



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL MANEJO DE DATOS PERSONALES POR LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN.**

TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN:

PRESENTA:
LIC. VERÓNICA AGUIRRE FLORES

DIRECTOR DE TESIS:
DR. JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIDAL



Morelia, Michoacán, julio 2020.

AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de la Ciencia y la Tecnología (**CONACyT**) le agradezco la beca recibida en el tiempo que duró la Maestría, así como el apoyo económico para la estancia de investigación, realizado en la Universidad de Cádiz, Andalucía, España.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por darme la oportunidad de desarrollar mis conocimientos, asimismo mi agradecimiento a todos y cada uno de los doctores y maestros que me impartieron clase durante los 5 semestres, por la bibliografía proporcionada y por el apoyo para que la tesis saliera a flote.

Mi profundo agradecimiento a mi director de tesis Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIDAL**, por su generosidad al concederme la oportunidad de recurrir a sus conocimientos y enseñanzas, por siempre estar presente en cada avance de la tesis, por impulsarme a seguir, por apoyarme incondicionalmente, por su humildad y simpatía y, por tantas otras cosas, que en este espacio no terminaría de describir.

A la maestra **Ana Cynthia Guzmán Tello** le agradezco su tiempo y dedicación para leer y corregir cada avance de mi trabajo, además de apoyarme en muchos otros más sentidos morales y académicos.

Al doctor **Arturo Morales Campos** por leer mi trabajo y siempre hacer las correcciones exactas.

Al doctor **Miguel Revenga Sánchez**, le agradezco infinitamente por haber aceptado recibirme para realizar la estancia de investigación, por el apoyo que me brindo y los conocimientos que me transmitió y, sobre todo, por haber abierto las puertas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, campus Jerez de la Frontera, España, para obtener bibliografía y desarrollar otras actividades.

También le agradezco de manera especial a mi esposo **Leopoldo** y a mis hijos **Fátima Itzuri y Marco Santiago** por haberme apoyado para entrar a la

maestría, por la paciencia que me tuvieron mientras yo estaba dedicada a mis quehaceres estudiantiles, tiempo que para crecer profesionalmente les quite.

A mis suegros **Julia y Leopoldo** porque si no hubiera tenido su ayuda para cuidar a mis niños, no habría terminado la maestría.

A mis hermanos porque siempre están ahí, me apoyan y animan a seguir adelante, principalmente mi hermana **María**, quien mientras no estuve cuidando de mi hija, junto con mis sobrinas **Monse y Estrella** y mi cuñado **Gonzalo**.

Por último, dedico esta tesis a mis padres **Roberta y Juan** que ya no están entre nosotros, pero como creo en Dios, sé que donde quiera que se encuentren saben de mis logros.

ÍNDICE

Resumen/Abstrac.....	5
Palabras clave.....	5
Introducción.....	6
CAPÍTULO I.- Sociedad y Comunicación.....	15
1.1 La Sociedad de la Información.....	15
1.2 La Función Social del Periodista.....	31
1.3 Los Medios de Comunicación.....	39
CAPÍTULO II.- Derecho a la Información y Libertad de Expresión.....	60
2.1 La Libertad de Expresión y sus Límites o Excepciones.	61
2.2 El Derecho a la Información como un Derecho Humano.	83
CAPÍTULO III.- El Ejercicio Periodístico.....	97
3.1 El Sujeto Cualificado de la Información.	97
3.2 Responsabilidad del Periodista.	115
3.3 Derecho de Réplica.	124
3.4 Derecho al Olvido.	134
CAPÍTULO IV.- La afectación a los Derechos Humanos con la publicación de Datos Personales en los Medios de Comunicación.....	146
4.1 La Presunción de Inocencia y lo que la Constitución establece respecto a sus Derechos Humanos para garantizarlos.....	151
4.2 Evolución y Reconocimiento de la Protección de Datos Personales.....	161
4.3 Daño al Honor, Intimidad, Privacidad y Perspectiva de Vida.....	179
4.4 Daño Moral, su Valoración y Reparación.....	193
Conclusiones.....	203
Fuentes de investigación.....	207
Anexos.....	232
Anexo I.- La Exposición de los Detenidos ante los Medios de Comunicación.....	232
Anexo II.- Es detenido ¡con más de 10 órdenes de aprehensión! en Morelia.....	234
Anexo III.- ¡El colmo! Dos policías en activo están implicados en el secuestro de joven en Morelia.....	235
Anexo IV.- Detienen en Michoacán a multihomicida (sic) buscado por el FBI.....	237
Anexo V.- Preguntas para la encuesta “el detenido y sus datos personales”.....	238
Anexo VI.- Respuestas para la encuesta “el detenido y sus datos personales”.....	239

RESUMEN

Un problema que se presenta en los medios de comunicación al redactar sus notas periodísticas, es que vulneran la protección de datos personales del detenido; el propósito que se plantea con el presente trabajo es poner de relieve esta situación con la finalidad de que se omitan esos datos, es decir, que dentro de la ponderación de derechos de la libertad de expresión, el derecho a la información y la protección de datos se privilegie sobre los anteriores.

Para cumplir con el objetivo, es necesario determinar cuáles son responsabilidades periodísticas, utilizando como método el dar a conocer los daños que se causan al violar los Derechos Humanos de los individuos, para así concientizar y brindarles la verdadera presunción de inocencia que se merecen, valorando tanto a su persona como a quienes los rodean.

PALABRAS CLAVE: Aprehender, reputación, daño moral, periodístico y datos personales.

ABSTRAC

One problem that arises in the media when writing their journalistic notes is that they violate the protection of the detainee's personal data; the purpose of this paper is to highlight this situation in order to omit this data, that is, that within the weighting of rights of freedom of expression, the right to information and the protection of data are privileged about the above.

To comply the objective, it is necessary to determine what are journalistic responsibilities, using as a method the publication of the damage that is caused by violating the Human Rights of individuals, in order to raise awareness and provide them the true presumption of innocence they deserve, valuing both his person as to those around them.

KEY WORDS: Apprehending, reputation, moral damage, journalistic and personal data.

INTRODUCCIÓN

0.1 Motivación o razón de ser de la investigación

La presente investigación surge por el hecho de que, al leer las notas periodísticas, sobre todo las que hablan de detenciones, la mayoría de ellas proporcionan no solo el nombre del presunto culpable, sino también su domicilio, a lo que se dedica, su edad, el lugar donde será recluido, entre otros, por lo que es de vital importancia que, ante esta circunstancia, se brinde una verdadera protección de los datos personales del detenido.

Es decir, que los periodistas dentro la redacción de sus notas omitan los datos personales del investigado; aun y cuando existe el derecho de la libertad de expresión y el derecho a la información, también se encuentran los derechos al honor, a la intimidad, a la reputación, entre otros, que son igualmente protegidos y, ante el pleno ejercicio periodístico, debe haber límites.

0.2 Justificación del tema

La defensa que se encuentra para el tema consiste en que las personas detenidas (con justa o injusta razón) no sufran ningún tipo de daño, ya que, al haber sido aprehendidas y señaladas dentro de una nota periodística como responsables de un delito, con posterioridad a ser juzgadas, no importa si son declaradas culpables o inocentes, no se publica más sobre el tema, siendo considerados por la sociedad como responsables del delito imputado en primer término, lo que ya no da oportunidad de limpiar su reputación: la consecuencia que se produce una estigmatización con tales señalamientos.

Esto repercute a nivel académico, jurídico y social. El primer punto, el académico, concierne a que se debe educar o proporcionar toda la información necesaria a todas las personas para que no discriminen o culpen a un individuo cuando es privado de su libertad, pues de lo contrario, le son violados sus Derechos Humanos, de manera principal los de la personalidad y, más aún si utilizando la información difundida por un periódico, la propagan más utilizando las nuevas tecnologías de la información.

En el ámbito jurídico, el tema implica mucho gasto económico para el Estado, es decir, que para que le sea resarcido el daño ocasionado, el ciudadano interpone una demanda, ya sea civil, administrativa o penal, por cuestiones que no son de interés social, sino que son de mera importancia para la persona dañada. De igual manera, cuando el ciudadano ejerce su derecho de réplica, el periódico pierde credibilidad, aun y cuando este se proteja dando a entender que el responsable de lo que se expone en la nota periodística es el sujeto cualificado.

En un tercer momento, el tema es de importancia social, ya que es la sociedad quien debe cambiar ese *chip* de que la persona, no porque sea detenida, siempre va a ser responsable de un delito, pues es aprehendida para ser juzgada; en este orden de ideas, después de determinar la situación jurídica del imputado, cuando es liberado, no debe ser juzgado por las acusaciones que se le hicieron y su reputación debe estar intacta; y, cuando cumplió su condena, debe ser reintegrado a la sociedad, no privándolo de la realización de su proyecto de vida, no señalándolo, ni negándole un trabajo digno.

0.3 Hipótesis y preguntas de investigación

En el Estado de Michoacán, los periodistas, ejecutando su derecho a la libertad de expresión, vulneran la protección de los datos personales del detenido, al redactar en sus notas periodísticas información que hace la inmediata identificación del acusado. El sujeto cualificado tiene la obligación de omitir esos datos para que no se dañe el honor, la intimidad, la vida privada, la moral, ni el proyecto de vida del sujeto acusado.

Es preciso, en consecuencia, formular los siguientes cuestionamientos: ¿Cuál es el tratamiento de los datos personales en las notas periodísticas?, ¿Se debe dar a conocer toda la información adquirida por los medios de comunicación?, ¿En qué momento el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información encuentran límites o excepciones?, ¿Cuáles son los criterios en que se basan los periodistas al ejercer su profesión? y ¿Qué afectación se causa a los Derechos Humanos con la publicación de datos personales en los medios de comunicación?

0.4 Objetivos

Los objetivos principales a lograr dentro de la presente investigación son:

- Determinar en qué medida se vulnera la protección de datos personales del acusado en las publicaciones periodísticas.
- Destacar la necesidad de omitir los datos que hacen la plena identificación del detenido, para evitar que con ello que se viole su honra y reputación.
- Describir los límites y/o excepciones que la libertad de expresión debe respetar al momento de investigar y publicar sus informaciones. De igual manera, analizar y puntualizar los principios clave que toman los periodistas para poder ejercer su labor.
- Finalmente, establecer cuáles son los Derechos Humanos que se afectan con la publicación de datos personales en los medios de comunicación.

0.5 Marco teórico

Dentro de la presente investigación, se encontraron una serie de derechos que deben ser no solo protegidos, sino armonizados, para que no colisionen y no perjudiquen, entre ellos están el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la protección de datos personales, el derecho al honor, el derecho a la intimidad, el derecho a la reputación, el derecho a la vida privada, el derecho a la moral, el derecho a forjar y cumplir con el proyecto de vida, entre otros, que de ninguna manera deben ser vulnerados.

Así pues, teniendo reunidos todos los elementos a investigar y al relacionarlos, se comienza por leer el trabajo realizado por Aguilar García¹, quien toca el tema de la presunción de inocencia, la libertad de expresión y el derecho a la información, títulos que nos dan la pauta para indagar sobre los derechos que se violan con la exhibición de los detenidos en las notas periodísticas.

¹ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, recuperado de http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf.

Así, surgen varios autores que han realizado estudios sobre los conceptos a tratar, como por ejemplo, Carbonell Sánchez², que elabora estudios sobre la libertad de expresión, imprenta, honor, intimidad y propia imagen, si bien es cierto, hay un derecho a expresarse siempre y cuando no perjudique los derechos de los demás, es por ello que se concreta o tiene limitaciones respecto a los ataques a la moral y los derechos de terceros.

Entre los trabajos realizados por Araujo Carranza³, se encuentra el tema del derecho a la información y la protección de datos personales, en cuanto a la distinción de su preponderancia de derechos, defendiéndolos desde su acepción de Derechos Humanos y derecho fundamental, en la que encuadra que la información particular del detenido no debe ser divulgada atendiendo a su derecho fundamental de protección de datos personales.

Los autores que se pudieron consultar y que tratan el tema de la sociedad de la información en México, desde diferentes perspectivas, son: Casas Pérez⁴, Riestra Gaytán⁵, Escobar de la Serna⁶, este último considera que la aparición del Derecho a la Información y su desarrollo, es por la coincidencia con la sociedad de la información, del conocimiento o sociedad mediática.

De igual manera, se considera que son varias las funciones que ejerce el periodista al brindar la información, pero la mayoría de los autores leídos, por ejemplo, Sánchez González⁷ y Álvarez Díaz⁸, entre otros, indican que son tres las principales: el informar, educar y, sobre todo, entretener.

² Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México D. F., Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

³ Araujo Carranza, Ernesto, "El Derecho a la Información y la Protección de Datos Personales en el Contexto General y su Construcción Teórica y Jurídica", *Iusrevista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, Puebla, núm. 23, 2009, p. 174-213.

⁴ Casas Pérez, María de la Luz, "México: Sociedad de la Información o Sociedad del Conocimiento", *Virtualis*, México D. F., serie 1, enero-junio de 2010, p. 22-45.

⁵ Riestra Gaytán, Emma, "De la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento: El impacto tecnológico en la docencia jurídica", en Valencia Carmona, Salvador, *Educación, ciencia y cultura: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, D. F., UNAM, 2016.

⁶ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, Dykinson S. L., 2004.

⁷ Sánchez González, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

⁸ Álvarez Díaz, Araceli, *Periodismo Social. La voz del Tercer Sector*, Tenerife, Cuadernos Artesanos de Comunicación, 2013.

Los medios de comunicación a través del tiempo van evolucionando, lo que es evidente en nuestra época, es decir, que las nuevas tecnologías de la información están a la orden, pues ya se puede transmitir en vivo en el momento en que está ocurriendo la situación. Por ello, se les ha denominado el ‘cuarto poder’, como lo establece Alapont⁹, que además de ser instrumentos o canales que brindan o transmiten la información, son un soporte de credibilidad informativa, dicho de otra manera, son considerados así no solo por la rapidez en transmitir, sino que se enfoca más en su credibilidad y en su poder de mover masas.

En cuanto al derecho de libertad de expresión y a la información, los principales autores consultados fueron: Del Prado Flores¹⁰, Alfonso Jiménez¹¹, López Ayllón¹² y quienes en su momento estudiaran la maestría en Derecho de la Información: Guzmán Tello y Acevedo García¹³, Ponce Báez y García Tinajero¹⁴... y no podía faltar Pérez Pintor¹⁵, quien fue el pionero en establecer dicha maestría en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, guiado por los conocimientos de Desantes Guanter¹⁶, quien intervino además en los temas referentes a la responsabilidad del periodista, el derecho de réplica y el sujeto cualificado de la información, ya que se encontró un buen número de libros de su autoría referentes a distintos lineamientos, pero sin perder el estilo del periodismo y la información.

⁹ Alapont, Rosa (trad.), *Metamorfosis de la cultura liberal, Ética, medios de comunicación, empresa*, Barcelona, editorial Anagrama, 2003.

¹⁰ Del Prado Flores, Rogelio (coord.), *Ética y redes sociales*, México, D. F., Tirant Humanidades, 2014.

¹¹ Alfonso Jiménez, Armando, et. al. (Coord.), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México D. F., UNAM, 2006.

¹² López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003.

¹³ Guzmán Tello, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, “Derecho a la información y democracia”, en Chávez Gutiérrez, Héctor, Acevedo García, Martha Patricia (Coord.), *El derecho a la información y su relación con la sociedad actual*, México, D. F., Novum, 2016, pp. 30-46.

¹⁴ García Tinajero, Leonel, “El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información”, en Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel (Coord.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, D. F., Novum, 2011, pp. 1-17.

¹⁵ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, D. F., Porrúa-UMSNH, 2012.

¹⁶ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.

En su ámbito general, el profesional de la información o sujeto cualificado es tratado por Gareis¹⁷, Gomis¹⁸, Codina¹⁹ y Cousido González²⁰. Personas que al ejercer su profesión, ya que para ello estudiaron una carrera universitaria, tienen tanto derechos como obligaciones.

En cuanto a la responsabilidad del periodista, quienes proporcionaron más ideas sobre el tema son De Dienheim Barriguete²¹ y Campos Díaz Barriga²², entre otros, concordando en que el periodista, al emitir sus notas, tiene responsabilidades tanto civiles como penales y administrativas.

Con respecto al derecho de réplica, quienes abordan el tema y ayudaron a modelar el trabajo son Arroyo Kalis²³, Ballester²⁴, Lizárraga Vizcarra²⁵ y Gómez Gallardo²⁶, la cual dentro de sus trabajos establece que el derecho de réplica se puede interpretar como la primera forma de reparación del daño cuando se produce afectación moral debido al ejercicio indebido de la libertad de expresión.

El derecho al olvido es relativamente nuevo y, por lo general, está ligado a la internet, pero podría aplicarse también a la forma escrita de trabajo; quienes han abordado sobre él son Ricoeur²⁷, Arciga Hernández²⁸, Mieres Mieres²⁹ y De Verda

¹⁷ Gareis, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, pp. 193-210.

¹⁸ Gomis, Lorenzo, *Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente*, Barcelona, Paidós Comunicación, 1991.

¹⁹ Codina, Mónica (editora), *De la ética desprotegida. Ensayos sobre deontología de la comunicación*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2004.

²⁰ Cousido González, M. Pilar, *Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, Editorial Colex, 2001.

²¹ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, en *IUS-UNLA Anuario 2002 Derecho*, México, D. F., Universidad Latina de América, 2002.

²² Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

²³ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México D.F., Porrúa, 2015.

²⁴ Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

²⁵ Lizárraga Vizcarra, Isabel, *El derecho de rectificación*, Navarra, Aranzadi, 2005.

²⁶ Gómez Gallardo, Perla, “Responsabilidad civil, libertad y de expresión y derecho réplica”, en Salas Sánchez, Laura et al (Coord.), *Las Libertades de Expresión y de Información en el Distrito Federal*, México, D. F., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, p. 28-36.

²⁷ Ricoeur, Paul, *La memoria, la historia y el olvido*, traducción de Neira, Agustín, 2ª edición, Madrid, Trota D. L., 2010, p. 23.

²⁸ Arciga Hernández, Víctor Hugo, *Derecho al olvido e internet en México*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho con opciones terminales en Derecho Procesal Constitucional, Morelia, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016, p. 49-50.

²⁹ Mieres Mieres, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, Madrid, Fundación Alternativas, 2014.

y Beamonte³⁰, quien manifiesta que en la jurisprudencia francesa el *derecho al olvido* es reconocido cuando el procedimiento penal acaba con una sentencia condenatoria, donde todos deben de reconocer el hecho de que la persona condenada ha pagado la deuda con la sociedad, hallándose (en teoría) rehabilitada y, por lo tanto, el hecho debe olvidarse.

Sobre el tema de la presunción de inocencia se estudiaron las publicaciones de Romero Arias³¹, Vega Torres³², Jaén Vallejo³³ y Beltrán Gaos³⁴, entre otros, quienes exponen el tema de la presunción de inocencia como el derecho a ser considerados inocentes hasta que no se demuestre lo contrario

La parte medular del presente trabajo es el derecho a la protección de datos personales del detenido, que tienen que ver con cualquier información que refiera a la persona y que la haga identificable, para ello se tomaron como los principales exponentes del tema a Guzmán García³⁵, Eduardo Saltor³⁶, Rebollo Delgado³⁷, Navarro Jiménez³⁸ y Ornelas Núñez³⁹.

³⁰ De Verda y Beamonte, José Ramón, "Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano, núm. 1, agosto de 2014, p. 31, recuperado de http://idibe.org/wp-content/uploads/2015/04/19468fd_1f3d0d8f20a14f42b8f763246f6cc3dc.pdf.

³¹ Romero Arias, Esteban, *La presunción de inocencia. Estudio de alguna de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*, Pamplona, Aranzadi, 1985.

³² Vega Torres, Jaime, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 1993.

³³ Jaén Vallejo, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Akal, 1987.

³⁴ Beltrán Gaos, Mónica, "¿inocentes o culpables? Perspectiva comparada del principio de presunción de inocencia", en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coord.) *El Estado constitucional contemporáneo: culturas y sistemas jurídicos comparados*, tomo I, México D.F., UNAM, 2006, pp. 1-15.

³⁵ Guzmán García, María de los Ángeles, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México. Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013.

³⁶ Eduardo Saltor, Carlos, *La Protección de Datos Personales: Estudio Comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina*, Tesis para optar el grado de doctor, Marid, Univeridad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 2013.

³⁷ Rebollo Delgado, Lucrecio, *Vida privada y protección de datos personales en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, S. L., 2008.

³⁸ Navarro Jiménez, Gilberto R., *El derecho a la protección de información personal en México*, México, D. F, Porrúa, 2014.

³⁹ Ornelas Núñez, Lina, *El derecho a la protección de datos personales*, IFAI, 2011.

0.6 Distribución capitular

Para resolver o dar respuesta a lo anterior, la estructura general del trabajo está desarrollada en cuatro capítulos, conformados como sigue:

El capítulo I se halla dedicado a la sociedad y a la comunicación, donde se abordan los inicios de la comunicación, hasta llegar a los medios por los cuales se propaga la información, considerándose el presente capítulo como el marco referencial, pues se abordan los temas base de la investigación.

El capítulo II comprende el derecho a la libertad a la información y a la libertad de expresión, que se abordan desde la representación normativa, ya que ambos son derechos fundamentales y van tomados de la mano, pero siempre se debe buscar que dentro de su ejercicio no se dañe el derecho de terceros tal y como lo establece el artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es por ello que se realiza la ponderación de estos derechos al establecer cuáles son sus límites.

El capítulo III contiene los aspectos del ejercicio periodístico, como son, en primer término, el sujeto cualificado de la información, que para llevar a cabo de manera correcta su labor, debe acatar una serie de acciones como: la veracidad, ser diligente y no revelar sus fuentes de información, pues al no respetar estos principios puede caer en la responsabilidad tanto civil, penal o administrativa. Asimismo se establecen los derechos que tiene el ciudadano que aparece en una nota periodística, en la cual, si él mismo considera que contiene datos erróneos, falsos o denigrantes puede ejercer, además de las acciones penales, civiles y administrativas, el derecho de réplica; y por lo que se está trabajando, que es por establecer un verdadero derecho al olvido.

Finalmente, el capítulo IV está dedicado a la resolución de la hipótesis, estableciendo la afectación que sufre el acusado cuando le es violado el derecho a la protección de sus datos personales, donde se encuentran los subcapítulos sobre la presunción de inocencia, la evolución y reconocimiento de la protección de datos personales y, de forma específica, los daños que sufre el detenido al ser difundidos sus datos en una nota periodística como son: el daño al honor, intimidad, privacidad, perspectiva de vida y el daño moral, su valoración y

reparación. En consecuencia, se subrayará que sí es importante que dentro de la nota periodística se haga irreconocible a la persona detenida al ser acusada de cometer cualquier clase de delito.

0.7 Otras aclaraciones

Desde que se inició la investigación, se propuso anexar algunas notas que contuvieran la información que aquí criticamos, optándose por buscarlas en formato digital, copiarlas para así exhibirlas. Además se creyó en la necesidad de preguntar a los ciudadanos cuál es su punto de vista sobre las personas que aparecen en una nota periodística donde se les acusa de un delito y se proporcionan sus datos personales, encuesta que fue contestada por 50 sujetos de entre los 25 y 50 años de edad.

CAPÍTULO I

Sociedad y Comunicación

En este capítulo se abordarán los inicios de la comunicación, ya que el hombre desde su existencia ha tenido esa necesidad, para lo cual se requiere de un emisor que transmita dicha información, el receptor, quien acepta la información y, el medio por el cual se propaga la noticia.

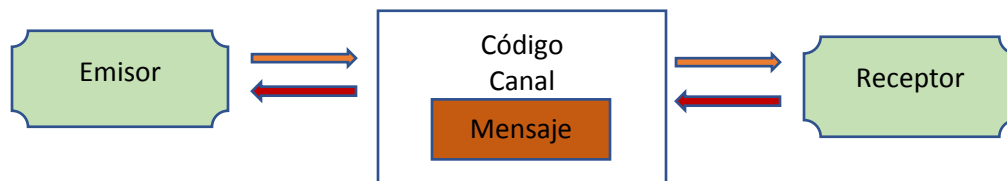
En este contexto, es importante saber cómo la sociedad va desarrollando la forma de comunicarse y con qué reglas debe contar para hacerlo y, sobre todo, con el avance tecnológico con el que contamos hoy en día y de qué medios se puede valer para realizarlo.

1.1 La Sociedad de la Información

Para estar al tanto de la dependencia que existe entre comunicación y sociedad, debemos definir las por separado, comencemos con la comunicación, la cual es tan antigua como el mismo ser humano, quien mientras fue evolucionando fue conformándose en primer término en familia, ahora denominado núcleo de la sociedad, luego en clanes o grupos para finalizar en sociedad, personas que tenían la necesidad de comunicarse; en un principio fue por medio de lenguajes primitivos y pinturas, lo que nos lleva a decir que comunicación es un sistema por el que los intercambios de información se dan entre un sujeto y otro, lo que les permite interactuar para desarrollar la convivencia en sociedad.

Los elementos del proceso comunicativo humano a saber son cinco, primero encontramos el *emisor* que es el que emite el mensaje, pudiendo ser o no una persona, además de que constituye la fuente y el origen de lo que se intenta comunicar; después tenemos al *receptor*, siendo, pues, el que recibe el mensaje o la información; en tercer lugar se encuentra el *canal*, que es el medio por el cual se transmite el mensaje, por ejemplo voz a voz, el internet, el teléfono, una carta, videos, por mencionar unos cuantos; asimismo hallamos al *código*, que es un sistema de caracteres o símbolos que se usan para transmitir un mensaje, ya sea

inglés, castellano, código morse, sistema braille, entre otros; en penúltimo lugar está el *mensaje*, que está constituido por la información transmitida, y *la situación* o *contexto*, que es la situación o medio extralingüístico en el que se desarrolla el acto comunicativo. Resumiendo lo anterior en el siguiente esquema basado en el modelo empleado por el Lingüista Román Jakobson¹.



Esquema 1. El circuito del habla.

En lo que respecta a la sociedad, se trata de un conjunto de personas que comparten muchas semejanzas, como por ejemplo una cultura, el mismo idioma, pueden pertenecer a una misma raza, etcétera, lo que hace que tengan como característica principal la necesidad de comunicarse entre sí, lo cual es una condición indudable para lograr un mejor desarrollo, hasta pudiendo decir que la sociedad existe gracias a la comunicación.

De igual manera, la sociedad humana desde sus inicios ha estado en constante desarrollo, utilizando diferentes técnicas y sobre todo modificando los tipos de vida, los cambios con el paso del tiempo siempre se han debido a las necesidades de la propia comunidad y en todos los ámbitos, económicos, políticos, sociales y culturales.

Por ejemplo, los tipos de producción de la comunidad más conocidos que existieron fueron el *primitivo*, *esclavista*, *asiático*, *feudal*, *capitalista* y *socialista*, que por medio de la organización y de la comunicación tuvieron un gran avance y llegaron a convertir al hombre en un ser humano más abierto en todos los ámbitos.

¹ Román Jakobson nació en Moscú, Rusia, el 11 de octubre de 1896 y murió en Boston el 18 de julio de 1982, fue un gran lingüista, fonólogo y teórico literario, en el año de 1918, impulsó la creación del Circuito Lingüístico de Moscú, en Praga, 1920, también influyó en la fundación del Circuito Lingüístico de Praga, implementando también en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, que éste más tarde se convertiría en la Asociación Internacional de Lingüística.

Así tenemos que el modo de producción del régimen de la comunidad *primitiva* es el que concuerda con los orígenes de la especie humana y comienza el proceso de la sociedad, que como forma de sobrevivencia era necesario el trabajo, para ello se empezó con la recolección de frutos, la cacería, la pesca y para la realización de dichas labores, se utilizaron instrumentos como la piedra labrada y el palo, posteriormente con la experiencia adquirida, realizaron sencillos utensilios para golpear, partir y excavar.

Al paso del tiempo y de forma importante, se tuvo el descubrimiento del fuego, que trajo un gran cambio en la comida, ahora en lugar de comerse cruda, pudo ingerirse cocida, otro logro fue la creación de la flecha y el arco, útil para la cacería animal y la oportunidad de crianza ganadera.

Con este modo de producción *primitivo* dentro de su desarrollo nació la agricultura, con la cual se tuvo la oportunidad de que las comunidades iniciales, se convirtieran en sedentarias, es entonces, que surgió la necesidad de organizar la división del trabajo, "...una parte de la sociedad empezó a emplearse en la agricultura, y la otra, en la ganadería..."², el trabajo de las mujeres era la recolección de alimentos vegetales y con esa cooperación se llegó a aumentar la producción del trabajo y el desarrollo social.

Estas relaciones de producción, se lograron gracias a los acuerdos tomados por las comunidades primitivas, dicho de otra manera, al encontrarse aquí la primera forma de organización del trabajo, la fuente principal para llevar a cabo ese objetivo fue la comunicación, con la que se obtuvo la forma de que se respetaran las responsabilidades que tenía cada quien, para desempeñar un buen trabajo que era a su vez benéfico para todos los integrantes.

Más adelante vino la propiedad privada sobre sus instrumentos de trabajo y con ello, la desigualdad económica, que se traduce en división social, algunos hombres con más oportunidad de desarrollo ahora podían emplear a otros dentro de sus haciendas, para que de forma subsecuente los explotaran y llegara el modo de producción *esclavista*.

² P. Nikitin, *Economía Política*, México D. F., Editores Unidos, 1992, p. 19.

En lo que se refiere al modo de producción *esclavista*, éste tuvo su vigencia entre el siglo IX y el VII a. C., institución que se subdivide en tres grupos: "...esclavos occidentales (polacos, checos, eslovacos, moravos), esclavos orientales o rusos (divididos en grandes rusos, malorusos (*sic*) y rusos blancos); eslavos meridionales o yugoslavos (búlgaros, servios (*sic*), croatas y eslovenos)..."³; en las culturas China, Fenicia, Egipcia, Griega, Mesopotámica y la Romana, fue la primera en incrementar la fabricación de bienes materiales, gracias a la fundición del hierro, que con él se elaboró el arado y el hacha que sirvieron para aumentar el trabajo, pues la tala de árboles era imparable ya que se necesitaba abrir campo para la agricultura, no solo de maíz, sino de otro tipo de productos como: calabazas, chiles, cereales llámese trigo, sorgo y avena, así como los ingredientes para los aceites y vinos.

La segunda división del trabajo fue por la fabricación de instrumentos metálicos, ya que ahora no sólo había agricultores sino también artesanos, que hicieron que el dinero fuera ahora funcional, y a medida de progreso aparecen los mercaderes, tercera división de trabajo, dedicados a vender y comprar mercancías. Aquí ya se denota muy marcada la división social no solo de trabajo, sino humana en ricos y pobres, los primeros son los que poseían, el ganado para la labor, los instrumentos de producción y el dinero y, los pobres que eran los trabajadores que cada vez se empobrecían más, por los préstamos que el empleador les hacía, con tanto rédito que era imposible pagar, por eso, llegaron a ser esclavos, tratados cruelmente peor que a los animales.

Entonces, en el modo de producción esclavista se distinguían "...dos clases sociales fundamentales y antagónicas: los esclavistas, que eran los dueños de los medios de producción, y los esclavos, que no eran propietarios de los medios de producción..."⁴, lo cual condujo a un tipo de relaciones sociales, en la que los poseedores de los medios de producción se adueñaban del fruto del trabajo de otros hombres.

³ Fontanillo Merino, Enrique, *Diccionario de historia*, Madrid, Anaya, 1986, p. 193.

⁴ Arreola, Guadalupe, *et. al.*, *Fundamentos Economía: Modos de producción*, párr. 22, publicado el 11/septiembre/2009, recuperado de <http://fundamentoseconomia.blogspot.com/2009/09/modos-de-produccion.html>, consultado el 18/10/2018, a las 09:35 horas.

Pero con el trato inhumano dado a los esclavos, que eran utilizados tanto, hasta llevarlos a la muerte, se vinieron abajo algunas haciendas, renaciendo la pequeña propiedad, a los esclavos liberados les fueron regaladas tierras, que podían cultivar de por vida, siempre y cuando dieran frutos, fue así como comenzó a surgir el modo de producción *feudal*.

El modo social de producción *feudal* en los diferentes países se mantuvo largo tiempo, por ejemplo, en China se prolongó por más de 2000 años, en Europa hasta el siglo V, "...hasta el siglo XVII en Inglaterra, y hasta el siglo XVIII en Francia. En Rusia existió el feudalismo desde el siglo IX hasta la liquidación de la servidumbre en 1861."⁵ Modo de producción que es un:

Sistema económico político y social que se caracteriza por: 1) Predominio del sector agrario en la economía. 2) Monopolio de la propiedad agraria por una aristocracia guerrera. 3) El trabajo de los campesinos se distribuye en las tierras que tienen asignadas y realizando el trabajo en las que rige directamente el señor. 4) No existe prácticamente movilidad social; el campesino está sujeto a la tierra que tiene encomendada. 5) Economía de autoabastecimiento; prácticamente todo lo que produce el feudo se consume allí mismo y no existe comercio exterior si exceptuamos algunos productos. 6) La producción de objetos artesanos se hace en el ámbito del feudo y para éste. 7) No existe ningún tipo de intervención estatal sobre el devenir económico. 8) El excedente productivo es consumido por las clases ociosas: militar (señor y sus caballeros) o clerical (abades monjes, obispos, etc.).⁶

Como observamos, las relaciones de producción y explotación se basan en la propiedad privada, ya que el conocido como señor feudal, acogía a los siervos, personas que si bien no eran esclavos, sí se debían al feudo, pues él era el dueño de las tierras, y a los siervos solo les pertenecían los productos de su trabajo, donde no intervenía el Estado ni para regular la economía, menos para regular la relación señor-campesino. Las relaciones sociales o de comunicación se daban entre el señor feudal o dueño de las tierras, los servicios, los trabajadores agrícolas, los artesanos y los campesinos, que estos eran los que tenían sólo la propiedad sobre sus instrumentos de trabajo.

⁵ P. Nikitin, *óp., cit.*, p. 24.

⁶ Fontanillo Merino, Enrique, *óp. cit.*, p. 221.

En este orden de ideas, el modo de producción que continua es el *asiático*, establecido en Asia y África, que consiste en el auge de la agricultura, actividad que para su creación depende del agua, por ello, este sistema económico se desarrolla cerca de cuencas, ríos, lagos y lagunas, sin ser lo óptimo, pues se encuentra la necesidad de crear redes para la distribución del agua, siendo forzoso para lograrlo contar con la intervención de la mano de obra de hombres, pues las mujeres se dedicaban al cuidado de los hijos, entrando aquí la intervención del Estado, reconocido como administración central, que se dedicó a juntar tributos y a realizar el control del uso de las obras hidráulicas, aquí la comunicación se realizaba de manera voluntaria entre las habitantes, ya que con los funcionarios del Estado era solo por obligación.

En penúltimo lugar tenemos el modo de producción *capitalista*, que es un sistema económico que busca la reproducción del capital, es el modo de producción que le sigue al *feudalismo*, floreció entre los siglos XV y XVI a causa de las travesías y expediciones, con las cuales se logró que avanzara el intercambio comercial alrededor del mundo, conjuntamente el descubrimiento de América y la entrada en Europa de metales preciosos provenientes de aquellas nuevas tierras, lo cual produjo la transformación del sistema feudal, el cual se caracteriza por la propiedad privada de los medios de producción, la plusvalía, el trabajo asalariado y la distribución de mercancías, ya que ahora, el orden económico era lo comercial, el intercambiar bienes, ya no solo agrícolas sino también artesanías hechas a mano y con máquinas modernas de producción.

El *capitalismo* que es parte de otra sociedad, que en sus orígenes invocó "...el automatismo del mercado y la idea liberal del progreso..."⁷, conforme se iba desarrollando, la explotación de la clase obrera era cada vez más excesiva, además de ser muy clara la lucha entre las dos clases sociales existentes: los capitalistas o propietarios de los medios de producción y el proletariado, que son los hombres que no tienen propiedad, ni medios para su subsistencia.

⁷ Fromm, Erich, *et al*, Suzan Prieto, Margarita y Campos, Julieta (Trad.), *La sociedad industrial contemporánea*, 15ª edición, México, D. F., Siglo Veintiuno, 1987, p. 189.

El proletariado al estar bajo el yugo de la sociedad burguesa⁸, crece, se une y se organiza, constituyendo una gran potencia social, la cual es capaz de destruir al sistema capitalista y crear el modo de producción *socialista*. Que para su logro hubo grandes revoluciones socialistas, a lo largo de varios países, hasta llegar con la finalización del régimen capitalista, la más notable fue la Revolución Social de Rusia en octubre de 1917 y dio paso al nuevo sistema de producción: el *socialista*.

El *socialismo* entra con una ideología política que trata de defender a un sistema económico y político, es totalmente contrario al capitalismo, básicamente adentrado en la administración del régimen de producción y en el control social para que de éste modo la burguesía no explote a los ciudadanos obreros, teniendo como fundamento que la sociedad debía ser justa e igualitaria, con ciudadanos libres, con trabajo común, que debía transformarse para librarse del capitalismo, que al llevar a cabo esas libertades les comprometía tener una relación de armonía y no de autoritarismo.

Las características del *socialismo* son: la propiedad colectiva, el Estado es el dueño de los bienes es el que puede decidir y regular lo que se hace o no, ya no existe la propiedad privada, pues lo que hay es de todos; igualdad económica, social y política, en esta sociedad no hay ricos ni pobres, el Estado es quien garantiza las necesidades básicas; economía planificada, el Estado debe contar con los recursos suficientes para la población, siendo el encargado de distribuir, planificar, realizar el intercambio y proporcionar el consumo; no existe competencia, el Estado es una empresa encargada de la producción de bienes y servicios; y, trabajo y salarios según sus capacidades y necesidades, pues se ejecuta para el bienestar de la sociedad y es voluntario, nadie obliga a nadie hacerlo.

⁸ Burguesía, es considerada como una sociedad dominante en el sistema de producción capitalista, personas que pertenecen a una clase social acomodada, que poseen el capital o conjunto de los medios de producción, apropiándose de las plusvalías o beneficios que genera el trabajo de los asalariados o proletariado.

Los principales exponentes del *socialismo* fueron Karl Marx⁹ y Federico Engels¹⁰, quienes consideraron que en la lucha de clases sociales era de vital importancia la comunicación, pues dentro de las circunstancias y condiciones de la evolución de éstas, que rápidamente se integraban tanto en la política como en el sistema económico, era necesario inmiscuirse dentro de corriente de información naciente.

Entonces, en todos los ámbitos sociales de producción, la comunicación y la sociedad no se pueden apartar, como lo decía el mismo Francisco de Vitoria¹¹: el *ius communicationis* es natural porque es la comunicación misma. "...La comunicación es así fuente de los derechos humanos más diversos que se han ido perfilando y decantando a lo largo de la historia de la humanidad a medida que el desarrollo de los hombres y de los pueblos han ido poniendo en una evidencia insoslayable..."¹² A su vez, cuando la comunicación crece, la sociedad se desarrolla y va entendiendo que mientras pasa el tiempo se van creando nuevas formas de comunicación.

Aunado a lo anterior, se resuelve el surgimiento del concepto de 'sociedad de la información' que fue desarrollándose en Japón en los años setenta, atribuyéndosele al autor Yoneji Masuda¹³ el divulgador del mismo, después de haber publicado su obra *Una introducción a la Sociedad de la Información* en 1968 y editada en 1980, que en su capítulo quinto realizó los temas relacionados a la

⁹ Karl Marx nació en Tréveris, Prusia Occidental en el año de 1818 y murió en Londres, en el año de 1883, fue un pensador socialista y activista revolucionario de origen alemán, que buscaba el bienestar social basado en la libertad.

¹⁰ Friedrich Engels, nació en Barmen-Elberfeld, Prusia, el día 28 de noviembre de 1820 y murió en Londres, el 5 de agosto de 1895, fue un filósofo, sociólogo, periodista, revolucionario y teórico socialista, amigo y colaborador de Marx, tenía ideas de una democracia revolucionaria que llevara a la sociedad a la libertad, al combate para la religión y al imperio, ya que consideraba que eran los poderes opresores que esclavizan al hombre.

¹¹ Francisco de Vitoria fraile dominico español, formado en Soborna como teólogo y jurista, fue catedrático de la Universidad de Salamanca (desde 1526 hasta su muerte), nació en Burgos en el año 1483 o 1486 y murió en Salamanca el 12 de agosto de 1546, destacado por sus ideas aportadas al derecho internacional y económico, además de pautar las líneas maestras de la escuela iusnaturalista española de los siglos XVI y XVII y construyó el antecedente del derecho de gentes.

¹² Desantes Guanter, José María, *La información como derecho*, Madrid, editorial nacional, 1974, p. 330.

¹³ Yoneji Masuda sociólogo y profesor japonés nació en 1905 y murió en 1995, participó en la definición del modelo de sociedad tecnológica para Japón, impulsado desde las políticas públicas y pioneros en la conceptualización de la idea de sociedad de la información.

era de la información: transformación silenciosa de la sociedad, donde hablaba del nacimiento de una época de la información, centrada en la tecnología del ordenador, que opera en la conjunción con la tecnología de las comunicaciones.

Siguiendo la doctrina de Masuda, está Manuel Castells quien, de un modo más descriptivo que examinador, explora los caracteres del nuevo modelo para recalcar, no la noción de Sociedad de la Información, sino la de la era informacional, pues toma la herramienta de Internet como fundamento principal de este nuevo modo de organización social en esferas tan dispares como las relaciones interpersonales, las formas laborales o los modos de construir la identidad propia.

Asimismo, la noción de sociedad de la información trae consigo una serie de disposiciones históricas, en primer lugar se cree que es sucesora de la *sociedad industrial*, que ésta se concibe: "...como un nuevo modelo de organización industrial, cultural y social caracterizado por el acercamiento de las personas a la información a través de las nuevas tecnologías de la comunicación..."¹⁴, surgido después de concluida la llamada 'Revolución Industrial', revolución que se inició para la transformación económica, social y tecnológica, que tuvo su desarrollo en los países de occidente, en específico en Gran Bretaña en la segunda mitad del S. XVIII, convirtiendo a la sociedad de pre moderna a moderna.

Otra forma de referirse a la sociedad industrial es por los factores que la determinan, por ejemplo, "...el interés del hombre está situado en la producción, el intercambio y el consumo de las cosas..."¹⁵, mientras la demanda de productos iba en aumento el trabajo era mayor, para cumplir con los pedidos, aquí el sentir y los sentimientos de los hombres pasaba a segundo plano, lo importante era la creación.

De igual manera, la sociedad industrial puede definirse como sociedad de masas, ya que como lo dice Kaplan "...La sociedad se presenta como red de relaciones jerarquizadas entre clases, grupos o individuos; de formas de

¹⁴ Campuzano Tomé, Herminia, *Vida privada y datos personales. Su protección jurídica frente a la sociedad de la información*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 20.

¹⁵ Fromm, Erich, *óp. cit.*, p. 13.

estratificación social y de canales de movilidad”¹⁶, como ya se mencionó en líneas anteriores, siempre han existido las clases sociales, y aunque el término ‘masas’ surge después de la revolución francesa, se aplica como ejemplo aquí para definir que quien se opuso al sistema fue la clase agraria, para vivir en mejores condiciones y que sus productos fueran mejor pagados, debido al desarrollo económico de la época.

Al momento de sufrir el cambio la sociedad preindustrial, que estaba dedicada a la agricultura, a ser una sociedad industrial urbanizada, hubo una “...cierta preocupación sobre los cambios en la estructura de las relaciones interpersonales...”¹⁷, pues estaba predeterminado que se debilitaría la forma de relaciones humanas de familia y vecindad, ya que, las compañías obreras absorben mucho tiempo; aspecto que a la fecha no ha cambiado.

Como segundo dato histórico de la sociedad, tenemos a la *sociedad post-industria*, que su concepción según Bell “remite en primer lugar a cambios en la *estructura social*, a la manera como está siendo transformada la economía y remodelado el sistema de empleo, y a las nuevas relaciones entre la teoría y la actividad empírica, en particular entre la ciencia y la tecnología.”¹⁸ Si bien es cierto, es la sociedad que sobrevivió a la época de la Revolución Industrial, que sugiere un seguimiento y un quebranto a la forma de vivir en sociedad, pero a su vez, asume que lo que sigue debe ser mejor que lo anterior y para ello se deben sufrir varios cambios, entre ellos una transición económica, que reestructure a la sociedad entera, pasando de una economía industrial a otra de servicios, basadas en el desarrollo técnico y la investigación científica, la educación y las tecnologías de la información y, sobre todo, la comunicación que hasta la fecha habría transformado las anteriores formas de reproducción social y dominación entre clases sociales.

¹⁶ Kaplan, Marcos, *Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*, México D. F., UNAM, 2000, p. 46.

¹⁷ Hampton, Keith N., “La sociabilidad en red dentro y fuera de la web”, en Castells, Manuel (Ed.), *La sociedad red: una visión global*, Muñoz de Bustillo, Francisco (Trad.), Madrid, Alianza, 2004, p. 276.

¹⁸ Bell, Daniel, *El advenimiento de la sociedad post-industrial: Un intento de prognosis social*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2006, p. 8.

Como tercer antecedente está el *posfordismo*, que surge a finales del siglo XX, entendido como un método de producción económica, consumo y fenómenos socioeconómicos asociados, se define por las características de contar con nuevas tecnologías de información, el surgimiento de nuevos servicios y trabajadores no manuales, la aceptación de mujeres para las labores y producción en escala menor, así como la importancia que se les da a los consumidores, a diferencia de los mayoristas o clase privilegiada, así como los productos y puestos especializados.

Cabe destacar que el *posfordismo* es contrario al *fordismo*, denominación que se le da al sistema de producción que se llevaba a cabo en las plantas automotrices de Henry Ford¹⁹, pues ahí los trabajadores realizaban las tareas como lo que ahora se hace en las modernas fábricas, todo en línea, sincronizado y de manera repetitiva.

El cuarto dato histórico de la sociedad de la información lo encontramos en la *sociedad postmoderna*, que fue una época de movimientos literarios, artísticos, filosóficos y culturales del siglo XX, ha sido muy difícil definir este tipo de sociedad, pero se ha conocido "...como un nuevo modelo de organización industrial, cultural y social caracterizado por el acercamiento de las personas a la información a través de las nuevas tecnologías de la comunicación..."²⁰, pudiendo ser que sea la radicalización de la modernidad, que se da por el dinamismo que la caracteriza, para pasar a ser un nuevo orden mundial, es la época del desencanto, ya que se renuncia a las utopías y a la idea de progreso en conjunto, cada individuo busca su bien propio, se reconocen los límites de las ciencias modernas en cuanto a la generación de conocimiento.

En esta época ya se puede acceder a mucha información, la cual abre una vía de participación ciudadana en todas las facetas de la vida, comenzando por la económica y social, factores importantes para mejorar la calidad de vida, pues ya se puede tener "...acceso a cualquier parte del mundo vía satélite o por medio de la TV

¹⁹ Henry Ford nació en 1863 y murió en 1947 es fundador de Ford Motor Company y patrocinador del desarrollo de la técnica de producción en serie de la línea de montaje.

²⁰ Campuzano Tomé, Herminia, *óp.cit.*, p. 20.

por cable...”²¹. De igual manera la libertad de expresión es muy resonada, como veremos en el capítulo segundo de esta investigación, el expresar los pensamientos o ideas de los individuos trae consigo la oportunidad de comunicarse.

Ahora bien, el surgimiento de la sociedad de la información está contemplado por algunos autores que es a partir de los años sesenta, ya que, a finales de ese año, el sociólogo japonés Yoneji Masuda, quien con su libro *The Information Society: as Post-industrial Society* instituyó que:

...las características de las sociedades informatizadas modernas en las que las condiciones de producción se deben fundamentalmente a la generación y transmisión de información como principal producto de las economías avanzadas, y sobre todo a la transición de los medios de generación de riqueza, de los sectores industriales a los sectores de servicios en los que la información se convierte en el activo más importante...”²²

Pues a mayor avance tecnológico de comunicación, mayor será la efectividad para llegar a establecer una economía equitativa o superar la de sectores ya establecidos.

Ya entrados en el de 1973, y después de varios estudios sobre las nociones del concepto de sociedad de la información, Bell estableció el concepto de sociedad de la información, dicho que Escobar de la Serna menciona en su obra, abordando que con la publicación del libro del sociólogo estadounidense “...Daniel Bell *El advenimiento de la sociedad postindustrial*, se fraguó el concepto de *sociedad de la información* o *sociedad del conocimiento*, divulgado después por Alvin Toffler en 1980 en *La tercera ola* y por John Naisbitt en *Megatrends* en 1982...”²³

Lo anterior también es confirmado por Torres del Castillo, quien aborda el tema de la sociedad del conocimiento, diciendo que el eje principal de esta sociedad es el “...conocimiento teórico y advierte que los servicios basados en el conocimiento habrían de convertirse en la estructura central de la nueva economía

²¹ Dumenes, Roberto, *La sociedad postmoderna*, núm. 4, publicado el 27/marzo/2012, recuperado de <https://es.slideshare.net/RobertoDumenes/la-sociedad-postmoderna>, consultado el 11/07/2018, a las 14:00 horas.

²² Casas Pérez, María de la Luz, “México: Sociedad de la Información o Sociedad del Conocimiento”, *Virtualis*, México D. F., serie 1, enero-junio de 2010, p. 23.

²³ Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, Dykinson S. L., 2004, p. 35.

y de una sociedad apuntalada en la información.”²⁴ Razón por la cual, hace referencia a que ningún integrante de la sociedad se debe quedar atrás respecto a estar enterado del acontecer diario, para así prosperar.

Queda confirmado que es aquí en donde la sociedad se caracteriza por ser comunicativa, atravesando todas las actividades, llámese la industria, entretenimiento, educación, organización, servicios, comercio, etcétera, produciendo un crecimiento rápido de las tecnologías de información y comunicación por lo que con ello se:

...genera una transformación en cuanto a la ubicación del objetivo de aplicación: la culturización, la democratización en la educación y, el progreso en las sociedades. Esta transformación se ve reflejada en la generación, creación y aplicación del conocimiento que surge a partir de la información, consiguiendo la esencia misma de ésta, dándole sentido haciéndola práctica y comprensible de forma indivisible.²⁵

Por último, como lo menciona Riestra Gaytán, la sociedad de la información “...tiene como objetivo básico alcanzar el acceso universal a la información”²⁶, pues a partir del siglo XX se habla de una infraestructura que se encarga de conectar todos los servicios de información en una sola red, la cual cumple con la función de tener comunicada a toda la sociedad por medio de la telefonía, internet, televisión, radio, banda ancha, entre otras aplicaciones que día a día van surgiendo por la necesidad social de estar informada.

Es así que entonces “...se llama ‘sociedad o era de la información’ a la utilización masiva de herramientas electrónicas con fines de producción, intercambio y comunicación. Estas herramientas son conocidas como Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)...”²⁷, que se complementan con las llamadas telecomunicaciones, que surgen aproximadamente con la invención del

²⁴ Torres del Castillo, Rosa María, *Sociedad de la Información/Sociedad del conocimiento*, publicado el 11/junio/2005, p. 1, recuperado de http://www.vecam.org/edm/article.php3?id_article=94, consultado el 18/10/2017, a las 14:20 horas.

²⁵ Riestra Gaytán, Emma, “De la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento: El impacto tecnológico en la docencia jurídica”, en Valencia Carmona, Salvador, *Educación, ciencia y cultura: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, D. F., UNAM, 2016, p. 229.

²⁶ *Ibidem*, p. 228.

²⁷ *Ídem*.

telégrafo en el año 1833, que fue la base para el desarrollo de los medios de comunicación que más adelante se analizará.

Por tanto, Escobar de la Serna señala que “La sociedad de la información puede definirse como un estadio de desarrollo social caracterizado por la capacidad de sus miembros -ciudadanos, empresas y Administración Pública- para obtener y compartir cualquier información, instantáneamente, desde cualquier lugar...”²⁸, definición que plasma en su obra publicada en el año de 2004, y que para nuestro punto de vista no estaba tan errado, pues apenas se vislumbraba el auge que se tiene ahora con los modernos medios de comunicación, por lo que se entiende que lo que él proyectaba era, por ejemplo, una video-llamada o una foto en tiempo real, entre otras muchas aplicaciones que ahora se utilizan.

De manera similar Araujo Caranza nos indica “...*sociedad de la información y sociedad del conocimiento*, que se refieren a una era mundial donde las posibilidades de comunicación humana ya son ilimitadas, cuya transmisión y transferencia de información se desarrollan en cantidades infinitas, desde cualquier rincón del mundo y con una rapidez inusitada.”²⁹ Para esto se debe de contar con las medidas necesarias porque con la evolución de las maneras de comunicación y ya adentrados en el siglo XXI se da el resurgimiento de una nueva sociedad de la información, lo que podrá repercutir en todos los sectores sociales, sobre todo en la vida privada, por las publicaciones realizadas inocentemente por cualquier medio de comunicación.

Finalmente, aun y cuando la sociedad de la información tiene su origen en la etapa industrial, es indudable que ha servido para el acceso a la información, como lo manifiesta Fuenmayor Espina al decir que siendo para todos:

...nos compromete a defender y garantizar el derecho a la información y facilitar los medios de comunicación y de acceso, es decir, que exista un marco de libertad y democracia que permita que todo ciudadano, independientemente de su condición social, económica, étnica, religiosa, política y de idioma, pueda tener acceso a la información y existan los

²⁸ Escobar de la Serna, Luis, “*Derecho de la Información...*”, *cit.*, p. 37.

²⁹ Araujo Carranza, Ernesto, “El Derecho a la Información y la Protección de Datos Personales en el Contexto General y su Construcción Teórica y Jurídica”, *Iusrevista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C*, Puebla, núm. 23, 2009, p. 199.

mecanismos que la faciliten; esto implica reconocer, aceptar y preservar la diversidad y pluralidad que produce cada grupo social que habita el planeta...³⁰

Por tal razón, tanto el Estado como los organismos, no solo en la teoría si no en la práctica, deben cumplir con proporcionar los medios que faciliten al ciudadano el acceso a las fuentes, documentos, plataformas, entre otras, que le sirvan para obtener el conocimiento que por derecho le corresponde, tal como lo considera la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura:

...la Sociedad de la Información debe ser moldeada de tal manera que evolucione hasta formarse en sociedades de conocimiento que respeten la inmensa diversidad de culturas e identidades, así como la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos...³¹

Por ende, es así que surge la sociedad del *conocimiento o sociedad cognitiva* que parecería estar emergiendo en deterioro de la sociedad de la información, pero según la *Real Academia de la Lengua Española*, conocimiento es en el término de noción, el saber la noticia de algo elemental, pero la palabra es un vocablo con un contenido semántico muy extenso. En primer lugar, el ser humano es un conocedor de lo más elemental del entorno que lo rodea; en segundo lugar, a menudo que el individuo estudia, tiene mayor conocimiento de los ámbitos en que se desarrolla, ya sea científico o humano; en tercer lugar se encuentra, el conocimiento adquirido por el uso de los medios de comunicación o el manejo de los nuevos medios tecnológicos y, así podríamos seguir enumerando los distintos conocimientos que se van adquiriendo con los nuevos descubrimientos.

Históricamente la sola idea de la sociedad del conocimiento nació junto con las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tendiendo pues a reemplazar la idea de sociedad de la información, es por ello que Covi Druetta

³⁰ Fuenmayor Espina, Alejandro, *El derecho de acceso a los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, San José, UNESCO, 2004, p. 21.

³¹ *Ibidem*, p.22.

afirma diciendo que: "...prefiero adoptar una combinación de ambas nociones (sociedad de la información y el conocimiento, SIC), ya que considero que no son excluyentes y que aún falta mucho trabajo de análisis teórico y empírico, para lograr separarlas y diferenciarlas..."³², tiene razón ya que un significado y otro en ocasiones se entrelazan, o igual se confunde cuál de los dos apareció primero, sin embargo, hasta la fecha ambos conceptos siguen siendo analizados dentro de los estudios relacionados con la comunicación.

De manera análoga, según el estudio realizado por Riestra Gaytán, afirma que es en "...la sociedad del conocimiento en donde el proceso cognitivo no se ejerce en una sola persona, sino en una sociedad, en una comunidad y en donde el motor de interacción produce fundamentalmente el fenómeno, formador que abarca a todos los ambientes sociales."³³, se entiende entonces, como lo hemos venido diciendo, para que haya sociedad, debe haber comunicación y viceversa.

Otro tratadista del tema de la sociedad del conocimiento es Manuel Castells, quien refiere que "...se trata de una sociedad en la que las condiciones de generación de conocimiento y procesamiento de información han sido sustancialmente alteradas por una evolución tecnológica centrada en el procesamiento de información, la generación del conocimiento y las tecnologías de la información"³⁴, que es lo que se venía advirtiendo con el desarrollo de la sociedad, mientras tenga necesidades para interrelacionarse con otros seres humanos, seguirá inventando formas para hacerlo.

Ahora bien, como ya se dijo, la sociedad de la información y la del conocimiento vienen ligadas, pues sin información no hay conocimiento y viceversa, el estudio realizado por la Universidad de Alicante en España establece que:

³² Crovi Druetta, Delia, "Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, México D. F., UNAM, vol. XLV, núm. 185, mayo-agosto 2002, p. 18, recuperada de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118502>, consultado el 23/11/2017, a las 10:10 horas.

³³ Riestra Gaytán, Emma, *óp. cit.*, p. 229.

³⁴ Castell, Manuel, *La dimensión cultural de internet*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2002, p. 25.

...la información se refiere a datos, mientras que el conocimiento tiene que ver con el entendimiento de los mismos y la inteligencia que lleva a su razonamiento. Por lo tanto, poseer información no significa tener conocimiento. Pero el hecho de que no es posible el conocimiento sin información, hace que estos términos vayan ligados estrechamente.³⁵

Tan es así, que los periodistas son reconocidos por la sociedad ya que son los portadores de la información y, los que dentro de su labor, representan a la sociedad en su conjunto, haciendo que ésta cumpla con su papel de dar una opinión pública sobre lo que les es informado. Que siendo un profesional de la información debe cumplir con esa función y, por lo tanto, debe estar consiente que al proporcionar cualquier tipo de información, adquiere responsabilidades que está obligado a respetar en todo momento.

1.2 La Función Social del Periodista.

El periodismo consiste en que los profesionales de la información, comúnmente llamados periodistas, realicen la labor de investigación y mediante el tratamiento adecuado puedan plasmar la información recolectada dentro de una nota en el periódico o en una revista, para que así se pueda difundir y hacer del conocimiento de las personas a las cuales les interese tal o cual noticia.

Entonces el periodismo es una actividad profesional que consiste en la captación y tratamiento escrito, oral, visual o gráfico de manera periódica de la información en cualquiera de sus formas y variedades; que sirve para el desarrollo de la sociedad, la cual ya no puede vivir sin darse cuenta de lo que pasa en su entorno, por ende, el comunicador es parte fundamental dentro de la humanidad.

Pero esto no quiere decir que el periodista viva de manera relajada dentro de su trabajo pues como lo establece Andrade Jardí "...el periodismo es un oficio

³⁵ Biblioteca Universitaria, *Sociedad de la información y del conocimiento*, Universidad de Alicante-C12 Competencias informáticas e informacionales, p. 3, recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/65328/3/ci2_basico_2016-17_Sociedad_de_la_informacion.pdf, consultado el 17/10/2019, a las 21:30 horas.

impreciso que se realiza en condiciones de presión y de tiempo tremendas.”³⁶ Causas por las que se pudiera justificar al profesional de la información cuando realiza una mala nota o dañina para cualquier persona.

Lorenzo Gomis define el periodismo como “...un método de interpretación sucesiva de la realidad social...”³⁷, esto es porque primero el periodista discierne de entre todo lo que sucede en el acontecer diario y saca lo que a su consideración es de interés para el público, sin olvidar que éste se debe a las políticas y reglas de la empresa periodística en la que labora, por ello, trata de explicar y traducir la noticia a un lenguaje claro y sencillo, para no perjudicar su trabajo y mucho menos a su empresa, para entonces sí ofrecerle al público el conocimiento y el acercamiento con la noticia.

Se puede decir que el ejercicio periodístico desde sus inicios, ha sido una de las actividades profesionales más significativas en lo que se refiere a la comunicación, ya que es la forma de informar y ubicar a la sociedad a estar enterada del acontecer diario, así que su finalidad próxima es informar de manera veraz, analítica, valorativa y, sobre todo con tanta rapidez como le sea posible, todos los hechos considerados como noticiosos, pues recordemos que el primero en dar la noticia es que tiene la primicia y, por lo tanto, el ganador de dinero junto con la empresa periodística para la cual trabaja.

Muchos autores le denominan al periodismo el ‘cuarto poder’, tal es el caso de Rosa Alapont, en la traducción que realiza sobre la serie de conferencias ofrecidas por Gilles Lipovetsky en su estancia en Canadá, donde sostiene que “...los medios, los cuales han logrado erigirse en «el cuarto poder»...”³⁸, pero refiriéndose a que la corrupción ahora puede salir más a relucir a público.

En cambio, en lo que se refiere a la presente investigación, los medios de comunicación son denominados el ‘cuarto poder’ porque se considera que el

³⁶ Andrade Jardí, Julián, “El derecho a la información, los derechos humanos y el periodismo”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Carpizo, Jorge, (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 442.

³⁷ Gomis, Lorenzo, *Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente*, Barcelona, Paidós Comunicación, 1991, p. 12.

³⁸ Alapont, Rosa (trad.), *Metamorfosis de la cultura liberal, Ética, medios de comunicación, empresa*, Barcelona, editorial Anagrama, 2003, p. 79.

profesional de la información y el medio de comunicación son un soporte de credibilidad informativa, que proponiéndose unir o desunir, guiar u orientar a la gran mayoría de la sociedad en un mismo sentir, puede actuar en contra o a favor de un suceso, que la sociedad puede creer esa ideología y destruir o fortalecer algo o a alguien, por ello es que el periodista debe tener los cimientos bien adheridos para que la responsabilidad ética sea su prioridad y que su labor informativa no sea su predilección si no su obligación sea para con la sociedad.

Ahora bien, encontramos una contradicción acerca de que la función del periodista es comunicar, por ejemplo, Jorge Xifra Heras en su libro *La información. Una libertad frustrada*, nos dice que la función del periodista es comunicar un conocimiento pleno y armónico de todo lo noticiable que acontece en el mundo entero y en la totalidad de las ramas del saber, a libre albedrío del periodista.

Por otro lado, Umberto Eco manifiesta que "...los contenidos del mensaje no dependerán del autor, sino de las determinaciones técnicas y sociológicas del medio."³⁹ Por su parte Andrade Jardí establece que "...un reportero no cuenta con derecho alguno ante los intereses empresariales del medio. Si bien, el editor es quien decide finalmente qué se publica..."⁴⁰, por tales razones se considera que el periodista aunque es libre de interpretar de manera autónoma lo que sucede en el día a día y lo que considere que será de interés social, lo que en realidad se publique, como ya se dijo en líneas anteriores, va a depender de las políticas del medio periodístico y, por lo tanto, la nota no será de vital importancia para el lector sino en beneficio del periódico.

Como ha quedado establecido, la función principal del periodista en sentido teórico es informar sobre cuestiones que le sean de utilidad a la sociedad y que sean una realidad, ya que de ello depende el poder confirmar los datos proporcionados, para que con ello sea indudable la noticia que se va a publicar. De igual manera, al dar a conocer una información, se debe ser muy claro y que ésta lleve todos los datos convenientes para conocer bien el hecho y que no

³⁹ Eco, Umberto, *La estrategia de la ilusión*, Barcelona, Lumen, 1987, p. 182.

⁴⁰ Andrade Jardí, Julián, *óp. cit.*, p. 443.

quede ninguna laguna, para no dar pie a que se dé a conocer solo una parte de lo ocurrido o, peor aún, que se sesgue la noticia a favor de algo o alguien.

Así entonces, queda entendido que el fin social del periodista y de los medios de comunicación puede resumirse como el compromiso de las empresas informativas de buscar, antes que su propio beneficio económico, el bien de la sociedad a la que sirve, considerándose pues, el oficio periodístico y la función de cada diario como un servicio público, que por su misión de informar verazmente de lo que acontece, debe considerarse además de un medio de difusión y de comunicación de noticias, con obligación orientadora y valorativa.

Otras funciones primordiales que deben realizar los medios de comunicación, por medio de los profesionales de la información, además de lo fundamental: informar, son las siguientes:

...a) supervisan, vigilan o inspeccionan el entorno, para dar noticia tanto de hechos que se consideran pueden afectar o interesar al común de las personas – desde la amenaza de una tormenta hasta la quiebra de un banco, pasando por la muerte de un personaje público o la firma de un tratado sobre inmigración-, como de las ofertas u oportunidades laborales, comerciales y de entretenimiento que sirven de orientación a los individuos en su vida cotidiana; b) establecen relaciones entre las noticias, subrayando la dependencia existente entre los acontecimientos, los grupos sociales y los diferentes elementos que forman la estructura social; es decir, interpretan o dan un significado a las noticias; y c) son los transmisores, generación tras generación, de la herencia cultural de la sociedad, o sea, del conjunto de factores integrantes de la historia de esa sociedad, proporcionando así una valiosa información a efectos de aprendizaje.⁴¹

No importando que tan fuerte o que tan prudente sea la noticia, ésta debe salir a la luz para el conocimiento de la sociedad, con la finalidad de orientar y que el público al recibir la noticia, desarrolle un criterio fundamentado sobre lo que sucede a su alrededor; otro elemento importante es la educación, la cual sirve para ilustrar a quien lee o ve noticias; realizar un servicio social, por ejemplo el dar avisos de interés o de servicio público como por ejemplo, la pérdida de personas u objetos, robos a casa habitación, renta o venta de casas o departamentos, vacantes, entre otros, y finalmente, el entretener al público es importante para salir

⁴¹ Sánchez González, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 12.

de la rutina, varios programas radiofónicos y televisivos han sido diseñados para ello y, dentro de las revistas y periódicos podemos encontrar también una o dos hojas dirigidas para entretener.

Entonces, como ya se dijo y aunque suene muy repetitivo, la función del periodismo se refiere a la actividad de recolectar, elaborar y publicar información relativa a la actualidad, especialmente sobre hechos novedosos de interés social y público, lo que las personas conocemos como noticia, la cual puede ser difundida mediante distintos medios o soportes técnicos, para dar lugar al periodismo gráfico (prensa escrita), radial (periodismo radiofónico), audiovisual (televisión) y periodismo electrónico (Internet), conceptos que se describirán en su propio apartado.

Tal como lo enuncia Aníbal Filippini "...la función de la prensa en una república democrática persigue, entre otros objetivos principales, informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública."⁴² Por tanto, el periodista por tan inmiscuido que este en la investigación de la nota, no debe dar su opinión sobre el hecho, sino que debe apegarse a la verdad de lo que indaga, sin el afán de perjudicar al actor de la noticia.

De ahí que el periodista tenga como objetivos el informar y el orientar a las personas acerca de la trascendencia de esos acontecimientos, mostrando todos los aspectos del suceso y por regla general no sesgar la noticia, tratando de inclinar a la sociedad en perjuicio o bien de cierto grupo. El compromiso del periodista también estriba en dar a conocer los hechos y sus posibles consecuencias, para aumentar las formas de pensar y que las personas procedan de manera razonada, es una función central que sirve para constituir la opinión pública o para promoverla.

Ahora bien, el periodista debe estar protegido, así como debe tener una guía que oriente su hacer diario en cuanto profesional de la información, para ello, surge en México la *Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 07 de junio de 2006, misma

⁴² Filippini, Aníbal, *¿Hay un derecho a la mentira?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016, p. 69.

que tuvo su última reforma el 11 de septiembre del 2014, la cual en su Título Primero refiere las disposiciones generales, y en específico en el artículo 2 se estipula que periodista es la persona física, al igual que los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.

Así es que el periodista cuenta con varias atribuciones para allegarse de toda la información para poder dar a conocer una noticia, que debe ser veraz, objetiva y oportuna, aunque esto en teoría, pues ya vemos que todas estas atribuciones suenan muy bien, pero ya en la práctica, recordemos que el profesional de la información depende del medio de comunicación al cual pertenece y no se publica el total de su investigación, solo a criterio del periódico, la televisión, la radio, etcétera.

De todos modos, el periodista, para desempeñar su labor, tiene que cumplir tanto con una función social como con objetivos que se inculcan en su formación para llegar a un periodismo social o cívico. Con respecto al periodismo social, Álvarez Díaz afirma que “el Periodismo Social surge como una vía para recuperar la función social de la profesión al igual que otra corriente, la denominada Periodismo cívico, que surgió en Estados Unidos en la década de los ochenta del siglo pasado.”⁴³ En donde ambas corrientes refieren que el ciudadano ya no es un objeto pasivo de la noticia, sino que se convierte en sujeto activo y mediador junto con el periodista, pues ya realiza una contribución en los procesos informativos.

El periodismo cívico cuenta con los principios de un carácter desarrollista y un carácter democrático-participativo, de los cuales el primero de ellos establece la forma de trabajar basado en la prioridades y urgencias de la sociedad y según

⁴³ Álvarez Díaz, Araceli, *Periodismo Social. La voz del Tercer Sector*, Tenerife, Cuadernos Artesanos de Comunicación, 2013, p. 42.

los compromisos de los periodistas; por su parte el carácter democrático-participativo da prioridad a la educación de los habitantes "...para los medios según una escala de su capacidad de resistencia al poder de los medios y de ejercicio activo de democracia horizontal en materia de comunicación social."⁴⁴

Concebido entonces, el periodismo cívico como un modelo en el que los periodistas buscan la participación social dentro de sus investigaciones, para que el público interactúe o lleve a cabo la participación ciudadana, por ejemplo, las opiniones que realiza el público en los debates presidenciales o las famosas encuestas sobre algún tema en cierto programa televisivo.

En consecuencia, después del surgimiento del periodismo social en Estados Unidos, en América Latina el primer país en aplicarlo fue Brasil, al que con posterioridad se suman, en el año 2000, Colombia y Argentina, que en este país su desarrollo se hizo por Alicia Cytrymblum⁴⁵, la cual considera que los temas de exclusión social, pobreza, desempleo, acceso desigual a la salud y la educación deberían ser tratados con la misma entidad que se les da a las secciones clásicas como economía y política.

El periodismo público tiene como objeto promover el incitar entre la comunidad la participación, deliberación, el debate y la acción, para proponer alternativas de solución de problemas. Es una nueva forma de hacer periodismo, directamente vinculada a la ciudadanía y estrechamente relacionado con la formación de opinión pública, considerada como una fuerza invisible que, directa o indirectamente, influye en los cambios sociales.⁴⁶

Ahora bien, para encontrar una definición exacta sobre el periodismo social no es posible de manera simple, pero como lo estipula en su libro Belda García, se puede hacer sobre todo "...como una sensibilidad especial de quienes se enfrentan cada día a la elaboración de noticias y tienen como máxima la defensa

⁴⁴ Álvarez Díaz, Araceli, *óp. cit.*, p. 43.

⁴⁵ Alicia Cytrymblum de nacionalidad argentina y de profesión periodista en temas sociales desde 1996, en 2004 escribe el libro *el Periodismo social: Una nueva disciplina*, con reedición en 2009.

⁴⁶ Huerta Gaytán, Pablo, *Periodismo público y difusión del conocimiento en Altos Sur de Jalisco*, Tepatitlán de Morelos, Gobierno Municipal de Tepatitlán de Morelos Jalisco 2015-2018, 2015, p. 10, recuperado de <http://repositorio.cualtos.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/566/1/Period.%20P%C3%BAblico%20y%20Divulg-PHG.pdf>, consultado el 11/11/2017, a las 20:45 horas.

de valores sociales en todas las áreas de la vida...⁴⁷, pues la labor de los periodistas es recabar información de cualquier sector, llámese social, cultural, político y hasta económico, que sea de total interés y de actualidad.

Los objetivos del periodismo son los que narran la realidad, cuentan lo que sucede, reproducen lo que ocurre sin alterarlo, con el propósito de transmitirlo de la forma más creyente posible al público, de tal manera que él mismo pueda tomar sus propias decisiones sociales, morales o políticas sobre el hecho.

Asimismo, los objetivos del periodismo buscan la verdad y transparencia en la sociedad, para poner la información a disposición de la mayor cantidad de personas, y con base en ello puedan elegir lo que consideren más adecuado, mejorando así el funcionamiento democrático de la sociedad.

Entonces dentro de los objetivos del periodismo tenemos que:

- 1.- Todos los días y a cada instante suceden hechos de relativa importancia.
- 2.- La importancia difundida de estos hechos depende directamente del nivel de conciencia de quienes tienen que interpretarlos. No estamos hablando de importancia real, sino de importancia difundida.
- 3.- El periodista no debe olvidar su compromiso con la conciencia y la verdad, sin perder su sentido diplomático.⁴⁸

Por lo tanto, la colaboración del profesional de la información en la sociedad es fundamental, porque es la persona que lleva al ser humano a ser informado de hechos relativamente desconocidos, cumpliendo con el objetivo de enterarlo de los hechos que a su alrededor suceden y que para algunas personas les serán de mucha utilidad, valiéndose para ello, además de los creadores de la noticia o protagonistas, los editores, los comunicadores, los reporteros, etc., de los medios de comunicación que son necesarios para que dicha información salga a la luz, se dé a conocer, se difunda, se disemine o se divulgue.

⁴⁷ Belda García, Luis Miguel, *et al.*, *Periodismo social. El compromiso de la información*, 2a. ed. Madrid, Servimedia S. A., 2007, p. 41.

⁴⁸ Mamani Suca, Ignacio, *El periodismo*, párr. 26, publicado el 14/noviembre/2009, recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos69/periodismo/periodismo2.shtml>, consultado el 15/08/2018, a las 14:00 horas.

1.3 Los Medios de Comunicación.

Los antecedentes de la comunicación surgieron en la Prehistoria, pues en un principio era de manera auditiva por medio de distintos sonidos y visual a través de gestos y acciones, después lo era por medio de imágenes, como símbolos o acontecimientos que ahora se conocen como pinturas rupestres, para con posterioridad ser por medio de los diferentes sistemas de escritura, que es en Egipto, China y Mesopotamia donde surgen los primeros códigos de escritura durante los milenios V y IV a. de C., basados en símbolos pictográficos e ideogramas tallados y pintados en piedra, el empleo del papiro en el año tres mil a. de C. que en Egipto facilitó la transportación de la comunicación, al igual que el pergamino en la Antigua Roma.

Para que sea conocido lo que una persona quiere comunicar, se necesita el medio por el cual se transporte la información, es entonces que "...los medios aparecen como la causa indiscutible de la decadencia de nuestras sociedades liberales."⁴⁹ Esto nos lleva a decir que en su momento no se forjó bien el derecho de tener libertades, o que con el paso del tiempo algunas libertades han ido en declive por la forma en que son llevadas a cabo.

Por ejemplo, Alapont nos indica que: "...en la sociedad de la información los medios de comunicación han alcanzado un poder que en ocasiones supera su tarea de difundir la información y se equipara con los poderes formales, limitando la libertad de expresión como ejercicio de Pluralidad..."⁵⁰, por el hecho de que al llevar a cabo el uso de esa libertad, se violentan derechos de terceros.

En este orden de ideas, y ya que dentro de la presente investigación el tema de los medios de comunicación es un punto clave, hablaremos del concepto y de cómo se hace la separación de éstos o como han ido dentro de la historia llevando a cabo su desarrollo. Comenzamos con el concepto que nos proporciona Milagros Ampuero, la cual nos señala que:

⁴⁹ Alapont, Rosa (trad.), *óp., cit.*, p. 18.

⁵⁰ Gómez Gallardo, Perla, "Responsabilidad civil, libertad y de expresión y derecho réplica", en Salas Sánchez, Laura et al. (Coord.), *Las Libertades de Expresión y de Información en el Distrito Federal*, México, D. F., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, p. 55.

...son canales artificiales que permiten la comunicación interpersonal entre emisor y receptor: el teléfono, teléfono celular, el correo de papel (la carta y el telegrama). También se pueden considerar como medios de comunicación personal la radio, internet (el chat), y la televisión, pues actualmente permiten establecer comunicación con el auditor, receptor y televidente de manera inmediata en el tiempo y en el espacio.⁵¹

Dicho de otra manera, los medios de comunicación son todos aquellos instrumentos, canales o formas de difusión de la información, en los cuales se basan los seres humanos para realizar el proceso comunicativo, como vemos, aquí encontramos lo que manifestábamos al principio de este capítulo: que el proceso de comunicación es emisor, receptor y el medio por el cual se transmite el mensaje, o bien, se necesita el medio para que se constituya el mensaje, encontrándose dos distintas formas de comunicación (la formal y la informal), pero que en ambas se encuentran tres aspectos esenciales: la diseminación, la difusión y la divulgación, definidos de la siguiente manera:

Diseminación: Envío de mensajes, elaborados en lenguajes especializados, a perceptores selectivos y restrictivos.

Difusión: Envío de mensajes, elaborados e códigos o lenguajes universalmente comprensibles, a la totalidad del universo receptor disponible en una unidad geográfica, sociopolítica, cultural, etcétera.

Divulgación: Envío de mensajes, elaborados mediante la transcodificación (*sic*) de lenguaje críptico a lenguajes incomprensibles a la totalidad del universo receptor disponible.⁵²

La comunicación formal, según Canseco Rojano⁵³, esta preestablecida a través de reglas, patrones, modelos y procesos entre profesionales, que no permite las palabras obscenas, ni coloquiales, menos términos culturales o léxico de origen, su desarrollo puede ser de forma oral o por escrito, su origen surge de relaciones formales o laborales, donde el respeto es primordial y la comunicación

⁵¹ Ampuero, Milagros, *Los Medios de Comunicación de Masas*, Preuniversitario Popular Víctor Jara área de Lenguaje y Comunicación, p. 1, recuperado de https://www.academia.edu/5883763/PREUNIVERSITARIO_POPULAR_VICTOR_JARA, consultado el 23/08/2018, a las 21:25 horas.

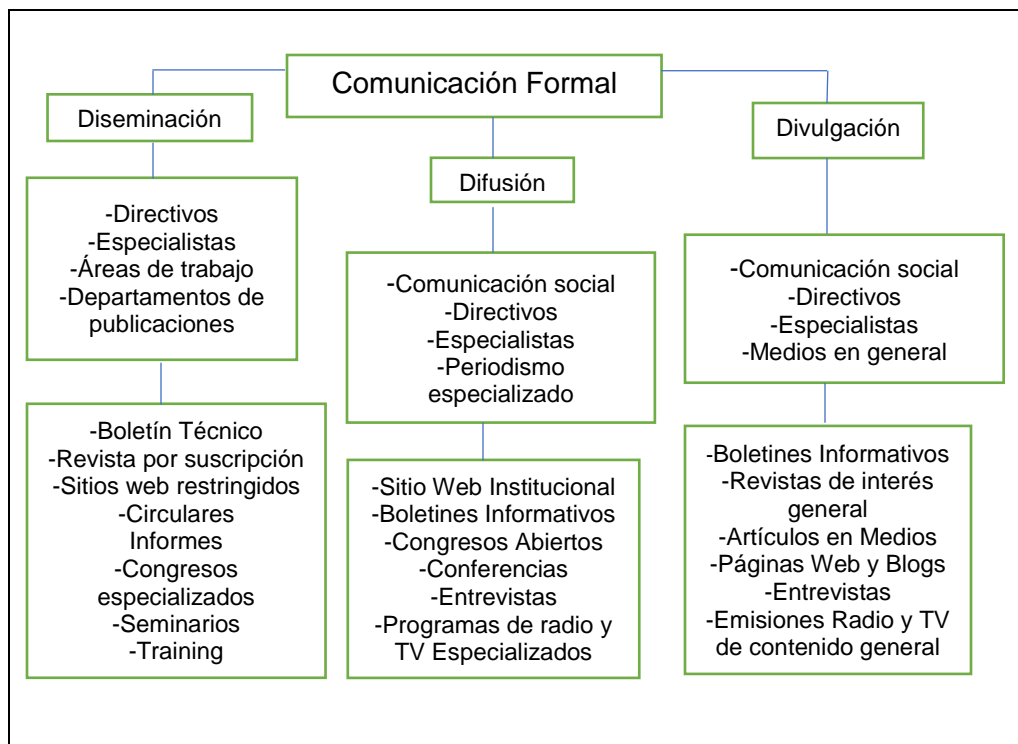
⁵² Canseco Rojano, Raúl A. y Gómez Gallardo Perla, "La diseminación de la información y la transparencia informativa", en Gómez Gallardo, Perla (Coord.), *Derecho de la información. Reflexiones contemporáneas*, México, D. F., Jus, 2012, p. 55.

⁵³ Catedrático de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, UNAM.

es estricta. México es el país donde se utilizan palabras muy diversas y diferentes que pudieran ser sinónimos, o las mismas palabras se usan con diferentes sentidos, lo que para otros lugares del mundo suena y es distinto su significado.

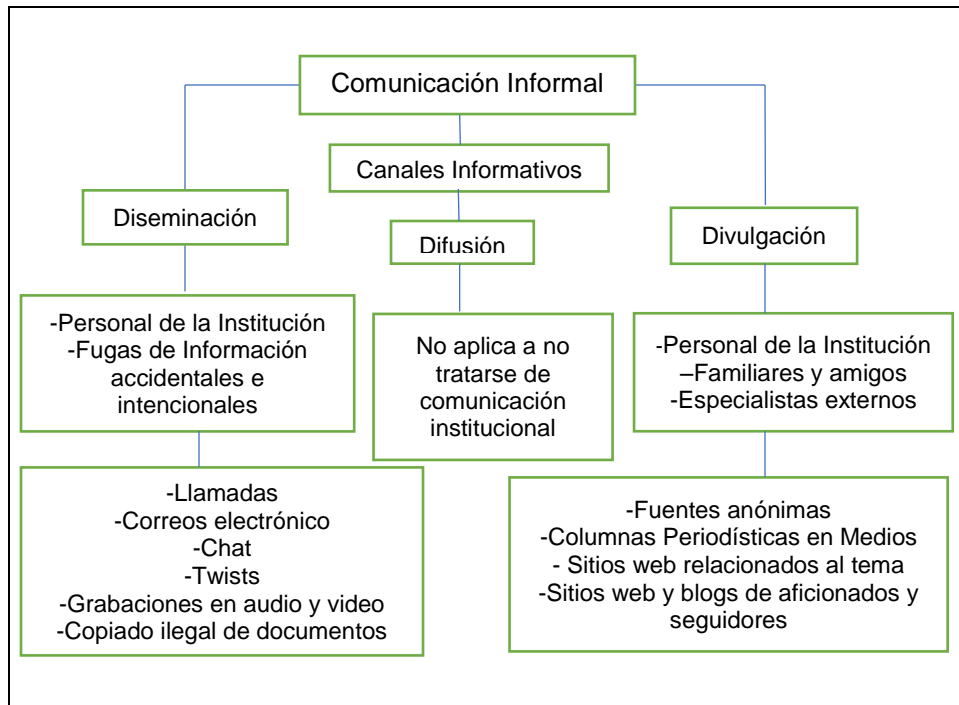
La comunicación informal se caracteriza porque es un intercambio de información que se da entre amigos, familiares, y demás personas, que se vinculan de manera no oficial, por lo tanto, puede transmitirse no solo de manera oral sino también con mímica o gestos, lo que se define como que la persona sea natural o como usualmente se dice: ‘ser como uno es’; este tipo de comunicación informal es llevada a cabo en reuniones, fiestas o hasta en la misma calle, centros comerciales, etc. Se aplican los modismos de la familia, los amigos o del lugar donde se lleva a cabo la charla.

A continuación se estampan los cuadros de la comunicación formal e informal diseñados por Canseco Rojano:



Esquema 2. Comunicación formal⁵⁴

⁵⁴ Canseco Rojano, Raúl A. y Gómez Gallardo Perla, *óp. cit.*, p. 63.



Esquema 3. Comunicación Informal⁵⁵

Ahora bien, entre los distintos medios de comunicación destacan los llamados ‘medios de comunicación masiva’, por su significado en inglés los *mass media*, creados como un aparato ideológico del Estado, que en un primer momento no estaban destinados para informar sino para entretener al público.

De tal forma, que “...los medios son instrumentos que pueden estar al servicio de diversos fines, para las cuestiones más importantes y trascendentales de la vida humana y al mismo tiempo ser una herramienta perfecta para para su envilecimiento.”⁵⁶ Sin olvidar que su función primordial es la de informar, no la de crear conflictos o vulnerar derechos.

Como lo recalca Desantes Guanter: “...un nuevo derecho a la información que tenga en cuenta el máximo de posibilidades de hacer el bien y reducir al mínimo las posibilidades de hacer el mal por medio de estos que se llaman medios

⁵⁵ Canseco Rojano, Raúl A. y Gómez Gallardo Perla, *óp. cit.*, p. 66.

⁵⁶ Del Prado Flores, Rogelio (coord.), *Ética y redes sociales*, México, D. F., Tirant Humanidades, 2014, p. 49.

de comunicación social...⁵⁷, como decíamos con anterioridad, los medios de comunicación fueron creados para entretener, pero dentro de su desarrollo hubo la necesidad de utilizarlos como medio para la información.

Recapitulando el concepto, los medios de comunicación son aquellos que se envían por medio de un emisor y se reciben de manera idéntica por varios grupos de receptores, teniendo de esta manera una gran audiencia, los cuales son mejor conocidos como la televisión, la radio, el periódico, las revistas y con reciente creación la internet, entre otros. Entonces, los medios de comunicación son la voz del desarrollo de la información, que sin ellos no sería posible que se transmitiera el mensaje de una o varias personas, para una multitud de ellas.

Así tenemos, que dentro de la definición vienen encriptados algunas de las características de los medios masivos de comunicación, que para su desarrollo contienen ocho elementos a saber:

1. Emplean **canales artificiales** que ponen en juego una tecnología compleja y de elevado coste material.
2. El **emisor** está constituido por personas específicas que entregan la información a través de los medios
3. El **receptor** de los mensajes es, en todos los casos, **colectivo y heterogéneo**. Ello no quita que en general tengan un público ideal al cual se dirigen, que corresponderá a determinado nivel cultural, social, con alguna tendencia política o religiosa, etc.
4. La **comunicación** es fundamentalmente **unidireccional**, es decir, no es posible la reacción inmediata de los receptores ante lo expuesto por el emisor.
5. El **código** dependerá del lugar de origen del medio de comunicación (Chile-español, EE.UU.-inglés...). Por otra parte, se mueve en todos los niveles de acuerdo al público ideal al que va dirigido (por ejemplo, en la televisión: programas de ciencia-lenguaje culto; programas juveniles lenguaje coloquial; teleseries-lenguaje marginal)
6. **Contexto temático**: se tratan los más diversos temas, que abarcan todos los ámbitos del interés público.
7. **Contexto situacional**: se mueven en un ámbito espacial y temporal amplio (globalización de las comunicaciones).
8. El **mensaje** toma diversidad de estructuras, de acuerdo a los recursos que pueden utilizar los distintos medios para darlos a conocer.⁵⁸

⁵⁷ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, p. 96.

⁵⁸ Ampuero, Milagros, *óp. cit.*, párr. 3.

Debido a la complejidad, aparición y desarrollo de cada uno de los medios de comunicación, el científico Alemán Harry Pross⁵⁹ en el año de 1972 realizó una separación de éstos en cuatro categorías, la primera de ellas es *los medios de comunicación primarios*, los cuales no utilizan máquinas un ejemplo claro de ello es la voz humana, pues está atada al cuerpo y no necesita tecnología alguna, ahora bien, para ser considerada como medio de comunicación masiva es necesario que sea un número superior a siete personas, ante quien se va a narrar, como ejemplo encontramos a un profesor dando un clase, un orador ante el público, un sacerdote profesando dentro o fuera de la iglesia, un comunicador, etcétera.

Los medios secundarios son los que necesitan el uso de ayudas técnicas por parte del emisor del mensaje, pero los receptores del mensaje no necesitan de ningún tipo de tecnología para recibir el mensaje, por ejemplo y el más antiguo y conocido es un periódico, seguido de revistas, gacetas, folletos, espectaculares, entre otros.

En *los medios de comunicación terciarios* tanto el emisor como el consignatario usan máquinas para poder recibir el mensaje enviado, pues es necesario que ambas partes cuenten con un aparato para descifrar el mensaje, un ejemplo son la televisión, la radio, el telégrafo, el teléfono y la música.

Como lo hace de manifiesto Domínguez Goya y de acuerdo a los avances y sobre todo a las necesidades sociales que:

...los medios cuaternarios o medios digitales son los denominados *nuevos medios de comunicación* son el producto del avance tecnológico. Permiten que los individuos se comuniquen de manera bilateral y masiva al mismo tiempo, acortan distancias entre individuos y utilizan lo último de la tecnología para facilitar la comunicación con una alta calidad de emisión y recepción de los mensajes, lo cual resulta de menor calidad con medios incluidos en otras clasificaciones. Ejemplo de medios cuaternarios: internet, celulares, televisión satelital, televisión HD, entre otros.⁶⁰

⁵⁹ Harry Pross científico alemán de la comunicación, nacido en Karlsruhe el 2 de septiembre de 1923-Weiler-Simmerberg y muere en Distrito de Lindau el 11 de marzo de 2010.

⁶⁰ Domínguez Goya, Emelia, *Los medios de comunicación masiva*, México D. F., Red Tercer Milenio, 2012, p. 16.

A su vez, los medios de comunicación se dividen en tres grupos como son: los medios de comunicación masivos, los medios auxiliares o complementarios y los medios alternativos.

Los medios de comunicación masivos son los que constituyen una mayor afectación a más personas en algún momento o en alguna circunstancia, y que además, son canales que transmiten una determinada información para llegar a un receptor colectivo, dentro de este grupo se encuentran: la televisión, la radio, la prensa escrita, el cine, el internet, el telégrafo, el teléfono y los libros.

La *Televisión*, surge en la segunda mitad del Siglo XX y es un medio audiovisual masivo que permite extender toda la creatividad porque se pueden armonizar imagen, sonido y movimiento, cuya finalidad es entretener, reunir e informar, fue inventada y desarrollada por John Logie Baird⁶¹, dando un giro a las formas de llevar la información, ya no se estaría limitado a escuchar o leer por separado, sino además de estas dos facultades ahora también se podían apreciar imágenes, propiciando así un mayor acercamiento a la realidad, “los primeros pasos de la televisión en México, en su etapa experimental, se remontan al año 1934...”⁶², pero no es hasta el 19 de agosto de 1946 que se transmite por primera vez la señal de la televisión abierta.

Ahora bien, al igual que la radio, la televisión también fue dirigida en cierta época por los gobernantes, para ello en distintos países es regulada según sus características, por ejemplo en Inglaterra la radio y la televisión están reguladas por las *Wireles Telegraphy Acts* de 1904, 1926, 1949...”⁶³, Hungría, Checoslovaquia, Bulgaria, Yugoslavia, Rumania, etcétera, tienen sus propias Leyes y en México se rige por la *Ley Federal de Radio y Televisión*, publicada en Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1960, teniendo la última reforma

⁶¹ John Logie Baird nació en Escocia el 13 de agosto de 1888, fue ingeniero, físico e inventor, dejando varios conocimientos relevantes y descubrimientos antes de morir a la edad de 57 años, en East Sussex, en Inglaterra.

⁶² López Maldonado, Atzimba G., “La tecnología en el México actual, a 200 años de la independencia y 100 años de la revolución”, en *Diálogos sobre México en la UNLA a 200 años de la independencia y 100 años de la revolución*, 1ª ed., México D. F., Editorial Snel Graphics, 2011, p. 69.

⁶³ Desantes Guanter, José María, “*Fundamentos del derecho...*”, *cit.*, p. 77.

el 09 de abril de 2012 y ya que constituye una actividad de interés público debe ser regulada por el Estado.

Aunado a lo anterior, la televisión se monopolizó, siendo en primer lugar las televisoras mexicanas más conocidas: el Grupo Televisa y Tv Azteca, las que gozaron de ese beneficio, para con posterioridad sufrir modificación a su programación y modo de funcionamiento, ya que, a últimas fechas, llegó la televisión por cable o mejor conocido de paga, de igual manera, punto aparte es la televisión restringida, pues aún y cuando por su contenido se limita a cierto tipo de personas, ha venido ganando territorio, hasta hacer un choque entre la televisión abierta con la televisión restringida.

Por consiguiente, y para poder regular la disputa de retransmisiones, surgió la figura jurídica mexicana del *must carry* y el *must offer*, que son la primera de ellas "...una obligación a las concesionarias de televisión restringida para incluir en la transmisión de sus señales, televisión y audio abierta en su oferta de canales..."⁶⁴ y la otra *must offer*, es por el contrario, el compromiso de ofertar a los ya concesionarios de transmisión restringida sus espacios televisivos, para con ello, estar ambos en posibilidades de no limitar su programación.

La *Radio* que fue el primer aparato que permitió enviar y recibir transmisión sin cables, es una forma de modulación económica y de baja calidad, es un medio de solo audio que los radioescuchas pueden oír de manera portátil pero de manera fragmentada, pues solo en ocasiones se le pone la atención requerida a lo que interesa, es el medio que brinda la oportunidad de iniciar la era de la música y la discografía, además de proporcionar información por medio de los programas de noticias y de entretenimiento.

Pero para poder llegar a ser lo que hoy en día conocemos como la *radio* propiamente, tuvo que tener muchos procesos para su creación, pues a varios inventores se les reconoce como los forjadores, siendo uno de los principales el

⁶⁴ De la Parra Trujillo, Eduardo, *Retransmisiones televisivas, derechos de autor y telecomunicaciones. El debate sobre el must offer y el must carry*, México, D. F., Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 97.

español Julio Cervera⁶⁵ quien registró primero la patente en España, así como en Inglaterra, Alemania y Bélgica. En 1893 Nikola Tesla⁶⁶ presento un dispositivo que podía transmitir radiofrecuencias, pero dos años después su laboratorio se incendió, perdiendo de esa manera antenas, sintonizadores, entre otros elementos que hacen que la radio funcione; sin embargo, siguió trabajando en su invento desarrollándolo de tal manera que en 1897, logro transmitir a más de 40 kilómetros, por lo que solicito las patentes, pero éstas le fueron negadas, lo que dio la oportunidad a Marconi⁶⁷, para que en el año 1904 se adjudicará la invención de la radio, registrando su patente gracias a las influencias económicas de las que gozaba y, en el año 1909 hasta ganó el premio Nobel por su creación. Por estos hechos surgió la controversia entre Tesla y Marconi, ya que cada uno peleaba por los derechos de invención de la radio, y por lo tanto, la pertinencia de la patente, pero fue hasta 1943 que la Corte Estadounidense, tras demandas y pruebas aportadas por ambos, reconoció a Nikola Telsa como único inventor de la radio y retira todas las patentes ya registradas con anterioridad.

En México, la primera transmisión de radio la hicieron los hermanos Gómez Fernández el 27 de septiembre de 1921, quienes formalmente en su estación de radio ubicada en la Ciudad de México comenzaron hasta el mes de enero de 1922, mientras se realizaban las festividades del Tratado de Córdoba; después el 29 de octubre de 1921 en Monterrey, Constantino de Tárnava⁶⁸ comenzó las transmisiones regularmente en su estación TND que quiere decir Tárnava Notre Dame, quien con posterioridad fuera el dueño de XEH-AM primera emisora de radio con licencia del Estado de Nuevo León.

⁶⁵ Julio Cervera Baviera nació en Segorbe el 26 de enero de 1854 y murió en Madrid el 24 de junio de 1927, fue un ingeniero y comandante que cursó estudios de Ciencias Físicas en la Universidad de Valencia, cadete de caballería en Valladolid, entrando a formar parte en 1878 de la escuela de Ingenieros Militares de Guadalajara.

⁶⁶ Nikola Tesla nació en Tecna Smiljam, Imperio austríaco, actual Croacia el día 10 de julio de 1856 y murió en la ciudad de Nueva York el 07 de enero de 1943, fue un inventor, ingeniero mecánico, eléctrico y físico de origen serbocroata.

⁶⁷ Guglielmo Giovanni María Marconi nació en Bolonia el 25 de abril de 1874 y murió en Roma el 20 de julio de 1937, fue un ingeniero eléctrico, empresario e inventor italiano.

⁶⁸ Constantino de Tárnava, nació en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, México, el 26 de febrero de 1898 y falleció el 6 de febrero de 1974, fue ingeniero en electricidad, técnico, locutor, pianista y narrador y creador del primer control remoto en el año de 1924.

En función de la radio se emprendió la organización de asociaciones, un ejemplo es en la Unión Soviética, que como la radiodifusión comenzó en el año de 1922, fue "...dependiendo primero de sindicatos y de la Comisaria del Pueblo para la Educación Nacional, después de la Dirección General de Correos y, finalmente, se organizó como un Comité de la Radio..."⁶⁹, pero como hemos de saber la radio primero fue propiedad o dirigida por el gobierno y con el pasar de los años éste creó monopolios, para que particulares tuvieran la disponibilidad de instalar emisoras.

Los *Periódicos o Prensa escrita*, que se crea, para mantener informado al pueblo, primeramente solía publicarse cada semana, pero como la sociedad comenzó a interesarse por las noticias, la edición fue publicada diariamente, por ello en algunos lugares a los periódicos son conocidos como *diario*, éstos al igual que hacen que disminuya el analfabetismo, informan, entretienen y dan un conocimiento del acontecer día a día, son medios visuales masivos, donde los vendedores de productos pueden anunciar su serie diaria y su estructura tiene como objetivo facilitar la lectura y jerarquizar la información para los lectores, se divide en la portada que es la primera página del periódico, la cual contiene la introducción de las noticias de cada sección más importantes del día; las páginas interiores que se dividen en secciones como internacional, política nacional, opinión, economía, cultura y espectáculos, deportes, moda y tendencias, ciencia y tecnología.

El *periódico* tuvo su origen en la Antigua Roma, donde el Emperador Julio César⁷⁰ daba a conocer su labor político en Inglaterra, pero las publicaciones en forma se dieron hasta el siglo XV, cuando Johannes Gutenberg⁷¹ inventó la imprenta móvil en el año de 1440 en Alemania, es aquí donde se publicó el primer periódico impreso en 1457, llamado *Nurenberg Zeitung*, es entonces cuando se

⁶⁹ Desantes Guanter, José María, "*Fundamentos del derecho...*", *cit.*, p. 71.

⁷⁰ Cayo Julio César nació en Roma el 13 de julio del año 100 a. C. y murió el 15 de marzo del 44 a.C., fue un líder militar y político romano de la era conocida como República Romana Tardía.

⁷¹ Johannes Gutenberg (Johannes Gensfleisch), nació en Maguncia, Sacro Imperio Romano Germánico hacia el año de 1400 y murió el 3 de febrero de 1468, se dedicó a la orfebrería en Alemania, es reconocido como el inventor de la primera imprenta móvil, para que la humanidad gozara del derecho de expresarse, que a su vez incluye el derecho de ser informado y de la libertad de imprenta.

reproducen los manuscritos habidos en la época, lo que para Francia y España se considera un nuevo problema pues "...la difusión amplia y masiva de los escritos hace que las medidas judiciales a *posteriori* sean insuficientes..."⁷², por lo que como medida se crea la institución de censura previa que con el tiempo y según las necesidades de la época, pero sobre todo de las conveniencias del gobierno monárquico se aplica o no en determinado momento.

No es hasta el siglo XII d. de C. cuando se empieza a producir papel en Occidente, que años atrás fuese inventado en China, donde surge también la imprenta de grabados en madera.

Para el año 1493, después del descubrimiento de América, comenzó a circular en Europa un folleto con el título de 'Descubrimiento del Nuevo Mundo por Colón', pues de manera inicial los periódicos estaban diseñados así, en forma de folletos, que la mayor información que daban era de tipo escandaloso o algún evento o acontecimiento, eran mayormente conocidas como 'hojas volantes', en México lo primero que se publicó fue el terremoto de Guatemala, suscitado en el mes de noviembre de 1541.

Nuestro país recibe la imprenta móvil en el siglo XVI, al tiempo que se trasladaban las instituciones de la corte española, por el descubrimiento de América, la iniciativa fue de Fray Juan de Zumárraga, quien fue obispo de México durante los años treinta, éste solicitó la instalación de un taller para imprimir textos evangelizadores, así como textos que ayudarían a hispanizar a los originarios, Juan Cromberger impresor de origen alemán, fue el que instaló su imprenta en 1539 en Puebla, "...el taller fue regentado desde sus inicios por Juan Pablos – operario de Cromberger en la ciudad andaluza..."⁷³, de ahí fue que varios impresores fueron estableciendo sus talleres a lo largo de la conocida como Nueva España⁷⁴.

⁷² Desantes Guanter, José María, "*Fundamentos del derecho...*", *cit.*, p. 55.

⁷³ Rodríguez Domínguez, Guadalupe (Coord.), *Catálogo de impresos novohispanos (1563-1766)*, Vol. 12, Xalapa, Dirección General del Área Académica de Humanidades-Universidad Veracruzana, 2012, p. 26.

⁷⁴ Con el término Nueva España, se hace referencia a la entidad integrante del imperio Español, desde la conquista de México entre los años 1519-1521 y hasta su independencia en 1810.

Los folletos u hojas informáticas a principios del siglo XVII, circulaban sin mayor problema en ciudades como Estrasburgo de manera periódica, pero como estaban teniendo un gran auge, relevancia e influencia sobre los ciudadanos, por ello, el gobierno prohibió su impresión y propagación, así, salieron las *gazzetas* que eran publicaciones oficiales que difundían el punto de vista del poder, suprimiendo las posibles críticas y divulgaciones escritas que resultaran inconvenientes.

En el año 1609 en Alemania aparecen "...las dos primeras publicaciones periódicas semanales conocidas: *Aviso en Wolfenbüttel*, cerca de Berlín, y *Relation*, en Estrasburgo..."⁷⁵ Ya en el siglo XIX y tras la Revolución Industrial el periódico se modernizó, ya que la imprenta evolucionó a tal grado que pudo realizar un mayor tiraje y por lo tanto una mayor difusión, también gracias a la libertad de prensa establecida de manera formal en algunos países como España 1810, Inglaterra 1695, Francia 1789 y Estados Unidos de América 1786. Sin embargo, no fue hasta 1880 cuando comenzaron a dictarse leyes de prensa en algunos países occidentales reconociendo la libertad de expresión, donde se crean las primeras agencias de noticias y nacen periódicos, que dentro de su contenido informaban sobre delitos, divorcios, elecciones y apoyo a partidos políticos y al paso del tiempo han modificado su información según la época, sin perder la esencia con que fueron creados, los primeros periódicos de más renombre fueron: *The New York Sun*⁷⁶, *The New York Morning Herald*⁷⁷, *The New York Tribune*⁷⁸, *The New York Times*⁷⁹ y *The Washington Post*⁸⁰ en Estados

⁷⁵ Guillamet, Jaume, "De las gacetas del siglo XVII a la libertad de imprenta del siglo XIX", en Barrera, Carlos (Coord.), *Historia del periodismo universal*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 2008, p. 43.

⁷⁶ *The New York Sun* aparece en 1833 y es editado por Benjamín Day, fue un periódico asequible para todos los lectores.

⁷⁷ *The New York Morning Herald* el cual cultivaba la información y el sensacionalismo creado en mayo de 1835 por James Gordon Bennett.

⁷⁸ *The New York Tribune* creado en 1841 por el periodista y político Horace Greeley, considerado el primer diario, el cual poseyó una línea política muy marcada: la socialista.

⁷⁹ *The New York Times* fue fundado el 18 de septiembre de 1851 por Henry Jarvis Raymond y George Jones, el primero de ellos, nacido el 24 de enero de 1820 y fallece el 18 de junio de 1869, quien fuere periodista y político y el segundo George Jones, nació en 1811 y fallece en 1891, también de profesión periodista.

⁸⁰ *The Washington Post* fundado en 1877 por Stilson Hutchins, quien vivió de 1838 a 1912 de profesión periodista.

Unidos de Norte América, de los cuales los 2 últimos siguen vigentes y sus publicaciones son diarias.

Aunado a lo anterior y debido a la difusión que había en otros países respecto al medio periodístico, pero sobre todo con la cercanía de nuestro país vecino Estados Unidos de América, en México ya estando dentro del siglo XIX, como ya se dijo, en 1539 llegó la imprenta y, por lo tanto, surgió la prensa escrita de manera formal, constituyéndose dos diarios de filiación liberal en el centro del país, en la ciudad de México, que fueron "...la Hoja de México y el Mercurio Volante."⁸¹, este último era de contenido con noticias históricas y científicas. Entre 1841 y 1896 se difundía el periódico llamado *El Siglo XIX*, el cual sufrió distintos cambios de nombre y el mando por distintos directores entre ellos el Francisco Zarco quien lo dirigió entre 1848 y 1858, "...su línea editorial liberal y moderna y una permanente defensa del régimen federal para México..."⁸² *El Monitor Republicano*, otro periódico mexicano, de un carácter liberal y anticlerical, fundado por Vicente García Torres comienza sus publicaciones en 1844, "...primero bajo el título de *El Monitor Constitucional*, obteniendo su nombre definitivo en 1846..."⁸³ Dejó de publicarse en 1896. Alamán en 1841 fundó *El Semanario de la industria mejicana*, el cual duró muy poco, y promovió la publicación de *El Universal* que funcionó entre 1840 y 1855.

Las *Revistas* surgen en 1741 y son un medio visual que se dirigen a públicos especializados, pues evidencian asuntos sociales de forma masiva, que también, permiten la publicación de diversos anuncios, por ejemplo: los llamados *desplegados*, anuncios que se colocan en dos o tres páginas que se desdoblán; el *gate folder*, similar al desplegado pero que es desprendible; los *Booklets*, que son anuncios desprendibles en forma de folleto; el *cuponeo*, que es un cupón desprendible; y por último, el *muestreo*, donde el anuncio da a conocer el producto, por ejemplo, los aromas de perfumes o la sensación de una tela. En México las primeras revistas fueron: "*La Revista Mexicana* (1835), *La Revista*

⁸¹ López Maldonado, Atzimba G., *óp. cit.*, p. 68.

⁸² Bernedo, Patricio, "Nacimiento y desarrollo de la prensa periódica nacional en América latina" en Barrera, Carlos (Coord.), *Historia del periodismo universal*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 2008, p. 146.

⁸³ *Ídem.*

Literaria y El Zorrillo Literario (1839), *El Mosaico Mexicano* (1840), *El Museo Mexicano* (1845).”⁸⁴

El *cine*, que es creado para entretener al público y dar a conocer hechos o acciones que sucedieron o pueden llegar a suceder, esto por la preocupación que se vive en el momento y la visión que tienen los escritores, directores, en fin los trabajadores del llamado séptimo arte y pueden proyectar.

Es por ello, que el *cine* se descubre en París, en el año de 1895, iniciándolo los hermanos Lumière, y se propaga en Estados Unidos al año siguiente, convirtiéndose en una gran empresa entre 1922 y 1930, pero su regulación al principio se enfocó al espectáculo que a un medio informativo, porque era una forma de libertad de expresión con la actuación.

Este medio audiovisual masivo permite llegar a un amplio grupo de personas que gustan ver y oír películas, aunque puede no contar con mayor audiencia, pues, depende de la trama y del nivel socioeconómico, pero su finalidad es entretener, divertir, reunir amigos y familiares, aunque siempre toda película tiene un trasfondo y un porqué de cada y entre cada escena, por ello “...es considerado en la actualidad como el ‘séptimo arte’, esto partiendo de la propia concepción del teórico y analista cinematográfico italiano: Ricciotto Canudo, quien fuese el primero en acuñar dicho término en su conocido *Manifiesto de las siete artes* (1914)...”⁸⁵

Con respecto a la regulación para el cine “...la India tiene una de las primeras normas legales sobre el cine: la *Cinematograph Act* de 1918...”⁸⁶, en el caso de México, la *Ley Federal de Cinematografía* es la que se encarga de promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992, la cual tuvo su última reforma el 28 de abril de 2010.

⁸⁴ Bernedo, Patricio, *óp. cit.*, p. 146.

⁸⁵ Maya Carrasco, Perla Yurixi, *Disonancias discursivas (Humano vs. no humano) en la película Gattaca de Andrew Niccol*, Tesis para obtener el título de licenciada en lengua y literaturas hispánicas, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Letras, 2018, p. 5.

⁸⁶ Desantes Guanter, José María, “*Fundamentos del derecho...*”, *cit.*, p. 74.

La *internet*, llega por el avance científico y tecnológico y más que nada con el afán de permitir la comunicación entre los usuarios de equipos de cómputo, que comenzaron esta práctica a finales de los años 60 y por todo el año 70, donde a los largo de los países aún se estaban conociendo las computadoras, por ejemplo:

En México se instaló en 1960 algunos equipos de cómputo que fueron utilizados en forma experimental por diversos organismos federales y privados, como preámbulo para que estos contrataran sus propios equipos, tal fue el caso de PEMEX, CFE, Ferrocarriles Nacionales, Compañía de luz, Banco Nacional de México.⁸⁷

Con esta iniciativa, y lo práctico que fue siendo el trabajo a nivel empresa, muchas de éstas adquirirían de manera imparable máquinas de cómputo que con el tiempo también se fueron mejorando, en su sistema, creando programas para desempeñar el trabajo.

Avanzados ya en la tecnología y con algunas iniciativas ya puestas sobre la mesa, en los años de 1980 entro lo que conocemos como *Internet o red de redes*, en donde es reconocido como fundador a nivel mundial de computadora a J.C.R. Lickliger⁸⁸, quien años antes en 1960 escribe *Man-Computer Symbiosis (Simbiosis Hombre-Computadora)*, aquí pronosticaba la viabilidad de formar una red multiusuario, así entonces, “a inicios de los años 80’s surge en Estados Unidos una red de computadoras llamada INTERNET con más de 1000 servidores interconectados. México conecta sus primeros 2 servidores uno en la UNAM y otro en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey en 1989.”⁸⁹

Fue tan servicial y su desarrollo aumento con pasos tan agigantados que ahora la *Internet*, se considera como principal medio de comunicación masiva, pues como ya dijimos, la primer PC data de 1970, que solo era una red de computadoras interconectadas para uso del gobierno, pero ahora cualquier persona tiene acceso a ella pues facilita el intercambio de información, ahora fomenta el multiculturalismo, y es donde la información acumulada se conserva de

⁸⁷ López Maldonado, Atzimba G., *óp. cit.*, p. 70.

⁸⁸ Joseph, Carl Robneett Lickliger nació en ST. Louis, Missouri el 11 de marzo de 1915 y murió el 26 de junio de 1990 en Arlington Massachusetts, fue profesor de psicología estadounidense, se considera como el fundador de la inteligencia artificial, desarrollador del hardware y el software.

⁸⁹ López Maldonado, Atzimba G., *óp. cit.*, p. 72.

esta forma hasta por años, mientras la persona que la proporcionó la retire del sitio, además de que toda persona que tenga acceso a un medio electrónico como una Tablet, un celular, una computadora, etcétera puede comunicar sus opiniones a través de la red que puede ser por medio de las redes sociales más populares como Facebook, Twitter, Instagram, entre otras.

Otro medio de comunicación es el *telégrafo*, el cual surge en el siglo XIX, ideado por Claude Chappe en 1794, el cual era un sistema visual que empleaba una banda del alfabeto para la comunicación o, lo que es lo mismo, la transferencia de mensajes de texto codificados, con el uso de símbolos alineados por el uso de la radiación. Más tarde este sistema fue reemplazado por el telégrafo eléctrico, desarrollado por Samuel Thomas von Sommerring en el año de 1809 en Baviera, Alemania, sistema que creó para uso del ejército francés y Friedrich Clemens Gerke "...reemplazó a los sistemas de transmisión de señales ópticas de semáforos para el ejército prusiano..."⁹⁰, de esta manera ambos cambiaron la primera forma de utilización del telégrafo.

Estando Porfirio Díaz⁹¹ como Presidente de la República Mexicana, se construyen más de 20 mil kilómetros de red telegráfica, junto con las vías férreas, ya en el año 1854, el tramo que cubrían los cables del telégrafo eran de 608 kilómetros, habiendo seis oficinas en lo largo de la República en Ciudad de México, Veracruz, Orizaba y Xalapa, así como en Guanajuato Capital y León, extendiéndose por todo lo ancho del país con posterioridad.

Para continuar con las formas de comunicación, sigue el *teléfono* que fue inventado por Antonio Meucci⁹² en 1854, dispositivo diseñado para transmitir signos acústicos a distancia por medio de señales eléctricas, "...la historia del

⁹⁰ Gil Ríos, Oscar Mario, recuperado de <https://oscargil.webnode.es/files/200000030-bc933be87e/Evolucion%20de%20las%20telecomunicaciones.pdf>, consultado el 15/10/2018, a las 20:20 horas.

⁹¹ José de la Cruz Porfirio Díaz Morí nació en Oaxaca, Oaxaca el 15 de septiembre de 1830 y murió en París, Francia el 02 de julio de 1915, fue un político militar que estuvo como Presidente de México por siete veces, en total 30 años.

⁹² Antonio Santi Giuseppe Meucci nació en Florencia, Italia el día 13 de abril de 1808 y murió en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 18 de octubre de 1889, estudió ingeniería química e industrial en la Academia de Bellas Artes de Florencia.

teléfono en México se remonta a la fecha 15 de diciembre del año 1878, al establecerse oficialmente el servicio telefónico.”⁹³

El *libro* es un medio masivo de información que data desde la invención de la imprenta, en el año de 1444, y lo que se considerado como libro es a un compendio de hojas que excede de 25, pues si contiene menos sería folleto, el primer libro impreso que se conoce es ‘la biblia de 42 líneas de Gutemberg’, dentro del desarrollo de la historia del libro, ésta tuvo varios procesos, por ejemplo hubo épocas en las que no se podían publicar por el contenido que tenían.

La llamada ‘censura’ es por la que los autores no podían publicar sus libros sobre todo de tipo religioso, surgieron varios decretos al respecto, pero el publicado en París en el año de 1757 fue el más drástico, ya que ordenaba la pena de muerte a los autores, editores e impresores de libros no autorizados.

Dentro del desarrollo de la historia del *libro* existe la siguiente serie: lo libros incunables del siglo XV, Los renacentista del siglo XVI, el barroco del siglo XVII, el neoclásico del siglo XVIII, el ilustrado del siglo XIX y por último los electrónicos de finales del siglo XX.

Se le llama los *incunables* a los libros impresos desde el año de 1453 hasta 1500, por haber sido los primeros que se difundieron con las impresoras de tipos móviles, refiriéndose a que se hallaban recién nacidos.

La época del *renacimiento* es considerada dentro del año 1400 al 1600 de nuestra era, aquí hubo muchos cambios, tanto en la religión, como en la política y además se llegó al descubrimiento de nuevas tierras, el auge no solo de los libros estuvo en su máximo esplendor, sino también la literatura, las novelas, los ensayos, el teatro.

Durante el periodo del *barroco o época de oro* desarrollado en Europa y en los países hispanoamericanos, que perduro del año 1600 al 1750, tuvo el surgimiento la *música clásica*, la base de la literatura fue la poesía lírica, los romances y la letra burlesca o ‘carrasquilla’, el teatro era con mofa, lo que ahora se hace llamar comedia, pues se tomaban con humor los acontecimientos de la época.

⁹³ López Maldonado, Atzimba G., *óp. cit.*, p. 68.

La etapa *neoclásica* o *romance*, la literatura era dirigida a un público más amplio, pues la ‘ilustración’⁹⁴ estaba en su máximo esplendor y sobre todo la burguesía quería conocer todo lo nuevo, se reconocía a la escritura como el principio general de aprendizaje, la fábula y la novela eran la forma de contar hazañas.

El libro *ilustrado* es la continuación del romanticismo, ya que en este lapso la nueva forma de vivir y los avances técnicos favorecen la difusión de la lectura, como novelas, folletos, entre otras, aparece de igual forma el libro infantil, que para llamar la atención debe contener dibujos, entre estos libros se encuentran: El Quijote, La Biblia y La Divina Comedia, todos ellos escritos por Gustave Doré⁹⁵.

Para culminar, los libros *electrónicos*, *digital*, *e-book*, *ciberlibro* o *eco-libro* son producto del uso de las nuevas tecnologías, ya que son los que se encuentran en una versión digitalizada que se publica en cualquier tipo de formato electrónico, como el documento o archivo PDF (Formato de Documento Portátil).

Los medios auxiliares o complementarios son los que afectan a un menor número de personas, este conjunto se forma por los medios en exteriores o publicidad exterior, que son un medio visual que se encuentra en exteriores o al aire libre, de bajo costo, entre ellos encontramos a los espectaculares, escritura en el cielo, globos gigantes, mini carteles en centros comerciales y en paradas de autobuses o aeropuertos, anuncios en los autos y camiones.

La publicidad interior son anuncios visuales que pueden incluir audio, que son instalados en lugares cerrados donde las personas pasan o se detienen brevemente, pudiendo encontrarlos en los estadios deportivos, centros comerciales, autobuses, en el cine, etc.

La publicidad directa o correo directo se hace consistir en enviar un anuncio impreso al cliente o escoger al azar a cualquier destinatario, para que se interese por el informe y pueda adquirir el producto; la publicidad directa puede emplear

⁹⁴ La ilustración fue un movimiento cultural e intelectual en Europa, el cual comenzó a finales del siglo XVII y culminó en el siglo XIX con la Revolución Francesa de 1789, que tuvo como objetivo el terminar con la ignorancia mediante el conocimiento, la razón, la ciencia y la educación, por ello, el siglo XVIII también es conocido ‘el Siglo de Las Luces’, donde se busca el progreso y la felicidad, siendo los principales pensadores de la época Newton, Locke, Descartes y Home.

⁹⁵ Paul Gustave Doré nació en Estrasburgo el día 6 de enero de 1832 y murió en París el día 23 de enero de 1883, fue pintor, escultor e ilustrador.

varias formas de envío, por ejemplo, tarjetas postales, cartas, catálogos, folletos, calendarios, boletines, circulares, anexos en sobres y paquetes, muestrarios, etc., pero la más usual es el folleto o volante.

Los medios alternativos o mejor dicho "...los medios tradicionales", es decir los utilizados más habitualmente en la zona, o los medios organizados de modo usual...⁹⁶ son las formas de promoción de servicios, como los faxes, protectores de pantallas de computadoras, pabellones promocionales, entre otros.

Como vemos, se denota que el ser humano es un ser social por naturaleza, por lo cual a lo largo de su existencia ha desarrollado diversos medios para comunicarse, pero siempre bajo un mismo sistema conocido como circuito de la comunicación o del habla (emisor, receptor, código, contexto, mensaje), aun y cuando se tengan discapacidades psicomotoras del sujeto individual.

El ser humano teniendo como base la comunicación y la necesidad de enterarse de los acontecimientos, es que, basado en el circuito del habla, crea una sociedad dedicada a brindar el conocimiento o una sociedad de la información, la cual necesita de las nuevas tecnologías, pues hacen más fácil la creación, difusión y manipulación de la información. Entre más se investiga sobre la comunicación, se ha llegado a concluir que, dentro del concepto de la sociedad de la información, está inmerso el concepto de la sociedad del conocimiento, o dicho de otra manera, la sociedad del conocimiento, nace de la sociedad de la información, lo cual suena lógico, pues el ser humano está destinado a aprender, a descubrir nuevas ideas.

Por lo anterior, es de vital importancia que haya personas preparadas destinadas a informar, como lo vimos, por lo general son los periodistas, que tienen como función social la de facilitar a la población las herramientas que le hagan más fácil la interpretación del mundo en que viven.

Para llegar a ello, es preciso contar con los instrumentos útiles para la mayor difusión de la información, y que más exacto que "Los medios de comunicación,

⁹⁶ Lewis, Peter, *Medios de comunicación alternativos: La conexión de lo 'mundial con lo local*, Francia, Ediciones UNESCO, 1995, p. 12, recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001348/134843so.pdf>, consultado el 28/08/2018, a las 11:00 horas.

como vehículos para el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión...⁹⁷ los cuales han hecho posible que se cumpla dicha libertad, beneficiando a quien publica y a quien difunde las ideas y pensamientos.

Como ejemplo de los medios de comunicación tenemos: "...La imprenta, la radio, la televisión y las nuevas tecnologías de la información..."⁹⁸, entre otros, que han sido los que marcan el conocimiento de los hechos sufridos en la sociedad, aunque de forma literal no se note, el cine lleva implícitos mensajes de lo que la sociedad sufre, no se diga del medio periodístico, que ha sido por mucho el primer medio de comunicación que existió y, que tiene como misión informar, reconstruir los eventos.

Que como hemos dicho en líneas anteriores, dentro del desarrollo de los medios de comunicación, se han sufrido cambios para bien y, sobre todo, han beneficiado la derrama de información, sin olvidar que son la herramienta precisa para el ejercicio de la libertad de expresión.

Para finalizar, en la actualidad se considera que el concepto de derecho a la comunicación como un todo abarca:

...el ejercicio pleno e integral de un conjunto de otros derechos entre los que podemos mencionar, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de difusión, el derecho a la información, el derecho al acceso y uso de los medios y tecnologías de la información y comunicación...⁹⁹

Por lo tanto, al hablar de derecho a la comunicación estamos considerando que este concepto brinda todo su respaldo a cualquier definición que se tenga sobre libertad de expresión, y en consecuencia los medios de comunicación son el

⁹⁷ Luna Pla, Issa, "La libertad de expresión entre los medios de comunicación", en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y de imprenta: caso La Jornada vs. Letras Libres*, México, D. F., Suprema Corte de la Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 146.

⁹⁸ García Muñoz, Luis Fernando, "El derecho a la libertad de expresión, la libertad de imprenta y los medios de comunicación", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al (Coord.), Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1022.

⁹⁹ Andrade Ruiz, Fernando, "Cobertura conceptual del derecho ciudadano a la comunicación política", *Punto Cero*, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba, vol. 17, núm. 24, enero-junio de 2012, p. 11.

instrumento para ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y que a su vez, llevan a practicar el derecho a la información, siendo ambos derechos reconocidos por los instrumentos internacionales del derecho y por la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la comunicación lleva a ejercer el derecho a la libertad de expresión, y éste a la práctica del derecho a la información, representando estos últimos derechos, expresión e información, un carácter bidimensional e inseparable, lo cual no quiere decir que son únicos y determinantes, pues las propias Leyes, Tratados y Convenciones Internacionales, así como las Constituciones y Leyes Nacionales, contienen normas que regulan el ejercicio de los derechos, ya sea por medio de la ponderación de derechos o por la armonización de los mismos, pero siempre con la encomienda de proteger los derechos de terceros.

Para concluir, el presente capítulo se considera el marco referencial de la investigación, ya que en él se abordaron los temas base, las definiciones relevantes o el soporte temático, los cuales permitirán seguir avanzando, pues primero se comenzó por definir la comunicación dentro de la sociedad, luego la función social que realizan los periodistas al ejercer su labor, y finalmente, los medios que se disponen para realizar la difusión de la información.

Que como se distinguen, son varios, pero aquí nos enfocamos en el periódico, pues es la fuente de la emanan las notas que proporcionan datos que hacen la inmediata identificación del detenido, ya sea que dictan colonia, edad, a lo que se dedica o a dónde será enviado para su guarda, mientras se investiga. Como se observa dentro de los anexos de la presente tesis.

Para comprender cuáles son los derechos que tiene cada persona o cual es la ponderación que existe entre ellos, en el siguiente capítulo se abordará el derecho de la libertad a la información y derecho a la libertad de expresión, donde encontraremos que son dos conceptos que están íntimamente vinculados, pero cada uno tiene su propia razón de ser y de existir.

CAPÍTULO II

Derecho de la libertad a la Información y Derecho a la Libertad de Expresión

Para iniciar este capítulo es preciso señalar las definiciones dadas por la Real Academia de la Lengua Española de las palabras libertad y derecho, que ya en su momento los estudiosos de ambos conceptos, nos llevan al conocimiento requerido en las diferentes áreas, siendo la primera de ellas la facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o de no obrar, por lo que es responsable de sus actos; entonces, libertad de expresión es el derecho a manifestar y difundir libremente ideas, opiniones o informaciones y libertad de información es la facultad de emitir o recibir información por cualquier medio de difusión, sin previa censura gubernativa; y, derecho: es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o autoridad establece en nuestro favor, por lo que primero surge la libertad y luego el derecho que es un bien jurídico tutelado del cual todos las personas son titulares.

Ambas libertades reconocidas por la Constitución como derechos fundamentales que buscan proteger la dignidad de las personas, de igual manera, el fin último de la presente investigación es garantizar la libertad de conciencia, y por lo tanto, resguardar la dignidad humana.

En tanto que siempre va haber una relación para tener el derecho a ser informado, primero debe haber un derecho a la libertad de expresión, y para que la comunicación sea autónoma, debe haber una libertad que esté al amparo de una Constitución o Ley que la proteja.

En este orden de ideas, la libertad de expresión va tomada de la mano del derecho a la información, y para llegar a ser un derecho fundamental como ahora lo es, debió pasar por varias circunstancias, como todos los derechos para ser reconocidos y respetados. Es por ello que tomaremos como base el derecho a la libertad de expresión, así como sus límites o excepciones, para llegar al punto de tratar de entender porque también existe el derecho a ser informado, sin obstruir los derechos de otros.

2.1 El Derecho a la Libertad de Expresión y sus Límites o Excepciones

Como sabemos, el ser humano para lograr un desarrollo en todos los ámbitos, es necesario que conozca y reconozca lo que las personas que habitan a su alrededor piensan y dicen, esto es por el derecho que les ha brindado la libertad de expresión, y para ello, es necesario primero hablar de su desenvolvimiento dentro de la historia, así como también considerar otros conceptos, que sin ellos no sería posible la existencia de esta libertad como tal, se encuentran entre otros, la libertad de pensamiento u opinión, prensa o imprenta, ya que se hallan íntimamente ligados y, en la actualidad, son derechos constitucionalmente reconocidos para todos, por tanto, el expresarse o tener la facultad de publicar sus ideas, por cualquier medio, ya sea verbal, escrito o con lenguaje de señas, no debe tener ninguna censura previa.

Se comienza entonces por desmenuzar la libertad de pensamiento o expresión con un esbozo histórico, como ya se dijo, el comunicarse es lo esencial entre las personas, por lo tanto, es necesario el uso de cualquier medio de expresión para dar la opinión del pensamiento, que es la actividad más natural del hombre para dar a conocer su capacidad intelectual, que le permite razonar, descubrir, inventar o concluir soluciones para llegar al conocimiento.

Así pues, se dice que los ciudadanos tuvieron por primera vez la oportunidad de expresar sus opiniones en público, en Grecia, al momento en que "...se estableció un sistema de elección de gobernantes y los habitantes comenzaron a participar en la vida pública. A esta nueva libertad de la que gozaban los ciudadanos griegos se le llamó *Parrhesia*..."¹⁰⁰ Pero como era de esperarse, los ciudadanos comenzaron a quejarse de lo que les parecían malas acciones del gobierno, y éste lo que hizo fue instituir una ley en donde suspendía dicha libertad de opinión del pensamiento, sustituyéndola por la *Asebeia*, que es un vocablo de

¹⁰⁰ Pinheiro, Marcos, "Libertad de Expresión: ¿Qué es? ¿Cómo surge?", *Periodismo en Libertad*, Publicado el 20/12/2010, recuperado de <https://periodismoenlibertad.wordpress.com/2010/12/20/libertad-de-expresion-%C2%BFque-es-%C2%BFcomo-surge/>, consultado el 23/02/2018, a las 15:20 horas.

los creyentes religiosos que significa ‘impiedad’, por lo que les trae como consecuencia ser juzgados civilmente, por abusar de la libertad de expresión.

Que libertad de expresión, como definición, es la exteriorización del pensamiento, que en una sociedad crea una pluralidad de opiniones, por lo que, debe ser objeto de regulación jurídica. Es así que surgen las primeras leyes para juzgar a las personas por el abuso de expresar sus pensamientos; en Roma, por ejemplo, tuvo aplicación la *Lex Cornelia de maistate o crimen maiestatis*, en la que se consideraba una afectación al emperador y al culpable se le atribuía el delito de alta traición.

Ya en el siglo XVIII, la libertad de expresión es reconocida como un concepto moderno, pues fue una de las ideas principales de los pensadores del movimiento de la ‘Ilustración’, ya que los intelectuales de la época como John Locke¹⁰¹, sostuvieron que el conocimiento combatía la ignorancia, la tiranía política y la superstición y superando esto se podría vivir mejor.

La corriente de la ‘Ilustración’, al tener influencia en los ámbitos científicos, económicos políticos y sociales, se propagó a través de las publicaciones y difusión de las reuniones que realizaban los intelectuales y políticos, en donde se debatían las cuestiones de la filosofía, la ciencia, la política y la literatura, destacando ahí la razón humana, la posibilidad de conocer otras ideas y, por ende, al mundo.

Juan Jacobo Rousseau¹⁰² ha sido uno de los autores que ha figurado en favor de la libertad de expresión, fue quien divulgó la necesidad de un gobierno del pueblo, donde lo principal es la igualdad entre los ciudadanos.

Por lo que los fundamentos de la libertad de expresión se han constituido con diversos aspectos y orientaciones, se destaca entre ellos la divulgación de ideas e informaciones necesarias para el conjunto de seres humanos y su autonomía

¹⁰¹ John Locke nació en Wrington, Somerset el 29 de agosto de 1632 y murió en Essex el 28 de octubre de 1704, fue un filósofo y médico inglés, es considerado uno de los más influyentes del empirismo y conocido como el ‘padre del liberalismo clásico’, además de contribuir a la teoría del ‘Contrato Social’ y su apoyo al republicanismo clásico y ‘la teoría liberal’ se reflejan en la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* y en la *Declaración de Derechos de 1689*.

¹⁰² Jean-Jacques Rousseau nació en Ginebra el 28 de junio de 1712 y murió en Ermenonville el 2 de julio de 1778, fue escritor, pedagogo, filósofo, músico, botánico y naturalista, sus ideas políticas influyeron en la revolución francesa, escribe ‘el contrato social’ en 1762, en el que manifiesta que los hombres son libres y da la idea de democracia.

individual, el fortalecimiento de la democracia, la creación de una opinión pública independiente, la garantía de que sean respetados otros derechos, como la igualdad o la libertad de opiniones.

Como ejemplo del desarrollo de la libertad de expresión, basada en los fundamentos señalados, se encuentran las obras de John Milton, *Aeropagítica* de 1644 y *Sobre la Libertad* de John Stuart Mill publicada en 1859. En donde:

Para Milton, las restricciones a la libertad de expresión solo limitan la creatividad y paralizan la verdad, desconociendo la importancia de este derecho para el desarrollo de nuevas ideas y conocimientos por parte del ser humano. Restringir este derecho implica impedir la circulación de nuevos puntos de vista, negando la posibilidad de que exista una pluralidad de ideas, elemento imprescindible para el contraste y debate entre ellas.¹⁰³

La argumentación de John Stuart Mill¹⁰⁴ sobre la libertad de expresión es considerada por los elementos de: 1.- censurar una opinión porque se crea falsa es tomar una postura de juicio; 2.- ya que si la opinión es razonada como cierta, se debe contradecir con otra aunque sea falsa, con la finalidad de corroborar lo dicho; 3.- teniendo una opinión verdadera no rebatida, será tomarla sin saber los motivos de su fundamento; y, 4.- la opinión aceptada como verdadera que no sea desmentida, puede ablandarse o quebrarse, sin que su objetivo sea alcanzado. Dicho de otro modo, primero se debe buscar la felicidad, luego la libertad y, al final, la autonomía de decidir si se realiza o no la acción.

Conjuntando la idea de los autores, sobre la libertad de expresión, se cree que concuerdan con que toda persona es libre de opinar, sin que sean censuradas sus ideas, y es bueno que haya debate público, pues 'cada cabeza es un mundo', por lo tanto se tienen diferentes formas de expresar los pensamientos, ideas o emociones y, ya pronunciadas, también hay varias formas de entenderlas, sin que con ello, se perjudique la libertad y felicidad de otro.

¹⁰³ Huerta Guerrero, Luis Alberto, "Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio", en *Pensamiento Constitucional*, año XI, núm. 14, 2010, p. 321.

¹⁰⁴ John Stuart Mill nació en Londres el 20 de mayo de 1806 y murió en Aviñón, Francia el 08 de mayo de 1873, fue un filósofo, político y economista, representante de la escuela de economía clásica y teórico del utilitarismo.

De ahí que el concepto de 'libertad de expresión', tenga por objeto el pensamiento y la ideología y sea reconocido como el derecho que tiene todo individuo a exponer de manera libre sus pensamientos, creencias, ideas, juicios de valor y opiniones sin ser sujeto a previa autorización o censura. Establecido en las diferentes Declaraciones, Constituciones y Convenciones sobre Derechos Humanos, comenzando con *la Declaración de Derechos* o, lo que es lo mismo, *La Bill of Rights* en idioma Inglés de 1689, donde se decreta en su artículo 1: 'El derecho de libertad de discurso, prensa, religión, asamblea pacifista y el derecho a pedir cambio de gobierno.' De igual manera, con posterioridad al reconocimiento de este derecho, en 1695 el mismo 'Parlamento Inglés'¹⁰⁵ votó para que la libertad de expresión fuera utilizada en periódicos y libelos, ampliando así, la participación de la opinión pública en la vida política de la época.

La Bill of Rights fue la base para que se diera la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en el año de 1776, al igual que la provocadora de *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789* y, por lo tanto, también del preámbulo de *la Declaración de los Derechos Humanos de 1948*. La cual acoge la libertad de expresión como un Derecho en su artículo 19, que a la letra dice: '...Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión...' sin temor a la represión o a la censura, siempre y cuando no se infiera o interponga con los derechos de otros.

Asimismo, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) de 1969*, en su artículo 13 establece que: '1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión', de igual forma encontramos el derecho a la libertad de expresión en *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 19, que a la letra dice: '1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión', que más adelante se desarrollará.

En lo que a las Constituciones se refiere, y por el comparativo de países que se pretenden estudiar en la investigación, encontramos que en la *Constitución*

¹⁰⁵ Poder Legislativo de Inglaterra, que tuvo su origen a principios del periodo medieval y culminó en el año de 1707.

*Española*¹⁰⁶ de 1978 en su artículo 20 se lee: '1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción', razón por la cual, se brinda la libertad con la sola limitante de respetar el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen, conceptos que se desarrollaran en apartados posteriores.

Ahora bien, desde el inicio de las diferentes Constituciones Mexicanas se ha proclamado como un derecho la libertad de expresión, así tenemos que *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*, en su artículo 40 establece: 'la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano'; el 13 de diciembre de 1836 se expiden las *Siete Leyes Constitucionales*, entrando en vigor en 1837 y en la primera es donde 'se consagran libertades tales como las de la expresión de las ideas, imprenta', y en el artículo 2 Fracción VII establece que: 'Poder imprimir y circular, sin necesidad de prévia (*sic*) censura, sus ideas políticas'; *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* en su artículo 6° consagra el derecho de la libertad de expresión donde reza de la siguiente manera: "...La manifestacion (*sic*) de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion (*sic*) judicial ó (*sic*) administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á (*sic*) algun (*sic*) crimen ó (*sic*) delito, ó (*sic*) perturbe el orden (*sic*) público."¹⁰⁷

Antes de *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857* y para suprimir la libertad de expresión en el año de 1853, se elabora una ley conocida como *La Ley Lares*, la cual restringía la libertad a los periodistas para escribir y dar a conocer sus opiniones, y para contrarrestar la confiscación de los instrumentos para la imprenta, la censura previa, el encarcelamiento de los

¹⁰⁶ Constitución Española, Aprobada por las Cortes en sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, Madrid, recuperada de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>, consultada el 15 de septiembre de 2018, a las 11:30 horas.

¹⁰⁷ Constitución Federal de 1857, recuperada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, consultada el 02/08/2018, a las 17:15 horas.

impresores sin juicio previo, etcétera, y para reforzar lo establecido en el artículo 6º de la Constitución del 57, surge *La Ley Zarco* en 1861.

Para finalizar, en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, que es la que nos rige hasta la fecha, solo arregla al artículo 6º, por decirlo de alguna manera, modificando algunas palabras, quedando así: "...La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público."¹⁰⁸ Texto que ha experimentado múltiples modificaciones a fin de responder a los cambios políticos y sociales de nuestro país, con respecto a la libertad de expresión siendo en los años de 1977 y 2007 los cambios más importantes.

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, ya que las legislaciones prohíben que con este derecho las personas inciten a la violencia, se cree discriminación, se estimule al odio o a la guerra, se viole pues, un derecho de terceros, por ello, como se define, la libre expresión puede ser regulada por el ordenamiento jurídico para que no afecte a los derechos de los demás ni al orden público, de ahí que las constituciones y declaraciones internacionales, a la vez que reconocen el derecho, fijan sus límites, como lo veremos más adelante.

En consecuencia, la libertad de expresión tiene una clara relación con la libertad de prensa escrita o imprenta, ya que en primer lugar tenemos que "...el signo es una mediación entre el alma y el ser, la voz sería la primera mediación natural, mientras que la escritura sería posterior."¹⁰⁹ Por tal razón, aparece la imprenta que viene a ser el motor para difundir la libertad de pensamiento o de expresión.

Como ya se estableció, para que las ideas y pensamientos fueran o sean transmitidos, se requiere el empleo de herramientas que faciliten la realización, así lo pone de manifiesto Del Prado Flores, quien expresa: "...no es posible pensar en el desarrollo del pensamiento sin remitirse a los instrumentos que hicieron posible

¹⁰⁸ La Revolución Mexicana y los Estados Unidos en las colecciones de la Biblioteca del Congreso, La Constitución de 1917, *Library of Congress*, Law México 1 1918, JL1215 1857, A5, recuperado de <https://www.loc.gov/exhibits/mexican-revolution-and-the-united-states/constitution-1917-sp.html>, consultado el 09 de noviembre de 2018, a las 17:15 horas.

¹⁰⁹ Del Prado Flores, Rogelio, *óp. cit.*, p. 49.

que las ideas circularan.”¹¹⁰, refiriéndose pues, a la imprenta en un primer momento.

Por lo tanto, dentro de la historia del desarrollo del hombre “...Hay un vínculo esencial, entonces, entre el pensamiento, la voz y la escritura...”¹¹¹, que es tomada como un progreso de la sociedad y en consecuencia fortalece al Estado, del cual el ser humano es parte.

Ahora bien, la escritura es considerada como la primera forma de prensa, que como ya lo habíamos dicho, nace en la segunda mitad del Siglo IV a. C., en la conocida Edad de Bronce, en Sumeria, que era una escritura en logo-gráficas o jeroglíficos pictóricos, que más tarde dio lugar a la escritura cuneiforme; después vinieron varios tipos de escritura en las diferentes culturas, hasta la creación de la escritura alfabética, en la Edad de Hierro en el año 1050 a. C., las cuales son la base de la escritura presente y la razón por la cual existe la comunicación entre la sociedad.

Por ende, ‘la libertad de prensa o imprenta’ es considerada con la modalidad de la libertad de expresión del pensamiento, manifestada por medio del escrito o publicación, pudiendo ser de forma periódica o unitaria, y como ya lo hemos analizado, ha estado en ciertas épocas sujeta a privilegios, limitaciones o censura.

La importancia de la libertad de imprenta radica en la difusión, siendo que el medio escrito, el cual “...está constituido por la combinación de los medios insumos de papel y tinta, los cuales, mediante un proceso mecánico o electromagnético se constituyen en papel impreso”¹¹², los cuales al estar disponibles en todo momento, proporcionan ideas, conocimientos y opiniones, que en cierta forma sin esa la libertad de imprenta, las otras libertades, llámese de seguridad, de igualdad, de autonomía, de propiedad, no pueden ser tomadas en cuenta. Sin embargo, se debe señalar que, hoy en día la libertad de prensa o imprenta es superada por otros medios de comunicación, como son los electrónicos y en mayor jerarquía se encuentran: el internet, la televisión o la radio.

¹¹⁰ Del Prado Flores, Rogelio, *óp. cit.*, p. 44.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 50.

¹¹² Canseco Rojano, Raúl A., *óp. cit.*, p. 29-30.

A Gutenberg se le atribuye haber sido el perfeccionador de la imprenta de tipos móviles para la reproducción de libros, en el siglo XV, pues años atrás los chinos comenzaron a imprimir en diferentes materiales, realización que sirvió para que los hombres se hicieran escuchar, además de que se utilizará el derecho a ser informado y sobre todo el uso de la libertad de imprenta, aunque junto con esta última libertad (imprenta), diera inicio la censura.

Según el Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, indica que la palabra 'censura' es la intervención que practica el censor en el contenido o en la forma de una obra atendiendo a razones ideológicas, morales o políticas, dicho de otra manera, es la eliminación o desaparición de material de información que según un interventor, se ha estimado como insultante, perjudicial, inmoral o bien innecesario para el gobierno o las empresas informativas.

Dentro de los orígenes de la libertad de expresión, pero sobre todo de la libertad de imprenta, como lo establece Climent Gallart en su artículo *Análisis de los Orígenes de la Libertad de Expresión como explicación de su actual configuración como Garantía Institucional*, hay tres países fundamentales o iniciadores de la imprenta: Inglaterra, Estados Unidos y Francia, por ejemplo, en Inglaterra la llegada de la imprenta fue un instrumento para la transmisión de opiniones de los librepensadores por medio de los libros o la prensa, también en éste país se basaron en tres textos para la construcción de su propia Constitución, el primero de ellos fue la *Carta Magna de 1215*; luego, la *Petición de Derechos de 1628*, y por último, la *Declaración de Derechos de 1689*.

En Estados Unidos, Jefferson fue el máximo defensor de la prensa, pues consideraba que los periódicos eran el mejor instrumento para ejercer la libertad de expresión, además de ilustrar al pueblo, lo cual es útil para tener opinión pública formada. Dentro de las normas jurídicas establecidas, la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia* del 12 de junio de 1776, en su artículo XII hacía referencia a la libertad de expresión, pero ni la *Declaración de Independencia* del 04 de julio de 1776, ni la *Constitución* de 1787 incluían la libertad de expresión, es por lo que surge la *Bill of Rights (Declaración de Derechos)* el 15 de diciembre de 1791, consistente en diez 'Enmiendas', donde en la número 1 se plasma el

derecho a la libertad de palabra, prensa, reunión, lo cual tuvo efectividad hasta el siglo XX.

En Francia, en el año de 1966 se establece el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, que vino a reforzar la *Carta de los Derechos Humanos* de 1948, Pacto que contiene los derechos, por ejemplo, el derecho a la libre determinación, la igualdad de derechos, el derecho a la vida, la libertad y seguridad personal, los derechos colectivos, entre otros y, de manera particular, el derecho a la libertad de expresión de los individuos que específicamente lo establece en su artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹¹³.

Después de haber defendido sus derechos civiles frente al poder estatal, lo que llevo al surgimiento de la Revolución Francesa del Siglo XVIII, de donde nace la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* el 26 de agosto de 1789, instituyéndose en su artículo 11 los derechos de libertad de opinión, de prensa y de conciencia.

El tema de la imprenta en México, según Garone Gravier asegura que: "...en México y Lima hubo imprenta en el siglo XVI: que en el siglo XVII se abrieron sendos talleres en Puebla y Guatemala y solo a partir del XVIII y de manera lenta se establecieron en diversas ciudades de otras regiones del continente..."¹¹⁴ y fue Fray Juan de Zumárraga, quien solicito a la corona española el establecimiento de la imprenta en la Nueva España para llevar a cabo la evangelización de los indios, además de enseñarles hablar el idioma español o castellano.

¹¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf, consultado el 28/12/2018, a las 11:00 horas.

¹¹⁴ Garone Gravier, Marina, *Fuentes para el estudio de la tipografía, la imprenta y el libro antiguo mexicano (1539-1821)*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Bibliográficas-Universidad Autónoma de México, 2012, p. 59.

Con la premisa de poder imprimir libremente, comenzaron aparecer periódicos, por ejemplo, "...el surgimiento en 1805 del *Diario de México*, primer cotidiano impreso en la Nueva España, aun colonia del imperio español..."¹¹⁵, en el que se publicaban acontecimientos relativos a la agricultura, casos relevantes en torno al comercio y la industria.

Posteriormente, al publicarse la *Constitución de Cádiz* en donde se establecía en el capítulo VII, artículo 131, dentro de la Vigésima cuarta facultad de la Corte que: 'se protege la libertad política de la imprenta' y, en México al adoptar como propia tal Constitución "...y proclamarse la libertad de imprenta el 5 de octubre de 1812 los primeros periodistas e impresores pusieron en práctica de manera abierta la prerrogativa para formular y dar a conocer su pensamiento."¹¹⁶ Hecho que impulsó a los constituyentes a formular leyes en favor y en contra de la publicación de la libertad de pensamiento y de expresión.

Las leyes que se promulgaron fueron la *Ley Lares*, publicada en el año de 1853, en donde, se les 'cortaban las alas', como dice un dicho popular, a los periodistas, que apenas estaban en aras de comenzar a escribir y dar a conocer sus sentires y los de la propia sociedad, cuando se les prohibió, por ello se le conoció a esta ley como "...la más restrictiva de la libertad de imprenta del siglo XIX."¹¹⁷

Así como también la *Ley Zarco*, que ésta por el contrario, buscaba que se fortaleciera la nación mexicana, por lo que debía existir la libertad en todos sus ámbitos y, sobre todo, en lo referente a la libertad de expresión, donde se diera la oportunidad de publicar los pensamientos, no solo de los periodistas sino a la población en general, por lo que "fue necesario elaborar una reglamentación que hiciera posible en la práctica un ejercicio de la libertad. La ley elaborada por Francisco Zarco en 1861..."¹¹⁸, que consistía en la regulación del derecho a la libertad de imprenta, que el Diccionario de la Real Academia Española, define a la

¹¹⁵ Toussaint, Florence, "Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: La Ley Lares y la Ley Zarco", en Moreno Bonet, Margarita y González Domínguez, María del Refugio, (Coord.), *Los génesis de los derechos humanos en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México, 2006, p. 596.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 597.

¹¹⁷ *Ídem*.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 595.

imprensa como la facultad de imprimir cuanto se quiera, sin previa censura, con sujeción a las leyes, pues tanto el periodista, el editor y todos los que participan en la investigación y redacción de la noticia, así como el receptor de la misma, deben estar protegidos.

Las características de libertad de imprenta que se encuentran contempladas en el artículo 7º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, es que todo individuo tiene derecho a publicar y difundir sus ideas por cualquier medio, pero como todo lo que se encuentra contemplado tanto en la *Constitución, Leyes y Reglamentos*, está sujeto a la no violación de los derechos de otros, por lo tanto, en este supuesto no es la excepción y encontramos que:

En México, la libertad de prensa o imprenta ha sido objeto de múltiples restricciones o regulaciones jurídicas, por ejemplo, la censura eclesiástica desempeñada por el 'Tribunal del Santo Oficio' sobre publicaciones en materia religiosa, que estuvo vigente desde 1571 hasta que la Constitución de la Monarquía Española de 1812 garantizó la libertad política de imprenta¹¹⁹

Por otro lado y por las bases sobre la libertad de imprenta encontradas dentro de la *Constitución de Cádiz* de 1812, 'el Congreso General Constituyente de la Nación Mexicana', en su decreto del 04 de octubre de 1824, promulga la *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde en su artículo 50, fracción III, estipuló que las facultades exclusivas del congreso general son: "...III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos (*sic*) abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación (*sic*)".¹²⁰

El 13 de diciembre de 1836 se expiden las *Siete Leyes Constitucionales*, entrando en vigor en 1837 y en la primera es donde "...se consagran libertades tales como las de la expresión de las ideas, imprenta, tránsito, el derecho de

¹¹⁹ Díaz Müller, Luis Teodoro, *Vida privada: el artículo 1o. de la Ley sobre delitos de imprenta, al proteger el honor y la reputación frente a cualquier manifestación o expresión maliciosa, no excede el límite establecido por el Artículo 7o. de la constitución federal*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 19, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2619/4.pdf>, el 11/12/2018, a las 17:00 horas.

¹²⁰ Constitución 1824, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, consultada el 15/09/2017, 18:45 horas.

propiedad...”¹²¹, pues se considera que los mexicanos o los que las personas que viven dentro del territorio de la República, deben tener tanto derechos como obligaciones y, el poder imprimir, es un derecho que brinda la oportunidad de expresar sus ideas y difundir sus pensamientos.

Por ello, el artículo 2º, Fracción VII, de *las Leyes Constitucionales de 1836*, establece que son derechos de los mexicanos y habitantes de la República: “...Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa (*sic*) censura, sus ideas políticas...”¹²², aunque también, de ser preciso los jueces pueden intervenir, dictando penas, a quien se exceda con el derecho a la libertad de imprenta.

Para el año de 1843, en las *Bases de Organización Política de la República Mexicana*, se reiteró la independencia del país, la organización política en República Centralista y suprimieron al Supremo Poder Conservador, donde Santa Anna¹²³ formaba parte, aunque algunos los reconocían como el dirigente, de igual manera, se instauró la pena de muerte y se restringió la libertad de imprenta. En el artículo 9 que habla sobre los derechos de los habitantes de la República Mexicana se establece que:

...II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlos y circularlos sin necesidad de previa calificación (*sic*) ó (*sic*) censura. No se exigirá (*sic*) fianza á (*sic*) los autores, editores ó (*sic*) impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó (*sic*) las sagradas escrituras, se sujetarán á (*sic*) las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún (*sic*) caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación (*sic*) y de sentencia.¹²⁴

¹²¹ Alfonso Jiménez, Armando, *et. al.* (Coord.), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México D. F., UNAM, 2006, p. 10.

¹²² Bases y Leyes Constitucionales de 1836, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf, consultada el 02/08/2018, 18.00 horas.

¹²³ Antonio de Padua María Severino López de Santa Anna y Pérez de Lebrón nació en Jalapa, Veracruz el día 21 de febrero del año 1774 y murió en México, Distrito Federal, el 21 de junio de 1829, fue un político y militar mexicano, que tomó la presidencia de México por once ocasiones, desde la Independencia de México en 1821 y hasta 1855 cuando el país tomó fuerza.

¹²⁴ Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>, consultado el 01/08/2018, a las 15:30 horas.

Como se puede observar, con la promulgación de *las Siete Leyes* de 1836, que tuvo muy poca vigencia, ya se consideraba un delito el publicar sobre la vida privada de las personas, pues por lo regular "... los folletinistas, con frecuencia, incursionaban en la vida privada de sus opositores. Además de la prensa periódica, el folleto fue la principal forma de expresión de la época posterior a la independencia."¹²⁵

Ahora bien, dentro de los 30 artículos que conforman *el Acta Constitutiva de 1847*, dos de ellos son destinados a la libertad de imprenta, el artículo 26 y 27 los cuales dentro de su texto expresan que:

Artículo 26: Ninguna ley podrá exigir (*sic*) á (*sic*) los impresores fianza previa (*sic*) para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto (*sic*) el de difamacion (*sic*), los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó (*sic*) de reclusion (*sic*)

Art. 27. Las leyes de que hablan los artículos cuatro, cinco y diez y ocho de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la Guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución (*sic*) y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion (*sic*) del dictámen (*sic*) y su discusion (*sic*) en la Cámara de su origen (*sic*).¹²⁶

Esto nos hace ver que las limitantes sobre el derecho de la libertad de imprenta, siempre son porque perjudican al Estado mexicano, sin considerar a la población que lo habita, siendo quienes deber ser protegidos, pues pertenecen a un Estado democrático, en el cual, su participación es la importante, ya que los dirigentes políticos son servidores del pueblo, no los jefes o patrones a quienes se les deba obediencia y, antes bien, el Estado no puede asumir un control de ideas.

Para concluir con los artículos relevantes de la libertad de imprenta a la largo de todas las *Constituciones Mexicanas*, hasta antes de redactar el artículo 7° de *la*

¹²⁵ Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, México D. F., UNAM, 2012, p. 142.

¹²⁶ Soberanes Fernández, José Luis, "El acta de reformas constitucionales de 1847 (También llamada Acta Constitutiva y de Reformas)", *Revista Mexicana de historia del derecho*, México D. F., segunda época, vol. XXVIII, Julio-diciembre, 2013, p. 188 recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10177/12204>, consultado el 03/08/2018, a las 12:30 horas, p. 7-8.

Constitución Federal de 1857, que prácticamente quedó igual que el actual 7° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917* y, como se puso de manifiesto, las autoridades eran las que atentaban contra la libertad de prensa, es por ello, que los constituyentes se preocuparon por realizar un balance entre el ejercicio pleno del derecho a la libertad de imprenta y el bienestar de la sociedad, para lo cual el texto del artículo 7° se proclama de la siguiente manera:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exsistir (sic) fianza á (sic) los autores ó (sic) impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas (sic) límites que el respeto á (sic) la vida privada, á (sic) la moral y á (sic) la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Las leyes internacionales adoptadas y firmadas por el gobierno mexicano, se proclaman también con el respeto y el derecho de la libertad de imprenta, así tenemos que el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 expresa que: 'Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión'.

En la interpretación de este artículo se considera que las informaciones investigadas, pueden ser difundidas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de comunicación, en la presente investigación, se tomará solo la parte de cualquier medio y será el periodístico, pues como ya lo asentamos, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, aún no establece la connotación de 'sin limitación de fronteras'.

En lo que respecta al artículo 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, realizada del 07 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, su texto infiere sobre la libertad de imprenta que: 'Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística', manifestando pues, que todo individuo sujeto de derechos y

obligaciones, es capaz de buscar, recibir y difundir información, ya sea oralmente o por escrito, otorgándonos el derecho a imprimir y que las ideas y opiniones circulen libremente.

Refiere también, un dato importante en el presente trabajo, que se debe otorgar el debido 'respeto a los derechos o a la reputación de los demás', al momento de publicar cualquier información, aspecto que será retomado y del cual se hará hincapié en apartados posteriores.

Con respecto a los delitos cometidos por el abuso de la libertad de imprenta, tenemos que después del surgimiento de la imprenta las leyes existentes que limitaban la distribución de libros eran *el Decreto en el Sidonio Romano*, promulgado por el Papa San Gelasio en 496, "...lo que más tarde sería *el Índice*: una relación de libros prohibidos..."¹²⁷, también se implementa *la Encíclica del Papa Alejandro VI*, el Papa Inocencio VII estableció *la Bula inter múltiples* en 1487, en la que los autores católicos que traten temas religiosos, deben contar con censura episcopal, si es necesario, antes de publicar sus obras, *la Pragmática de los Reyes Católicos*, el *Tribunal de la Santa Inquisición* creado por Lucio II en el año de 1487, entre otros.

Por tanto "...los delitos de imprenta, asimilada a un arma, a un instrumento destinado a dañar a los seres humanos, no solo por su abuso, sino también por su uso."¹²⁸, así tenemos, que el informar una noticia dentro de la sociedad, para una parte es de total ayuda, pero para la otra puede ser perjudicial.

Para lograr un mejor desempeño en lo que se refiere a la libertad de imprenta, su primera regulación fue establecida en la *Constitución Política de la Monarquía Española, Constitución de Cádiz o la Pepa* de 19 de marzo de 1812, que fue la que sentó las bases para el pleno ejercicio de la libertad de prensa, donde también se estableció el terminar con la previa censura del Estado absolutista, así como entender a la libertad de imprenta como una libertad limitada y responsable, la responsabilidad de editores y escritores por abuso, que los impresores cuenten con ciertos requisitos para poder imprimir, y como

¹²⁷ Desantes Guanter, José María, "*Fundamentos del Derecho...*", cit, p. 56.

¹²⁸ *Ibidem*, p. 135.

consecuencia "...En México al jurarse la *Constitución de Cádiz* y proclamarse la libertad de imprenta el 05 de octubre de 1812 los primeros periodistas e impresores pusieron en práctica de manera abierta la prerrogativa para formular y dar a conocer su pensamiento."¹²⁹; por ello los constituyentes dentro de la *Constitución Federal de 1824* en su artículo 50 establecieron: 'III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos (*sic*) abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación (*sic*).'

Dentro de la misma *Constitución Federal de 1824*, en el artículo 161 fracciones II y VI, se habla de la obligación del Estado de publicar por medio de sus gobernantes las constituciones, leyes y decretos promulgados, así también, la obligación que tiene el Estado de proteger a sus habitantes por el uso de su libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación y en cuanto al artículo 171, que no podrán reformar los artículos que se refieren a la libertad de independencia, religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y la división de poderes, lo cual encontramos en las próximas reformas o constituciones, realizadas por los constituyentes mexicanos, quienes retoman el tema de libertad de prensa y proponen actuar conforme el pueblo necesite, en la época del desarrollo de la historia en que se vive.

Así tenemos las *Siete Leyes Constitucionales*, expedidas el 13 de diciembre de 1836, pero que entran en vigor hasta el año próximo siguiente 1837, en donde en la primera ley es que "...se consagran libertades tales como las de la expresión de las ideas, imprenta, tránsito, el derecho de propiedad..."¹³⁰, para ser más específicos en el artículo 2 Fracción VII de las *Siete Leyes Constitucionales* se lee: 'Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa (*sic*) censura, sus ideas políticas' y con respecto a los abusos del derecho de imprenta, los jueces para dictar las penas, deben basarse o no excederse en las leyes de imprenta.

¹²⁹ Toussaint, Florence, *óp. cit.*, p. 597.

¹³⁰ Alfonzo Jiménez, Armando, *óp. cit.*, p. 10.

Los centralistas reconocían los límites de la libertad de imprenta y para ello los constituyentes elaboraron un dictamen para regular la ley de prensa el cual se basó en cuatro puntos:

Primero, había muchas cosas positivas en la legislación anterior que se incorporaban al proyecto. Segundo, para la comisión que elaboró el proyecto, los impresores deberían ser igualados en responsabilidad con los autores y editores. Tercero, respecto de las penas faltaría por determinarse para los cómplices, que no aparecían en la legislación vigente. Cuarto, el proceder de los juicios de imprenta debería de ser el mismo que el de los delitos comunes.¹³¹

En las *Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843* se reiteró la independencia del país, la organización política en República Centralista y se suprimió al Supremo Poder Conservador, de igual manera se restringió la libertad de imprenta. En el artículo 9 que habla sobre los derechos de los habitantes de la República Mexicana se establece que:

...II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación (*sic*) ó (*sic*) censura. No se exigirá (*sic*) fianza á (*sic*) los autores, editores ó (*sic*) impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó (*sic*) las sagradas escrituras, se sujetarán á (*sic*) las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún (*sic*) caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación (*sic*) y de sentencia.

De igual manera, y por lo que ve a la presente investigación, de modo importante, se prohibía el escribir sobre la vida privada de los demás, pues, como ya se dijo, los "...escritores, copistas y repartidores de los *lilli...*"¹³² de la época de la antigua Roma, eran los instigadores que injuriaban contra el emperador y eran perseguidos y castigados en base a la Ley de la XII Tablas¹³³; como quedó establecido con anterioridad, todos los hechos y las reformas son según la época,

¹³¹ Sordo Cedeño, Reynaldo, *óp. cit.*, p. 139.

¹³² Desantes Guanter, José María, "*Fundamentos del Derecho...*", *cit*, p. 55.

¹³³ La Ley de las XII Tablas, *Lex duodecim tabularum o Duodecim tabularum leges* o Ley de igualdad romana, fue el primer código que reguló la censura, contenía penas que llevaban a la muerte a quien escribiera poemas satíricos, pues la iglesia o la religión era lo primordial y la injuria contra el Emperador, era causa de represión pública.

en el caso de México después de la Independencia¹³⁴ los intereses que se protegían eran los de los políticos, pero en la actualidad, con las reformas sobre los Derechos Humanos¹³⁵, toda persona debe ser protegida en todos los ámbitos.

Asimismo, estaban estrictamente prohibidos los libelos infamatorios¹³⁶ ya que denigraban a toda la sociedad. Para ello el artículo 195 de las *Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843*, establecía que: ‘En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor ó (sic) escritor, ó (sic) si imprimieren escritos contra la vida privada...La ley señalará el tiempo que debe durar la responsabilidad del impresor’, en lo redactado en este artículo, resalta la ponderación de los derechos de la libertad de pensamiento y el derecho a la libertad de imprenta, por un lado en las *Bases de Organización Política* de 1843, se plasma que hay libertad de expresión y por el otro, los impresores deben cuidar lo que imprimen, o pueden ser culpados por diversos delitos de imprenta.

De igual manera, el texto del artículo 196 de las mismas *Bases de Organización Política* de 1843 se establece: ‘Una ley determinará los casos en que abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio’, en primer lugar, se tomaba la ley penal, pensándose entonces en el surgimiento con posterioridad de la *Ley de Imprenta* proclamada en el año de 1917, donde se especifican los delitos y las penas pertinentes para cada caso.

El redactar el artículo 7° de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, trajo consigo el balance entre el ejercicio pleno del derecho a

¹³⁴ La lucha por la Independencia de México se dio con un movimiento revolucionario iniciado el 15 de septiembre de 1810, después de que el Cura Miguel Hidalgo y Costilla diera el ‘Grito de Independencia’ en Dolores, Guanajuato, pues ya no estaban dispuestos a seguir bajo el yugo de la Corona Española, declaración y acta de independencia que se suscribió el 28 de septiembre del año 1821.

¹³⁵ Los Derechos Humanos son inherentes a todo ser humano, aplicados sin ninguna discriminación, ya sea por la raza, el sexo, el color de piel, la nacionalidad, el origen étnico, la religión, el lenguaje, las creencias políticas, etcétera, reconocidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 1° con la reforma adicionada el 10/06/2011.

¹³⁶ Escritos injuriosos en la Nueva España de principios del siglo XIX, era una carta anónima que lleva a la persona injuriada a denunciar a su posible autor, dando pie a una indagatoria de tipo jurídico-militar que va revelando sus personajes y su entorno, sus emociones y los estragos que las injurias causaban conforme al imaginario moral de la época.

la libertad de imprenta y el bienestar de la sociedad, quedando el texto de la siguiente forma:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir (*sic*) fianza á (*sic*) los autores ó (*sic*) impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas (*sic*) límites que el respeto á (*sic*) la vida privada, á (*sic*) la moral y á (*sic*) la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

El artículo 7° de la Constitución de 1857, fue transcrito tal cual, en la *Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, que es la que nos rige hasta la fecha, solo le fueron aumentadas las siguientes líneas:

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito. Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.¹³⁷

En el ejercicio de la libertad de expresión debe haber límites, aunque la palabra correcta es excepción, pues como se ha mencionado, cada individuo cuenta con derechos, y si uno tiene el derecho a la libertad de expresión, su límite se encuentra cuando se convive con otro sujeto que goza también de derechos, o bien, pueden producirse excepciones a ciertos derechos, lo deseado para cada individuo sujeto de derechos es armonizarlos, no ponderarlos, pues al hacerlo, se viola el derecho de uno y otro y, la libertad de expresión es para ‘expresar’, no para provocar, ni mucho menos para violentar.

En ciertos casos los derechos no son absolutos, por lo que pueden admitir ciertas restricciones, ya que comparten con otros derechos u otras libertades establecidas tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en otras, por ello, “...los límites a la libertad de expresión pueden ser

¹³⁷ Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009, p. 107, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>, consultado el 03/08/2018, 18:50 horas.

definidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido...”¹³⁸, pues en ocasiones, habrá la necesidad de proteger derechos que contravengan con el ejercicio de la libertad de expresión.

Así por ejemplo, Huerta Guerrero expone que: “Las restricciones a la libertad de expresión pueden estar orientadas a prohibir la difusión de un determinado discurso (restricciones sobre el «contenido»)...”¹³⁹, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos formales para su limitación, como son que se compruebe una violación a un derecho fundamental, establecido previamente en la Constitución o en las leyes reconocidas.

En este orden de ideas, y dado que el límite a la libertad de expresión implica que hay otro derecho a proteger, que requiere ser garantizado por el estado, algunos autores suelen referirse a un ‘conflicto entre derechos’, que para su solución, se contempla la ‘ponderación de derechos’, pero por el derecho que cada uno de los individuos goza, y siendo que todos los derechos son establecidos como iguales para quien disfruta de ellos, lo que debe prevalecer es la armonía entre ellos, pues no se puede determinar que un derecho es superior o prevalece sobre otro.

Como ya se ha dicho, existen normas Constitucionales e Internacionales que ahora reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión, las cuales establecen, por ejemplo, la garantía de la prohibición de la censura previa, pero no señalan cuáles son los límites al ejercer tal derecho, lo que lleva, por lo tanto, a que se busque cuáles son los derechos que deben ir en primer orden, cuando se violenta el derecho de un tercero, con el uso del derecho de la libertad de expresión.

Pero es de aclararse que no en todos los países las Constituciones son iguales con respecto a la libertad de expresión o de imprenta, ya que, como en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se contempla la protección de los derechos de los demás, el orden público y la moral, también en Estados Unidos de América y Colombia.

¹³⁸ Aba Catoira, Ana, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 33.

¹³⁹ Huerta Guerrero, Luis Alberto, *óp. cit.*, p. 325.

Deducido de lo anterior, y como lo establecen las leyes sobre Derechos Humanos, firmadas y pactadas por el gobierno mexicano, que ven por el bienestar del hombre desde la creación de la *Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano* en el año de 1948, "...la libertad de expresión tiene varias fronteras: el derecho a la vida privada –a la intimidad- al honor, a la honra, a la moral y a la paz pública o a la seguridad nacional..."¹⁴⁰, que son los derechos más propios y particulares de cada ser humano.

Hasta la fecha, para determinar las limitantes en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, establecer si hay violación a otros derechos fundamentales, igualmente protegidos, los tribunales son los que han actuado conforme a sus criterios, que como lo manifiesta García-Villegas Sánchez-Cordero:

...en unos casos dan preferencia a un derecho jerarquizándolo sobre otro; en otros, ante su colisión e igualdad jerárquica, determinan cuál debe prevalecer y, en otros más, analizan si son razonables y proporcionales los límites impuestos por las autoridades o por la ley a este derecho fundamental que es la libertad de expresión...¹⁴¹

Como ya se dijo, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pero no significa que sea único, intocable e invulnerable, pues en la misma Constitución encontramos otros derechos con los que por lo regular se contraponen o que se manifiestan como excepción del derecho a la libertad de expresión, como por ejemplo, los considerados de carácter personal, el derecho a la vida privada, a la intimidad, al honor, a la honra, a la moral, la reputación, la protección de datos personales y a la propia imagen y, los de carácter más general o social, el derecho a la paz pública, a la moral pública, al orden público y a la seguridad nacional, entre otros.

¹⁴⁰ García-Villegas Sánchez-Cordero, Paula María, "La libertad de expresión y algunos de sus límites", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IV, Derechos fundamentales y tutela constitucional*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 286.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 284.

En la misma *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)* de 1969, se establece que el Estado garantizará, a cada persona, la protección de su honra y dignidad, que a la letra dice en su artículo 11:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.¹⁴²

Y el artículo 13 de la misma Convención en el apartado 2, inciso b) establece: 'la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.' Por lo que es de advertirse, que la intimidad de cada persona es invulnerable, encontrándose en la posición particular o siendo funcionario público.

Para finalizar con el tema de la libertad de expresión, y como ya ha quedado establecido: es un derecho fundamental reconocido en la *Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, además del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Y tiene como limitantes el respeto al derecho de la vida privada, la intimidad, el honor, la honra, la moral, la reputación, la protección de datos personales y la propia imagen, además del derecho a la paz pública, la moral pública, el orden público y la seguridad nacional.

Por otro lado, un aspecto importante del derecho a la libertad de expresión, es el derecho a la información, ya que el Estado no puede limitar el derecho a difundir, investigar y recibir la ideas y opiniones, que son las facultades inherentes del derecho de la información, que como rama contiene el derecho a la información, hecho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

¹⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, recuperada de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 4/01/2018, a las 11:15 horas.

sostiene, después de resolver el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile¹⁴³ y el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil¹⁴⁴. Por tal razón, el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una considerada de manera individual y la otra como social, la primera de ellas, es el derecho de cada individuo a no ser impedido de expresar sus propios ideas y pensamientos y, el segundo, el derecho a recibir toda información, de cualquier tipo y por cualquier medio, para de esta forma conocer las ideas ajenas, de manera colectiva.

2.2 El Derecho de la libertad a la Información como un Derecho Humano

El derecho de la información es tanto un derecho público como privado, inherente y fundamental para la persona, el sustento básico para llevar a cabo el ejercicio de la democracia, teniendo por objeto la noticia pues permite comunicar y difundir información, valiéndose del derecho a la libertad de expresión o prensa, a grandes rasgos, es la que difunde los hechos y opiniones de las personas a través de los medios de comunicación, en cambio el derecho a la información abarca el derecho a la libertad de prensa, pero también tiene como propósito el obtener información y difundirla. En la actualidad, nos brinda la posibilidad de conocer de casi todo, como lo es el gobierno, la cultura, la política, la religión, la filosofía, la economía, sobre los demás y sobre nosotros mismos.

Para abordar el estudio del derecho a la información desde sus antecedentes, comenzaremos con los instrumentos internacionales, que hicieron que este derecho fuera considerado como un Derecho Humano, reforzaremos con la teoría, la importancia y el estudio que realiza sobre él Desantes Guanter, para concluir con los elementos que toma el Estado Mexicano para reconstruir dogmáticamente este derecho.

¹⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, consultada el 16/12/2018, a las 19:20 horas.

¹⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, consultada el 14/12/2018, a las 20:30 horas.

Partimos entonces del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de fecha 16 del mes de diciembre del año de 1966, donde se plasma en su artículo 19 inciso Segundo que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Pacto establece el derecho a la libertad de información, cuando señala que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones, en lo que ve a la investigación, es importante recalcar que puede ser divulgada de manera escrita o impresa, pero también queda claro que pone límites al derecho de la libertad de expresión, pues quien ejerza este derecho, está sujeto a ciertas restricciones y, por lo tanto, tiene deberes y obligaciones especiales que cumplir, cuando no son respetados los derechos o la reputación de los demás o la salud o a moral pública, es lo que está previsto en el párrafo 3 incisos a) y b) del mismo artículo 19: ‘...a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’.

Por su parte, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* del año de 1969, conocida como el Pacto de San José, de manera similar que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece en su artículo 13 la libertad de pensamiento y expresión, y con relación al derecho a la información, en el inciso primero expresa: ‘la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio o método de su elección.’

Aunque de manera exacta, y previendo que el derecho a la libertad de información no es único, el mismo artículo 13 párrafo segundo, incisos a) y b), establece que el derecho a la libertad de expresión, así como la libertad de buscar, recibir y difundir ideas, ‘no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores’, observadas por la ley con la finalidad de proteger el

respeto a los derechos de los demás, así como a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De igual forma, la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* de fecha 10 de diciembre de 1948, estipula en el texto de su artículo número 10 que toda persona tienen derecho a la libertad de expresión, comprendiendo la libertad de opinión y también la libertad de recibir o de comunicar informaciones sin que haya injerencias por autoridades públicas. Este artículo hace referencia a la censura previa, pues el Estado está facultado a someter a las empresas, ya sean radiofónicas o de televisión, a un régimen de autorización previa.

Un dato muy importante para la presente investigación es que el artículo 10 de la Convención Europea, en su inciso segundo establece que:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.¹⁴⁵

Algunos autores consideran que el concepto del derecho a la información es un derecho de nueva creación, pero en lo particular, se cree que ya no es de tan nueva, pues tiene su origen establecido en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de fecha 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 19, cuando expresa que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el poder de investigar y recibir informaciones y opiniones, y difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras. Aunque con antelación ya haya estado presente en otros Instrumentos Internacionales, pero se parte de esta Declaración

¹⁴⁵ Convenio Europeo de Derechos Humanos, Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16, European Court of Human Rights, Estrasburgo, 2013, recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, consultado el 09/01/2019, a las 16:20 horas.

por el hecho de que el derecho a la información es reconocido como un 'Derecho Humano', primeramente porque este término es dado a las personas con respecto de su honra frente al Estado, y por consiguiente, son derechos inherentes a la persona humana.

En otro Instrumento Internacional, firmado por nuestro país, en donde aparece el derecho a la libertad de información es la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 en Francia, la cual se basa en el pensamiento liberal, que era imperante en la época de su promulgación, al respecto de la libertad de expresión y de información, donde de manera particular se fijan los artículos 10 y 11 que a la letra dicen:

Artículo 10. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Como se desprende de los artículos anteriores, el origen que llevó a ser tomados en cuenta estos derechos dentro de la elaboración de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* en Francia, fue por el sentir de la época, en donde todo parte de cómo la sociedad vive o cuáles son sus necesidades en determinado momento de la historia humana, tal y como lo señala Escobar de la Serna:

El derecho a la libertad de información y de expresión es fruto del espíritu y del pensamiento de la Revolución Francesa, revolución de la burguesía, que marca el fin del antiguo régimen absolutista y el comienzo de la instauración de los regímenes liberales; sociológicamente significa el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista; jurídicamente, se generaliza la fórmula de lo que después se llamará Estado de derecho. Estado que ya supone la transformación del orden político como ordenación en el orden político como organización...¹⁴⁶

¹⁴⁶ Escobar de la Serna, Luis, *Principios del derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 2000, p. 50.

Entonces, el derecho a la información es una columna del 'estado de derecho', pues no puede haber eficacia de éste, si no hay derecho a la información, ya que este último derecho garantiza la libertad de pensamiento o expresión, en donde encajan todos los seres humanos por el hecho de serlo y que tienen el derecho a ser informados.

En el año de 1964, cuando se realizó un seminario de las Naciones Unidas con respecto a la libertad de la información, el Papa Pablo VI, expreso que: "El derecho a la información es un derecho universal, inviolable e inalterable del hombre moderno, puesto que se funda en la naturaleza del hombre. Se trata de un derecho activo y pasivo: por una parte, la búsqueda de la información; y por la otra, la posibilidad de todos a recibirla".¹⁴⁷

En este sentido, y como se desprende de la mayoría de los artículos citados de los Instrumentos Internacionales, el derecho de buscar, recibir y difundir todo tipo de información, son propiamente facultades del derecho a la información, como lo señala el reconocido padre del 'Derecho de la Información', Desantes Guanter, siendo el primer catedrático de esta materia en España y pionero de la misma en el ámbito hispano, el cual define tanto el derecho de la información como el derecho a la información. Para llevar un orden primero citaremos la definición del derecho de la información: "...es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información."¹⁴⁸

El "...derecho a la información es el derecho a ser informado; éste se corresponde con el deber de informar..."¹⁴⁹, o lo que es lo mismo, se tiene el derecho tanto recibir como comunicar información de toda índole, de esta manera, el derecho a la información se integra por tres facultades: difundir, investigar y recibir información, la facultad de recibir es el derecho que tiene toda persona a

¹⁴⁷ Fuenmayor Espina, Alejandro, *óp. cit.*, p. 15.

¹⁴⁸ Desantes Guanter, José María, *"Fundamentos del Derecho..." cit.*, p. 244.

¹⁴⁹ Pérez Pintor, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, D. F., Porrúa-UMSNH, 2012, p. 33.

recoger toda clase de información, ideas y opiniones por cualquier medio; difundir es expresarse libremente sin afectar a terceros; y la facultad de investigar, es el derecho a allegarse cualquier información.

A su vez el derecho a la información cuenta con tres sujetos: el organizado, el universal y el cualificado, siendo el primero de ellos (organizado) la empresa informativa o los medios de comunicación, el segundo (universal) todos los seres humanos o sujetos de derechos y, el último (cualificado) también conocido como profesional de la información, son los periodistas o comunicadores.

Al adentrarnos en la definición del Derecho de la Información, encontramos que tiene tres sentidos para justificar porque se debe llamar así, siguiendo el Objetivo, es el del derecho; el Subjetivo es de la información; y, el Teológico, es para la información, dicho de otra manera, que el Derecho de la Información es la realización del derecho a la información y que éste es por tanto, con base en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el derecho que tiene todo individuo a la libertad de expresión, el cual incluye el derecho de no ser molestado a causa de sus opiniones, el derecho de investigar, y recibir informaciones y opiniones de todo tipo, además de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La discrepancia entre el derecho de la información y el derecho a la información estriba en que el primer derecho, estudia el derecho a la información y, el segundo, aplica la información cuando se realizan las facultades de investigar, difundir y recibir opiniones o ideas, siendo titular de este derecho toda persona física, moral o jurídica, encontrándose en el mismo supuesto las otras dos personas o sujetos del derecho a la información, que mencionamos con anterioridad, estudiadas por Desantes Guanter: el sujeto cualificado y el sujeto organizado.

Ahora bien, en el presente trabajo, el sujeto de la información al cual se le dará mayor importancia y que se estudiará será el cualificado, quien también es considerado como el profesional de la información, quien realizó los estudios universitarios para ejercer la profesión de periodista y, por lo tanto, realiza las investigaciones necesarias para dar a conocer una noticia, la que es difundida por

el sujeto organizado, que se traduce en las empresas informativas, como por ejemplo, las empresas de redacción de periódicos, revistas, etcétera, quienes divulgan la información y son responsables de lo que se publica, concepto que trataremos en el capítulo posterior.

En México, el derecho a la información es reconocido con la Reforma hecha al artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el 10 de diciembre del año de 1977, cuando la Presidencia de la República era dirigida por López Portillo¹⁵⁰, pues él mismo dentro de su campaña política para ganar la elección presidencial, hacía énfasis en que los medios de comunicación eran parte esencial para crear opinión pública respecto a los partidos políticos.

Por ello, siendo el Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles, a principios del año de 1977, presento el proyecto, de lo que con posterioridad sería llamado ‘reforma política’, la cual se fundamenta en “...una serie de medidas basadas en los principios de apertura democrática, pluralismo ideológico, fortalecimiento de la sociedad civil, y reafirmación de la presencia estatal en la sociedad.”¹⁵¹ Iniciativa que fue aprobada por la L Legislatura del Congreso de la Unión¹⁵², realizándose entonces, la adición al artículo 6º de la Constitución que a la letra dice: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”¹⁵³ a la parte final de dicho artículo vigente desde 1917, ya que en sus inicios solo consagraba el derecho a la libertad de expresión.

La mencionada adición por sí sola no dice mucho, de hecho se aprecia escueta, pero a la vez, puede traducir varios conceptos, que a la postre los

¹⁵⁰ José Guillermo Abel López Portillo y Pacheco nació en la Ciudad de México el 16 de junio de 1920 y murió el 17 de febrero de 2004, fue un abogado y político mexicano, presidente de su nación de 1976 a 1982, dentro de su mandato hubo políticas como la de democratizar al país, anexo final al primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵¹ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, D. F., Miguel Ángel Porrúa, 1984, p. 73.

¹⁵² La L Legislatura del Congreso de la Unión tuvo su vigencia del primero de septiembre de 1976 al 31 de agosto 1979, en su mayoría estuvo conformada por diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional (PRI), sus logros más reconocidos son haber aprobado la reforma del reconocimiento legal de las organizaciones políticas de izquierda en 1977, para así contar con más partidos políticos en las posteriores elecciones.

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, consultada el 08/01/2019, a las 14:30 horas.

autores, por este hecho, comienzan a interesarse en el tema realizando sus propias teorías, pero siendo la prioridad la protección de los Derechos Humanos, al ejercer las libertades de buscar, recibir y difundir las ideas y opiniones, es menester proteger el respeto a la vida privada y al honor.

La reforma realizada al artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que se publicó el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de noviembre de 2007, fue porque el país se encontraba en disputa electoral para elegir a la mayoría de dirigentes, por lo que los diputados optaron por realizar una reforma al mencionado artículo "...con la finalidad de contar con la participación ciudadana, al permitir el acceso y transparencia de la información en las campañas electorales."¹⁵⁴ Quedando de la siguiente manera:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De esta manera, y por el decreto emitido por el presidente de la República Mexicana quien estuvo en el encargo del 01 de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012, Felipe Calderón Hinojosa, el 20 de julio del año 2007, se anexaron también al artículo 6º Constitucional, siete fracciones de las cuales se desprende el acceso a la información pública, que ahora ya no solo es un derecho de los medios de comunicación el obtener información que guarda el Estado, los partidos políticos o personas que obtengan recursos del erario público, sino también es un derecho de cualquier persona. Además, establece el derecho a la protección y rectificación de los datos personales, objeto de estudio de la presente investigación.

¹⁵⁴ Guzmán Tello, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, "Derecho a la información y democracia", en Chávez Gutiérrez, Héctor, Acevedo García, Martha Patricia (Coord.), *El derecho a la información y su relación con la sociedad actual*, México, D. F., Novum, 2016, p. 35.

“En el año 2012 Enrique Peña Nieto Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presenta la iniciativa para la modificación del artículo 6º Constitucional y en 11 de junio del año 2013 se emite el decreto en el que se agregan varios párrafos...”¹⁵⁵, entre ellos, así como quedo redactado, encontramos que el segundo párrafo es en el que se menciona al derecho a la información dice que: “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”¹⁵⁶.

La última reforma al artículo 6º Constitucional se hace el 07 de febrero del año de 2014, la cual se hace con la finalidad de establecer un órgano autónomo que brinde la mejor atención sobre:

...el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que sea parte de cualquiera de los tres poderes de la unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.¹⁵⁷

Dentro de los estudios realizados en México sobre el derecho a la información, tenemos al reconocido tratadista, Pérez Pintor, quien afirma que el derecho a la información es “...un conjunto de normas jurídicas que regulan el fenómeno social comunicativo, con el fin de lograr su sentido de justicia, el cual consiste, tanto en el derecho subjetivo como en el derecho humano de la información.”¹⁵⁸ Con el único objetivo de ejercer los derechos de expresarse y de recibir información, dicho de otra manera, encontrando aquí, tanto al receptor como al emisor de la comunicación.

Ahora bien, con respecto a lo que ya hemos establecido en referencia a lo que se plasma tanto en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, así como en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* sobre el derecho a la

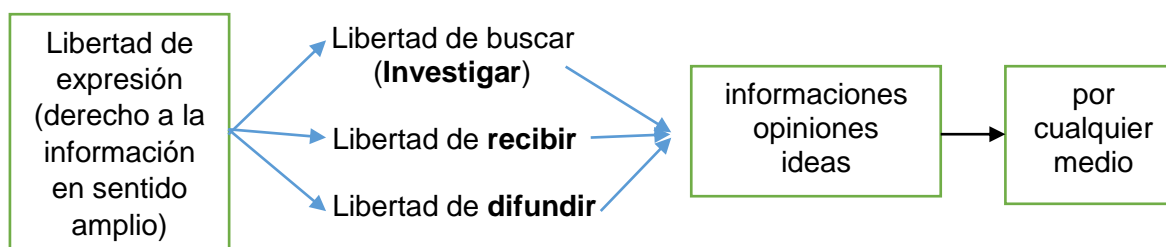
¹⁵⁵ Guzmán Tello, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, *óp. cit.*, p. 36.

¹⁵⁶ *Ídem*.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 37.

¹⁵⁸ Pérez Pintor, Héctor, *óp. cit.* p. 25.

información, López Ayllón expresa de manera gráfica un concepto, donde se logra apreciar, que valió la pena el esfuerzo de los análisis realizados, tanto de estudiosos del derecho a la información, como las iniciativas de los que en su momento han ejercido el poder político y preocupado por el ejercicio del mencionado derecho, que a la fecha, ya no sólo cuenta con las facultades de la libertad de expresión y de imprenta de búsqueda y difusión de información, sino que también se agrega la facultad de recibir información, opiniones e ideas por cualquier medio, expresándolo de la manera siguiente:



Esquema 4. El concepto de derecho a la información¹⁵⁹

En cuanto a que el derecho a la información es un derecho humano es porque se localiza dentro de los primeros 29 artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, además reconocida como garantía individual por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas sentencias emitidas por ésta misma, de igual forma por encontrarse plasmado en el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

Mendel, quien por sus grandes aportes a las ciencias humanas, es reconocido mundialmente como un experto en cuanto a la libertad de expresión y el acceso a la información se refiere, estableciendo en *El derecho a la información en América Latina* que:

¹⁵⁹ López Ayllón, Sergio, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 163.

...La noción de la 'libertad de información' fue reconocida desde hace mucho tiempo por la ONU. En 1946, durante su primera sesión, la Asamblea General de la ONU adoptó la Resolución 59(1), que dice: La libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas.¹⁶⁰

En este sentido, como ha quedado asentado, a la reforma al artículo 6º Constitucional, se le adicionó que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado', lo que nos da a entender que ahora se tendrá el libre acceso a la información política, gubernamental o particular, lo cual se traduce en que hay un vínculo con la democracia, como lo afirma Andrade Jardí: "...defender el derecho a la información requerirá no sólo de voluntad política sino de entender que este derecho es una garantía de los ciudadanos y una de las bases para la democracia."¹⁶¹ Que permite realizar una opinión pública de la información recibida, sin perder de vista, que el punto que se debe tener en cuenta es que la información sea veraz.

Así es que, el Estado debe ser el garante de la defensa de los medios de comunicación, más no influenciado por éstos, rechazando de forma total que haya una bidireccional entre el Estado y los medios, pues de acuerdo con Michel Foucault¹⁶², quien manifiesta que aunque los medios de comunicación pueden ser controlados por el gobierno, los mismos, manejan un discurso y, por lo tanto, sabemos que quien controla el discurso ejerce el poder, pero no se debe permitir que los *mass media* influyeran las decisiones que tome el Estado, ni tampoco pueden afectar la ideología de la sociedad para obtener un beneficio para una minoría, ni deben modelar ningún tipo de información, pues la información transformada, es causante de perjuicios interpersonales, sociales, económicos y culturales.

Es por ello, que dentro de las limitantes del derecho a la información encontramos las mismas que el derecho a la libertad de expresión como son:

¹⁶⁰ Mendel, Toby, *El derecho a la información en América Latina*, Quito, UNESCO, 2009, p. 9.

¹⁶¹ Andrade Jardí, Julián, *óp. cit.*, p. 445.

¹⁶² Paul Michel Foucault nació en Poitiers, Francia el 15 de octubre de 1926 y murió el 25 de junio de 1984, fue un reconocido filósofo, historiador y psicólogo, profesor en varias Universidades francesas y estadounidenses de la cátedra de *Historia de los sistemas del pensamiento*, es conocido por sus críticas a las instituciones sociales y sus análisis sobre el poder, conocimiento y discurso.

“...los derechos a la privacidad...la protección de datos personales, la moral, el orden público, la seguridad nacional y la vigencia de las relaciones internacionales...”¹⁶³ entre otros, que se verán en el apartado correspondiente.

Pues al momento de emitirse el mensaje se debe cuidar que no se cohesionen otros Derechos Humanos igualmente protegidos, y quien debe ser respetado es el hombre, ya que “...el goce y disfrute de un derecho no debe alterar o menoscabar el goce o disfrute de otro.”¹⁶⁴

Ya lo dice Desantes Gaunter en su libro *El deber profesional de informar*, los derechos a protegerse y “...los de prevalencia absoluta son tres: el derecho a la vida, a la intimidad y el derecho al honor. Entre los relativos, el derecho a la propia imagen y el derecho de autor...”¹⁶⁵, pues son derechos de la personalidad, que difícilmente pueden ser negados, pero sí pueden someterse a una ponderación de derechos para equilibrarlos frente a otros igualmente protegidos.

Por lo anterior, es de vital importancia tener en cuenta que para regular el derecho a la información en el país, además de los ordenamientos internacionales y el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, también se encuentran:

...Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley de Información Estadística y Geografía; Ley General de Salud y sus reglamentos; Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales; Códigos Civiles (federal, del Distrito Federal y de las entidades federativas), y diversas tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.”¹⁶⁶

En todos y cada uno de estos ordenamientos uno o varios artículos, hablan sobre el tema de la libertad del derecho a la información, por ejemplo, la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, cuenta con un artículo especial para el acceso a la documentación e información, que a la letra dice:

¹⁶³ García Tinajero, Leonel, “El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información”, en Ponce Baéz, Gabriela y García Tinajero, Leonel (Coord.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, D. F., Novum, 2011, p. 6.

¹⁶⁴ García Tinajero, Leonel, *óp, cit*, p. 6.

¹⁶⁵ Desantes Guanter, José María, *El deber profesional de informar*, Valencia, Fundación Universitaria San Pablo, 1998, p. 32.

¹⁶⁶ López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental...”, *cit.*, 161-162.

Artículo 33.- Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba (*sic*).¹⁶⁷

Respecto a *Ley General de Salud*, el artículo 104 refiere la información para la salud en el sentido de que tanto el gobierno y la 'Secretaría de Salud' captarán, producirán y procesarán la información para el presupuesto y control del Sistema de Salud, en cuanto a la atención médica, a los factores que intervienen en la salud y por supuesto los recursos humanos que protegen la salud de la población.

Artículo 104. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica y con los criterios de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación (*sic*) y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.¹⁶⁸

En el *Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales*, el derecho a la información entra cuando los medios de comunicación, por medio de la radio y la televisión, tienen acceso a intervenir en los procesos electorales y este Código reglamenta la intervención, no olvidemos que a causa del Derecho Electoral se modificó el artículo 6º en el año de 1997, relacionado con el acceso de la información.

Para finalizar con la reglamentación mexicana, dentro del *Código Civil Federal* se encuentra el artículo 1916 Bis, que establece: "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión

¹⁶⁷ Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf, consultada el 09/01/2019, a las 13:00 horas.

¹⁶⁸ Ley General de Salud, recuperada de http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf, consultada el 09/01/2019, a las 16: 00 horas.

e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República...”¹⁶⁹, en este artículo se encuentran derechos para el ser humano, como son las libertades de expresión e información, pero también están las limitantes o excepciones a estos derechos como la vida privada, el honor, la intimidad y la moral, lo cual es la base de la presente investigación y que se verán en el capítulo final.

A modo de conclusión, dentro del presente capítulo se elaboró el marco normativo sobre la libertad de información y la libertad de expresión, para poder entender la figura constitucional que representan, primero fue necesario el definir los conceptos de qué es libertad y qué es derecho, para saber por qué son considerados bienes jurídicos tutelados por el Estado y están plasmados en la Constitución.

De manera cronológica se va explicando el nacimiento del derecho a la libertad de expresión y a la información. Aquí mismo se realiza la ponderación de estos derechos al establecer cuáles son los límites que debe respetar la libertad de expresión para no perjudicar a terceros.

Finalmente, al hablar sobre el derecho de la libertad a la información se estudian los sujetos de la información para entender el porqué de la reforma al artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se establece el derecho a la libertad de información es la facultad de recibir, difundir e investigar todo tipo de información por cualquier medio.

A continuación, se estudiará lo relevante sobre la labor periodística, ya que su desempeño es la base para descubrir, analizar e investigar sobre los temas de interés público, con la encomienda de publicar la noticia con veracidad, de lo contrario, pueden caer en responsabilidades, que pueden perjudicar tanto al sujeto cualificado de la información como a la empresa informativa.

¹⁶⁹ Código Civil Federal, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 10/01/2019, a las 19:00 horas.

CAPÍTULO III

El Ejercicio Periodístico

Al realizar la labor periodística nos encontramos con varios principios que se tienen que respetar para poder ejercer la profesión, el primordial es el acatamiento por la veracidad en la noticia. Los sujetos profesionales de la información deben ser diligentes al momento de investigar, para que su nota sea relevante, verificable, fidedigna y recaudada en el menor tiempo posible, esto por la competencia profesional y de los diferentes medios de comunicación.

Por lo tanto, considerando que una opinión no tiene responsabilidad, pero una noticia sí, se debe tener un tacto muy cuidadoso, no con lo que se investiga sino con lo que se publica, pues el profesional puede ser sujeto de responsabilidad en sus diversas facetas, y de esta manera, cualquier persona tiene derecho a que sean publicadas las aclaraciones, sobre una nota que se hayan difundido con anterioridad y que sean datos falsos o inexactos, pero sobre todo que causen daños graves a su persona.

Por ello, dentro del presente capítulo desarrollaremos los temas de quién es el profesional de la información, las responsabilidades en las que puede incurrir el periodista al publicar una noticia, el derecho a que se aclare lo que no se publicó con exactitud o derecho de réplica y, por último, el derecho que tiene toda persona de que se borren sus datos personales de una nota periodística, que es mejor conocido como el derecho al olvido.

3.1 El Sujeto Cualificado de la Información

Para comenzar el desarrollo del presente tema es preciso dar a conocer el concepto de profesional y de informador, primero, se considera profesional a "...eso que un individuo manifiesta a través de sus actos, lo que dice o lo que hace, lo que lo identifica, lo que le permite ser reconocido socialmente..."¹⁷⁰ e

¹⁷⁰ Gareis, Teresa, "*derechos y deberes de los profesionales*", en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 194.

informador “...es un técnico que presta su actividad por un sueldo...”¹⁷¹, dicho de otra manera, es quien busca compartir la noticia, que es la generada por hechos, es la construcción del texto formado por la importancia de la comunicación, de un hecho relevante, algo nuevo que apenas se ha conocido, ya sea sobre un asunto o algo relevante de una persona.

Por lo tanto, el objeto primordial de la noticia es la información y de entre los conceptos para definir la noticia encontramos el realizado por Martínez Albertos en su libro *El mensaje informativo* de 1997, citado por Alsina el cual a la letra dice: “Noticia es un hecho verdadero, inédito o actual, de interés general, que se comunica a un público que puede considerarse masivo, una vez que ha sido recogido, interpretado y valorado por los sujetos promotores que controlan el medio utilizado para la difusión.”¹⁷² Habría que analizar, primero, que la noticia no es la narración de un hecho, no propiamente, es el hecho y, en segundo, que no siempre la noticia es verdadera, si no que en ella encontramos veracidad.

Otro concepto de noticia nos dice que “...es una representación social de la realidad cotidiana producida institucionalmente que se manifiesta en la construcción de un mundo posible.”¹⁷³ Las noticias son hechos que se viven día a día, que además de los protagonistas de la misma, el resto de los seres humanos tienen el derecho a saber qué es lo que sucede a su alrededor, si la noticia es de interés social habrá opinión pública, que esta nos hace saber que vivimos en una sociedad democrática.

Luego de establecer que es la noticia, la razón por la cual Desantes Guanter refiere que el sujeto cualificado es el profesional de la información, es porque es una persona preparada que estudió la educación universitaria en comunicación o periodismo, que su labor consiste en buscar e investigar información para proporcionarla al resto de las personas en una sociedad, trabajo reconocido como hecho noticioso.

¹⁷¹ Desantes Guanter, José María, *La cláusula de la conciencia desde la perspectiva profesional. Persona y derecho*, Navarra, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1977, p. 22, recuperado de <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12315>, consultado el 24/02/2019, a las 14:00 horas.

¹⁷² Alsina, Miguel Rodrigo, *La construcción de la noticia*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 144.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 147.

Ahora bien, el periodismo es la acción de difundir las noticias por cualquier medio de información, Huerta Gaytán establece que el periodismo se puede definir como el “...proceso de comunicación humana que se ejerce profesionalmente para divulgar y hacer público el conocimiento, a través de los MMC electrónicos como la televisión, la radio e internet, y los impresos como el diario, semanarios y revistas.”¹⁷⁴, información que debe contener hechos reales, que se puedan verificar para comprobar su autenticación, para que la sociedad conozca sobre los sucesos novedosos de su alrededor.

Lorenzo Gomis proporciona dos definiciones de periodismo, la primera es que: “el periodismo puede considerarse un método de interpretación sucesiva de la realidad social...” y, la segunda es: “...la actividad del periodista y al periodismo como profesional de la información y poco más.”¹⁷⁵ La primera definición se considera la más importante, pues la noticia se construye de los hechos que el periodista considera relevantes, por demás interesantes para que la sociedad edifique su opinión. La segunda definición revela que el periodista es la persona experta que conoce sobre información, que es el que puede traducir la noticia a manera de que una persona entienda de lo que se le está hablando.

El periodismo real es el que es imparcial al momento de difundir una noticia, el que no espera beneficiar y mucho menos perjudicar a ningún sector, llámese político, social, cultural, económico, etcétera, sino que trata de informar y orientar en la medida de lo posible a la sociedad, en los momentos de mayor auge en una noticia. Siendo en todo momento veraz en lo que informa.

Con la reforma realizada a la *Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal*, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 del mes de septiembre del año 2014 en su Título Primero, Capítulo Uno, Artículo Segundo, Primera Fracción, define al periodista como:

¹⁷⁴ Huerta Gaytán, Pablo, *Periodismo público y difusión del conocimiento en Altos Sur de Jalisco*, Tepatitlán de Morelos, Gobierno Municipal de Tepatitlán de Morelos Jalisco 2015-2018, 2015, p. 11, recuperado de <http://repositorio.cualtos.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/566/1/Period.%20P%C3%BAblico%20y%20Divulg-PHG.pdf>, consultado el 11/11/2017, a las 20:45 horas.

¹⁷⁵ Gomis, Lorenzo, *óp. cit.*, p. 35.

Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, de manera permanente, con o sin remuneración y sin que se requiera título profesional o registro gremial que acredite su ejercicio.¹⁷⁶

La Tesis Aislada CCXVIII/2017 (10ª.) proporciona la definición de periodista, pero en base a sus funciones estableciendo que: "...se justifica una definición de periodista orientada hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión. Así, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista, debe acudirse a las actividades que realiza y analizarse si éstas tienen un propósito informativo."¹⁷⁷ Entonces, en ambos casos, en la Tesis y en la Ley del Secreto Profesional, se considera como una definición de periodista a la persona que observa la realidad, la analiza y la interpreta, pues comprende lo que está ocurriendo a su alrededor y sabe transmitirlo de forma clara y exacta, para lo cual debe ser muy consciente de lo que informa, además de contar con un comportamiento ético, para que el receptor se nutra de ese conocimiento que se comunica.

Los factores que establecen la noticia son: que se afecte a un número determinado de personas, que el público se interese por la misma, que constituya morbo, que ofrezca discusión, que sea útil para la población, de actualidad, cercanía, rareza, credibilidad, accesibilidad, inteligibilidad, exclusividad, novedad, originalidad, evolución futura de los acontecimientos, que cree opinión pública, entre otras. La opinión pública es la versión de los hechos realizada por varias

¹⁷⁶ Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, párr. 6, recuperado de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-86d0c120a3269ea2302bc5179d543a1f.pdf>, consultado el 30/enero/2019, a las 16:00 horas.

¹⁷⁷ Tesis Aislada CCXVIII/2017, 10ª Época, 1ª Sala, Periodista. La definición del término debe orientarse a sus funciones, *Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, Tomo I, noviembre de 2017, p. 270. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2017-11/TESIS%20AISLADAS%202017%20PRIMERA%20SALA%201.pdf>, consultada el 02/02/2019, a las 17:10 horas.

personas cuando se hace una noticia objeto de debate, pues hay una gran diferencia entre lo que se ve y lo que se escucha.

Así entonces, dentro de la noticia se encuentran tres géneros: que es la *información*, la comunicación como tal de la noticia, el transmitir el conocimiento adquirido; la *opinión*, el comentario, la valoración o el juicio que se emite sobre lo que se está conociendo sobre una persona o algo; y, la *interpretación*, es la otra forma de ver los hechos o las cosas, por parte de los periodistas y del público.

Por ello, el periodista tiene varios atributos que le son específicos, entre los que encontramos son: *la vocación*: el llamado de su interior para realizar la labor periodística, aplicando sus habilidades y aptitudes, dejando su entusiasmo y energía para cada día buscar algo nuevo, algo interesante, algo que le sea productivo para él y para la sociedad, donde se debe estar dedicado al servicio, lo que no quita que sea una actividad muy compleja, "...cuya dimensión ética en cuanto actividad humana obliga a respetar sus fines, la estructura de las empresas, la primacía de los valores informativos..."¹⁷⁸

La formación académica: es menester que el sujeto cualificado o profesional de la información, sea una persona que se haya preparado con los cursos necesarios para ejercer la labor periodística, que se haya capacitado profesionalmente, habiendo realizado los estudios determinados o realizado la especialización en periodismo o comunicación. Aunque a la fecha, la labor periodística ya no solo la realizan los que efectuaron estudios universitarios en periodismo o comunicación, sino que utilizando las nuevas tecnologías de la información encontramos también a cualquier persona física publicando noticias, ya sea grabado con el celular o con una cámara profesional o que en sus ratos libres se dediquen a publicar videos de noticias como los llamados blogueros, youtubers, entre otros y, no obstante que es distinto a los medios tradicionales, pues la misma persona es la creadora y editora de su contenido.

El control social: como característica propia del periodista, es en general que el sujeto cualificado de la información, al publicar una nota periodística, pueda

¹⁷⁸ Codina, Mónica (editora), *De la ética desprotegida. Ensayos sobre deontología de la comunicación*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2004, p. 18.

manipular la opinión pública a su favor o al de la empresa informativa, o bien, que de la nota surjan muchos comentarios, ya sea a favor o en contra, lo que permita seguir hablando del tema, y con posterioridad se cambie o, desde el principio, se tenga prevista una estrategia para cambiar el sentido de la noticia, siempre y cuando las circunstancias se lo permitan, o dicho de otra manera, como lo establece Silva Sanarqué "...beneficiar a los sectores subalternos de la sociedad civil, sino a las necesidades de defensa del propio Estado y de los sectores en el poder."¹⁷⁹ Que por lo general, estos últimos nunca se ven afectados, más bien al contrario, siempre salen beneficiados.

La autonomía profesional: en primer lugar, un profesional es una persona que realiza una actividad permanente, que normalmente constituye una fuente de ingresos, y por lo tanto, una economía segura para su existencia, entonces, en teoría, los periodistas son dueños de sus propias decisiones, pueden publicar la verdad de los hechos que suceden, sin embargo, con la politización del periodismo o la concesión de monopolios a las empresas informativas, se crea la limitante para el profesional de la información, ya que en la actualidad no cuenta con autonomía profesional, sino que es manejado para beneficio tanto político, empresarial o personal de quien goza del poder, con base en la economía y, por lo tanto como lo sostiene Casero Ripollés "...su trabajo se ve afectado por interferencias exteriores que condicionan el procesos de elaboración de las noticias..."¹⁸⁰, siendo el primer factor limitante, la propia empresa informativa, con la cual tiene contrato el sujeto cualificado de la información.

La veracidad: la información veraz es el objeto de la verdad informativa, donde el sujeto cualificado debe ser honorable y honesto, respetando la verdad de las cosas y, sobre todo, la dignidad de las personas, para lo cual el periodista debe ser 'diligente', esto quiere decir que, además de actuar de manera rápida, debe ser eficiente en tanto que su labor consiste en que: esté presente en el sitio

¹⁷⁹ Silva Sanarqué, Santos Alfonso, *Control social, neoliberalismo y derecho penal*, Mayagüez, Barco de papel, 2003, p. 287.

¹⁸⁰ Casero Ripollés, Andreu, *El periodismo político en España: algunas características definitorias*, Universitat Jaume I de Castellón, 2010, p. 33, recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/80553/Casero_19_46.pdf?sequence, consultado el 10/02/2019, a las 16:40 horas.

donde ocurrieron los hechos, para que se entere de primera mano; entreviste al causante de los acontecimientos y a las personas que presenciaron el hecho para evitar ser enterado por terceros; si la causa de noticia tiene pasado, buscar fuentes conocedoras de la base de la noticia, tratando de entrevistar a todos los testigos; y, por último, dar a conocer todo lo investigado, para que la sociedad forme su propia opinión. No quiere decir que el periodista al ser diligente publique la verdad, pues puede haber aberraciones, que, por lo general, son por motivos de la demanda de información, ya que lo que se busca es la noticia, lo interesante y no lo importante.

La responsabilidad: el profesional de la información tiene una "...responsabilidad legal derivada de la actividad periodística, cuando su despliegue causa daños a los derechos de terceros involucrados en la información divulgada..."¹⁸¹, la cual se debe ser resarcida legalmente, ya sea mediante un procedimiento civil, penal o administrativo, que para su mejor explicación se hará un apartado específico dentro de la presente investigación, en donde se detallarán los elementos, criterios y daños que se ocasionan al incurrir en una irresponsabilidad.

Por otro lado, el sujeto cualificado de la información, basado en su formación y en su vocación, tiene el deber de informar de manera correcta, teniendo para ello presentes sus valores éticos, deontológicos y legales para poder hacerlo, sin olvidar que cada persona tiene derecho a la información, pero con la excepción de que el deber de informar "...consiste en dar a cada persona la información que le pertenece..."¹⁸², para con ello, dar cumplimiento al acto propio del deber de informar que este a su vez, tiene que cumplir con las obligaciones de *dar, hacer o no hacer*, que son reconocidas como las tres etapas del hecho noticioso, o sea, anterior al acto, al momento y posterior al mismo.

Los deberes anteriores al acto informativo, como su nombre lo indica son previos al acto informativo, por lo tanto, mientras no se produzca la información,

¹⁸¹ Suárez Castillo, Germán, "La responsabilidad periodística, límite legítimo al ejercicio profesional", *Palabra Clave*, vol. 9, núm. 1, junio 2006, p. 87, recuperada de <http://www.redalyc.org/pdf/649/64900104.pdf>, consultada el 14/02/2019, a las 13:00 horas.

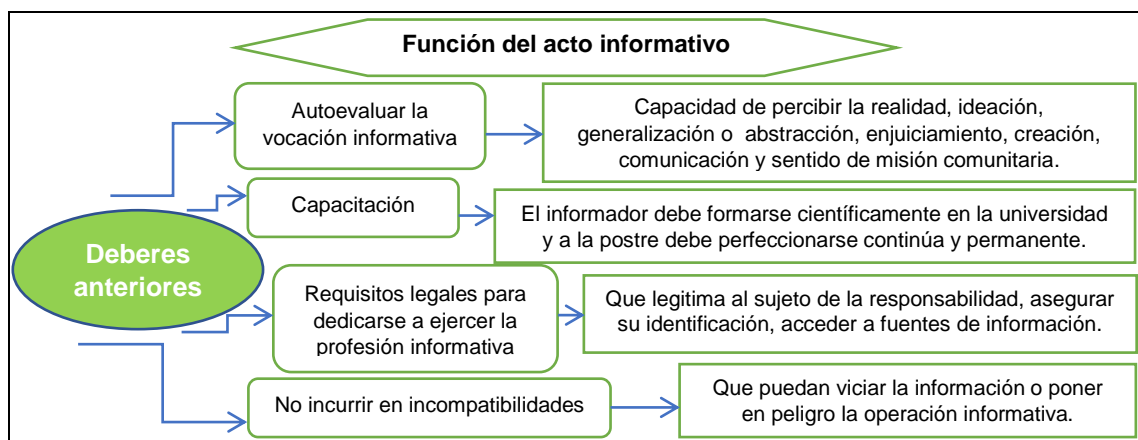
¹⁸² Gareis, Teresa, *óp. cit.*, p. 202.

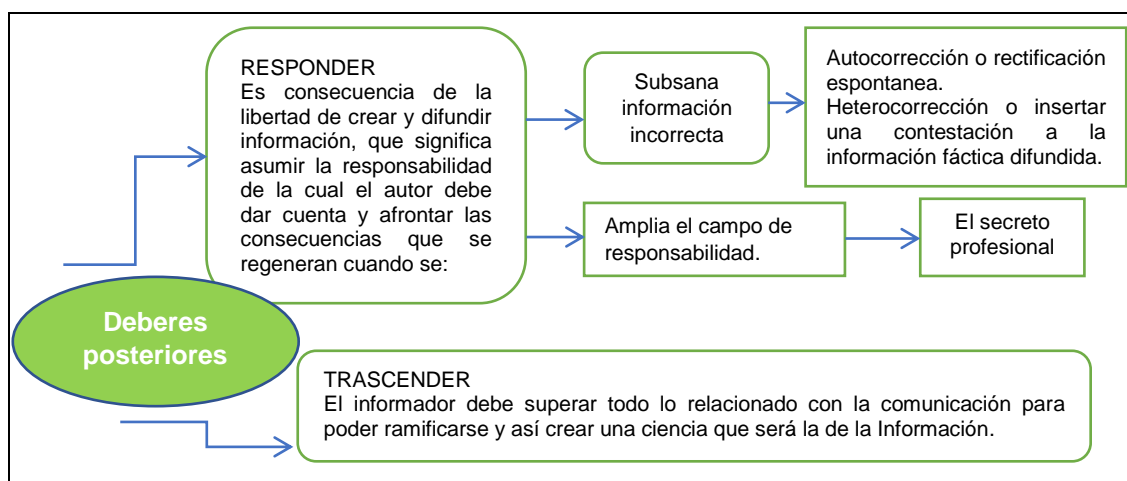
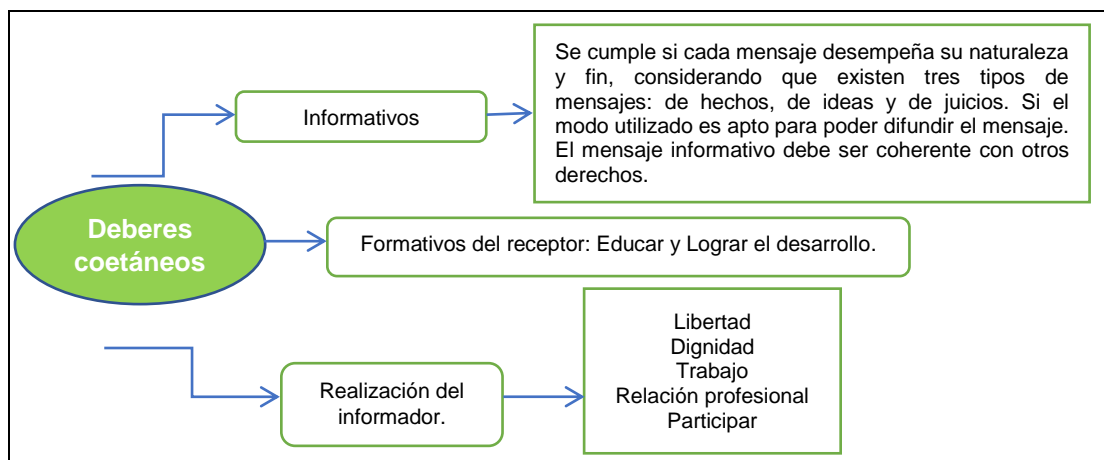
no son exigibles. Consisten en la formación académica del informador, en la dedicación que éste le invierta a su vocación, en la conciencia que exprese sobre las consecuencias al no cumplir con lo establecido en las leyes.

Los deberes coetáneos consisten en que el informador cumpla con todos los sujetos de la información, es decir con el mismo, con la empresa informativa y con el sujeto universal, que, a final de cuentas, es con el que se debe quedar bien, pues es la base fundamental para la democracia y quien realiza la opinión pública.

Los deberes posteriores o las consecuencias son obligaciones que se deben cumplir después de haber realizado el acto informativo, cuando se haya incumplido con alguno de los dos deberes posteriores al acto y, que, por ello, se haya causado daño a un tercero, existiendo la posibilidad de resarcir el perjuicio por medio de la rectificación, tema que será abordado con posterioridad.

El Profesor Desantes Guanter, en su libro *El deber profesional de informar*, desarrolla de manera muy explícita los deberes de la información, primero anuncia que se deben realizar los estudios pertinentes para contar la facultad de llevar a cabo la labor de informar profesionalmente, luego desarrollar la investigación de los hechos y difundir lo conocido y, por último, asumir la responsabilidad de lo que se divulgo, si la noticia fuera errónea o causara algún daño a un tercero, pero para no ser tan repetitivos, en el esquema siguiente se proporcionan los elementos necesarios para dejar en claro la descripción de los deberes de la información anteriores, coetáneos y posteriores al acto informativo:





Esquema 5. Función del acto informativo. Creación de la autora.

En el capítulo primero se explicó 'el circuito del habla', que consiste en emitir un mensaje por medio de un canal y a su vez recibirlo, y es que como la comunicación entre los seres humanos es imprescindible, "...el deber de informar consiste en dar a cada uno la información porque es suya..."¹⁸³ ya que, tanto el emisor tiene derecho a expresar sus opiniones o ideas, como el receptor tiene el derecho a recibirlas y viceversa por cualquier forma o medio.

De ahí que todas las ramas o materias tienen un compromiso para cumplir su objetivo, por ejemplo, dentro de la rama del Derecho de la Información, según lo establece Desantes Guanter el deber "...propio del informador es informar, poner

¹⁸³ Desantes Guanter, José María, "...La cláusula de la conciencia...", cit., p.12.

en forma los mensajes para que puedan difundirse a través de los medios...”¹⁸⁴, siendo su prioridad el que la sociedad esté enterada de los sucesos que le atañen, al lograr que con una noticia se haga una opinión pública, el objetivo de la información está completo.

En este orden de ideas, el deber de informar tiene que ser contractual de forma que la información dotada sea “...relevante y suficiente en miras a la toma de una decisión, de manera que cuando se contrate se tengan todos los elementos de juicio necesarios que determinen un consentimiento pleno y sin vicio alguno.”¹⁸⁵ De manera que se tenga en cuenta que para difundir una información, ésta debe ser clara, oportuna, completa y veraz, en aras de no caer en vicios o peligros, de no incurrir en riesgo alguno, en prevenir no cumplir con las obligaciones contraídas por el libre uso de la libertad de expresión.

Dentro de los medios informativos encontramos varias cuestiones, entre ellas tenemos que, en algunos casos, tanto el sujeto cualificado como el sujeto organizado orientan la noticia según les convenga, aunque en realidad, “...la obligación de los medios informativos y de entretenimiento consiste en servir al público, en lugar de utilizarlos para fines económicos, políticos o ideológicos.”¹⁸⁶ Pues solo les servirá mientras tienen el poder, pero de alguna forma, las razones son sustentadas en que si no se publica lo conveniente o lo que se pide, la información no se vende o los ‘patrocinadores’ no pagan.

Por otro lado, la determinación jurídica del sujeto profesional de la información tiene su base en el estatuto del periodista, el cual contiene los reglamentos de los cuales la profesión debe sustentarse, así como el régimen legal para ejercer, los requisitos, las prohibiciones, las incompatibilidades, los derechos, la designación y la responsabilidad que conlleva el ejercicio de la profesión. También establece las condiciones mínimas de trabajo del profesional, aquí se trata básicamente de la protección al profesional de la información para no

¹⁸⁴ Desantes Guanter, José María, “...*La cláusula de la conciencia...*”, *cit.*, p. 19.

¹⁸⁵ Chinchilla Imbett, Carlos Alberto, “El deber de información contractual y sus límites”, *Revista de internet, Derecho privado* (Bogotá 1997), Fuente: Directory of open acces journals, Editor: Universidad Externado de Colombia, núm. 21, diciembre de 2011, p. 330, recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992/3432>, consultado el 15/02/2019, a las 13:30 horas.

¹⁸⁶ Codina, Mónica (editora), *óp. cit.*, p. 33.

ser sobornado por ningún ente, llámese público o privado, además de contener aspectos morales, que como refiere Vega Centeno¹⁸⁷, la ética nos permite identificarnos en términos de valores, como son la dignidad, el reconocimiento de derechos, el rechazo a la violencia, la valorización de la solidaridad, la justicia, la tolerancia y la lealtad.

Entre las facultades y derechos que se les atribuye a los sujetos cualificados de la información, encontramos la enumeración que realiza Loreti:¹⁸⁸ el derecho a no ser censurado en forma explícita o encubierta, investigar, difundir y publicar o emitir informaciones u opiniones, contar con los elementos técnicos que le permitan hacerlo, la indemnidad del mensaje o a no ser interferido, acceder a las fuentes, el secreto profesional y a la reserva de las fuentes y, por último el derecho a la cláusula de la conciencia.

Ahora bien, según el *Código Deontológico de la Profesión Periodística de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE)*¹⁸⁹, los derechos y deberes de los periodistas son los siguientes:

- a. El derecho a unas dignas condiciones de trabajo, tanto en lo que se refiere tanto a la retribución como a las circunstancias materiales y profesionales en las que debe desempeñar su tarea.
- b. El deber y el derecho de oposición a cualquier intento evidente de monopolio u oligopolio informativo, que pueda impedir el pluralismo social político.
- c. El deber y el derecho de participación en la empresa periodística, para que se garantice su libertad informática de manera compatible con los derechos del medio informativo en el que se exprese.
- d. El derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique sustantivamente la línea editorial.
- e. El derecho y el deber a una formación profesional actualizada y completa...¹⁹⁰

¹⁸⁷ Vega Centeno, Máximo, *Ética y Deontología. La universidad, la ética profesional y el desarrollo*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017.

¹⁸⁸ Loreti, Damián M., *El derecho a la información: Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1999, p. 21.

¹⁸⁹ El Código Deontológico fue aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla, España, el día 27 de noviembre del año de 1993 y actualizada en Asamblea Ordinaria en Mérida el 22 de abril de 2017.

¹⁹⁰ Cousido González, M. Pilar, *Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, Editorial Colex, 2001, p. 89.

Todos estos son considerados como derechos de todo trabajador asalariado, que deben ser respetados, en México su reglamentación está contemplada en la *Ley Federal del Trabajo*, y además, también aquí encontramos 'la colegiación del periodista' que en nuestro país no la encontramos como tal, aun así, en últimos años se han formado organizaciones de periodistas, para exigir que sea probable la protección de éstos, ya que en recientes fechas se ha convertido en una peligrosa profesión, si no es que la principal, que debería regularizarse para su pleno ejercicio, en España tampoco existe como tal un colegio profesional para periodistas, pero "la FAPE ha funcionado como algo relativamente parecido a un colegio profesional sin serlo, puesto que en absoluto es imprescindible estar inscrito en la Federación para poder ejercer la actividad periodística."¹⁹¹

Entonces, para el sano ejercicio periodístico, se requiere que haya colegios de profesionales, en donde sus agremiados cumplan con todos los requisitos viables para el pleno desarrollo de su labor, donde también su servicio sea benéfico para el público, en conjunto con otros colegas bien habilitados y, como el profesional de la información o sujeto cualificado, para poder llegar a la sociedad, necesariamente debe contar con el apoyo de la empresa informativa o sujeto organizado de la información, no debería haber jerarquización entre estos, ya que es imperante la supremacía del sujeto organizado sobre el sujeto cualificado, pues el primero de ellos cuenta con los mecanismos necesarios para realizar su trabajo, pudiendo rescindir del segundo, mientras no le sea útil.

Por lo tanto, el sujeto cualificado de la información puede renunciar también al trabajo llevado a cabo con el sujeto organizado de la información, haciendo así respetar la llamada cláusula de conciencia, que se da cuando no se está de acuerdo con la línea editorial del medio o por el hecho de que su vida corra peligro al continuar en la empresa informativa, o dicho de otro modo, es la mera ética del periodista a guiarse por sus propios principios y valores.

En nuestro país, a pesar de las múltiples reformas hechas a la Constitución, no se le ha dado el reconocimiento a la llamada 'cláusula de la conciencia', benéfica para los sujetos cualificados de la información, dejando un sentido vacío

¹⁹¹ Cousido González, M. Pilar, *óp. cit.*, p. 81.

al respecto y, sobre todo, el no garantizar el libre albedrío del informante en el desempeño de sus funciones como profesional de la información. Es de vital importancia que se establezca dicha cláusula en el contexto jurídico, ya que puede permitir "...el libre ejercicio del derecho a la información con todas sus consecuencias, entre ellas el derecho a mantener y comunicar libremente ideas y opiniones."¹⁹²

Para poder entender el concepto se debe desglosar por palabras la 'cláusula de la conciencia', entonces, en primer lugar encontramos que la *conciencia* es lo que todos los seres humanos desarrollamos al paso de la vida, pues como la define la Real Academia, se tiene el conocimiento del bien y del mal, lo cual permite enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios y, por otro lado, la *cláusula* que es establecer o determinar lo que se debe hacer o decir, por lo tanto, el concepto 'cláusula de la conciencia' es la facultad que se le reconoce a una persona, en ciertas ocasiones, de negarse a hacer o decir algo que por lo regular es obligatorio, porque lo considera contrario a sus ideas y convicciones, que si es tomada como propia, afecta lo más profundo, lo más interno del profesional de la información.

Ahora bien, basados en la doctrina varios autores refieren que la cuna de la cláusula de conciencia floreció en Francia, pues fue el primer país en adaptarla en una ley, y ya con posterioridad se adoptó en algunos países dentro de sus constituciones, Desantes Guanter en su libro *La cláusula de la conciencia desde la perspectiva profesional. Persona y derecho*, basado en el derecho francés, manifiesta que:

...la cláusula de conciencia consiste en una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producida por voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los del despido por voluntad del empleador.¹⁹³

¹⁹² Desantes Guanter, José María, "...La cláusula de la conciencia...", *cit.*, p. 29.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 15.

Por lo que esta noción sobre la cláusula de conciencia nos hace ver que en su determinación van implícitos otros derechos de la persona, como lo son el derecho del trabajo, el derecho de autor, el derecho moral o de la dignidad. El derecho del trabajo es notoriamente fijo, por la relación laboral que existe entre el sujeto cualificado de la información y el sujeto organizado de la información, aunque el profesional de la información, al realizar la labor periodística, haciendo toda una investigación sobre un caso, le es reconocido el derecho de autor, aunque por muy poco lapso de tiempo, pues, al entregar sus notas a la empresa informativa y ser editada su investigación, su derecho de autor se espolvorea, dando lugar a que pida se le respete su trabajo y opinión y, sobre todo, su derecho a la dignidad, lo que tiene la facultad de hacer mediante la cláusula de conciencia, ya que tiene derecho de que se le respete su labor periodística al haber realizado un "...trabajo que supone una creación intelectual..."¹⁹⁴ y que nadie tiene derecho a manipularlo.

Herrera Cornejo afirma que: "...la cláusula de conciencia de los periodistas nació como un recurso legal de carácter indemnizatorio, vinculado con el Derecho del Trabajo, que tiene como objeto primordial salvaguardar la independencia del periodista..."¹⁹⁵, pues naturalmente no es correcto que se esté sujeto o se permita la manipulación de ninguna empresa informativa. En este sentido, la cláusula de conciencia es una protección para el sujeto cualificado de la información cuando se encuentra en los casos en que se le pueda obligar a deformar intencionadamente los hechos causa de noticia, a aceptar una línea ideológica que no fue tomada en cuenta al momento de la relación laboral, haciendo uso de ese derecho renunciando al trabajo de la empresa informativa.

Ahora bien, en el libro *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, coordinado por Jorge Carpizo y Marc Carrillo, se encontraron investigaciones dedicadas a la llamada cláusula de conciencia, donde en su intervención Carrillo establece que: "...la cláusula de conciencia es un derecho que permite al

¹⁹⁴ Desantes Guanter, José María, "...La cláusula de la conciencia...", *cit.*, p. 32.

¹⁹⁵ Herrera Cornejo, Arturo, *La cláusula de conciencia de los periodistas y el derecho a la información en México*, Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho de la Información, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2017, p. 24.

periodista rescindir *motu proprio* el contrato que lo une con la empresa editora de un medio de comunicación, cuando éste manifieste un cambio de orientación informativa o en su línea ideológica...”¹⁹⁶, de ahí deducimos que por cuestiones de ética profesional, el periodista tiene el derecho de decidir si continúa con la línea editorial, cuando ésta haya modificado la ideología que venía manejando, o de otra manera, quedarse aun y cuando los cambios que en ella se hayan hecho no le agraden.

A su vez, Carpizo propone como definición de la cláusula de conciencia que: “...es la facultad que tiene el comunicador de rescindir su relación jurídica con la empresa informativa y recibir una indemnización equivalente a cuando menos a la de despido por voluntad de aquélla, en los casos en que la empresa afecte la reputación, dignidad moral o el honor del comunicador.”¹⁹⁷ Lo cual se entiende que la cláusula fue creada para regular, pero sobre todo, para no afectar, o bien, proteger la honorabilidad del periodista frente a la empresa para la cual presta sus servicios laborales.

Por último, pero no menos importante, en la *Ley Orgánica número 2/1999* de fecha 19 de junio en España se establece una concepción de la cláusula de conciencia en su artículo primero que a la letra dice: “...La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.”¹⁹⁸ Como observamos, el sujeto cualificado de la información tiene todo el derecho de valerse de su modo natural de pensar y actuar conforme su conciencia se lo mande dentro de su labor periodística, sin que la empresa lo sancione, pero como lo establecimos en anteriores líneas, es mera teoría.

¹⁹⁶ Carrillo, Marc, “Cláusula de conciencia y el secreto profesional de los comunicadores”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D.F., Porrúa, 2003, p. 406-407.

¹⁹⁷ Carpizo, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 482-483.

¹⁹⁸ Ley Orgánica 2/1997 reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, publicada el 20 de junio de 1997, párr. 5, recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1997.html, consultado el 15/03/2019, a las 10:00 horas.

Analizadas las definiciones anteriores de la cláusula de conciencia, es preciso deducir que, es un derecho constitucional de los sujetos cualificados de la información que se les otorga para su amparo, garantizando su libertad frente a las exigencias fuera y dentro de la empresa informativa en la que laboran, que tiene como único objetivo el proteger la libertad de conciencia, amparando su independencia.

Por otro lado, los sujetos directos que pueden ejercer la cláusula de conciencia son los profesionales de la información, a los que se les reconoce como titulares activos cuando trabajan en los medios de comunicación de titularidad pública (televisión abierta), de régimen privado (televisión por cable) o plenamente privado (periódico) y según Cousido González: "...los profesionales primeramente afectados por la cláusula de conciencia son todos aquellos que, en su ejercicio profesional, contribuyen a la formación de opinión y de la línea editorial del medio de comunicación, o a su desarrollo."¹⁹⁹ Esto es, que los sujetos cualificados pueden ejercer su derecho a la cláusula de conciencia cuando se vulnere su libertad ideológica, cuando sea trasladado a otro medio de comunicación, aunque fuere del mismo grupo informativo, cuando se crea que se ha roto su trayectoria o cuando se vean afectados sus intereses porque el medio de comunicación, en el cual prestan sus servicios, fije su línea editorial a otra que no tenían contemplada al inicio del contrato de trabajo, pudiendo rescindir su contrato de trabajo y pedir una indemnización, la cual debe ser otorgada, ya que se argumentará que fue un despido improcedente.

Otra laguna que se encuentra en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y que en otras legislaciones internacionales está presente, es el secreto profesional del periodista nacido en Italia en 1901, el cual consiste en que el sujeto cualificado no revele las fuentes que le transmitieron la información que ha difundido; Cáceres Nieto cita a Villanueva, el cual establece en su libro *El secreto profesional del periodista. Concepto y regulación en el mundo*, que el antecedente del secreto profesional proviene de "...la figura política del *common law* y se remonta al siglo XVI a propósito del 'voto de honor' basado en la

¹⁹⁹ Cousido González, M. Pilar, *óp. cit.* p. 103.

convicción de que un caballero no debía divulgar las noticias obtenidas en confidencia por atentar la privacidad de sus comunicaciones.”²⁰⁰ Actualmente, también las fuentes de información se encuentran en el anonimato, siempre y cuando se confirme que la noticia no guarda la veracidad precisa.

Con el paso del tiempo se han hecho algunas definiciones sobre el secreto profesional del periodista, en la presente investigación serán anunciadas las establecidas por Cáceres Nieto quien la define como sigue:

Es el derecho u obligación jurídica derivados del derecho positivo o de los códigos deontológicos por virtud del o la cual el periodista está facultado para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de las mismas y que puede hacer valer ante la empresa para la que trabaja, ante las autoridades administrativas y judiciales y en general ante cualquier tercero con las limitaciones previstas en la ley.²⁰¹

Villarejo Fernández define al secreto profesional del periodista “...como un derecho en virtud del cual un informador no puede ser obligado a revelar las fuentes informativas utilizadas, como parte indisoluble e indispensable al ejercicio del derecho a la libertad de información...”²⁰²

Y Quiroga Lavié, refiriéndose al secreto profesional, establece que: “Se entiende por “secreto” aquello que “se tiene reservado y oculto cuidadosamente”. Sin embargo, el concepto de “secreto profesional” es más amplio porque incluye también, aquello que aun no siendo de conocimiento por parte de su titular, su revelación pueda causarle daño...”²⁰³

²⁰⁰ Cáceres Nieto, Enrique, “El secreto profesional de los periodistas”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 455.

²⁰¹ *Ibidem*, p. 457.

²⁰² Villarejo Fernández, Francisco, *El secreto profesional y entrega de documentos por particulares*, La Mancha, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, p. 37, recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/7villarejo-es.pdf>, consultado el 26/03/2019, a las 10:00 horas.

²⁰³ Quiroga Lavié, Humberto, “La protección de la información y la regulación del secreto”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, p. 503.

El secreto profesional es tomado en cuenta en las leyes, así tenemos que el Consejo Europeo²⁰⁴ en el año de 1974 establece como definición de éste secreto profesional que: "...es el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales."²⁰⁵ Y para finalizar el Código Deontológico de la FAPE, en su apartado II, número 3 define que:

El secreto profesional es un derecho del periodista, a la vez que un deber que garantiza la confidencialidad de las fuentes de información. Por tanto, el periodista garantizará el derecho de sus fuentes informativas a permanecer en el anonimato, si así ha sido solicitado. No obstante, tal deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas.²⁰⁶

Ahora bien, a partir de las definiciones anteriores concluimos que el secreto profesional del periodista es: a). Es un derecho de todo periodista; b). El periodista puede negarse a revelar sus fuentes informativas; c). Negarse a entregar el material informativo que pudiera conducir a la revelación de la fuente; d). Garantiza a sus fuentes mantenerlas en el anonimato; y, e). La negativa será ante las autoridades judiciales o administrativas y la empresa, mientras con ello, no se cause un grave daño a las personas.

Por otro lado, el objeto del secreto profesional lo forman, en primer término, las fuentes informativas a viva voz y los materiales utilizados para proporcionar el conocimiento de la información como son: las cintas en su doble aspecto: audio y video, las agendas o documentos, los soportes informáticos (discos, chips, usb),

²⁰⁴ El Consejo Europeo es una de las instituciones de la Unión Europea, el cual se integra por 28 Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, el Presidente de la Comisión Europea y el Presidente del Consejo Europeo, donde también participa el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad. Sus reuniones son trimestrales y se denominan 'Cumbres', que se realizan con el fin de impulsar para la Unión el desarrollo y la orientación política.

²⁰⁵ Benito, Ángel, "El secreto de los periodistas", *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid, núm. 49, mayo de 1976, p. 6.

²⁰⁶ Código Deontológico, aprobado en la Asamblea Ordinaria celebrada en Sevilla el día 27 de noviembre de 1993 y actualizado en Asamblea Ordinaria celebrada en Mérida el día 22 de abril de 1917, Federación de Asociaciones de periodistas en España, recuperado de <http://fape.es/home/codigo-deontologico/>, consultado el 27/03/2019, a las 13:20 horas.

entre otros, y el segundo objeto, por lo tanto es la reserva que guarda el periodista con estos dos elementos: el personal y el instrumental que conforman la garantía de protección a la fuente que proporciona la información, con el resguardo de su identidad y con la salvaguardia de los instrumentos que contienen la información proporcionada.

Ahora bien, los sujetos que componen el secreto profesional son el titular activo (periodista) al igual que el director de la empresa periodística, los redactores, los editores, los colaboradores, que más bien estos últimos, son dependientes o tienen una relación muy estrecha con el medio de comunicación y, el titular pasivo (destinatario) que "... son tanto los poderes públicos como los particulares, incluyéndose en éstos a las empresas de comunicación y los otros periodistas."²⁰⁷ Dicho de otra manera, toda persona que tenga contacto con información que deba publicarse, tiene la obligación de proporcionar la confidencialidad precisa, reservándose el preguntar la procedencia del informe.

Entonces, el secreto profesional de los periodistas el bien jurídico que protege es el de la libertad de expresión, de prensa y de información, procurando que la sociedad reciba una información veraz, como lo indica Marc Carrillo "...el bien jurídico protegido consiste en preservar la discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a comunicar la información en su mayor integridad..."²⁰⁸, ya que si no se guarda el anonimato de la fuente que proporciona la información, puede haber consecuencias o responsabilidades.

3.2 Responsabilidad del Periodista

La responsabilidad profesional en el momento de informar radica en el hecho de "...reconocer las cuestiones éticas que deban afrontar quienes desempeñan una actividad y en concretar los modos de resolverlas..."²⁰⁹, pues un profesional, en este caso, de la información no debe desconocer las consecuencias de sus acciones. Para ello, los elementos para que pueda existir la responsabilidad del

²⁰⁷ Carrillo, Marc, *óp. cit.*, p. 417.

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 419.

²⁰⁹ Codina, Mónica, *óp. cit.*, p. 72-73.

periodista son: *la ilicitud de la conducta*, en donde las personas consideradas como autores de la noticia, cometan una ilegalidad o actúen de forma contraria a la moral o a la integridad; *el criterio subjetivo de la imputación*, haciéndose consistir en que la materialización del hecho va de lo externo a lo interno de la conducta, ya que lo externo es lo que daña y lo interno es lo relativo al pensamiento, determinando, entonces, si la conducta es imputable al actor de la información de manera dolosa o culposa; *la existencia del daño*, debe ocurrir un quebranto a un derecho, ya sea en perjuicio de su persona o de su patrimonio, ocasionado por el ejercicio del derecho a la información en donde haya otra persona que responda por el hecho; y, *la irresponsabilidad*, es la falta de responsabilidad al cumplir con una obligación, que trae consigo consecuencias por haber omitido o realizado un acto, sin previamente haber considerado los resultados.

Por otro lado, los sujetos que participan para que se dé el hecho o para que exista la responsabilidad en la información son: el periodista, el medio de comunicación, la ley y la sociedad, como lo afirma Rodríguez Abancéns "...la responsabilidad del periodista está íntimamente relacionada con la función que cumple en la sociedad, y con las expectativas de los ciudadanos sobre los medios de comunicación..."²¹⁰, es de entenderse porque primero el periodista puede actuar libremente, si la información difundida es correcta o veraz, no causara daño, pero de otro forma, si la información no es clara o perjudica a un particular, a una parte de la sociedad o a la sociedad en su totalidad, es cuando se provoca una responsabilidad, en este caso debe existir una ley que regule tales actos, para que de esa manera, pueda ser juzgado y con la imposición de la sanción, sea reparado el daño.

Con respecto al concepto de responsabilidad, tenemos a Desantes Guanter quien afirma que: "Responsabilidad es aquella propiedad de los actos humanos en virtud de la cual el autor debe dar cuenta de ellos y afrontar sus consecuencias de

²¹⁰ Rodríguez Abancéns, María Milagrosa, *Protección de la noticia en el nuevo Código Penal Español*, Tesis para optar el grado de doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Ciencias de la Información-Departamento de Derecho Constitucional, 2002, p. 70.

todo orden...”²¹¹, por lo tanto, es el deber de una persona el reconocer ante la sociedad y, en particular, ante quien se haya ofendido o dañado por los hechos u omisiones.

De manera similar lo afirman Herrán y Restrepo que no solo la responsabilidad “...implica una reflexión individual, sino también una relación con los demás. En la medida en que alguien es responsable, se le puede pedir cuenta de sus actos y reparación si esos actos afectan a terceros...”²¹², como lo hemos venido manejando desde el principio de la investigación, ningún ser es individual, sino que tiene relación con la sociedad y, ello conlleva a que no se debe pasar sobre ninguna otra persona, al contrario, debe haber respeto y afrontar en lo que se ha actuado irresponsablemente.

Al respecto, Vega Centeno indica que: “...la autonomía y la dignidad de la persona como fundamento del valor de sus actos y como un requerimiento permanente de manera que la dignidad de la persona está por encima de todo y su intención y responsabilidad definen la legitimidad de sus actos...”²¹³, como dice un refrán ‘es de humanos equivocarse’ pero, sobre todo, es más honorable el reconocer y disculparse.

Ha quedado implícito que el sujeto cualificado de la información incurre en una responsabilidad legal cuando se afecta o se causa daño a los derechos de terceros, los cuales son actuantes en la información que se publica. Bien lo establece Rodríguez Villafañe al decir que cuando el sujeto cualificado actúa con responsabilidad debe asegurar “...el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”²¹⁴, asemejándose a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos que lo llama ‘responsabilidades ulteriores’²¹⁵.

²¹¹ Desantes Guanter, José María, “...*La cláusula de la conciencia...*”, *cit.*, p. 44.

²¹² Herrán, María Teresa y Restrepo, Javier Darío, *Ética para periodistas*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005, p. 297.

²¹³ Vega Centeno, Máximo, *óp. cit.*, p. 83.

²¹⁴ Rodríguez Villafañe, Miguel Julio, “Derechos y responsabilidades de los periodistas en Argentina”, p.347, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/23.pdf>, consultado el 30/03/2019 a las 19:00 horas.

²¹⁵ La responsabilidad ulterior está definida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Comunicación de la República de Ecuador como: la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos

Por otro lado, queda claro que en tanto una opinión no afecte directamente a un tercero, no tiene responsabilidad, en cambio una noticia sí, es por ello que enumeramos los tipos de responsabilidades que hay en el derecho de la información y, de manera precisa con respecto al sujeto cualificado, así encontramos que son: la ética moral, la social y la jurídica²¹⁶, la primera de ellas: *ética moral* consiste en que el periodista sea diligente, veraz, que justifique la información que proporciona, además de contar con valores bien cimentados, tenga un compromiso social y crea en una verdadera democracia para actuar en favor de los demás, hasta creer que se pueden democratizar los medios, donde el público participe, por ejemplo en televisión, recomendando los programas que deben ser transmitidos, así como en qué horarios ponerlos, en un periódico o en una revista, pidiendo a quien se entreviste, hablando de temas específicos, publicando anuncios, etcétera.

De este modo, la *ética moral* se divide en: *heterocontrol* y *autocontrol*, donde la primera de ellas consiste en que desde los tres poderes de la unión, tanto en el ejecutivo, legislativo y en el judicial se realiza un tipo de control a la información, lo cual está sujeto a sus propios criterios y en su beneficio; y, el autocontrol es el control sobre la información o sus medios, que ejerce un organismo con el fin de que la misma cumpla sus funciones sociales, que son propias en el seno de una democracia, que se conforma por el público, el profesional y las empresas informativas.

La responsabilidad *social* radica en no entrar en conflicto, que los demás ejerzan su derecho a la información sabiendo que no deben perjudicar a ninguna persona, debiendo ser conscientes de que existe un compromiso social por la democracia que todos los ciudadanos podemos ejercer.

establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar. Recuperada de <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/LEY-ORGANICA-DE-COMUNICACION.pdf>, consultada el 11/03/2019 a las 12:30 horas

²¹⁶ Se llega a esta conclusión, respecto de lo explicado sobre el tema 'responsabilidades en el derecho de la información', dentro de la clase Deontología de la Información, impartida por la Dra. Gabriela Ponce Báez el día 26 de enero de 2019, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Para adentrarnos en el tema de la responsabilidad *jurídica*, que es la que tienen mayor fuerza porque aquí es cuando entra la participación de las autoridades, y con ella, se puede sancionar al infractor, para explicarla se retomará el concepto de responsabilidad brindado por Herrán y Restrepo, donde se menciona que se puede pedir cuenta de los actos y su respectiva ‘reparación’, “...la que puede ser de índole moral (a través principalmente del reconocimiento del error), o jurídica (pecuniaria...”²¹⁷. La primera de ellas ya la hemos anotado y, la segunda, la jurídica es la que la mayoría de los autores retoma clasificándola en civil, penal y administrativa.

Así tenemos a Desantes Guanter quien afirma que: “...la responsabilidad jurídica requiere una norma que le exija y que le señale los supuestos fácticos de su exigencia...”²¹⁸, aquí es de aplicar el supuesto de ‘si no está en la ley no es delito’, como sabemos, solo se puede estar en condiciones de exigirse lo que está establecido en las normas y de la misma forma, las autoridades sólo pueden dar cumplimiento a las demandas entabladas en cuanto a faltas por responsabilidad informativa, en tanto haya regulación normativa.

Por lo tanto “...el régimen jurídico de Prensa e Imprenta dará origen a la responsabilidad penal, civil o administrativa que proceda...”²¹⁹, pues la reparación del daño cometido puede solicitarse según la infracción cometida y los perjuicios estipulados en cada materia.

De igual manera, Cousido González, en su libro *Derecho de la comunicación impresa*, hace un estudio de los delitos, faltas e infracciones en el medio impreso, en donde clasifica y afirma que: “...las responsabilidades aquí enumeradas: la civil, la penal y la administrativa...”²²⁰ están presentes en la Legislación española, detallando cada artículo para su debida reparación, que se encuentra tanto en la *Ley de Prensa*, la *Ley 62/1978 de Protección de los Derechos Fundamentales*, el *Código Penal* y en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

²¹⁷ Herrán, María Teresa y Restrepo, Javier Darío, *óp. cit.*, p. 297.

²¹⁸ Desantes Guanter, José María, “*Fundamentos del Derecho...*”, *cit.*, p. 186.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 187.

²²⁰ Cousido González, M. Pilar, *óp. cit.*, p. 261.

La responsabilidad **civil** es el conjunto de consecuencias compensatorias derivadas del incumplimiento de una obligación, o bien, hechos o actos causa de reparación que provoquen un daño originado por acto ilícito. Entonces, "...la responsabilidad civil consiste en la obligación de la reparación del daño moral cuando se infringe el honor, la imagen o la dignidad de una persona..."²²¹, que son igualmente derechos protegidos tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como en las leyes y reglamentos federales y estatales del país.

Otro estudioso de derecho, en particular especialista de Derechos Humanos, De Dienheim Barriguete, habla sobre la responsabilidad que se desprende del pleno ejercicio de la libertad de información, explicando que: "La prensa es civilmente responsable cuando profiere información *inexacta* o agravante o bien que afecte la intimidad de las personas..."²²²

Ahora bien, la responsabilidad civil se clasifica en dos tipos la *subjetiva* y la *objetiva*, en esta última no se toma en cuenta la culpa como centro de la imputación, sino que se toma el riesgo que la actividad del sujeto crea pues, "...hay una ausencia de ese elemento subjetivo y el elemento del que se parte es objetivo y es precisamente el uso de las cosas peligrosas y el daño que por ese uso se cause."²²³ Es decir, el sujeto actúa a sabiendas de que está comprometiendo sus intereses y puede haber un reproche o un daño para los demás, aun así, lleva a cabo su cometido.

La responsabilidad civil *subjetiva* consiste en que quien realiza la actividad, en este caso informativa, es el responsable, atribuyéndose la culpa ya sea por negligencia o por dolo, ya que se considera actúa de manera directa o indirecta, la primera se basa en que el actor es obligado al resarcimiento y, en la segunda o subjetiva indirecta, existen dos tipos de responsables, la persona o autor directo que cometió el acto ilícito y a quien se le atribuye la responsabilidad que por su naturaliza no son similares, pero hay una entre ambos.

²²¹ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, "El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen", en *IUS-UNLA Anuario 2002 Derecho*, México, D. F., Universidad Latina de América, 2002, p. 208.

²²² Filippini, Aníbal, *¿Hay un derecho a la mentira?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.

²²³ Campos Díaz Barriga, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 49.

Por lo tanto, todo el enramado de la responsabilidad civil consiste en la necesidad de que exista un daño que indemnizar²²⁴, la relación de causalidad y de que exista un razonamiento de imputación subjetiva, sea por el hecho de que haya culpa, peligro o simplemente el deber moral de responder por los actos, o bien, de manera objetiva siempre y cuando se haya causado un daño físico, de salud o de libertad, en este caso provocado por el derecho de la libertad de expresión.

Para determinar cuál es o a qué se debe la responsabilidad *civil en cascada o escalonada, subsidiaria y excluyente*, el artículo 28 de *Código Penal de España* establece que los autores son "...quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento...Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo...Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado."²²⁵ Por lo tanto, la manera escalonada de responder es por el hecho de que cada individuo participante en la elaboración de la noticia interviene de manera distinta, entonces, la responsabilidad se atribuye de igual forma, comenzando por quien tiene una mayor participación, para de ahí irse reduciendo la carga. Al hablar de subsidiaria se refiere a que la responsabilidad atribuida a una persona puede sustituirse o suplirse a otra. Finalmente, se considera responsabilidad excluyente cuando surge el efecto de la responsabilidad en cascada que se va deslindando a todo el que se considere autor.

Álvarez Olalla refiriéndose a la responsabilidad en cascada dice que: "...los directores, editores, impresores, importadores o distribuidores responden solidariamente, junto con el periodista, de la intromisión ilegítima en el derecho al

²²⁴ Los elementos de la *indemnización* son que el daño sea consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial y debe ser cierto, entonces, los tipos de indemnización son considerados como: *moratorio* y *compensatorio*, el primero de ellos es cuando el daño proviene del retardo o mora en el cumplimiento de la obligación y, el tipo compensatorio es cuando el daño consiste en el detrimento o pérdida definitiva de los bienes o en la frustración de los derechos de la víctima por incumpliendo total o parcial de la obligación y, por último la *cuantía de la indemnización* debe ser hasta la completa reparación, ya sea restableciendo la situación anterior al daño o mediante el pago de su valor. Resumen del tema de 'responsabilidades civiles' dentro de la clase de Responsabilidades civiles administrativas y penales, impartida por la Dra. Irma Nora Valencia Vargas el día 15 de junio de 2019, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

²²⁵ Código Penal y legislación complementaria, recuperado de www.boe.es/legislacion/codigos/, consultada el 10/04/2019, a las 12:15 horas.

honor, intimidad o propia imagen que haya llevado a cabo, materialmente, este último...”²²⁶, pues no solamente el periodista comete el error, por decirlo de alguna manera, de publicar sucesos que perjudican a la persona o que de alguna manera infiernan en su vida cotidiana o futura.

En este sentido, y como en la presente investigación nos basamos en el modelo español, Rodríguez Avancéns cita el artículo 30.2 y .3 del Código Penal para explicar la responsabilidad que cada una de las personas involucradas en la acción y efecto de informar diciendo que:

Art.30.2. “Los autores a los que se refiere el art.28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
1º. Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
2º. Los directores de la publicación o programa en el que se difunda.
3º. Los directores de la empresa editora, emisora o difusora
4º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior”.²²⁷

Siguiendo el estudio del artículo 30 de *Código Penal Español* y para explicar más el concepto de responsabilidad en cascada, Cousido González expresa que: “...el legislador prevé que no respondan penalmente ni los cómplices ni los que favorecen personal o realmente el delito o la falta.”²²⁸ De ahí que la responsabilidad en cascada comienza por los autores materiales de la redacción, seguidos por los generadores o inductores de la noticia, continuando con los directores de la publicación, prosiguiendo con los editores para finalizar con los impresores, quienes plasman todo lo investigado, aunque la responsabilidad no recaee en todos, como ya lo dijimos, se aplica según el caso. A la fecha, en la legislación mexicana aún no está establecida la responsabilidad civil en cascada.

²²⁶ Álvarez Olalla, Pilar, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Navarra, Aranzadi, 2015, p. 187.

²²⁷ Rodríguez Avancéns, María Milagrosa, *óp. cit.*, p. 81.

²²⁸ Cousido González, M. Pilar, *óp. cit.*, p. 275.

La responsabilidad **penal** es imperativa, ya que obliga a que se realicen unas acciones y se omitan otras, también es punitiva, pues a cada una de esas conductas realizadas y calificadas según su gravedad en una regulación les corresponde una sanción, una pena determinada, por último, la responsabilidad penal es disuasoria, al existir el temor al castigo se previene la adopción de esa conducta en muchos casos.

La responsabilidad penal, en el caso de la legislación española, responsabiliza a "...una sola persona física: al director de la empresa de que se trate..."²²⁹, excluye entonces, a los cómplices y a los inductores, pues a final de cuentas, la empresa es la que debe responder por lo que se publica, ya que representa a todo el personal que labora dentro y su deber es protegerlos y, como lo hemos venido diciendo, para que se publique una nota, en el lapso de que suceda ya ha pasado por manos de muchas personas, que la han leído y modificado según la línea ideológica de la empresa informativa.

Finalmente, la responsabilidad **administrativa** de los profesionales de la comunicación es prácticamente inexistente, salvo las inferencias, lo que la ley indica o lo legalmente establecido, las faltas a las que se hace alusión son: la publicación de documentos reservados, las informaciones que atenten contra los derechos fundamentales, no difundir informaciones oficiales de interés general, esta última es la más importante y su sanción es monetaria, de entre los 150 hasta los 600 euros, según *Ley de Prensa Española* las sanciones por las violaciones solo se ejecutan con "...la suspensión de una licencia, su anulación o multa".²³⁰ Además de que el medio que ha cometido en una infracción, debe publicar en uno de sus tres números posteriores a su notificación, la resolución de la que ha sido merecedor.

Esto último es lo que ahora llamamos derecho de réplica, que se hace consistir en que toda persona que se considere perjudicada por la publicación de cualquier información pueda exigir su derecho de réplica o rectificación que debe ser publicado en el mismo medio de comunicación.

²²⁹ Cousido González, M. Pilar, *óp. cit.*, p. 262.

²³⁰ *Ibíd.*, p. 263.

3.3 Derecho de Réplica.

Los antecedentes históricos del derecho de réplica comienzan en los años 80's del siglo XVIII en Francia, "...junto con el principio de igualdad y la irrupción de la prensa política."²³¹ La revolución en pleno apogeo para tratar de fijar sus derechos para beneficio de todos los ciudadanos, sobre todo, como ya se dijo, en la política, el proyecto Dulaure y la Ley Francesa de 1822, fueron los creadores de la pauta para que en nuestro tiempo el derecho de respuesta fuera la "...facultad de contrarrestar a ciertas alusiones periodísticas, de manera pronta y gratuita, en los órganos de publicidad que las difundieran..."²³², teniendo como meta el obligar a los dueños de las empresas informativas, en donde se haya publicado cualquier nota que afectará la reputación de las personas, a plasmar la respuesta dada por el ciudadano afectado, con la salvedad de que al no cumplir, se cerraría su negocio.

El artículo 1º de la iniciativa, la cual no prospero, del diputado J. A. Dulaure que promovía la represión de los abusos a la libertad de expresión, relegado en el derecho de réplica, se establecía de la siguiente manera:

Todos propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta del mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenarlos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares en dicha respuesta.²³³

Fue hasta el año de 1881 cuando se estableció definitivamente el derecho de réplica o de respuesta en Francia y, con posterioridad, en varios países como:

²³¹ Ballester, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios*, Buenos Aires, Astrea, 1987, p. 1.

²³² *Ibíd*em, p. 5.

²³³ Nucci González, Hilda, "Derecho de réplica", en González Pérez, Raúl y Villanueva, Ernesto, *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, D. F., Oxford, 2013, p. 188.

Bélgica y el estado germano de Barden, que lo adoptaron en 1831, y durante la misma década lo hicieron Grecia, algunos cantones suizos, Cerdeña y Piamonte. En los años cincuenta lo incorporaron a su legislación Baviera, Dinamarca, España y Prusia; en los sesenta, Austria Rumania, Luxemburgo, Sajonia, el cantón suizo de Berna y el estado alemán de Wurtembergoise; el Imperio alemán lo hizo en 1874, y antes de terminar el siglo lo admitieron Portugal, Checoslovaquia, Serbia, Egipto, Colombia y Uruguay.²³⁴

Consolidándose en el siglo XX en las primeras leyes que regularon el derecho de réplica; en lo que ve a la legislación del continente americano, aún y cuando "...conceptualmente los ordenamientos jurídicos...no han distinguido entre el derecho a la rectificación, respuesta, replica y aclaración..."²³⁵, pues son utilizados de manera distinta, se ha establecido y regulado.

Así encontramos, que algunos autores establecen el supuesto de que cualquier persona puede ejercer el derecho de *rectificación* y, por el otro lado, que el Estado es quien ejerce ese derecho, comenzamos con Maciá, quien afirma que "la ley establece que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar los hechos que la aludan que considere inexactos y cuya divulgación pueda perjudicarle..."²³⁶

Anguita dice que el derecho de rectificación "...permite a toda persona ofendida, agraviada, injustamente aludida, o afectada por informaciones inexactas, que puedan en el mismo medio de comunicación, responder, rectificar, replicar o aclarar lo difundido por la empresa informativa..."²³⁷

Lizárraga Vizcarra, explica que la titularidad de la rectificación "...se adjudica a los poderes públicos..."²³⁸, además de que se maneja ante la comunicación de hechos, cuando estos ya han sido publicados.

Mientras que Rivero Ysern, se planta en el mismo supuesto de que es el Estado quien puede realizar la rectificación, pues él mismo afirma que: "El derecho

²³⁴ Nucci González, Hilda, *óp. cit.*, p. 189.

²³⁵ Anguita R., Pedro, "El derecho a la información en América", en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 131.

²³⁶ Maciá, Mateo, "El derecho a la información en el ordenamiento jurídico español" en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, p. 158.

²³⁷ Anguita R., Pedro, *óp. cit.*, p. 131.

²³⁸ Lizárraga Vizcarra, Isabel, *El derecho de rectificación*, Navarra, Aranzadi, 2005, p. 29.

de rectificación, como veremos, sólo puede ser utilizado por el Estado, sus órganos y autoridades...”²³⁹

Así mismo, la legislación francesa también establece que: “las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública, cuando los actos propios de su función no hayan sido exactamente narrados por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones...”²⁴⁰

Entonces, el derecho de réplica, en todos los supuestos, solo puede ser reconocido al momento en que se atente el honor y la reputación de la persona y también por las afirmaciones falsas en su defecto, lo cual debe estar establecido en la ley. En lo que respecta a que el Estado es el apto o el único que puede pedir la rectificación es porque desde siempre lo que se publicaba era en su contra, por lo que él era el que hacía suyo ese derecho, pero con posterioridad, cualquier ciudadano puede solicitar la rectificación o réplica a una noticia, pues en la actualidad también es susceptible de que se publique mala la información sobre su persona, y por lo tanto, ahora hay leyes que están a su amparo y protección.

Con respecto a la ‘aclaración’, la *Ley de Imprenta Española* en su artículo 14 estipula que: “Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, corporación o particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, o a quienes se hubieran atribuido hechos falsos o desfigurados...”²⁴¹

Por último, la aplicación del derecho de *réplica* es a petición del particular, además de que “...se suele reservar para responder ante las opiniones...”²⁴², ya que, siendo el particular el afectado, es quien puede interponer ésta acción, haciéndolo después de realizadas las opiniones públicas.

²³⁹ Rivero Ysern, Enrique, “Los derechos de rectificación y réplica en la prensa la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo”, *Revista Electrónica de Administración Pública*, número 57, septiembre-diciembre de 1968, p. 144, recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=57&IDA=22583>, consultado el 20/04/2019, a las 19:10 horas.

²⁴⁰ *Ídem*.

²⁴¹ Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883, Ley Gullón, Gaceta de Madrid, Madrid, lunes 30 de junio de 1883, año CCXXII, número 211, páginas 189-190, recuperada de <http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm>, consultada el 21/04/2019, a las 20:40 horas.

²⁴² Lizárraga Vizcarra, Isabel, *óp. cit.*, p. 29.

El derecho de réplica lo debe llevar a cabo el director de la publicación, quien tendrá que divulgar "...las réplicas de las personas nombradas o designadas en el diario o escrito periódico, bajo pena de sanción pecuniaria y sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones a que el artículo pueda dar lugar..."²⁴³ haciendo la inserción en el mismo lugar en el que apareció la nota que da lugar a la réplica, siendo de manera gratuita, pudiendo la persona afectada solicitar las aclaraciones necesarias, aun hablando del mismo tema en ediciones posteriores, ya que se da el mismo espacio de la nota a replicar.

Asentadas ya las diferencias que existen entre derecho de réplica, de respuesta y de rectificación, encontramos que en todas sus variantes el sujeto afectado es quien, al descubrir que se encuentra una publicación, inexacta, con error en la redacción, una difamación, una burla, o cualesquiera motivo por el cual se vea en la necesidad de exigir su derecho de réplica o autocorrección, podrá hacerlo de manera "...espontáneamente cuando se advierte una incorrección..."²⁴⁴, ya que de no hacerlo, puede caducar cualquier acción.

Para lo cual existe la obligación por parte del sujeto cualificado, de la empresa informativa, etcétera, de transmitir la rectificación o la aclaración, o simplemente dar la oportunidad a la persona interesada o dañada por el hecho a dar su versión de los hechos en uno de los tres números siguientes al día de la recepción del escrito explicativo, si su publicación es periódica, de ser más retardada su divulgación, entonces la aclaración se hará dentro de las dos publicaciones siguientes, la cual debe ser de manera gratuita.

Entonces, el derecho de réplica para su fundamentación es tridimensional, ya que implica la participación del lesionado, del público y del informador, como se expone a continuación:

El lesionado tiene derecho a que se le informe bien de él y a corregir los perjuicios que le haya ocasionado una deficiente información. El público tiene derecho a ser bien informado. El mismo informador –cuya información deficiente, inexacta o incompleta no siempre obedece a un *animus* de mentir o

²⁴³ Rivero Ysern, Enrique, *óp. cit.*, p. 144.

²⁴⁴ Desantes Guanter, José María, "*El deber profesional de informar...*", *cit.*, p. 46.

de perjudicar- tiene derecho a que se le corrija, además del que se le ayude a cumplir el deber de corregirse y el de corregir la información deficiente...²⁴⁵

Todos tenemos derecho a equivocarnos, pero como ciudadanos consientes y pensantes, es factible el aceptar la equivocación y, porque no, escuchar o solicitar la ayuda pertinente para enmendar los errores, aun y cuando se haya lesionado al interesado, pero igual hace la diferencia la subsanación rápida del error.

Ahora bien, con respecto al concepto de derecho de réplica, plasmaremos las definiciones contenidas en la convención, en el reglamento al artículo 6° y el realizado por el estudio hecho al artículo 6° por Otárola Malassis, por ser los más apegados a derecho.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* define al derecho de réplica como:

1. el derecho que atañe a toda persona que ha sido afectada en su personalidad como consecuencia de una noticia falsa, inexacta o desnaturalizada, inserta en un medio de prensa periódico, para hacer difundir por el mismo medio, gratuitamente y en condiciones análogas, su versión de los hechos que dieron motivo a la noticia o comentario, y que en caso de negativa del medio, será resuelta la procedencia o improcedencia por la Justicia.

Ahora bien, la fracción segunda del artículo 2 de la *Ley Reglamentaria del Artículo 6°, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica*, en su artículo 2, nos brinda una definición de este derecho, la cual a la letra dice:

Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.²⁴⁶

²⁴⁵ Desantes Guanter, José María, “*La información como derecho...*”, cit., p. 363-364.

²⁴⁶ Decreto por el que se expide la *Ley Reglamentaria del Artículo 6°, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica*, párr. 6, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04/11/2015, recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414283&fecha=04/11/2015, consultado el 12/02/2019, a las 17:30 horas.

Por último, con el estudio realizado por Otárola Malassis del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, destaca que el derecho de réplica es:

...en efecto un derecho fundamental elevado a rango constitucional, es decir que es una garantía que permite proteger la dignidad del individuo frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación. En ejercicio de dicho derecho una persona que se ve afectada por los dichos difundidos por un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación, su rectificación o respuesta o lo sostenido de manera infundada.²⁴⁷

En el mismo sentido, Gómez Gallardo establece que "...se puede interpretar el derecho de réplica como primera forma de reparación del daño cuando se produce afectación moral debido al ejercicio indebido de la libertad de expresión..."²⁴⁸, la cual consiste resarcir el daño moral de manera pecuniaria, tema que abordaremos en el capítulo final de la presente investigación.

Cada una de las definiciones anteriores sobre el derecho de réplica tienen un rasgo distintivo, pero todas ellas, encuadran en que: consiste en un medio de protección de los derechos de la personalidad, para ser efectivo el ataque a la personalidad debió haberse difundido en un medio de comunicación de datos o hechos falsos, inexactos o alterados, la rectificación o respuesta debe publicarse de manera gratuita y en el mismo contexto que la noticia causante de la réplica, de negarse el medio de comunicación a realizar el acto de réplica, el juez será quien resuelva, aunque esto último implique que el beneficio sea para el sujeto, o sea, que sí se publique el total de su respuesta o rectificación, y por otro lado, para la empresa informativa, en donde solo se difundirá lo que el órgano jurisdiccional considere apropiado para publicar.

²⁴⁷ Otárola Malassis, Janine, "El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al* (Coord.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1084.

²⁴⁸ Gómez Gallardo, Perla, "*Responsabilidad civil, libertad y de expresión y derecho réplica...*", *óp. cit.*, p. 35.

El objetivo del derecho de réplica, como ya se dijo, responde a dos vertientes al individual y al social, el primero de ellos, es en torno a la protección de los derechos de la personalidad como son: la intimidad, el honor, la moral, el decoro y la reputación, entre otros, cuando son vulnerados por el ejercicio de la labor periodística, garantizando que el perjudicado será escuchado al expresar su verdad de los hechos de manera gratuita. Por otro lado, el social es básico o necesariamente considerado por el alto nivel de responsabilidad que ejercen los medios de comunicación al difundir un hecho, ya que la sociedad puede escuchar una nueva versión que aclare la anterior, que, si bien al publicarla no resultó verdadera, el sujeto cualificado sí fue diligente y se considera veraz la noticia.

Así tenemos que "...el derecho de réplica actúa, de un lado, como garantía de la esfera jurídica de las personas y, de otro, como garantía de veracidad informativa."²⁴⁹ Pero ambos aspectos no pueden separarse, solo ver cada cual por su derecho y estar en la perspectiva de la opinión pública. Que, dicho sea de paso, el derecho de réplica se debe ofrecer con un sustento, con pruebas que certifiquen que los hechos narrados son inexactos y que perjudican al replicante.

La incorporación del derecho de réplica en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, haciéndose con la reforma en materia electoral, pues en un primer momento era para uso político, hasta en tanto no se descubría su propio objeto y los efectos que con su aplicación provoca ya como figura del derecho.

Ahora bien, el derecho de réplica abarca los derechos electoral, penal, administrativa y civil, el primero de ellos (electoral), que fue causa por la que se llevó a cabo la reforma de 2007 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y de manera particular establecido en el artículo 233, fracción 3 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, en donde se dispone que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, estando en tiempo de elecciones, pueden ejercer el derecho de réplica, en tanto consideren que los medios de comunicación han deformado hechos o situaciones referentes a su

²⁴⁹ Arroyo Kalis, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México D.F., Porrúa, 2015, p. 122.

actuar personal, y con ello, perjudiquen su imagen ante los militantes de sus diferentes partidos políticos, hecho que es latente, puesto que los medios de comunicación están a la expectativa de lo que dicen los otros contendientes, la cuestión está en la manera de cómo lo publican, con el efecto de perjudicar a la otra parte.

Por ello, los sujetos cualificados de la información, antes de sacar a la luz una información, deben ser diligentes, esto no quita que lo que hayan publicado sea inexacto, falso y agravante para la persona de la cual se informa. En este sentido, se afirma que el derecho de réplica envuelve a otros Derechos Humanos, y para que sea efectivo y funcional el derecho de la información debe ser, si no puntual, sí tener la certeza de ser veraz, y más porque, como lo menciona Otálora Malassis: "...en materia político-electoral es fundamental para una toma de decisión de ciudadano en su calidad de elector; el derecho al honor, reputación y dignidad de una persona"²⁵⁰, ya que es esencial para poder contar con el apoyo del ciudadano y, en todo caso, no se puede poner en el poder a una persona que no cuente con todas estas virtudes, pues se estaría obsequiando el poder a una persona a ojos vendados.

Con referencia al derecho de réplica en el ámbito penal, se canaliza al delito de difamación, que en la actualidad, este tipo de delito está obsoleto en la legislación, no obstante, hemos de decir que surgió en el año 130 después de Cristo, con un 'edicto pretoriano'²⁵¹ el cual se hacía consistir en que si una persona le gritaba ofensas a otra, atacaba a la moral, haciendo de esto un hecho público, o dicho de otra manera, realizar la difusión de informaciones falsas, que afectan el honor de otra persona, creando con ello una total inseguridad para ella misma. Aun así, a la fecha, cuando al replicante se le rechaza su solicitud acude a los tribunales para realizar su legítima defensa, al no poder realizar ninguna acción por sí solo.

²⁵⁰ Otálora Malassis, Janine, *óp. cit.*, p. 1092.

²⁵¹ En la antigua Roma al momento de que un magistrado, quien era el encargado de "...administrar la justicia, esto es, los pretores y ediles en la ciudad de Roma y los gobernadores en las provincias..." entraba en funciones, que por lo regular era por el término de un año, publicaba un edicto o programa en el cual "exponía la forma en que iba a desarrollar su magistratura" y que modificaban de acuerdo a las necesidades. *Cfr.* Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta edición, México, D. F., Oxford, 2002. p. 15.

El derecho de réplica en materia administrativa es considerado en el derecho a la protección del honor y la verdad, en donde para poder apoyar, primero se debe realizar una denuncia y ésta debe ser verificada para poder continuar con el procedimiento.

Por último, en el derecho civil el derecho de réplica era tomado según lo dispuesto en el artículo 27 de la *Ley de Imprenta*²⁵², publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, donde se hace referencia que los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas de todo sujeto quiera dar, sobre las alusiones no gratas hacia su persona que se hagan en artículos, periódicos, reportajes, entrevistas, siempre y cuando no perjudiquen con sus aclaraciones a otras personas, publicándose al día siguiente de que se reciba la solicitud²⁵³, constituyendo un medio de defensa a los derechos de la personalidad del replicante.

Por lo tanto, esta última tiene la posibilidad de exigir la rectificación a lo emitido por los medios de difusión, recalcando lo establecido por el artículo 14 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, el cual expresa que toda persona afectada, “tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”²⁵⁴.

Finalmente, el derecho de rectificación también se encuentra presente en el artículo 38 del *Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión*, publicado el 10 de octubre de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

²⁵² Ley de Imprenta recuperada de <http://www.razonypalabra.org.mx/leyes/imprenta.pdf>, consultada el 15/05/2019, a las 23:00 horas.

²⁵³ Nota: el mismo artículo 27 de la Ley de Imprenta aparece en la nueva Ley sobre Delitos de Imprenta considerada vigente a la fecha en la página web del Congreso de la Unión (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_041115.pdf), pero derogado en la publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2015.

²⁵⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *óp. cit.*, párr. 64.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración. En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.²⁵⁵

Para concluir con este apartado, es necesario dejar en claro que el derecho de réplica puede ser ejercido de manera directa por cualquier persona, ya sea física o moral, particular o autoridad o en su caso contendiente a realizar un cargo público, a falta de éstos, pueden realizar este derecho los parientes, pero deben ser los que se encuentren en línea ya sea ascendente o descendente y en primer grado, siempre y cuando un medio de comunicación difunda hechos relativos de o hacia su persona o hacia su pariente y, quienes estén facultados para ejercer el derecho de réplica, lo consideren inexacto o inapropiado, ya que el derecho de réplica se justifica con que toda persona tiene derecho a crear su propia fama y la información proporciona por alguien más debe ser la verdad, pues de lo contrario afecta su dignidad.

Así los beneficios que emanan por ejercer el derecho de réplica son: en primer lugar, que se informe adecuadamente sobre la persona que se considera perjudicada, remediando los daños ocasionados y, en segundo, que se informe a la audiencia de manera correcta, para que con ello, se ayude al medio informativo a resarcir el perjuicio causado.

Un ejemplo del ejercicio del derecho de réplica sucedió mientras se redactaba el presente subcapítulo, en redes sociales publican 'Réplica de Ubaldo Muñoz a nota Quadratín'²⁵⁶, en la que se observa un video del líder de defensa de Derechos Humanos para personas discapacitadas y Presidente de la Organización Civil Derechos Humanos Sin Fronteras, en relación a la nota 'Y se

²⁵⁵ La Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFRT_MCPCTRT.pdf, consultado el 13/05/2019, a las 17:00 horas.

²⁵⁶ Réplica de Ubaldo Muñoz a nota Quadratín, publicada el 13 de diciembre de 2018, recuperada de <https://www.quadratín.com.mx/principal/replica-de-ubaldo-munoz-a-nota-de-quadratín/>, consultada el 13/02/2019, a las 17:40 horas.

hizo el milagro. Videos exhiben caminando al líder de discapacitados²⁵⁷, nota que afirma que Ubaldo Muñoz puede caminar sin ningún apoyo, que fue ganador del segundo lugar del premio estatal de Derechos Humanos. En el video de la nota de réplica dice que ‘No, no se hizo ningún milagro’, con documentos en mano comprueba que es discapacitado, afirma que usa tanto silla de ruedas como muletas, que el video publicado en la nota de desprestigio hacia su persona, se adquirió de forma ilegal, pues la tienda no debió proporcionar esos videos, que no es coordinador de su organización, que es el presidente, que si lleva a cabo su tratamiento médico puede usar muletas y no silla de ruedas, que fue primer lugar del premio estatal de Derechos Humanos, entre otras cosas.

Para que las situaciones que surgen a nuestro alrededor no afecten nuestra vida cotidiana y, sobre todo, los recuerdos no nos persigan y podamos superarlos, debemos evitar estar en contacto con el objeto, noticia o persona que haya provocado tal daño, aun y cuando el pasado puede o no olvidarse por completo, pues se toma según el caso, ya que el olvidar es una acción que radica en dejar de recordar.

3.4 Derecho al Olvido

La esencia del olvido la encontramos en el primer libro o *Código Deuteronomio*²⁵⁸, donde se establece lo bueno y lo malo, además de implantar “...la primacía de lo legal sobre lo legítimo y, (*sic*) en términos personales, la del que conoce las leyes sobre el que tiene buenas intenciones.”²⁵⁹ Muchas veces no basta con tener una buena intención sobre un tema, si consideramos que la información es como una esfera donde hay muchos intereses, que si se beneficia a uno se perjudica a los demás con lo que se dice.

²⁵⁷ Y se hizo el milagro. Videos exhiben caminando al líder de discapacitados, publicada el 15 de diciembre del 2018, recuperado de <https://mexico.quadratin.com.mx/y-se-hizo-el-milagro-videos-exhiben-caminando-a-lider-de-discapacitados/>, consultado el 13/02/2018, a las 18:00 horas.

²⁵⁸ Deuteronomio proviene del griego que quiere decir la ‘Segunda Ley’, es un libro bíblico reproducido del Antiguo Testamento ‘Biblia’ o Tanaj (Biblia Hebrea), en él se encuentra la nueva versión en relación con los diez mandamientos recibidos por Moisés en el Monte Sinaí, su intención es más certera para difundir la fe y creer que hay un Dios bueno lleno de amor y esperanza.

²⁵⁹ Vega Centeno, Máximo, *óp. cit.*, p. 67.

El olvido se relaciona con la memoria y el pensamiento, y éstos a su vez dependen uno de otro, siendo que el pensamiento es el producto de la mente, de la imaginación, de lo racional; con esto último, se trae a colisión lo que muchos estudiosos han definido como que el hombre es el único *homo sapiens* (hombre pensante) ya que el pensamiento es un don que se posee desde que nace y que se desarrolla mientras se aprende, en este sentido, para realizar el ejercicio de pensar debe haber un motivo, un problema al cual debe encontrarse la solución, debe pensarse para organizar las ideas, para encontrar el curso y sentido a la vida, y con ello, estar bien y lograr la felicidad.

La memoria funciona de tal modo que, si pensamos en algo constantemente lo aprendemos, dicho de otra manera, la memoria es lo que queda del pensamiento que se tuvo. Ahora bien, Ricoeur afirma que la memoria es "...la representación de una cosa percibida, adquirida o aprendida anteriormente..."²⁶⁰, es la lealtad al pasado, en suma es lo que crea la historia, aunque para formarla se haya tenido que recurrir a las tres formas de uso de la memoria que son: la represión, el manejo o manipulo y la imposición u obligación.

La represión de la memoria consiste en hacer que un pensamiento, idea, recuerdo, suceso, hecho o idea se quede en el inconsciente, por lo regular son acontecimientos que la persona no desea que sucedieran, pues en su hacer causaron daños a él mismo o a las personas cercanas.

A decir de la 'memoria manipulada' se refiere a "...la intervención de un factor inquietante y multiforme que se intercala entre la reivindicación de identidad y las expresiones públicas de memoria..."²⁶¹ que más bien, es causa de la inestabilidad de la persona, que, al no tener una identidad propia o una forma de ser en concreto, cree lo que los demás dicen o hacen, actos que recrea como propios.

Por último, la memoria impuesta es la más degradante, ya que "...está equipada por una historia 'autorizada', la historia oficial, la historia aprendida y

²⁶⁰ Ricoeur, Paul, *La memoria, la historia y el olvido*, traducción de Neira, Agustín, 2ª edición, Madrid, Trota D. L., 2010, p. 23.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 111.

celebrada públicamente...”²⁶², es forzar a la memoria a aceptar un acontecimiento, que por lo regular es infame e impuesto por el Estado, aunque con el tiempo se puede llegar a la verdad, con la probabilidad de que quien lo vivió ya no sea escuchado, así pues, plasmamos solo los tres textos coterráneos y contemporáneos de la República Argentina, a sabiendas de que existen muchos más relatos de diferente índole: la película denominada *La historia oficial*²⁶³ de Luis Puenzo, los informes de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP)²⁶⁴ y la canción *María Pilar*²⁶⁵ de Teresa Parodi de 1991, textos que nos hacen ver que los discursos no siempre sirven para dar entendimiento, sino para modelar actos o hechos que la memoria debe creer, pero que en algún momento se debe buscar y, por lo tanto, llegar a la verdad, no importando que tan doloso sea o quienes hayan participado para causar el daño, para hacer que la memoria crea que está bien la justificación de un hecho.

Entonces, la memoria es una representación de hechos del pasado y para que se mantenga vigente, debe ser actualizada en el presente. La actualización puede darse a través de distintos medios, como circunstancias precisas, prácticas que con el paso del tiempo se hacen un rito (homenajes, celebraciones y eventos).

Hay ocasiones en que, cuando las situaciones lo exigen, la memoria no debe ser actualizada, “la memoria, reducida a la rememoración, opera siguiendo las

²⁶² Ricoeur, Paul, *óp. cit.*, p. 116.

²⁶³ Piñeyro, Marcelo (productor), Puenzo, Luis (Dir.), *La historia oficial*, Argentina, Historias cinematográficas Cinemania Progress Communications, 1985. Es una película dramática-histórica estrenada el 03 de abril de 1985 en Buenos Aires, trata de una profesora de historia (Alicia), su esposo empresario (Roberto), el cual realiza negocios con los militares durante la dictadura cívico-militar de Argentina, entre esos negocios adopta a (Gaby), al regreso de la amiga de Alicia (Ana) quien fuere exiliada, la aparición de una abuela de la plaza de mayo, quien busca a su nieta, Alicia comienza a investigar políticamente los sucesos y descubre que Gaby es hija de los desaparecidos.

²⁶⁴ Fue una comisión asesora creada por el entonces presidente de la República Argentina Raúl Alfonsín, el día 15 de diciembre de 1983, su disolución fue el 20 de septiembre de 1984, su propósito fue destinado a investigar las violaciones a los Derechos Humanos durante el periodo de terrorismo en ese mismo país entre los años 1970 y 1980, realizados por la dictadura militar, con respecto de las desapariciones forzadas, la cual tuvo como resultado la recepción de miles de testimonios, hasta llegar a descubrir la existencia de los lugares clandestinos de detención.

²⁶⁵ Es una canción de protesta, de denuncia social, es una melodía que tiende a visualizar a los desaparecidos, víctimas de las dictaduras, que tienen como tema central las desapariciones forzadas, realizadas con apoyo de las tres fuerzas armadas de Argentina: el ejército, la marina y la aviación (González Vidal, Juan Carlos y Morales Campos, Arturo, “Textualización del concepto 'desaparecido' en la canción María Pilar, de Teresa Parodi”, *Revista Amauta*, Barranquilla, núm. 30, julio- diciembre 2017, pp. 6-28).

huellas de la imaginación...”²⁶⁶, y porque recordar cuando se trata de eventos o hechos que han resultado dañinos para un individuo o una comunidad, más bien lo que piden o se requiere, es que se olvide, ese hecho lamentable, tratando siempre de ser positivos suponiendo que todo lo que viene es mejor.

Ahora bien, si la memoria pertenece al pasado, constituye un olvido, que éste es considerado por Ricoeur “...como la destrucción de huellas y como falta de ajuste de la imagen presente...”²⁶⁷, visto de esta manera, se puede asimilar de muchas formas, pero la más próxima es por la conveniencia humana, el olvidar lo que daña, lo que apena, lo que denigra como ser social, lo que perjudica a la dignidad de la persona y, que no tiene ninguna justificación de estar, además de no tener ningún beneficio colectivo.

El equilibrar la libre propagación de la información y la autodeterminación de publicar cualquier cuestión en referencia a lo individual, es donde encontramos el llamado derecho al olvido. De Terwangne sostiene que hay tres facetas con referencia al olvido: “...el derecho al olvido del pasado judicial, el derecho al olvido establecido por la legislación de protección de datos y un nuevo derecho digital...”²⁶⁸, analizando lo establecido, la primer faceta del derecho al olvido es con referencia al pasado judicial o penal, donde todo individuo tiene derecho a conservar los derechos de la personalidad, en específico el de su privacidad; una persona comienza su historia judicial con un hecho considerado como criminal, que por ende, la persona supuestamente víctima del hecho delictuoso interponga una denuncia ante las autoridades competentes y, éstas a su vez, inicien una averiguación previa y giren una orden de detención, para con posterioridad seguir con un juicio de condena o de absolución, en donde con la consignación de la averiguación previa a proceso, se le crean lo que se denomina ‘antecedentes

²⁶⁶ Ricoeur, Paul, *óp. cit.*, p. 21.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 24.

²⁶⁸ De Terwangne, Cécile, “Privacidad en internet y derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, editor Universitat Oberta de Catalunya, núm. 13, febrero 2012, p. 53, recuperado de <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i13.1482/galley/1128/download/>, consultado el 04 de junio de 2019, a las 11:00 horas.

penales²⁶⁹, que es aquí cuando la sociedad comienza el señalamiento y la discriminación, poniendo diferentes sinónimos al inculpado del hecho delictivo como: delincuente, criminal, ratero, violador, entre otros; el derecho al olvido debe iniciar cuando se ha pagado penalmente y, en consecuencia, la sociedad debe brindar la posibilidad a esa persona de que se rehabilite, al fin y al cabo, somos humanos y todos tenemos derecho a equivocarnos y, del mismo modo, a resarcir el daño cambiando y mejorando, pagando la deuda con la sociedad o, lo que es lo mismo, cumpliendo con la sentencia impuesta.

El derecho al olvido establecido por la legislación de protección de datos, es el derecho que tiene el individuo, de que, después que se utilicen los datos obtenidos y proporcionados por éste, sean eliminados al momento de que ya se hayan utilizado para la finalidad que fueron solicitados.

El nuevo derecho digital consiste en que las personas para adquirir más mercado anuncian sus productos por Internet; para conocer amigos, estar en contacto con familiares, etcétera, los internautas se suscriben a redes sociales, páginas web, entre otras, lo delicado o el problema de hacerlo es que proporcionan muchos de los datos personales o publican cosas de su vida privada, que a la postre, ya no se pueden eliminar de los buscadores de Internet.

Ahora bien, el concepto del derecho al olvido es tratado por varios autores, entre ellos se encuentra De Terwangne, quien establece que el derecho al olvido "...es el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un período de tiempo determinado."²⁷⁰ Lo cual suena coherente, sobre todo si la información requerida ya fue utilizada para el fin o propósito para lo que se solicitó, pero por otro lado, el contenido dentro de los impresos es complicado que cambie, pues es imposible que se regresen, por ejemplo, los

²⁶⁹ En la *Ley de Ejecuciones Penales del Estado de Veracruz*, "se consideran antecedentes penales, los datos registrales circunscritos a las sanciones que en sentencia definitiva imponga la autoridad judicial a las personas físicas, como consecuencia de los delitos que hayan cometido." Herrera Severiano, Israel, "Antecedentes penales: ¿requisito inconstitucional en la legislación de Tabasco?", en Calvo Barrera, Raúl y Cienfuegos Salgado, David (Coord.), *Derecho electoral de las entidades federativas mexicanas*, Chilpancingo, Fundación Académica Guerrerense-Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, 2006, p. 334.

²⁷⁰ De Terwangne, Cécile, *óp. cit.*, p. 54.

periódicos que ya fueron distribuidos, las demandas que al momento de redactar la sentencia fueron publicadas, entre otros.

Aunque por otro lado, lo que funcionaría es que para olvidar una noticia, se necesita aplicar la restricción a la misma o que ya no fuera dada a conocer por ningún medio, acertadamente De la Cueva González-Cotera manifiesta lo dicho por Esther Mitjans, que el derecho al olvido es "...el derecho a que el pasado no se convierta en presente continuo..."²⁷¹, esto es porque la memoria recuerda lo que constantemente se le presenta, no dejando que se quede en el pasado y para que regresar a una noticia que ya no es de actualidad, que ya no tiene justificación para difundirla nuevamente.

La misma biblia especifica que se debe olvidar, diciendo que "...No se acuerden de las cosas primeras, y a las cosas anteriores no dirijan su consideración..."²⁷², porque el pasado ya fue, las cosas buenas hechas con voluntad no serán recordadas, porque su propósito fue de ayuda y los errores cometidos no tienen vuelta, pero en ocasiones sí arrepentimiento y es cuando la sociedad debe saber perdonar para que se llegue a olvidar.

En este orden de ideas, Arciga Hernández establece que: "El derecho al olvido se encuentra ligado a instituciones jurídicas como la amnistía, la caducidad de los antecedentes penales y la anonimización (*sic*) de los datos personales que contienen las sentencias..."²⁷³, el olvido dentro de la amnistía es prudente, puesto que la persona pudo haber cometido algún delito grave obligadamente o, por lo contrario, el haber sido culpado o condenado injustamente, hechos que deben ser perdonados, y por lo tanto, olvidar todo procedimiento en su contra; en lo que se refiere a la caducidad de los antecedentes penales, está establecido dentro de los ordenamientos penales, siempre y cuando se cumpla con la sentencia y no se

²⁷¹ De la Cueva González-Cotera, Javier, "Relato del VII Congreso Internacional sobre Internet, Derecho y Política: Neutralidad de la red y derecho al olvido", *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, núm. 13, febrero 2012, p. 88, recuperado de <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i13.1482/galley/1128/download/>, consultado el 05 de junio de 2019, a las 18:00 horas.

²⁷² Isaías 43:18

²⁷³ Arciga Hernández, Víctor Hugo, *Derecho al olvido e internet en México*, Tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho con opciones terminales en Derecho Procesal Constitucional, Morelia, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016, p. 49-50.

vuelva a cometer un delito; y, por último, con las reformas realizadas a las leyes mexicanas, las publicaciones de los juicios no deben contener datos personales, ni del actor ni del demandado, mucho menos al momento de dictar sentencia, esto provoca que se olvide con rapidez un asunto, pues la mayoría de los seres humanos, por naturaleza, recuerdan más por el nombre que por número, punto a favor para que la memoria no perpetúe la noticia.

De Verda y Beamonte ratifica lo anterior manifestando que: "...incluso cuando el procedimiento penal acaba con una sentencia condenatoria, debe reconocerse a las personas que ya han pagado su deuda con la sociedad y se hallan rehabilitadas, lo que en la jurisprudencia francesa o italiana se ha llamado el "derecho al olvido"..."²⁷⁴, no es necesario que se esté recordando algo que ya fue, que ya se cumplió con la pena y, que por humanidad, con el paso del tiempo no se puede seguir denigrando a una persona por actos pasados. La sentencia que se menciona es la realizada por la Corte di Cassazione Italiana, donde el derecho al olvido ya era considerado, plasmado en la sentencia al caso Caruso de fecha 13 de mayo de 1958, número 1565.

Gómez de Andrade va más allá de una definición de derecho al olvido, pues como lo establece: "El derecho al olvido busca un equilibrio entre la libertad informática, el derecho a la identidad y una debida gestión dentro del manejo de datos personales..."²⁷⁵ ya que lo que se debe proteger son los datos que identifican a una persona, que lo hacen reconocible en una sociedad, para que éste sea sujeto de violaciones a sus derechos.

Ahora bien, "El derecho al olvido, cuya realización se consigue a través de la cancelación de los datos personales, ya sea de oficio, ya sea a instancia del

²⁷⁴ De Verda y Beamonte, José Ramón, "Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, revista semestral del Instituto de Derecho Iberoamericano, núm. 1, agosto de 2014, p. 31, recuperado de http://idibe.org/wp-content/uploads/2015/04/19468fd_1f3d0d8f20a14f42b8f763246f6cc3dc.pdf, consultado el 23/07/2018, 19:30 horas.

²⁷⁵ Gómez de Andrade, Norberto Nuno, "El olvido: El derecho a ser diferente...de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado", *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, núm. 13, febrero de 2012, p. 53, recuperado de <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i13.1482/galley/1128/download/>, consultado el 06/06/2019, a las 16:00 horas.

interesado, pasado un determinado periodo de tiempo...”²⁷⁶, esto dependiendo para que se hayan solicitado los datos y la dependencia la cual los haya recabado, en lo que a la presente investigación ve, ni siquiera hay porque tener datos archivados y menos publicarlos.

El derecho al olvido en México como tal no existe, se puede decir que se sustituye por el derecho de cancelación en los llamados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), contemplados en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, y por ello, el día 15 del mes de julio del año 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, con el propósito de regular el tratamiento de los datos personales para así garantizar la privacidad de las personas.

Así, el Acceso obliga a la autoridad o a cualquier sujeto obligado que recibe dinero del gobierno a realizar la búsqueda dentro de su base de datos de la información obtenida de la persona física que así lo solicite. *Rectificación*, es el derecho de toda persona a solicitarla cuando sus datos no sean precisos o sean incorrectos o no estén completos, con la salvaguarda de que, para ello, deberá presentar la documentación que acredite los datos correctos. *Cancelación*, tiene por objeto que la persona física pida la anulación de la información contenida los archivos, registros, expedientes y sistemas o base de datos de los sujetos obligados o el responsable del tratamiento de sus datos personales, con el fin de que ya no estén en su posesión de dejen de ser manejados. En la *Oposición*, la persona física puede solicitar el que ya no sean tratados más sus datos personales, haciendo saber los motivos de su oposición.

Por ello, Garriga Domínguez manifiesta que el interesado puede “...oponerse al tratamiento de sus datos personales en aquellos casos en los que no sea exigible su consentimiento...”²⁷⁷ Un caso puede ser, por ejemplo, cuando una persona accidentada pierde la conciencia, pero cuenta con objetos de

²⁷⁶ Garriga Domínguez, Ana, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, S. L., 2004, p. 40.

²⁷⁷ Garriga Domínguez, Ana, *óp. cit.*, p. 109.

identificación y, en el transcurso o al llegar al nosocomio, hacen uso de sus documentos u objetos que contienen datos identificables para localizar y comunicarse con sus familiares, aquí por su incapacidad no se pudo obtener un consentimiento, pero si hubo necesidad de hacer uso de sus datos personales. La persona, al recobrar la conciencia, puede oponerse a que ya no sean tratados más sus datos personales.

Siguiendo con el ejemplo anterior, la persona afectada, se da cuenta de que el nosocomio sigue tratando sus datos personales, ya sea para él mismo ofrecerle servicios médicos o que de otro lugar le llamen para hacerlo, en este supuesto, se puede impugnar el tratamiento, siempre y “...cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal’ y siempre que una ley no disponga lo contrario. En este supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado...”²⁷⁸. Situación que se puede evitar, si desde un primer momento no se tiene el consentimiento para hacer uso de datos personales, al realizar el objeto para lo cual se obtuvieron deben ser borrados y no guardados, mucho menos utilizados con posterioridad.

Con respecto a la *Cancelación*, el titular de los datos personales tiene derecho en todo momento a solicitar del responsable de los mismos la eliminación de sus datos personales, pues “...es prácticamente un derecho absoluto siempre que se trate de un dato erróneo o incompleto y se aporte la documentación justificativa que muestra claramente el error o la inexactitud del dato personal o su carácter incompleto. En este caso, el dato debe ser rectificado y sustituido por el correcto o debe ser cancelado...”²⁷⁹, también puede solicitarse la cancelación cuando se considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios para lo que fueron solicitados. Lo cual obliga a suprimir toda la información que se tenga del titular en todos los formatos de archivo que tenga el responsable o sujeto obligado.

La *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en su artículo 3 fracción III establece solo el derecho de bloqueo, el

²⁷⁸ Troncoso Reigada, Antonio, *La protección de datos personales en busca del equilibrio*, Valencia, Tiran lo blanch, 2006, p. 562.

²⁷⁹ *Ibidem*, p. 559.

cual consiste en que: la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde. Quiere decir, que el propósito de bloqueo es para resguardar los datos por un tiempo razonable, en lo que se determina si el tratamiento que se les está dando no es el adecuado, de ser así, la eliminación es inmediata.

En este sentido, la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y, en general, todas las ya habidas en cada uno de los Estados de la República Mexicana, establecen que, para poder difundir datos personales, se debe contar con el consentimiento del titular de éstos, pues de lo contrario se está violando el derecho a la privacidad. Pues la persona es dueña de sus datos personales y es quien tiene la decisión de proporcionarlos o no, a sabiendas de que si lo hace de propia voluntad, es responsable del uso y destino que se les dé.

Por otra parte, la aplicación de derecho al olvido trae aparejada la ponderación con el ejercicio de otros derechos, como por ejemplo, el libre derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información y, sobre todo, que al olvidar se llega a vulnerar el derecho a conocer la historia.

En España y Europa tácitamente es reconocido el derecho al olvido, aunque aún no se llega a ejercitar del todo; fue ratificado por la *Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal de España*, sólo para los ficheros de morosos, y por ende, establece en su artículo 29.4 que: "...solo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados..."²⁸⁰

²⁸⁰ Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (España), recuperado de <https://bittemple.es/legislacion/lopd-151999/titulo-iv-disposiciones-sectoriales/capitulo-2-ficheros-de-titularidad-privada/lopd-articulo-29-prestacion-de-servicios-de-informacion-sobre-solvencia-patrimonial-y-credito/>, consultada el 25/05/2019, a las 16:10 horas.

Pero en el año de 2011, dentro de las actividades de la Agencia Española de Protección de Datos, se estableció que: “el derecho a cancelar sus datos personales cuando han sido publicados sin su consentimiento y sin cobertura legal, o bien el derecho de oponerse a que, aun cuando su publicación fuere legal, sean objeto de tratamientos posteriores que comportan una multiplicación de esa publicidad...”²⁸¹ lo que garantiza el derecho al olvido con la aplicación de la cancelación y oposición de los datos personales.

También es reconocido el derecho al olvido por el Tribunal Supremo de España y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debido al caso y sentencia que se hizo pública el día 13 del mes de mayo del año 2014, Google Spain, S. L. y Google In vs. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) Mario Costeja González, con la cual se logró que Google o cualquier buscador de internet, elimine contenidos publicados en el pasado, en dado caso que perjudiquen al solicitante, y sobre todo, que no sea necesario ni pertinente que se siga conservando, sentencia que respalda el llamado derecho al olvido.

El derecho al olvido debe hacerse efectivo en nuestro país, para ello, la Cámara de Diputados, el 30 de abril del año 2019, lanzó la iniciativa que reforma los artículos 3 y 46 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, con el fin de que se reconozca el derecho al olvido y así se garantice el derecho de la dignidad y honra de las personas. Dadas las condiciones, el derecho al olvido debe ser reconocido, primero en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y luego, en su respectiva ley, para que todas las personas gocemos de la protección a nuestra vida privada, y no sean afectados otros derechos por el hecho de que los datos personales, sigan siendo recordados.

En el presente capítulo se abordaron los temas del quehacer periodístico, que es esencial para que el resto de la población tengamos conocimiento de lo que pasa a nuestro alrededor, pero en tanto los sujetos cualificados de la información no sean diligentes en su investigación, tienen que cumplir la

²⁸¹ Mieres Mieres, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, Madrid, Fundación Alternativas, 2014, p. 20.

obligación y el deber de responsabilizarse por sus actos u omisiones, que se reflejan en los derechos que el afectado por la noticia puede ejercer, como la solicitud del derecho de réplica y, aun y cuando no está regulado en nuestro país como tal, el derecho a que se olvide lo que se divulgó por medio de la cancelación, y como dice un dicho popular, se debe aplicar el 'si no lo veo no existe, si no lo recuerdo tampoco'.

El siguiente capítulo está destinado a la resolución de la hipótesis, en donde primero se abordará el derecho de la presunción de inocencia para concluir con la determinación del daño que se causa al detenido con la publicación de sus datos personales y, así comprobar o no, que se causan daños a los detenidos por la publicación de sus datos personales.

CAPÍTULO IV

La afectación a los Derechos Humanos con la publicación de Datos Personales en los Medios de Comunicación

La recta final de la presente investigación es la resolución de la hipótesis, que desde el proyecto de investigación se planteó con el ánimo de comprobar que existen violaciones a los detenidos, respecto de publicar parte de sus datos personales en una nota periodística; para comenzar se tendrá que plantear qué son los Derechos Humanos, qué tienen que ver la presunción de inocencia, para finalizar con el apartado de los derechos de la personalidad y el daño moral.

El concepto más acertado que se encontró de Derechos Humanos es el establecido por Araujo Carranza, el cual dice que son el:

...conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten²⁸²

Pues los Derechos Humanos son propios de la naturaleza humana, lo que la persona es, lo que representa como tal, que nada ni nadie tiene o puede representarla, pues las características primordiales de los Derechos Humanos son: la universalidad, la indivisibilidad e interdependencia y, que son absolutos e inalienables o imprescindibles.

La universalidad de los Derechos Humanos tiene un origen muy específico:

...la veta liberal de la cual abrevan. A partir de las disputas políticas y jurídicas entre el rey y el parlamento, entre el origen divino y el origen contractual del poder político, es que se crea la idea de que las personas tienen derechos "naturales" que preceden a la formación del orden político...²⁸³

En otras palabras, el individuo tiene derechos por la única razón de ser. Así tenemos que los derechos que conforman la universalidad de los Derechos

²⁸² Araujo Carranza, Ernesto, *óp. cit.*, p. 177-178.

²⁸³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, D. F., Flacso México, 2013, p. 6.

Humanos son la moral, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la seguridad, la solidaridad, la paz, entre otros, para que el sujeto tenga una vida digna. Pérez Pintor, retomando el contexto norteamericano y europeo, establece que las “libertades clásicas fueron las siguientes: de expresión, de pensamiento, de imprenta, de tránsito, de trabajo y de credo”²⁸⁴.

Todos los Derechos Humanos son indivisibles e interdependientes, tales características se derivan de una idea integral de los derechos, en los que no aplica ninguna forma de jerarquía, ni sus violaciones o consecuencias pueden tratarse aisladamente de otras en las que no se haya actuado en forma directa, pues si la integridad se rompe la persona se afecta completamente. La indivisibilidad significa que todos los Derechos Humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y, que todos están situados a un mismo nivel, no hay derecho más importante que otro. La interdependencia significa que todos los Derechos Humanos están interrelacionados, no se afecta un solo derecho sin afectar otros. Por lo tanto, estos principios consisten en averiguar las implicaciones de los Derechos Humanos, en lo referente a las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los mismos, por ejemplo, los derechos a la seguridad social, al trabajo, a un nivel de vida adecuado, a la educación y a la vida cultural, el derecho a la no tortura, el derecho al debido proceso, a la intimidad, a la libertad de movimiento, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión y los derechos políticos dentro de una sociedad democrática, entre otros.

Con referencia a que los Derechos Humanos son absolutos, inalienables e imprescindibles hay muchas dudas, el ejemplo que maneja Álvarez Gálvez es muy cierto, pues como lo narra en su artículo:

...Se dice que los derechos humanos son absolutos, que vencen siempre a cualquier otra pretensión. Pero lo que vemos es que en ocasiones los derechos humanos son vencidos. La víctima de un asalto, por ejemplo, mata al asaltante, es decir, pasa por encima de su derecho a la vida. Si se mantuviera el carácter absoluto, este conflicto no podría ser resuelto, como de

²⁸⁴ Pérez Pintor, Héctor, *óp. cit.*, p. 40.

hecho lo es. Como vemos, se resuelve permitiendo que un derecho humano sea vencido, la conclusión obvia es que no son absolutos.²⁸⁵

Para complementar lo dicho, se piensa que al momento de ejecutar tanto los tropiezos, los sucesos o las normas, el compensarlo siempre se realiza para resarcir o beneficiar a algo o de alguien que se perjudicó, pero cuando pasa otra realidad, por llamarlo de una manera, contrario a lo ya hecho o sucedido, es cuando se ve la otra cara de la moneda, lo que no se contempló al momento de hacer o dictar o, simplemente no se pensó que pasaría, sucede después. Entonces, diremos que los Derechos Humanos son absolutos con excepciones, esto es, mientras no choquen con otro derecho igualmente protegido, todos los derechos aunque resguardados tienen sus limitantes.

Los Derechos Humanos cuentan la cualidad de ser inalienables, que esta palabra de por sí es "...aquella cualidad de un derecho en virtud de la cual su titular no puede realizar sobre él ningún tipo de actos de disposición..."²⁸⁶, dicho de otra manera, nadie puede utilizar para bien y, mucho menos para mal, sus derechos, pues si lo hace, pierde sus atributos como persona.

En este mismo sentido Álvarez Gálvez, establece que los Derechos Humanos en su forma de inalienables "...son derechos que no pueden ser enajenados por el titular, cedidos o transmitidos; que son derechos de los que no podemos desprendernos, de los que no podemos privarnos; derechos a los que no podemos renunciar..."²⁸⁷ en contraste, así tenemos los derechos a la vida, a la dignidad, el derecho de reunión, de asociación o simplemente el derecho a la libertad ambulatoria.

Martínez Pujalte nos brinda un ejemplo claro de lo que es el violar un derecho inalienable el cual a la letra dice:

²⁸⁵ Álvarez Gálvez, Íñigo, "Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles", *Revista Humanidades de Valparaíso*, año 2, num. 4, segundo semestre 2014, p. 73, recueprado de <https://revistas.uv.cl/index.php/RHV/article/view/24/118>, consultado el 017/09/2019, a las 13:30 horas.

²⁸⁶ Martínez Pujalte, Antonio Luis, "Los derechos humanos como derechos inalienables", en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, p. 88.

²⁸⁷ Álvarez Gálvez, Íñigo, *óp. cit.*, p. 74.

...si una persona atenta contra su dignidad, ello significa atentar contra los deberes jurídicos que le pueden ligar eventualmente a otras personas (un padre tiene deberes frente a sus hijos, un deudor frente a sus acreedores, una persona casada frente a su cónyuge...) deberes cuyo cumplimiento se vería dificultado o imposibilitado si la persona pierde los atributos que configuran su dignidad.²⁸⁸

Situando este ejemplo en nuestra investigación, el que la propia persona atente contra su dignidad es inadmisibles, ahora haciéndolo un tercero al echar abajo la dignidad de la persona publicando en una nota un discurso que no le es favorable, que lo perjudica en acciones erróneas, no realizadas o sí por el individuo, el profesional de la información no solo daña directamente a la persona afectada, sino que enrola consigo a familiares vecinos y conocidos, haciendo que la persona pierda su proyecto de vida y la sociedad la confianza en él.

Por otro lado y pasando a otro punto importante sobre los Derechos Humanos, como lo manejan algunos autores, éstos se han ido desarrollando según la época y, hasta la fecha, han pasado por tres etapas siendo que:

...los Derechos de primera Generación fue la Revolución Francesa, el liberalismo, la libertad y las reivindicaciones de la clase burguesa (Estado liberal clásico), en la segunda Generación fue el de los conflictos y problemas económicos y sociales originados por la Revolución Industrial y el inicio del desarrollo del Estado de bienestar o prestacional. La tercera generación de Derechos Fundamentales está vinculada a la reivindicación ante el peligro de erosión y degradación que pueden afectar a los Derechos Fundamentales ante determinados usos principalmente de las nuevas tecnologías de la información.²⁸⁹

Explicando cada etapa, como ya se dijo, la primera de ellas es propia de la época burguesa del siglo XVIII y la Ilustración, que se refieren a las libertades individuales, lo que se traduce en defensa de los derechos de la persona, tomando como base las tesis de John Locke, Rousseau y Montesquieu, transformándolas en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en donde se configuraron una serie de derechos relativos al aislamiento, tal como lo fue el

²⁸⁸ Martínez Pujalte, Antonio Luis, *óp. cit.*, p. 89.

²⁸⁹ Núñez Encabo, Manuel, "Derechos Humanos y libertad de información en el ciberespacio desde el marco europeo", en Suñé Llinás, Emilio (Coord.), *La Constitución del Ciberespacio*, México, D. F., Porrúa, 2015, p. 71.

derecho a la intimidad, al honor, a la vida, a la integridad personal, así como el propio reconocimiento de la libertad de expresión, de imprenta, de asociación, entre otras libertades como la igualdad, así encontramos establecidos los artículos siguientes que revelan los derechos de la libertad:

Art. 10. Nadie debe ser molestado por razón de sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley.

ART. 11. La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente...

Art. 15. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración a todo agente público.²⁹⁰

Una segunda generación de Derechos Humanos, nació por un matiz ideológico individualista de las propias libertades, traducidas en las luchas sociales del siglo XIX, en México por ejemplo fue la Revolución Mexicana²⁹¹ de 1910 en la que se peleaba por completar los derechos y libertades establecidos en la primera generación, como lo son los derechos económicos, sociales y culturales y más en específico los Derechos Humanos como la "...educación pública y gratuita, el derecho al trabajo, el derecho a la sindicación, el derecho a fundar y establecer ejidos, el derecho a la vivienda, la asistencia a la familia y a la niñez...."²⁹²

Sin embargo, como una estrategia reivindicatoria de los Derechos Humanos, se presenta una tercera generación que es la universal, que ha venido a cumplimentar las fases anteriores. De este modo, los derechos y las libertades de esta generación, se presentan como una respuesta al desarrollo tecnológico y se caracterizan por contemplar los derechos de participación, en donde, los Derechos Humanos adquirieron la dimensión internacional, por medio de los tratados como

²⁹⁰ Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel, *Las fronteras del derecho de la información*. México, Novum, 2011, p. 2.

²⁹¹ La Revolución Mexicana inició porque el presidente Porfirio Díaz, quien permaneció en el poder de 1876 a 1911, se convirtió en dictador, aunque logró estabilizar la economía del país construyendo carreteras, las vías del ferrocarril, las minas estaban en su apogeo y se recibía inversión extranjera principalmente de Estados Unidos; el problema era que nunca volteó a ver a la población mexicana, la cual era muy pobre y explotada, peor que esclavos, por unos cuantos dueños de haciendas, lo que los llevó a levantarse en armas para que fueran respetados sus derechos laborales y su educación.

²⁹² Ponce Báez, Gabriela y García Tinajero, Leonel, *óp. cit.*, p. 2

la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945, la cual los acotó en el reconocimiento de la dignidad humana y la protección de los Derechos Humanos.

Hasta donde se ha podido investigar, el desarrollo de los Derechos Humanos esta segmentado en tres generaciones. No obstante, se considera que existe una cuarta, generada a partir de las nuevas tecnologías de la información, lo que algunos autores denominan 'el ciberespacio', tecnologías que permiten ejercer el derecho de acceso a la información, no solo pública sino también en la red, la libertad de expresión en internet, donde la brecha digital ya no exista, así como también, el desarrollo sostenible para lograr la preservación del medio ambiente, con respecto a lo cultural, que exista el derecho a que se respeten las minorías, ya sean religiosas, lingüísticas o étnicas. En sentido estricto, los principios y postulados de la tercera generación no contemplaban las afecciones que podría sufrir el conjunto de Derechos Humanos mediante una circulación a gran escala de la información; por tal motivo, el derecho se ha visto obligado a evolucionar a un ritmo acelerado para responder a las dinámicas de la sociedad de la información.

La protección de los Derechos Humanos está implícita en el derecho a la presunción de inocencia, pues es un principio jurídico atribuido a una persona como regla, ya que mientras no se inicie un proceso en su contra y se determine su culpabilidad, debe ser considerado como inocente, así lo veremos a continuación.

4.1 La Presunción de Inocencia y lo que la Constitución establece respecto a sus Derechos Humanos para garantizarlos

Para proporcionar los antecedentes de la presunción de inocencia, se tomará la cronología redactada por Yoruanys Suárez Tejera en el artículo *La presunción de inocencia y la carga de la prueba*²⁹³, donde establece que el comienzo de la

²⁹³ Suárez Tejera, Yoruanys, "La presunción de inocencia y la carga de la prueba", revista *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, junio de 2012, recuperada de <http://www.eumed.net/rev/cccss/20/yst3.pdf>, consultada el 19/09/2019, a las 18:30 horas.

presunción de inocencia tiene sus orígenes en el Antiguo Oriente²⁹⁴, donde se creó el *Código Hammurabi*, en el Derecho Romano lo encontramos en la *Ley de las XII Tablas*, después el *Corpus Juris Civile*, el *Código de las Partidas*, posteriormente en Francia con la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en Europa aprobado en Roma el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y, por último, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, acto celebrado en Perú.

El *Código Hammurabi* realizado y aplicado en Mesopotamia y/o Babilonia en el Siglo XVIII año de 1750 a. C., donde para la imposición de penas se basa en la *Ley del Talión*²⁹⁵, pues un acusado de asesinato debía ser condenado a muerte, siempre y cuando no mostrara pruebas para acreditar lo contrario, el Código está compuesto por 282 artículos, designados 101 para la materia penal, como leemos, aunque las penas son crueles para los que cometen algún delito, la persona es considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

La *Ley de las XII Tablas* del Derecho Romano estaba destinada a que el derecho se rigiera por igual entre los ciudadanos romanos, las Tablas VIII y IX eran destinadas al derecho penal, en donde aparece el principio de presunción de inocencia, pues aunque las penas eran brutales, aplicando desde la pena capital hasta el exilio según la gravedad del delito, se respetaba la integridad de los ciudadanos, pues todos son iguales ante la ley.

El *Corpus Iuris Civilis* o *Cuerpo de Derecho Civil* es una recopilación de constituciones y jurisprudencia romana hecha por Justiniano, impresa en el año de 1583, compuesta "...por el *Código*, el *Digesto*, las *Instituciones* y las *Novelas*."²⁹⁶, donde se considera que tiene la aparición el derecho de presunción de inocencia,

²⁹⁴ De los años 300 y 500 a. C., conformado por los países de Arabia, Irak, Irán, Israel, Jordania, Turquía, Siria, Líbano y Egipto.

²⁹⁵ Tradicionalmente se le conoce como el dicho bíblico 'ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie' (Éxodo 21:24), ya que a mismo crimen, misma sanción.

²⁹⁶ Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta edición, México, D. F., Oxford, 2002, p. 22.

pues Ulpiano²⁹⁷ es el primero en establecer dentro del *Digesto* que: "...es preferible dejar impune un delito de un culpable que condenar a un inocente..."²⁹⁸ Pues se debe dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde, según se hayan portado en la vida, además de que ninguna persona puede ser inculpado por solo una sospecha, pues no es justo castigar a un inocente.

En este mismo sentido, durante su reinado Decio²⁹⁹ proponía que: "...es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente..."³⁰⁰ Esta es la razón de ser de la presunción de inocencia, el creer inocente a la persona hasta que no se compruebe lo contrario y no ser condenado antes por la sociedad.

Por otro lado y en una época más actual, dentro de las frases célebres expresadas por José María Morelos y Pavón³⁰¹, libertador del pueblo mexicano del yugo español, se encontró: "que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario"³⁰², cuando el sujeto atribuido de derechos y libertades considere que se le están violentando uno o algunos de ellos, es preciso que recurra a la justicia, para que esta lo proteja en contra de quien le está haciendo mal. De igual manera, el objetivo del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, implantado en leyes en el año 2008, creado para transformar el proceso penal en México, es que toda persona que sea

²⁹⁷ Domicio Ulpiano nació en el año 170 en Tiro, Líbano y murió en el año 228 en Roma, Italia, fue jurista, tutor, consejero y prefecto en el reinado de Alejandro Severo en Roma. Para él la justicia era dar a cada quien lo que le corresponde.

²⁹⁸ Romero Arias, Esteban, *La presunción de inocencia. Estudio de alguna de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*, Pamplona, Aranzadi, 1985, p. 18.

²⁹⁹ Gayo Mesio Quinto Trajano Decio nació en Budalía, Serbia en el año de 201 y murió el primero de julio de 251 en Abrito, su periodo como emperador de Roma fue entre los años 249 y 251, lo que lo llevo a su muerte.

³⁰⁰ Romero Arias, Esteban, *óp. cit.*, p. 18.

³⁰¹ José María Morelos y Pavón nació en Valladolid (hoy Morelia, Michoacán) el 30 de septiembre de 1765 y murió en San Cristóbal Ecatepec (Estado de México) el 22 de diciembre de 1815, fue un sacerdote y militar que participo en la Independencia de México comenzada en 1810, entre sus acciones militares esta 'el sitio de Cuautla' desarrollado entre febrero y mayo de 1812, fue el organizador del 'Congreso de Anáhuac' (cuerpo legislativo), donde presentó los llamados 'Sentimientos de la Nación'.

³⁰² González Oropeza, Manuel, "José María Morelos, padre del apotegma judicial", en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coord.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo II, México, D. F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 209, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4036/13.pdf>, consultado el 06/08/2019, a las 19:15 horas.

acusada de un delito se presume que es inocente hasta que no se demuestre en juicio lo contrario.

Para realizar la definición de presunción de inocencia, debemos tomar en cuenta que antes de ésta estuvo el principio *in dubio pro reo* que "...existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media..."³⁰³, que no debe confundirse con la presunción de inocencia, pues con ese principio las prácticas de la inquisición en lugar de considerar a una persona inocente, la creían culpable, con su afán de aplicar los castigos más crueles.

Varios autores se posicionan para definir el principio *in dubio pro reo*, entre ellos encontramos a Romero Coloma quien manifiesta que el principio "...pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y ha de aplicarse cuando, habiendo prueba, exista una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate."³⁰⁴

Vega Torres va al grano estableciendo que: "...el *in dubio pro reo* actúa como regla que orienta directamente la decisión en sentido absolutorio, cuando la culpabilidad de acusado es incierta..."³⁰⁵

Jaén Vallejo, de igual manera, expresa que el *in dubio pro reo* es "...una simple norma de interpretación dirigida al juzgador..."³⁰⁶

Ahora bien, deducido de lo dicho por los autores, el principio *in dubio pro reo* es un instrumento que actúa cuando, después de haber revisado las pruebas obtenidas, hay duda de la culpabilidad o inocencia del acusado y, el juez sólo debe tomar este principio como interpretación u orientación para realizar la sentencia.

³⁰³ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 11, recuperado de http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf, consultado el 30/05/2018, 15:20 horas.

³⁰⁴ Romero Coloma, Aurelia María, *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia*, Madrid, Civitas Ediciones, 2000, p. 97.

³⁰⁵ Vega Torres, Jaime, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 1993, p. 208.

³⁰⁶ Jaén Vallejo, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Akal, 1987, p. 19.

Romero Arias en su texto *La presunción de inocencia. Estudio de alguna de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental* establece que hay dos posturas doctrinales sobre el principio *in dubio pro reo*, la primera de ellas es la postura clásica, la cual propugna la aplicación del principio en todos aquellos casos en que la norma sea ambigua y oscura. La segunda, es la conocida como la moderna, que para su entender se divide en estricta y flexible. La postura moderna estricta, niega todo valor interpretativo a dicho principio y, por último, la postura moderna flexible restringe el carácter o valor interpretativo del principio, pues propugna que solo debe aplicarse en el caso de que hayan fracasado en su tarea el resto de medios interpretativos.

Ahora bien, para iniciar con el concepto de la presunción de inocencia se encontró que, la presunción según su significado etimológico deriva "...de la palabra latina «praesumptio» que a su vez es un derivado de «praesumo», el significado de esta última palabra es tomar antes, como cierto un hecho o una afirmación que es dudosa pero que tiene cierta verosimilitud gracias a la concurrencia de otros hechos, de otras afirmaciones que están probadas o que son evidentes.”³⁰⁷ En cuanto al tema que se está investigando, resulta fácil determinar que presunción se entienden como la sospecha o conjetura realizada a la persona en cuanto a la valoración de las pruebas, para así, poder decretar sobre una sola de las proposiciones hechas de verdad o duda.

Entonces, por lo que yace al concepto “la presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo...”³⁰⁸, pues antes de considerar o manifestar que un detenido es culpable, debe haber pasado todo un procedimiento al tenor de lo estipulado en los Códigos, lo que proporciona al individuo un juicio sin vicios de la voluntad.

El significado que le da Carbonell Sánchez a la presunción de inocencia es “...que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la

³⁰⁷ Romero Arias, Esteban, *óp. cit.*, p. 39.

³⁰⁸ Aguilar García, Ana Dulce, *óp. cit.*, p. 13.

comisión de un delito...³⁰⁹, aun y cuando exista una sentencia y ésta no sea declarada firme, todo persona acusada de un delito debe ser considerada inocente, pues no se ejecutará sanción alguna mientras el juez no lo dicte.

Aunado a lo anterior, Beltrán Gaos expone el tema de la presunción de inocencia como que: “es el derecho que tenemos todos a que se nos considere inocentes hasta que no se demuestre lo contrario...”³¹⁰, pues el deber de las autoridades es iniciar la investigación para poder considerar a un detenido como responsable del delito, pero hasta que eso no pase en todo momento se debe optar por creerlo inocente, en este derecho a no ingerir en la culpabilidad se incluye a la sociedad y medios de comunicación.

Entonces, el concepto jurídico de la presunción de inocencia “...es un derecho fundamental por su ubicación en la Constitución y porque así lo han reconocido tantas y tantas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo...”³¹¹, así como las Jurisprudencias yacidas del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, con las que reafirmamos que la presunción de inocencia tiene una naturaleza de derecho fundamental con contenido normativo procesal, con el cual, todas las personas son consideradas inocentes hasta que no se declare lo contrario por una sentencia firme.

Por ello, para poder determinar la culpabilidad de una persona acusada de delito, es necesario que sea juzgada y, hasta en tanto no exista “...una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de un delito...”³¹², como ya se estableció, debe tenerse por inocente. Pero como ya se hizo costumbre, desde hace mucho tiempo, al momento de la detención de cualquier sujeto los medios de comunicación, las autoridades y la misma sociedad ya lo denominan: culpable.

³⁰⁹ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México D. F., Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 737.

³¹⁰ Beltrán Gaos, Mónica, “¿inocentes o culpables? Perspectiva comparada del principio de presunción de inocencia”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coord.) *El Estado constitucional contemporáneo: culturas y sistemas jurídicos comparados*, tomo I, México D.F., UNAM, 2006, p. 1.

³¹¹ Romero Arias, Esteban, *óp. cit.*, p. 47.

³¹² Beltrán Gaos, Mónica, *óp. cit.*, p. 2.

El marco jurídico del derecho de la presunción de inocencia, se encontró cronológicamente de la siguiente manera: en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* celebrada en Francia el 26 de agosto de 1789, en su artículo 9 se establece que: ‘...cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley’, como vemos, se establece que todo hombre es inocente y, de manera importante, menciona que se debe reprimir por la Ley cualquier acto que no sea necesario, dicho de otra manera, al detener a una persona acusada de un delito, no se debe utilizar la violencia y tampoco tiene porque darse a conocer su detención.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 11 se establece que: ‘toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad’. De igual manera, en el año de 1948 en Bogotá, Colombia, se aprobó la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* donde se dicta en su artículo 26 que: ‘se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.’

En el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* aprobada en Roma, Italia, el 04 de noviembre de 1950, en su artículo número 6º, párrafo 2º plasma que: ‘toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad no haya sido legalmente establecida’. Con lo cual queda claro que antes de presumir la culpabilidad debe haber una sentencia fundada y motivada.

Las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* adoptadas en Ginebra, Suiza, en 1955, establecen en su artículo 84, párrafo 2º: “el acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.” El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* de 1966, establece en su artículo 14 párrafo 2º: ‘toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.’

La *Convención Americana sobre los Derechos Humanos* (Pacto de San José), celebrado en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, destina su artículo 8º fracción 2º para señalar que: ‘toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.’ En la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* elaborada en Niza, Francia, en el año 2000, en su artículo 48 párrafo 1 dicta: ‘todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.’

En el documento conocido como: *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, elaborado en Washington D. C., por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año de 2008, se establece en su principio III.2 párrafo tres lo que textualmente dice: “la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad...”³¹³

Como se puede observar, el argumento de todos los organismos citados es que toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario; en la legislación mexicana, antes de establecerse en un artículo de la Constitución, la presunción de inocencia solo se reconocía en las interpretaciones y sentencias de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* y de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, resoluciones como el caso Cabrera García y Montiel Flores en contra del Estado Mexicano,³¹⁴ donde se considera responsable al Estado por la detención injusta, además de tratos inhumanos y denigrantes a Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, y sobre todo que no se llevó a cabo una investigación y mucho menos hubo una sanción para los responsables de los hechos, por lo que la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* resolvió que el

³¹³ Resolución de la CIDH 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>, consultado el 04/08/2019, a las 17:30 horas.

³¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, consultado el 26/08/2019, a las 18:00 horas.

Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad y a la integridad personal, que incumplió en la garantía de la protección judicial, que no investigó en relación a la tortura, que es responsable por la violación del principio de presunción de inocencia, entre otras.

La reforma constitucional de seguridad y justicia aprobada el 06 de marzo de 2008 en México, respecto del artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que: “uno de los efectos de la presunción de inocencia es cambiar la orientación de la investigación, porque el acusado ya no estará obligado a demostrar que es inocente, y que tanto el ministerio Público como el juez tendrán como prioridad el esclarecimiento de los hechos...”³¹⁵ Además deberán encontrar y demostrar la culpabilidad del verdadero delincuente.

En otro apartado, la mencionada *Reforma de Seguridad y Justicia Penal* se basa en lo estipulado en el artículo 9.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, para abordar más a fondo sobre la presunción de inocencia, diciendo que:

...se propone delimitar el uso de la prisión preventiva de acuerdo con lo que ordenan distintos tratados internacionales, según los cuales la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional; es decir, la regla general debe ser que una persona permanece libre durante el proceso hasta en tanto no se emita una sentencia condenatoria en su contra, mientras que la excepción – cuando concurren causas muy graves a juicio del juez competente- debe ser la prisión preventiva.³¹⁶

Para ello, el juez debe tener un criterio muy apegado a la Ley o ser justo y honesto, de lo contrario, el resolver la situación jurídica de la persona dentro de prisión nos lleva al dilema de razonar sobre la probabilidad de que al ser declarado inocente, no basta solamente con pedir disculpas, pues ya fue dañado psicológica y moralmente, señalado por la sociedad como delincuente, no digno de convivir

³¹⁵ Cámara de Diputados, Senado de la República y Gobierno Federal, *Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de consulta ¿en qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado antes y después de la reforma*, México, D. F., Talleres gráficos de México, 2008, p. 17.

³¹⁶ Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (proceso legislativo-18 de junio 2008), México D. F., Subdirección de archivo y documentación, 2008, p. 14, recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, consultado el 27/08/2019, a las 8:15 horas.

con los demás y se le han impuesto infinidad de maltratos, por eso, es conveniente que una persona acusada de cualquier delito siga libre hasta en tanto no se compruebe su culpabilidad y se emita una sentencia condenatoria.

Ahora bien, con la siguiente reforma al artículo 20 Constitucional, publicada en Diario Oficial de la Federación el 14 de julio 2011, se modifican y regulan los derechos de toda persona imputada, ya que en su apartado B fracción I dice textualmente: 'que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa', aquí se fijan claramente las bases para que ninguna persona, autoridad, medios de comunicación, etcétera, juzguen, mencionen o publiquen datos que establezcan la culpabilidad de la persona acusada de delito, antes de que el juez dicte la resolución correspondiente, de lo contrario están atentando contra los Derechos Humanos del detenido.

De manera particular, los artículos 13, el 113 fracción XIV y XV y el 134 fracción V del *Código Nacional de Procedimientos Penales* establecen los derechos de los imputados como a no ser expuesto ante los medios de comunicación y no ser exhibido ante la sociedad como culpable y, en cuanto a los deberes de los jueces, con respecto al tema es que en ningún momento deben de presentar en público al imputado como culpable si no existe condena, esto deja en claro que los periodistas en sus notas no deben ni siquiera hablar de un detenido, mucho menos de poner datos que hagan su plena identificación, por ejemplo, el nombre, el domicilio, los lugares que frecuenta o en donde o de qué trabaja, porque los vecinos más próximos son los que más rápido identifican al detenido. Como lo distinguiremos más adelante dentro de los anexos a la investigación.

Finalmente, con base en lo anterior, y además de sustentarlo con argumentación jurídica, Lara Klahr determina que:

...todos tenemos el derecho a la presunción de inocencia [Artículo 20 constitucional], ningún funcionario público puede exponernos ante los medios de comunicación ni presentarnos públicamente como culpables [Artículo 113, Código Nacional de Procedimientos Penales], porque además los «*tribunales mediáticos*» degradan a quienes son exhibidos, sometiéndolos al escarnio

público y muchas veces violando su derecho a la propia imagen, su intimidad y sus datos personales.³¹⁷

Es evidente que a la sociedad se le atribuye el libre derecho a la información y que los medios de comunicación tienen la oportunidad de darla a conocer, pero se contrapone con el derecho de la protección de la privacidad de la persona, ya que al publicar de manera concreta que un individuo realizó un acto ilícito y que por ello las autoridades lo detienen, pero que con posterioridad es declarado inocente, como el periodista ya no sigue la investigación y no publica esta última determinación, es evidente que la sociedad ya quedó con la primera información, lo que lleva a vulnerar el buen nombre, la reputación, la imagen, su fama, la presunción de inocencia y la protección de datos personales del acusado.

4.2 Evolución y Reconocimiento de la Protección de Datos Personales

Para comenzar con este subtítulo es importante, primero, considerar a la persona humana como un ser que cuenta con derechos inherentes a su personalidad, que ésta es definida como "...el conjunto de rasgos biológicos, sociológicos, y, psicológicos que caracterizan a un sujeto y si le falta alguno de ellos no puede imaginarse que exista..."³¹⁸, ahora bien, para efectos de la presente investigación se tomarán como base el estudio de los datos personales.

Normalmente el término de derechos de la personalidad es sinónimo de derechos fundamentales, derechos humanos y libertades públicas, que nacen con el hombre porque entre estos conceptos se causan confusiones, pero el derecho de la personalidad difiere de aquéllos en lo que respecta a su contenido y protección legal, con referencia a los derechos fundamentales y los derechos

³¹⁷ Lara Klahr, Marco, *Policía y medios. Manual de policía institucional y la relación con los periodistas en el nuevo sistema penal acusatorio*, México, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2014, p. 46, recuperado de <http://ocsjusticia.org/images/DocsPDF/policiaymedios.pdf>, consultado el 12/12/2019, a las 16:45 horas.

³¹⁸ Bonilla Sánchez, Juan José, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, Reus S. A., 2010, p. 22.

humanos, éstos tienen que ver con la persona como ciudadano de un Estado, el cual está obligado a respetar y garantizar su debido cumplimiento.

Los derechos o bienes de la personalidad deben ser entendidos como: "...aquellos atributos de la persona que constituyen parte integrante de su esencia. Atributos que le corresponden, por ende, en tanto que persona, en sí misma considerada. Su goce y disfrute resultan enteramente indispensables para el desarrollo integral de la persona..."³¹⁹, caracteres tan propios que se pueden llegar a confundir con él mismo y el disfrute de los mismos hacen valer su dignidad como persona.

Los derechos de la personalidad son entonces inseparables de la persona y todo ordenamiento jurídico los debe respetar, son pues, derechos subjetivos que se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano, tanto en su vertiente física como espiritual o moral, entendiéndose por la parte física: la vida y la integridad física del individuo, así como la libertad y, en su segmento espiritual, se encuentra el honor, la privacidad, la intimidad, la propia imagen, la identidad, entre otros.

De igual manera, existe una clasificación de los derechos de la personalidad realizada por Valencia Vargas³²⁰, seleccionándolos en tres partes: la social pública, la afectiva y la físico-somática, en lo que se refiere a la parte social pública entran como derechos: el título profesional, el honor o reputación, el secreto y su reserva, el nombre, la identidad, la presencia estética, la convivencia, la intimidad y olvido; la parte afectiva: es realizada por la familia y las amistades, y por último, la parte físico-somática: el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física, a la salud, al cuerpo humano y al cadáver, así como a la ecología.

Dentro de la legislación internacional, los derechos de la personalidad "...aparecen proclamados por primera vez en el artículo 12 de la Declaración

³¹⁹ Bustos Pueche, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª ed., Madrid, Manuales jurídicos Dykinson, 2008, p. 18.

³²⁰ Clase Excepciones personales y sociales de fecha 15 de diciembre de 2018, impartida por la Dra. Irma Nora Valencia Vargas en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Universal de los Derechos Humanos”³²¹ el cual se refiere a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, dicho de otra manera, nadie tiene derecho a introducirse en la vida de los demás, sin que la persona titular de derechos a la intimidad se lo hayan permitido.

La *Constitución Española* sobre la protección del derecho a la persona humana en su artículo 15 establece: ‘todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes’ y en el artículo 18 refiere que: ‘se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen’, he aquí, que aunque no se establezca la palabra ‘protección de datos personales’ como tal, es entendible que ésta entra cuando se pronuncian las frases ‘integridad física y moral, derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen’, pues son parte esencial del conjunto de datos personales.

En la reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de fecha 15 de septiembre de 2017, se modifica el artículo 16 párrafo uno, el cual a la letra dice: ‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’, como vemos, se hace la interpretación a la protección de los derechos de la personalidad, aunado a ello, también se modifica el párrafo segundo del citado artículo, el cual ahora dice: ‘que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.’ Quedando aún más claro el propósito de proteger los datos de cada persona.

Entonces, es más evidente que el derecho a la protección de datos personales, “...es un derecho de la personalidad, y como tal es inherente a la persona, con las características propias de estar directamente relacionado con la dignidad humana, de no ser susceptible de enajenación y de extinguirse con la

³²¹ Bonilla Sánchez, Juan José, *óp. cit.*, p. 30.

muerte...”³²², como se estableció desde un principio, los derechos propios de la persona son únicos desde el momento en que se nace y hasta que se pierde la vida y que la moral es llanamente interior.

Por otro lado, aunque los derechos de la personalidad son inherentes, innatos y absolutos y, en ningún momento se señala que son valorados en dinero, sin embargo, esto es posible, ya que en determinadas ocasiones, ante una lesión causada a los mismos, esta situación podrá ser resarcida mediante una cantidad de dinero como indemnización, acorde a la lesión producida, esto dependerá de la persona de la cual se trate, distinguiendo al destinatario como: un funcionario público, un particular con proyección pública o un simple particular, siempre y cuando se compruebe la inmersión en su vida privada o su intimidad.

Aunado a ello, como ya se ha mencionado, los derechos de la personalidad son entre otros el derecho de la intimidad y, que ésta, como todo, para llegar a un concepto tiene que haber una evolución histórica, siendo que la idea de intimidad ha progresado con el transcurso del tiempo, pero lo que siempre se ha tratado de proteger es la parte más privada que tiene un individuo y, que si éste no lo da a saber, su exposición, divulgación o conocimiento, puede significar un daño grave hacia su persona, los derechos entonces a respetar son: los hábitos, la situación económica, las relaciones familiares, las costumbres, las orientaciones, las creencias religiosas, la salud, entre otros.

Por otro lado, relacionando la intimidad con la información, es de entenderse que las formas de comunicación se han proyectado de diferentes formas y, sobre todo, siempre a la conveniencia de la sociedad, por ejemplo, como ya se ha dicho, en la prehistoria la comunicación era a través de pinturas rupestres y en la antigüedad con los jeroglíficos egipcios, en definitiva, la humanidad siempre ha buscado recibir y transmitir información, pero a modo de la época y las circunstancias se ha protegido la intimidad personal, que se ha consolidado a través del derecho a medida de la necesidad de que se regule por alguna

³²² Guzmán García, María de los Ángeles, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México. Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013, p. 64.

circunstancia, que por lo regular es cuando se suscitan los hechos, motivo por el cual se tiene que hacer el cambio en las leyes.

En la edad antigua, se tomaron en cuenta algunos derechos sólo para los hombres, no para esclavos ni mujeres y, en sí, el derecho a la intimidad no fue reconocido, sino más bien, fue una interpretación que "...en la sociedad helénica en donde podemos encontrar las primeras manifestaciones de intimidad a partir de la meditación y la contemplación, prácticas que fueron valoradas por entenderse que a través de la reflexión se alcanzaba una plena vida interior..."³²³, pues el estar bien con uno mismo brinda la facilidad para entender a las personas que nos rodean y éstas deben respetar cada ser.

En la antigüedad Clásica o romana la intimidad se consideró sólo en parte, pues en principio se entendió "...como una necesidad de cada individuo de conocerse a sí mismo y a su esencia personal..."³²⁴, también se legalizó la correspondencia y el domicilio, pero a la intimidad personal con respecto a la sociedad no se le dio el valor adecuado, por ejemplo, se siguió produciendo el desprecio y discriminación a quien cometía adulterio y el castigo más grave era para la mujer.

En el Derecho Medieval, el concepto de intimidad no es reconocido jurídicamente, pero sí se sabe que existe, por ejemplo, en la obra de San Agustín *Confesiones* en donde se expone la necesidad de decir la verdad sobre sí mismo, pues quien dice la verdad entra en la verdad y, ahí se ve de manifiesto cómo la intimidad es aquello propio del hombre, que si lo exterioriza, está abriendo su ser para que los demás conozcan su ser.

En la edad moderna es cuando surge la protección de la libertad de opinión o de conciencia, que es el poder de decidir por sí solo y con las primeras declaraciones de derechos se reconoce "...la inviolabilidad del domicilio, el secreto

³²³ Eduardo Saltor, Carlos, *La Protección de Datos Personales: Estudio Comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina*, Tesis para optar el grado de doctor, Madrid, Univeridad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 2013, p. 74-75.

³²⁴ *Ibíd*em, p. 77.

de las comunicaciones y la intimidad corporal”³²⁵, según lo establece la *Constitución Española* en su artículo 18.

Ya adentrados en el Siglo XX, se da el surgimiento de una nueva sociedad de la información, que con ella, “se produce un crecimiento rápido de las tecnologías de información y comunicación, TIC, las que repercuten en todos los sectores sociales...”³²⁶, que en la actualidad, la sociedad al no medir las consecuencias, puede ser vulnerada, de manera inmediata, por haber publicado datos que le son particularmente protegidos por el Estado, pero que al ser dados a la luz por el humano mismo, el Estado se queda de ‘brazos cruzados’, pues no tiene alternativa de para dar protección, ya que protege, si el individuo se ha descubierto todo.

Es de reconocer que en la actualidad con el uso de la internet, en particular de las redes sociales, ha habido una “...mayor invasión a la intimidad de la persona, hasta tal punto que en la actualidad el individuo reclama la adopción de instrumentos jurídicos de respuesta a las sucesivas y frecuentes intromisiones que debe padecer en su intimidad...”³²⁷ No es de extrañar que toda persona publica sucesos familiares, fotografías, eventos, etcétera, y que con posterioridad, alguien más usa esa información en contra de quien destapo su propia intimidad, por lo que, al sentirse vulnerable, se ve en la necesidad de que el Estado abogue por él creando su bienestar.

Retomando el origen del derecho a la intimidad, aparece en el continente americano, por decirlo de alguna manera, pues en el continente europeo ya se encontraba dentro de la doctrina de los derechos de la personalidad, derecho que fue creado “...como un conjunto de poderes y facultades para garantizar la exclusión del Estado en el ámbito más cercano del individuo...”³²⁸ Los casos judiciales emblemáticos para determinarlo surgieron en Estados Unidos de América y son: *Marckx vs. Joffrey*, *Carlitos vs. Walli Company*, *Robinson vs.*

³²⁵ Eduardo Saltor, Carlos, *óp. cit.*, p. 82.

³²⁶ Crovi Druetta, Delia, *óp. cit.*, p. 18.

³²⁷ Eduardo Saltor, Carlos, *óp. cit.*, p. 91.

³²⁸ Garriga Domínguez, Ana, *óp. cit.*, p. 18.

Rockets Fester Holding Back Company, Pavesich vs. New England Life Insurance Company y Olmstead vs. United States.

Mientras que doctrinalmente Rebollo Delgado, manifiesta que hasta antes de 1890 no se puede hablar "...de una configuración propia del derecho a la intimidad. La construcción jurídica que surge del caso Warren y Brandeis pretende poner límite a las instrucciones de la prensa en la vida y honorabilidad de las personas."³²⁹ Aun y cuando estos abogados para su demanda tomaron como argumento lo plasmado en el año de 1873 por el Juez Thomas McIntyre Cooley en su obra *The elements of torts*, quien afirma que la privacidad constituye el ser dejado solo, para haber obtenido una sentencia favorable debieron desarrollar, ampliar y fundamentar de manera jurídica el concepto de privacidad, para que el derecho a la intimidad tenga su origen aquí.

Después de obtenida la sentencia los abogados Samuel Dennis Warren (1852-1910) y Louis Dembitz Brandeis (1856-1946) escribieron el artículo *The right to privacy*,³³⁰ donde llegaron a la conclusión de que la persona tiene derecho a tener su propia privacidad, tiene derecho a ser dejada sola, a proteger sus secretos, a vivir su vida de manera íntima. Por lo que una definición objetiva del derecho de intimidad es considerada como: "...aquella faceta de la libertad espiritual consistente en el pleno despliegue de la personalidad en el campo vital más próximo e interior del individuo, sin intromisiones que puedan alterar su tranquilidad..."³³¹

De igual manera, se redacta lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como intimidad, el cual reza que la palabra es zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia, y como toda definición a lo largo del tiempo se ha venido perfeccionando hasta llegar a un derecho, lo cual encontramos plasmado en el artículo 12 de la

³²⁹ Rebollo Delgado, Lucrecio, *Vida privada y protección de datos personales en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, S. L., 2008, p. 33.

³³⁰ El ensayo escrito por Samuel Warren y Louis Brandeis fue publicado en 1890 en Harvard Law Review, donde afirman que el origen cierto del derecho a la intimidad o privacidad, se produce en Estados Unidos pues fue donde se sentaron los fundamentos del nuevo "Right to privacy", entendiéndolo como la facultad de estar solo o ser dejado en paz ("to be let alone").

³³¹ Gómez Gallardo, Perla, *Derecho de la información. Reflexiones contemporáneas*, México, D. F., Jus, 2012, p. 105.

Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: ‘Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques’.

Por lo tanto, “la intimidad como derecho implica que una persona tiene la facultad para determinar qué información puede ser conocida por los demás y que ámbitos permanecen en secreto...”³³² Dicho de otra manera, la intimidad es el poder que la persona tiene de excluir a los demás del conocimiento de sus actos y actividades personales, tampoco tienen derecho a conocer de su ser, aquellos que constituyen un círculo de su vida individual y familiar, teniendo el derecho de protegerse en cuanto a su libertad de opción o de pertinencia, de aceptación o rechazo, de imaginación o creencia, de ofrecimiento o difamación y, sobre todo, proteger sus datos de carácter personal.

Sin embargo, en fechas recientes, “...las cuestiones sobre las que gravita la disciplina jurídica de la intimidad han perdido su exclusivo carácter individual y privado, para asumir progresivamente una significación pública y colectiva...”³³³, dicho de otra manera, el uso ya sea considerado bueno o malo de los datos personales, no solo afecta de manera directa al individuo sino a toda una sociedad, esto por el hecho de estar dentro de una sociedad y es consecuencia del desarrollo tecnológico que con el flujo de información afecta, por el almacenamiento de información relativa a la persona, que puede tener cualquier empresa llámese Telmex, empresas de teléfonos móviles, cualquier Institución Bancaria, el hospital, tanto público como privado, etc., que permiten la posibilidad de conocer, acceder y controlar las informaciones concernientes a cada persona, ya sea por parte del Estado o por un sujeto universal.

En consecuencia, para la protección del derecho a la intimidad en la vida del ser humano, debe haber un instrumento que realice ese reconocimiento como un derecho fundamental por ser inalienable a la persona, en el entendido de que es una excepción al derecho de la información y parte del que debe ser inviolada por

³³² Pérez Pintor, Héctor, *óp. cit.*, p. 84.

³³³ Morales Godo, Juan, “El derecho a la intimidad y la publicidad del registro en el estado democrático”, *Revista Boliviana de derecho*, Santa Cruz, núm. 4, 2007, p. 68.

el Estado o por un particular. Ya que "...tienen el carácter de intromisión ilegítima divulgar hechos de la vida privada capaces de afectar a la reputación y buen nombre de la persona..."³³⁴ Los efectos de publicar los actos realizados por una persona, trae como consecuencia ensuciar su buen nombre y, máxime cuando resultan no ser ciertos, por ello, el crear una norma que regularice el no dar a conocer ningún dato personal de cualquier persona es ideal.

La primera aproximación de protección en la esfera íntima de la persona, reconocida en una ley de carácter internacional, como ya se mencionó, se encuentra en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, cuyo artículo 12 a la letra dice: 'Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley...' Norma, suficientemente clara con respecto de la protección al derecho de la intimidad, y por supuesto, a la protección de datos personales, cuando refiere 'honra y reputación', que en su momento pudo o no interpretarse de esa manera, pero al paso del tiempo, se reconoce como un derecho humano innato a la persona.

En lo que a la protección de los datos personales refiere, se construye a partir del derecho civil, basado en la intimidad, para la protección de los derechos personalísimos, en un principio se tornó en la intromisión injustificada del gobierno en la esfera privada del individuo, fuere cual fueren los medios empleados, para lo cual se divide en intimidad territorial e intimidad informacional, la primera de ellas "...protege los espacios o zonas de aislamiento frente a la intrusión de extraños, en «área espacial o funcional de la persona» ..."³³⁵ o lo que es lo mismo, el propio cuerpo y la esfera del desenvolvimiento (la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad) y, la intimidad informacional "...tiene por objeto las informaciones relativas a la vida privada de las personas..."³³⁶, en donde entran las intromisiones a vida intimidad y, por ende, se pueden llegar a producir los daños físicos o

³³⁴ Revenga Sánchez, Miguel, "El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)" en XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid, Tribunal Constitucional, 2016, p. 75.

³³⁵ Mieres Mieres, Luis Javier, *Intimidad personal y familiar: Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2002, p. 25.

³³⁶ *Ídem*.

psíquicos. Por ello debía ser considerada una exigencia de la *Cuarta Enmienda* de la constitución americana, por tanto, se garantizó a los ciudadanos la seguridad de su persona, de su domicilio y de sus efectos frente a cualquier penetración que se considere indebida.

Navarro Jiménez³³⁷ hace una descripción del progreso del reconocimiento de la protección de los datos personales, ya que ha pasado por varias transformaciones y, por los estudios realizados estudios, se ha clasificado por generaciones, comenzando por el reconocimiento del derecho a la información en los años setenta y hasta nuestros días, la primera generación se ubica a partir de la *Ley del Lander* de Hesse³³⁸ en Alemania de 1970 y culmina con la *Ley Sueca*³³⁹ de 1973; la segunda generación, la encontramos desde el año 1973 hasta el año de 1988, generación que está marcada por el interés que despertó en el parlamento europeo por legislar en la materia, la ley sobresaliente de esta época es la de Austria.

Luego le sucedió la de Estados Unidos³⁴⁰ en el año de 1973 y "...el primer convenio internacional de protección de datos fue firmado en 1981 por Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo. Es conocido como "Convenio 108" o "Convenio de Estrasburgo"..."³⁴¹, países que consolidaron sus leyes de protección de datos entre los años 1977 y 1979 al igual que Canadá y Noruega; por último, la tercera generación se ubica a fines de la década de los 80's y perdura hasta nuestros días, aquí se supera a las leyes anteriores, no por insuficientes, sino

³³⁷ Navarro Jiménez, Gilberto R., *El derecho a la protección de información personal en México*, México, D. F, Porrúa, 2014.

³³⁸ Se promulga la primera legislación en materia de tratamiento de protección de datos personales en la República Federal de Alemania el 07 de octubre de 1970, conocida como *Datenschutz*, la cual tenía por objeto brindar la protección a las personas sobre los datos obtenidos por las autoridades o administraciones públicas de cualquier nivel, además de las personas o agrupaciones que trabajan con erario público, para así garantizar el buen trato de sus datos personales.

³³⁹ En Suecia, el 11 de mayo de 1973, entra en vigor la primera ley sobre protección de datos *Data Lag*, la cual es supervisada para su cumplimiento por la *Dara Inspektion Board*.

³⁴⁰ La Ley creada en Estados Unidos sobre la protección de datos personales es la *Privacy Act* de 31 de diciembre de 1974.

³⁴¹ Sánchez Pérez, Gabriel y Rojas González, Isaí, "Leyes de Protección de datos personales en el mundo y la protección de datos biométricos parte I", *Revista Seguridad. Cultura de prevención para ti*, México, D. F., núm. 13, mayo-junio de 2018, p. 6, recuperado de https://revista.seguridad.unam.mx/sites/default/files/revistas/pdf/Num13_Web.pdf, consultado el 30/08/2019, a las 10:00 horas.

porque ya están pasadas de época, la ley más representativa es la *Constitución Española* de 1978, misma que a la fecha es considerada la más avanzada con respecto a este tema en particular, ya que en su artículo 18.4 establece la limitante al uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Los principales instrumentos internacionales, además de los ya mencionados, sobre el derecho a la protección de datos personales son: “Directrices de la OCDE (1980), Resolución 45/95 de la ONU (1990), Directiva 95/46/CE (1995), Marco de Privacidad de APEC (1999), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000), Directrices de Armonización de la Red Iberoamericana (2007) y Estándares internacionales o Resolución de Madrid (2009).”³⁴²

El Consejo de Europa el 28 de enero de 1981, emitió la promulgación del *Convenio No. 108* sobre la protección de la intimidad frente a las nuevas tecnologías para proteger a las personas frente al tratamiento computarizado de sus datos, el cual tiene por objetivo “...compatibilizar el derecho a la vida privada y el derecho a la libre circulación de datos entre los diversos países firmantes...”³⁴³ al igual que establece principios y garantías que los Estados miembros deben respetar.

La OCDE establece los principios y derechos que cualquier legislación estatal debe recoger a la hora de proteger los datos personales, manifestando en 1980 dos recomendaciones importantes con las que se pretende resolver la tensión entre el uso generalizado de la información y el riesgo que él mismo puede suponer para la vida privada, “...la Recomendación sobre “*Circulación internacional de datos personales para la protección de la intimidad*” y la

³⁴² Ornelas Núñez, Lina, *El derecho a la protección de datos personales*, IFAI, 2011, p. 8.

³⁴³ Ornelas Núñez, Lina e Higuera Pérez, Melissa, “La autorregulación en materia de protección de datos personales: la vía hacia una protección global”, en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (Coord.), *La libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, D. F., UNAM-Oxford, 2013, p. 607.

Recomendación relativa a la “*Seguridad de los sistemas de información*”,³⁴⁴ otorgándole a la persona el poder de disposición y control de sus datos íntimos.

La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, surge el 24 de octubre 1995 por la necesidad de proteger a las personas participantes del nuevo mercado económico europeo y su fin próximo “...es obligar a los Estados miembro a garantizar, mediante normativa nacional, el derecho de la intimidad de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales...”³⁴⁵, cerciorándose de que al transferir datos personales archivados a otros países, tengan la reglamentación similar para que no se perjudique el tratamiento de dichos datos.

En el año 2000, se aprobó la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en la cual se reconoció la protección de los datos personales como derecho fundamental en su artículo 8. Finalmente, la Organización de las Naciones Unidas emitió en 1990 la *Resolución 45/95*, que contiene una lista básica de principios para la protección de datos personales de aplicación mundial.

El reconocimiento formal a la protección de datos personales, se da en una Ley promulgada y publicada en España, la cual es la *Ley Orgánica 15/1999* de 05 de diciembre de 1999, que lleva por título la *Protección de Datos de Carácter Personal*, cuyo contenido de importancia está básicamente en toda la Ley, de esta manera, el Título número uno habla de las disposiciones generales y abarca del artículo 1 al 3; el Título II, es con relación a los principios de la protección de datos, artículos 4 al 12; el Título III, se refiere a los derechos de las personas artículos 13 al 19; el Título IV, habla sobre las disposiciones sectoriales, en los artículos 20 al 32; el Título V, es del movimiento internacional de datos, ubicado en los artículos 33 y 34; el Título VI, refiere a la agencia de protección de datos, en los artículos 35 al 42 y, por último, el Título VII, que habla sobre las infracciones y sanciones, recopilado en los artículos 43 al 49. En su artículo 3 nos proporciona la definición de: “...“...datos de carácter personal: cualquier información concerniente

³⁴⁴ Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe privacidad?”, en Charvel Orozco, Sofía (Coord.), *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México, D. F., Tiro corto editores, 2010, p. 28.

³⁴⁵ Ornelas Núñez, Lina e Higuera Pérez, Melissa, *óp. cit.*, p. 607.

a personas físicas identificadas o identificables”³⁴⁶, definición que se ha plasmado en los reglamentos o leyes de otros países, como lo es el caso de México en la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*.

En Latinoamérica, el derecho a la intimidad ha sido reconocido en varias constituciones de los países en pro de la protección de los datos personales, aunque no se compara con la importancia con que se manifiestan en Europa desde el año de 1978 por éste mismo derecho, sin embargo, García González establece que:

El derecho a la intimidad ha pasado de ser una libertad negativa –esto es, una libertad propia del individualismo que exige el respeto a los demás; es decir, un derecho de defensa- a una libertad positiva en donde el individuo cuenta con la facultad de poder controlar toda aquella información que le sea relevante y le concierna a él mismo.³⁴⁷

Dado que el derecho a la intimidad tuvo que evolucionar, se crearon nuevos derechos como: el derecho a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa, los cuales se relacionan entre sí, el primero de ellos se trata del mismo derecho a la intimidad pero en el plano de la actividad informativa o tecnológica, se hace consistir en que el titular de los datos tiene el poder de disponer, conocer, controlar y decidir, quién, cómo y de qué manera recaba, utiliza y comparte sus propios datos, al momento de realizar dichas acciones sobre su información.

El ejercer el derecho de la autodeterminación informativa, depende únicamente de la voluntad, pues implica el “...determinar qué información puede ser conocida por los demás y que ámbitos permanecen en secreto”³⁴⁸. En la actualidad, en el internet o en las redes sociales es donde más se da dicho suceso, porque las personas por voluntad propia, destapan su vida íntima dándola

³⁴⁶ Garriga Domínguez, Ana, *óp. cit.*, p. 74.

³⁴⁷ García González, Aristeo, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Revista Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XL, vol. 40, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, pp. 759, recuperada de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10714>, consultada el 30/08/2019, a las 19:10 horas.

³⁴⁸ Pérez Pintor, Héctor, *óp. cit.* p. 84.

a conocer mediante la publicación de su propia imagen o la de sus familiares, los lugares que visitan, lo que hacen durante el día, entre otras cosas.

Hablando del sector empresarial, la regulación informativa se refiere a las reglas que ellos mismos adoptan para someterse voluntariamente y no cometer violaciones con respecto a la protección de los datos personales de sus agremiados o sus clientes, así Órnela Núñez e Higuera Pérez distinguen cuatro datos específicos a proteger:

i) Distinguirse frente a sus clientes como organizaciones seguras y preocupadas por garantizar la seguridad de la información de aquéllos, lo que fortalece la reputación de éstas; ii) contar con mecanismos de prueba adicionales que le permitan acreditar ante las autoridades de privacidad o protección de datos el debido cumplimiento de la ley, lo que se encuentra estrictamente vinculado al principio de responsabilidad demostrada o *accountability*; iii) en los casos de empresas transnacionales, la autorregulación permite unificar la política de protección de datos en todo el mundo, simplificando procesos y eficientando (*sic*) recursos; y, iv) la autorregulación podría representar para las autoridades un elemento a considerar para disminuir el monto de sanciones económicas derivadas de algún incumplimiento a la normatividad en la materia.³⁴⁹

En México, el *Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*³⁵⁰ sobre los incentivos para la autorregulación, establece en su artículo número 81 que: ‘cuando un responsable adopte y cumpla un esquema de autorregulación, dicha circunstancia será tomada en consideración para determinar la atenuación de la sanción que corresponda, en caso de verificarse algún incumplimiento a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, por parte del Instituto...’, donde el propio Instituto será quien determine y facilite los mecanismos que faciliten los procesos administrativos.

Por otro lado, en nuestro país el derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental de tercera generación, ya que surge después de haberse reconocido el derecho a la información en el año de 1977, el proyecto para la protección de la información de carácter personal nacido en el año 2002,

³⁴⁹ Ornelas Núñez, Lina e Higuera Pérez, Melissa, *óp. cit.*, p. 614.

³⁵⁰ Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, consultado el 02/09/2019, a las 17:30 horas.

busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información, ‘...mediante la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, alcanzando un rango constitucional dicha protección, en el año 2007 con la adición al segundo párrafo, fracciones II y III al artículo 6º de la Constitución Política...’, quedando formalizado el día 01 de junio del año 2009, con la reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde en su artículo 16 se establece:

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Así entonces, la protección de datos personales se refiere a la autodeterminación informativa, el derecho constante en la garantía que tiene toda persona para reconocer que los datos que obran en los archivos o banco de datos del Estado son propios y el derecho les asiste para aclararlos, rectificarlos, corregirlos u omitirlos.

Por otro lado, Troncoso Reigada manifiesta que el Tribunal Constitucional Español ha definido la protección de datos personales sin utilizar la palabra autodeterminación informativa, para quedar como sigue:

...el contenido del derecho fundamental a la protección de los datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de estos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.³⁵¹

Doctrinalmente García González establece que: “...los datos de toda persona deben ser objeto principal de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y en consecuencia, sólo

³⁵¹ Troncoso Reigada, Antonio, *óp. cit.*, p. 132.

ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas.”³⁵² Para lo cual el interesado debe hacer uso de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), como ha quedado establecido en líneas anteriores.

Constitucionalmente se reconoce a la protección de datos personales como un derecho fundamental, porque es inherente a la dignidad de las personas, por eso se toma como un Derecho Humano, por lo tanto, se ubica su regulación dentro los primeros 29 artículos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que con antelación a éstos se les definía como garantías individuales, pero con las reformas a la constitución de junio de 2011, de ser garantías individuales pasaron a ser nombrados Derechos Humanos; ahora bien, no se descarta el que de manera implícita, la protección de datos personales aparezca en los posteriores artículos, lo que le da más fuerza y garantía de amparo.

En el año 2010, sale a la luz la *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*, en donde define a los datos personales en el artículo 3, fracción V, como: ‘...cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable...’ igual definición la encontramos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México*, publicada el 11 de junio de 2002.

Entonces, si los datos personales son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables y, solo por el hecho de ser inherente a nuestra persona, al ser vulnerados nuestros datos personales puede transgredir nuestra dignidad, la sensibilidad o llegar a discriminarnos, de ello tenemos la tipología de datos personales, pues como hace la diferencia Reigada Troncoso:

...no es lo mismo un dato de ideología, religión o creencias, que un dato de raza, salud o vida sexual, que un dato de infracciones penales o administrativas, que un dato relativo a la vida privada o familiar o que afecte a un ejercicio de derechos y libertades, que una información de solvencia patrimonial o de crédito, que un dato de ingresos económicos de una persona que ejerce una función pública – es una información pública – o que un dato identificativo³⁵³

³⁵² García González, Aristeo, *óp. cit.*, p. 761.

³⁵³ Troncoso Reigada, Antonio, *óp. cit.*, p. 780.

De igual manera Gamero Casado y Fernández Ramos realizan una separación de los datos personales por clases considerándolos como dato público y dato protegido el primero de ellos, dato público “...son aquellos que la Ley declara expresamente de libre utilización y se encuentran en fuentes accesibles al público...”³⁵⁴ por ejemplo, el censo electoral, el directorio telefónico, los medios de comunicación, la lista de personas en grupos profesionales, etcétera.

Los datos protegidos son los que de alguna manera gozan de algún tipo de resguardo, que éstos a su vez se clasifican en tres tipos que son: el nivel de protección alto, el nivel de protección medio y el nivel de protección básico:

a) *Nivel de protección alto*: afecta a los datos más sensibles, como los relativos a la ideología (afiliación sindical o a partido político), religión y creencias, origen racial, salud (datos sanitarios), y vida sexual. Estos datos solo pueden ser recabados por con consentimiento expreso del interesado o cuando una Ley lo prevea expresamente.

b) *Nivel de protección medio*: aplicable a datos referentes a infracciones penales o administrativas cometidas por ciudadanos, los relativos a hacienda pública (cumplimiento de obligaciones tributarias, deudas ante la administración, ejecución forzosa de actos vía de apremio...) y los relacionados con los servicios financieros (datos bancarios, otorgamiento de ayudas, etc.) Tales datos sólo pueden incluirse en los ficheros con la amplitud que expresamente permitan las respectivas normas reguladoras.

c) *Nivel de protección básico*: aplicable, por defecto, a los datos no incluidos en ninguno de los anteriores y que se encuentren incluidos en el concepto de dato personal...³⁵⁵

Por lo tanto, queda claro que los datos de carácter personal son los que hacen referencia a la persona en sí, no importando el grado con el que se trate, siempre y cuando se trate del origen racial, a la salud y a la vida sexual, la opinión pública, las ideas políticas, la participación en asociaciones o sindicatos, a las creencias religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, características físicas (ADN, huella digital, iris), morales o emocionales, vida afectiva, nuestra edad, familia, domicilio, número telefónico, número de seguridad social, CURP, correo electrónico personal o del trabajo, patrimonio, transacciones financieras, salarios,

³⁵⁴ Gamero Casado, Eduardo y Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, duodécima edición, Madrid, Tecnos, 2015, p. 333.

³⁵⁵ *Ídem*.

solvencia económica, procesos o condenas criminales, trayectoria laboral o profesional, títulos y grados académicos, hobbies, etcétera, en suma, el dato personal es información sobre las personas independientemente del medio que se utilice para captarla, almacenarla, manejarla, usarla, registrarla o comunicarla. La información personal puede estar contenida en cualquier soporte como lo es el papel, en la memoria de un equipo informático, en una cinta de video o en un DVD.

La mayoría de los Estados de la República Mexicana decretaron su *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, que por lo general, al finalizar el nombre de la ley, lleva el nombre de cada Estado, por ejemplo, en el caso de Michoacán es la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo*, después de su promulgación la publicaron en el Periódico Oficial de cada entidad, en su conjunto fueron en el año de 2017, sólo los Estados de Campeche y Tlaxcala la proclamaron en 2012, en 2013 fueron los Estados de Durango y Puebla, los Estados de Querétaro, Ciudad de México y Distrito Federal la decretaron en 2018.

Por lo tanto, no cabe la menor duda que la protección de datos personales es considerada como un Derecho Humano y una excepción al derecho de la información, vigilada en primer lugar por la Constitución y, con posterioridad, por las Leyes de cada Estado y en lo que a nuestro tema refiere, no se deben publicar en ningún caso los datos personales del acusado, pues al hacerlo se daña su persona, su integridad, su honor, que para mayor protección debe haber un amparo total hacia cualquier ciudadano y máxime del sujeto acusado de delito, contra la posible utilización por los sujetos cualificados de la información de los datos personales que lo identifican y afectan su entorno personal, familiar, social y profesional.

Si no son protegidos los datos personales del acusado, se le puede causar no sólo daño a su humanidad física y psicológica, la cual se reflejada en su proyecto de vida, sino también el perjuicio se extiende a su familia, vecinos, amigos y posesiones.

4.3 Daño al Honor, Intimidad, Privacidad y Perspectiva de Vida

Tanto se ha hablado de daño en esta investigación que, en este apartado, nos es útil establecer desde la perspectiva de los doctrinarios y de las leyes que lo regulan su definición, asimismo definir las clases de daño y los efectos que éstos tienen cuando se comete alguna lesión.

Etimológicamente la palabra 'daño', según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *damnum*, que significa causar perjuicio o lesión, por lo tanto, el daño ocasiona un detrimento, un menoscabo, dolor o molestia y, no solamente recae en la persona dañada, sino que también la afectación será sobre el patrimonio, en la mayoría de los casos.

Para definir el daño de manera doctrinal, se han seleccionado algunos autores que explican el significado de forma variada, pero que al final, todos llegan a la conclusión de que al menoscabar la protección del derecho de un tercero, se debe reparar el daño causado de forma pecuniaria.

Rojina Villegas define el daño como: "...todo menoscabo sufrido en el patrimonio en virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho..."³⁵⁶, por lo tanto, dentro de esta definición, el daño es considerado desde el punto de vista patrimonial como moral.

Bejarano Sánchez expresa que "...el daño es una pérdida..."³⁵⁷, esta definición se aprecia sencilla, pero en realidad, puede ser muy amplia, pues nos lleva a entender que el daño causa muchos efectos, pudiendo considerar que existe una pérdida pecuniaria, o peor aún, que el daño afecta de manera tal a la persona, ya sea en sus sentimientos o afecciones de manera psíquica o, físicamente en su integridad o su vida misma, el hecho para realizar la acción también se extiende en sus posibilidades, resumiéndose en culpa u omisión.

Gómez Ligüerre expresa que: "el daño es una realidad sensible a la que pueden seguir consecuencias jurídicas de muy diversa índole y los esfuerzos del

³⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26ª edición, tomo III, México, D. F., Porrúa, 2006, p. 305.

³⁵⁷ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª edición, México, D. F., Oxford, 1999, p. 194.

jurista deben centrarse únicamente en la calificación jurídicas de esas consecuencias...”³⁵⁸ Las consecuencias se traducen en demandas por cualquier vía y sólo se aplicaran para el resarcimiento del daño, pues quien lesiona a otro de la manera que sea está obligado a pagar una compensación.

Ahora bien, hemos dicho que el daño es toda lesión, detrimento o pérdida de algún beneficio, Mendoza Martínez añade a esto que: “...el daño no solamente se ocasiona en objetos, derechos o cosas, sino en la intimidad de la persona titular de los mismos.”³⁵⁹ Entonces, los daños también recaen de manera material, mental o anímica, que estos últimos son los de mayor relevancia en nuestra investigación.

Dentro de la legislación mexicana encontramos el daño, pero no de manera simple sino compuesta, como daño moral, lo cual se verá en el subcapítulo siguiente. Entendiendo que al estar presente la palabra ‘daño’ en un ordenamiento jurídico, es razonable concebirlo como una definición legal, además de contar con la ventaja de ser tan importante su regulación, que cuenta con diferentes formas de llamarlo y con las posibles maneras de reparar su falta u omisión, con la obligación de cumplimiento que representa estar contenido en una ley.

Por otro lado, los daños se clasifican en “...materiales, personales o morales. Los daños materiales afectan a activos o derechos de contenido patrimonial, mientras que las lesiones personales serían la muerte y los daños causados a bienes o activos intangibles de la personalidad que se corresponden, respectivamente, con las categorías de daños personales y daños morales...”³⁶⁰ Entendemos que los daños materiales son determinados fácilmente basándose en el mercado, los daños personales son básicamente lesiones físicas a la persona y los daños morales son causados directamente a los sentimientos del individuo.

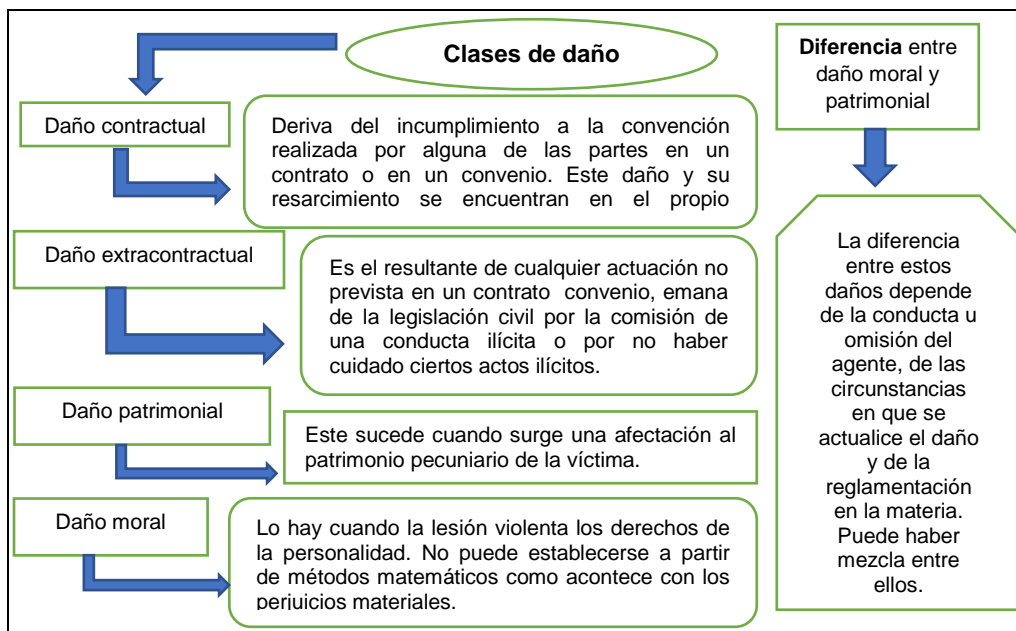
Aunado a lo anterior, el daño también puede ser denominado como: “...contractual, extracontractual, patrimonial y moral, dependiendo de la lesión

³⁵⁸ Gómez Ligüerre, Carlos, “Concepto de daño moral”, en Gómez Pomar, Fernando y Marín García, Ignacio (Dir.), *El daño moral y su cuantificación*, Barcelona, Bosch, 2015, p. 33.

³⁵⁹ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, “La acción civil del daño moral”, *Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México*, México D. F., serie Estudios Jurídicos, núm. 235, marzo de 2014, p. 20.

³⁶⁰ Gómez Ligüerre, *óp. cit.*, p. 36.

ocasionada y la responsabilidad resultante.”³⁶¹ Definiciones que exponemos en el siguiente cuadro:



Esquema 6. Clases de daño a la persona.³⁶²

De Cupis establece que el daño contractual aplica “...el deudor no realizando la prestación o efectuándola de forma inexacta lesiona intereses para la conservación de la misma prestación...”³⁶³ Dicho de otra manera, para que exista el daño contractual, debe haber un contrato, en el cual se estipulan de manera explícita las cláusulas a cumplir y, al momento de no hacerlo puntualmente, se está violando tal contrato y, por lo tanto causando un daño.

El daño contractual puede ser inminente, pues desde el momento en que se firma un contrato o un convenio ya se está al tanto de las consecuencias de llevar a cabo o no su cumplimiento y, al no realizarlo u omitirlo se causa daño, aplazable, ya que hay contratantes que fijan una determinada actividad a cierto plazo o que los resultados no se observan al primer momento.

³⁶¹ Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *óp. cit.*, p. 20.

³⁶² *Ibídem*, p. 20-21. El ordenamiento de los datos en el cuadro corresponden a la autora de esta tesis.

³⁶³ De Cupis, Adriano, *El daño: Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch D. L., 1975, p. 153.

El daño extracontractual está en el mismo supuesto que el contractual, pues también existe contrato o convenio, que surge desde el momento del llenado del mismo, pues se omitió o no previó alguna parte o cláusula de importancia, y por lo tanto se falla a éste, pero en este caso, para contrarrestar esa omisión, se encuentra la legislación que cubre ese o esos datos, cuando se ha cometido un acto ilícito o por el hecho se ha producido un acto ilícito.

El daño patrimonial es "...aquel que tiene por objeto la esfera económica de la persona, afectando a bienes o intereses de esa naturaleza..."³⁶⁴, por lo que también se le puede denominar daño económico, por el detrimento patrimonial que sufre la persona a la que un tercero causa el menoscabo.

Entonces, el daño patrimonial surge cuando hay una pérdida en la economía de la víctima o persona lesionada, hecho tal que se puede dar de dos maneras: conocidas como daño emergente y lucro cesante, según sean las circunstancias en las que se presenten.

Así, Brugman Mercado establece que es el daño emergente "...se refiere al menoscabo o destrucción de un bien o interés que experimento el perjudicado y que está directamente vinculado a la acción u omisión culposa o negligente del causante."³⁶⁵

Vicente Domingo dice que es "...el daño que surge directamente como consecuencia del hecho lesivo o del incumplimiento contractual y con el que no siempre están bien definidas las fronteras."³⁶⁶

De Cupis simplemente confirma que es una pérdida "...experimentada..."³⁶⁷

De los tres conceptos antes señalados, podemos determinar que el ejemplo preciso es el que un carro cayó en un bache que se encuentra en una calle de cierta colonia y, en consecuencia, se pinchó la llanta y los amortiguadores ya no funcionan igual, el responsable del daño directamente es el ayuntamiento, quien

³⁶⁴ Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen, *Daño moral por incumplimiento de contrato*, Navarra, Aranzadi, 2006, p. 31.

³⁶⁵ Brugman Mercado, Harry, *Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común norteamericano*, Tesis doctoral, Valladolid, Universidad de Valladolid-Facultad de derecho-Departamento de derecho penal e historia y teoría del derecho, 2015, p. 142.

³⁶⁶ Vicente Domingo, Elena, *El lucro cesante*, Madrid, Reus, 2014, p. 10.

³⁶⁷ De Cupis, Adriano, *óp. cit.*, p. 312.

por los impuestos que otorgan los ciudadanos debe tener en óptimas condiciones las calles, por lo tanto, el ayuntamiento debe pagar el coste de la reparación del vehículo, queda por demás decir que el chofer debe comprobar esos gastos.

El lucro cesante se visualiza como un hecho futuro, es decir, "...se produce cuando se impide a una persona aprovecharse de lo que le hubiera correspondido..."³⁶⁸ Después de sufrido el daño, hay falta de ganancia o ya no se pueden obtener los mismos beneficios o ya no se pueden realizar los actos que se venían haciendo.

El lucro cesante es conocido también como daño negativo o ganancia dejada de obtener, aplicándolo a la naturaleza contractual y extracontractual, pues se hace consistir "...en la ganancia que el perjudicado ha dejado de obtener en la pérdida de su ingreso sufrida, consecuencia directa o inmediata del hecho lesivo."³⁶⁹ Ejemplo de ello es cuando un adulto mayor es atropellado y por daños físicos sufridos deja de percibir las ganancias que pudo obtener si estuviera íntegro.

Hemos tomado el ejemplo establecido por De Cupis, que aun y cuando la edición de su libro es ya de antaño, a la fecha sigue aplicándose, pues plasma el daño patrimonial en sus dos vertientes: "...el automovilista que atropella a un peatón, perjudica no sólo los beneficios del ahorro de los gastos quirúrgicos y hospitalarios (daño emergente), sino también los que en el futuro hubiese podido adquirir por la permanencia alterada de su integridad física (lucro cesante)."³⁷⁰ Es decir, efectivamente el automovilista debe cubrir los gastos médicos para que la víctima salga del hospital y, si a causa del accidente la persona quedó imposibilitada para laborar, debe dar una indemnización para cubrir los gastos de manutención a futuro.

El daño moral es conocido también como daño no patrimonial o extra patrimonial, y es definido como "...aquél que afecta a bienes o derechos de

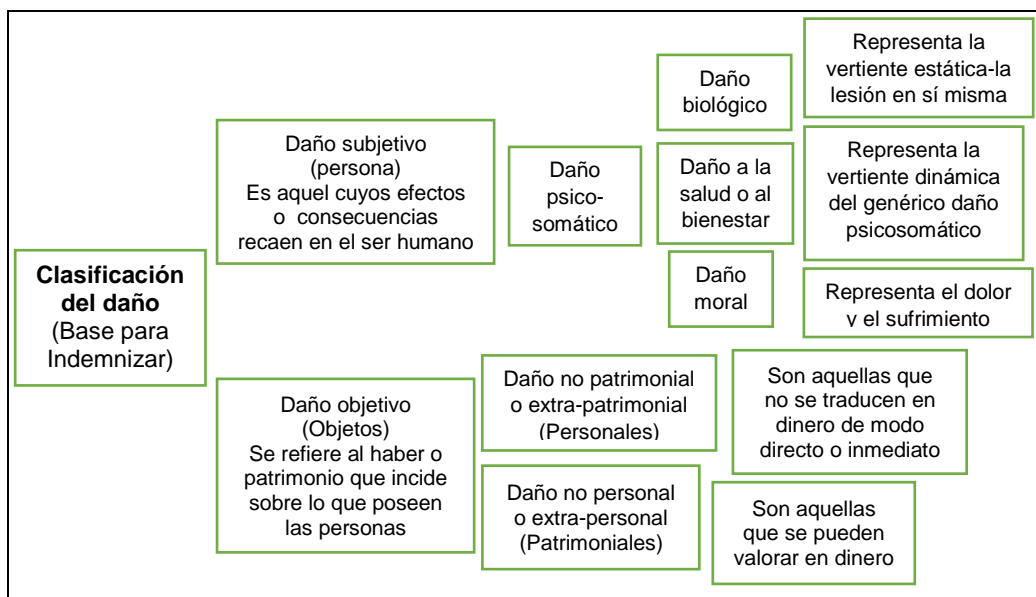
³⁶⁸ Brugman Mercado, Harry, *óp. cit.*, 145.

³⁶⁹ Vicente Domingo, Elena, *óp. cit.*, p. 8-9.

³⁷⁰ De Cupis, Adriano, *óp. cit.*, p. 313.

naturaleza estrictamente personal...³⁷¹ que afecta interiormente a la persona, que es punto clave de nuestra investigación y que veremos más adelante.

Por otro lado, Fernández Sessarego³⁷² clasifica el daño en: subjetivo y objetivo como base para la indemnización, explicándolo en el siguiente cuadro sinóptico:



Esquema 7. Clasificación del daño a la persona.³⁷³

El daño objetivo es la lesión extra patrimonial que crea resultados económicamente considerables, son emanados del daño de forma específica y decretada, como ejemplo, tenemos la exposición del detenido ante el público, al ser difundidos sus datos personales que se encuentran dentro de una nota periodística, por lo cual ésta persona pierde su reputación ante la sociedad y, por esa causa se trastorna, primero el daño psíquico sólo lo puede estimar el juez de manera pecuniaria y, segundo, a razón de contar con antecedentes penales, su vergüenza y al no encontrar un trabajo digno que le reditúe o un negocio que le sea fructífero, hacen que económicamente esté a la baja, entrando aquí el daño

³⁷¹ Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen, *óp. cit.*, p. 31.

³⁷² Fernández Sessarego, Carlos, *Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral"*, Portal de información y opinión legal-Pontificia Universidad del Perú, p. 25, recuperada de http://www.bivipas.unal.edu.co/jspui/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-55.pdf, consultado el 22/11/2017, 15:45 horas.

³⁷³ El ordenamiento de los datos en el cuadro corresponden a la autora de esta tesis.

objetivo, donde se puede estimar fácilmente el detrimento o menoscabo y establecer la reparación económica.

El daño subjetivo es la lesión extra patrimonial que no perjudica el patrimonio de la persona aquejada, sin embargo, el daño es indeterminado, inconmensurable, indiscifrable e indefinido, pues no se puede aceptar el hecho de que después de una violación la o el afectado puedan vivir de manera normal, o que un padre o hijo acepten la pérdida de su familiar de forma que no les cause perjuicio o que se permanezca en la cárcel por cierto tiempo sin culpa alguna.

El derecho al honor se encuentra de la mano del derecho a la moral, es un derecho de la personalidad que no se puede definir de manera fácil, pues "...es un sentimiento del individuo respecto de su honra, nombre, imagen y crédito..."³⁷⁴ conceptos éstos, que tienen su base en la opinión que los demás tienen de uno, que jurídicamente no se puede determinar.

En este mismo sentido, De Castro y Bravo refiere que "...el honor está referido directamente al trato dado o recibido por los demás, y la fama, es el rumor, voz pública, renombre, que está relacionada con el eco que la persona produce en la opinión pública..."³⁷⁵ Entonces, la misma persona cuenta con honor y fama, por lo tanto, el honor depende de las acciones que uno de o reciba y la fama estriba de los demás, es decir, que hablen bien o mal de la persona según sus actos. Jurídicamente la fama perdió contexto en México, al momento que se derogaron las figuras jurídicas de injuria, calumnia y difamación del *Código Penal*, en el periodo de mandato del Presidente Felipe Calderón Hinojosa (2007), para pasar al *Código Civil*, ahora como reparación del daño moral, para evitar que los profesionales de la información fueran sancionados con cárcel por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

Por último, López Ortega enlaza los conceptos de honra reputación y honor, mencionados en los instrumentos internacionales de derecho, diciendo que: "...todos ellos implican la estima y el respeto a la dignidad propia, a la opinión o a

³⁷⁴ Barrientos Zamorano, Marcelo, *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*, Salamanca, Ratio legis, 2007, p. 115.

³⁷⁵ De Castro y Bravo, Federico, *Temas selectos de derecho civil*, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1970, p. 18.

la fama adquirida por virtud o mérito, al pudor, al recato, a la cualidad moral, a la opinión, a la consideración y al prestigio que existe respecto de una persona...³⁷⁶ Al lesionar o realizar la acción del daño moral a una persona conforme a estos derechos, se violentan de tal forma que se le es perturbada la autoestima, la afección a otros y la referencia social o el trato que posee, lo que conlleva consecuencias psíquicas por el rechazo social irreparables.

Se suelen distinguir dos aspectos del honor, el honor subjetivo que está dado por la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas, y el honor objetivo que es el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano, es decir la estimación ajena, fama o reputación.³⁷⁷

En cuanto al honor subjetivo, es de entender que todo ser humano debe tener su autoestima muy en alto, o sea, ser querido por sí mismo, tener un apego y una fuerza de voluntad para sí, por encima de todo y de todos, porque si uno mismo no se ama y se valora, qué se puede esperar de los demás, el honor objetivo es más en referencia a lo social, pues son otros los que te catalogan según tus acciones, lo que conlleva, a que uno como ser social debe portarse lo más correcto posible antes de crearse mala fama. Por lo tanto, es inevitable censurar el que un profesional de la información ejerciendo su derecho de libertad de expresión vulnere los derechos a la intimidad, vida privada, moral y reputación de otro.

Por lo que ve al daño al honor éste "...se transgrede cuando se produce una difamación que atenta a la reputación de la persona física difamada..."³⁷⁸, volvemos a repetir que en México la figura jurídica de difamación ya no existe, si bien en otros países, como España, aún es vigente, lo tomamos por el hecho de

³⁷⁶ López Ortega, Juan José (Dir.), *El derecho a la intimidad: Nuevos y viejos debates*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 63.

³⁷⁷ Rivera, Julio César, *et al*, "La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen", *Revista latinoamericana de derecho*, año IV, núm. 7-8, enero-diciembre de 2007, pp. 372.

³⁷⁸ Ferrer Tapia, Belén, "Protección de datos y redes sociales" en Batuecas Caletrió, Alfredo y Aparicio Vaquero, Juan Pablo (Coord.), *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Granada, Comares, 2018, p. 3.

que aquí, en muchos de los casos, la absolución del detenido ya no figura dentro de los periódicos, a menos que éste pague por la publicación, por lo tanto, para quienes leyeron sobre el primer hecho, la reputación del individuo ya está por los suelos y además le fueron violados sus derechos como ser humano.

En la película *La duda*³⁷⁹ el protagonista, Philip Seymour Hoffman, expresa un relato sobre una confesión en la que una mujer cuenta chismes (acto difamatorio), como ‘penitencia’³⁸⁰ es que en la azotea se rompa una almohada, la cual desprende muchas plumas y vuelan por doquier, la reparación del daño sería que se recojan todas las plumas, pero por más que se intente es imposible; este es un ejemplo similar y claro sobre el detenido, pues la nota periodística que contiene sus datos personales ya fue difundida, en muchos lugares y a muchas personas y, ahora es imposible limpiar su nombre y reputación, aun y cuando se haga una rectificación. Que repetimos, sobre la detención de una persona común, no es necesaria ninguna publicación, ya que, esa información es privada, personal, no es de interés público, mucho menos dar a conocer su vida y datos personales.

Con respecto a la intimidad, en líneas anteriores, ya ha quedado establecido tanto su origen como su definición, en este apartado sólo fijaremos el daño que se causa con su violación, por tanto, “...derecho a la intimidad, que se refiere a la vida privada tanto de la persona como de su familia, se vulnera cuando se produce una intrusión ilegítima, con intención de invadir la vida privada de la persona o de su familia y cuando se divulgan hechos sobre la vida privada de otros...”³⁸¹ Por lo que se propone que se límite el uso de la informática y, sobre todo, la intromisión periodística en la vida privada de las personas, absteniéndose de publicar datos personales de éstas, para que así se garantice el respeto del derecho a la intimidad establecido implícitamente en el artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

³⁷⁹ Rudin, Scot (productor), Shanley, John Patrick (Dir.), *La duda*, Estados Unidos, Miramax, 2008.

³⁸⁰ Es llamado también dentro de la religión católica como el sacramento de la penitencia o la reconciliación, y es lo impuesto por el sacerdote al escuchar la confesión de los pecados o las culpas para poder brindar el perdón de Dios y, por lo tanto, la curación al alma. Por lo general lo que equivale a la penitencia son un cierto número de rezos de oraciones.

³⁸¹ Ferrer Tapia, Belén, *óp. cit.*, p. 3.

Establecido lo anterior, podemos afirmar que “...todos los seres humanos tenemos una vida ‘privada’ conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública...”³⁸², que muchos de nuestros actos no deben ser conocidos o dados a conocer a terceras personas, que los debemos de guardar para sí, o para personas muy allegadas a nosotros y, que consideramos dignos de saber lo que ocurre a nuestra persona.

El surgimiento o la raíz de la vida privada son propiamente “...de la dignidad de ésta, de los derechos que le son inherentes, para libre configuración y desarrollo de su personalidad.”³⁸³ La educación en la familia es la base para que el ser humano se desarrolle plenamente con valores incluidos, pues son los que dan, valga la redundancia, el valor a la persona que de ella depende en aplicarlos para bien o para mal.

La sociedad ha tenido la necesidad de modificar su forma de pensar y de actuar conforme a los derechos que se deben respetar y, con respecto del derecho a la privacidad, a mediados de los años sesenta el Tribunal Supremo expide una jurisprudencia muy importante, esto para llevar a cabo el respeto del derecho a la vida privada al respeto de sus decisiones reconociéndolo como:

...un derecho fundamental a la privacidad en la toma de decisiones de especial relevancia para el desenvolvimiento de la personalidad individual, implícito en el «concepto de libertad» que desde finales del siglo XIX el Tribunal Supremo ha interpretado ampara la cláusula del debido proceso (*due process of law*) de la Decimocuarta Enmienda, que prohíbe que una ley estatal prive a una persona de su vida, libertad o propiedad arbitrariamente.³⁸⁴

La vida privada es inherente a la persona, tan propia, tan individual que el sujeto puede llevarla a cabo o desarrollarla “...como él elija y excluir por completo de él el mundo exterior...”³⁸⁵ Puede tener tanta soledad como a él le plazca, tanta

³⁸² De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *óp. cit.*, p. 203.

³⁸³ Rebollo Delgado, Lucrecio, *óp. cit.*, p. 35.

³⁸⁴ Saldaña, María Nieves, “El derecho a la privacidad en los estados unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego”, *Uned teoría y realidad constitucional*, núm. 28, 2011, p. 289, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3883001.pdf>, consultado el 04/10/2019, a las 19:00 horas.

³⁸⁵ Mieres Mieres, Luis Javier, “*Intimidad personal y familiar...*”, *cit.*, p. 34.

reserva como pueda guardarla y tanto aislamiento como pueda soportarlo, pues mientras esté alejado, nadie interferirá en su plan de vida.

El derecho a la privacidad va más allá de la esfera de protección de la intimidad, ya que es un concepto muy extenso, pues representa "...aquellos ámbitos de la esfera privada que tienden a preservar esos intereses de soledad, secreto, autonomía, individualidad, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de elección en asuntos personales, control de la información personal, así como del sustrato esencial de la inviolable dignidad humana..."³⁸⁶ Para que un individuo pueda llevar a cabo la representación de todos estos derechos, debe tener un autoestima muy elevado, pues el solo hecho de fallar en la protección de uno, se desploma todo lo que alguna vez se tuvo.

Otra forma de definir el derecho a la privacidad es "...como el poder de controlar el flujo de información personal y como el derecho a decidir cuándo, cómo y en qué medida la información personal es comunicada a otros..."³⁸⁷ Este concepto se asemeja a la autodeterminación informativa, pero con menos receptores, pues la información privada no debe ser divulgada a grandes dimensiones, con esto se hace referencia a la protección de la vida privada del inculcado, pues por ningún motivo se debe publicar información sobre su persona que atente contra su dignidad.

Como mencionamos anteriormente, el derecho de la protección de la vida privada no es individual, sino que dentro de su esfera se considera también "...a las relaciones personales y familiares, afectivas y de filiación, las creencias y preferencias religiosas, convicciones personales, inclinaciones políticas, condiciones personales de salud, identidad y personalidad psicológica, inclinaciones sexuales, comunicaciones personales privadas por cualquier medio..."³⁸⁸ Derechos que se asemejan con los de la protección de datos personales.

El derecho a la protección de la vida privada se vincula con otros derechos, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia, las

³⁸⁶ Saldaña, María Nieves, *óp. cit.*, p. 281.

³⁸⁷ *Ibidem*, p. 302.

³⁸⁸ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *óp. cit.*, p. 203.

comunicaciones privadas, el derecho a la propia imagen, al honor, a la privacidad informática, a no participar en la vida colectiva y a aislarse voluntariamente y a no ser molestado. El problema o la violación de la privacidad lo encontramos cuando "...la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por otros particulares y concretamente por el exceso con el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información...";³⁸⁹ como lo hemos repetido tantas veces, el ejercer el derecho de la libertad de expresión conlleva a vulnerar la privacidad del individuo y, máxime si se trata del ejercicio de la actividad periodística, que ésta aunque compruebe su veracidad, transgrede al individuo.

El simple hecho de publicar, en el estricto sentido de manifestar una cosa sobre alguien al público, puede significar "...un menoscabo en nuestra privacidad y reputación, peor aún, puede llegar a vulnerar nuestra dignidad... A pesar de que pudiera pensarse que *el tiempo lo borra todo*, el daño causado no entiende de consecuencias."³⁹⁰ Todo lo que nos pasa a lo largo de nuestras vidas ahí se queda, cuando uno mismo comete un error lo llamamos experiencia y depende de nosotros el que lo guardemos esa acción o la sigamos recordado, pero aquí la cuestión es que una lesión a sus derechos por parte de otra persona, por lo general, trata de borrarlo, de dejarlo en el pasado para que no siga dañando, eso no significa que un tercero ya lo haya olvidado y, que, en cualquier oportunidad lo diga, trayendo a colisión los recuerdos y, por lo tanto, revivir los daños.

Ahora bien, como se suele confundir el derecho a tener intimidad con el derecho a tener privacidad, aunque ya los hemos definido a cada uno, ambos conceptos tienen muchas similitudes, la diferencia consiste en que la intimidad es más profunda, he aquí, algunas comparaciones que se dedujeron al haber leído lo que plasma Rebollo Delgado sobre los temas intimidad y privacidad en su libro *el derecho fundamental a la intimidad*:

³⁸⁹ De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel, *óp. cit.*, p. 206.

³⁹⁰ García González, Aristeo, "El futuro de la protección de datos personales en internet y las redes sociales: Retos y perspectivas", Anuario de la licenciatura en derecho de la Universidad Latina de América, México, UNLA, 2012, p. 27.

Intimidad	Diferencia entre	Privacidad
Lo más interior, lo irreducible.		Con lo que además de lo interior, se compone de otros elementos.
Cómo configuro a mi familia y cómo lo llevo a efecto.		Ámbito matrimonial, mis hijos, mis padres.
No dar a conocer mis relaciones sexuales o los detalles de ésta		Es conocida mi situación civil o si tengo hijos.
Es lejanía de los demás.		Es más próximo al conocimiento de los demás.

Esquema 8. Diferencia entre intimidad y privacidad.³⁹¹

En otro contexto, siempre que se habla de la vida, teóricamente, se piensa en una esperanza, en un regalo que no se tiene que desperdiciar, en que cada día, cada experiencia hay que disfrutarla al máximo, que debemos luchar por la dignidad propia y del otro, que "...es una oportunidad para aprender, crecer, compartir y amar."³⁹² Pero sin olvidar que nosotros somos los dueños de la vida y al final es lo que hacemos de ella.

En la práctica del diario vivir nos damos cuenta de que para muchas personas la vida se va sin que la sientan, pues ésta se fija en el tiempo y él "...fluye, los días pasan, y cada segundo que vivimos es un momento que ya no volverá..."³⁹³ Por ello, antes de que eso suceda, el hombre debe buscar la construcción de un buen destino, a pesar de los golpes del ser, del existir, hay que tener una actitud positiva.

La fórmula para el buen vivir es, sin duda alguna, el amor que es el que le da sentido a nuestra vida, él es la pieza clave de la felicidad que para expandirla debemos servir voluntariamente a los demás y, así dar la felicidad a quienes amamos y a quienes nos rodean. Rovira nos explica que: "a mediados y finales del siglo XVIII, con la Ilustración, la Revolución Francesa y la americana, es cuando se considera a la felicidad un derecho de los ciudadanos, un bien al que aspirar

³⁹¹ El ordenamiento de los datos en el cuadro corresponden a la autora de esta tesis.

³⁹² Rovira, Álex, *La buena vida*, Madrid, Santillana, 2008, p. 18.

³⁹³ *Ibidem*, p. 31.

legítimamente...”³⁹⁴ La verdadera felicidad es hacer felices a los demás proporcionando amor, ternura y el afecto.

Ahora bien, el vivir dentro de un grupo social implica “...compromisos emocionales y morales más o menos recíprocos frente a otros miembros del grupo, sentimientos, derechos y deberes, responsabilidades específicas...”³⁹⁵ llevadas a cabo en cada ámbito de nuestra existencia, llámese hogar, escuela, trabajo, iglesia, lugares a los que asistimos, personas a las que visitamos.

Toda persona está apta para crearse un proyecto personal, el de vida, en el cual puedan vivir y disfrutar de la manera que lo deseen construir, con las personas que quieran que participen en él, la realización del proyecto de vida es “...aquel que sintetiza lo que la persona ha decidido *ser* y *hacer* en su vida, con su vida. Es este proyecto el que otorga “sentido” a la vida, el que le brinda su “razón de ser”. Es el proyecto por el cual vale la pena vivir...”³⁹⁶

Al publicar los datos personales de alguien en una nota periodística, donde se le incrimina de algún delito, se violenta radicalmente su vida privada, su honor, su intimidad, lo que termina con la obstrucción de la construcción del proyecto de vida, pues se termina la felicidad de la persona dañada al ridiculizarla frente a toda una sociedad, en la cual hay personas a las que ama y con las que desea permanecer, con las que aún le falta culminar la realización de un proyecto.

No debe haber diferencia entre un profesional de la información y una persona que para su desgracia fue causa de una nota periodística, pues ambos cuentan con una calidad de vida que los identifica dentro de la sociedad “...porque ambos viven con responsabilidad su profesión y su lugar en la sociedad, ambos tienen el sentido del deber humano como contrapartida al derecho humano, es decir, distinguen entre derecho, deberes y valores humanos...”³⁹⁷

³⁹⁴ Rovira, Álex, *óp. cit.*, p. 46.

³⁹⁵ Bertaux, Daniel, *Los relatos de vida: perspectiva etnosociológica*, Barcelona, Ballaterra, 2005, p. 42.

³⁹⁶ Fernández Sessarego, Carlos, *óp. cit.*, p. 25.

³⁹⁷ Fuster, Valentín et al, *La ciencia y la vida*, Madrid, De bolsillo, 2016, p. 10.

4.4 Daño Moral, su Valoración y Reparación.

En el apartado anterior hemos introducido el daño moral como aquel que afecta a bienes y derechos de la propia persona, aquí estableceremos el concepto, además los criterios que se usan para su valoración y la forma de repararlo.

Las definiciones de daño moral que se encontraron son similares entre sí, aunque las dos primeras no son tan explícitas, pero las dos siguientes nos brindan los elementos que son a los que queremos llegar en esta investigación. Comenzamos con la aportación que da Barrientos Zamorano al decir que daño moral es "...la contravención de derecho extrapatrimoniales (*sic*) de una persona..."³⁹⁸

Maciá Gómez establece que el daño moral es "...toda limitación que sufre una persona damnificada siempre que ello suponga cierta perturbación de su personalidad o de su dignidad que, por su naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales..."³⁹⁹

Rojina Villegas expresa que el daño moral "...es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones..."⁴⁰⁰

Bejarano Sánchez, define al daño moral como "...lesión que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, o el menoscabo en su autoestima, como consecuencia de un hecho de un tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado..."⁴⁰¹

Entonces, se concluye con las definiciones dadas anteriormente que el daño moral es: a) la limitación que sufre una persona en sus derechos de la personalidad, b) no es un daño material, c) no es valorable en dinero, d) el hecho es realizado por un tercero. Entonces el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, realizado por un tercero, lo cual no se valoriza en dinero por no ser un daño material.

³⁹⁸ Barrientos Zamorano, Marcelo, *óp. cit.*, p. 43.

³⁹⁹ Maciá Gómez, Ramón, "La dualidad del daño patrimonial y del daño moral", *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada, núm. 36, cuarto trimestre del año 2010, p. 24.

⁴⁰⁰ Rojina Villegas, Rafael, *óp. cit.*, p. 305.

⁴⁰¹ Bejarano Sánchez, Manuel, *óp. cit.*, p. 195.

Si bien es cierto que los daños morales no se valorizan económicamente “...eso no impide que sean indemnizables, en cuanto que la indemnización en que se valore va actuar como medio de compensación, en lo posible, de los trastornos y sufrimientos del equilibrio emocional que padece la víctima...”⁴⁰² Aunque de antemano sabemos que el dinero nunca podrá reemplazar una pérdida, pongamos el ejemplo más drástico, el que un padre pierda a un hijo o viceversa, el dinero por mucho que éste sea, con él no se va a recuperar la vida del difunto.

Visto de otra manera el ejemplo anterior, como ya se dijo, el dinero nunca puede ser equivalente a la pérdida de un familiar, pero sí de alguna manera podría limitar o ayudar con “...el padecimiento intelectual y actuar con rudimentario medio de equilibrar y neutralizar el menoscabo sufrido con origen en el evento dañino...”⁴⁰³ Esto significa, que si el fallecido dejó hijos o pendientes pecuniarios que cumplir, la indemnización serviría para cubrir los gastos que con el paso del tiempo se presenten.

En el caso que nos ocupa, el ejercer el derecho de réplica en una nota periodística, no significa que de manera exacta se repare el daño o que con recibir una indemnización o una sanción las demás personas puedan confiar en un ex convicto, pues a futuro los daños se revelan, por ejemplo, es usual que la persona que es detenida y en su caso puesta a disposición ante las autoridades, después consignada y condenada, al salir del reclusorio por haber pagado a la sociedad con la sanción impuesta, al regresar a la vida normal, por decirlo de alguna manera, si perdió su empleo por estar preso, por ausencia, etcétera, al tratar de buscar trabajo, en la mayoría de lugares le son cerradas las puertas por contar con antecedentes penales, pues no se confía tan fácilmente en alguien que ya cometió un delito, pues como dice un dicho popular ‘quien lo hizo una vez, lo volverá hacer’.

La persona detenida que aparece en una nota periodística o, en su caso que es condenada por un delito sufre discriminación social, lo cual lleva a ejercer sobre ella un daño psicológico, que aunado a la vergüenza por haberse dado a conocer

⁴⁰² Barrientos Zamorano, Marcelo, *óp. cit.*, p. 59.

⁴⁰³ Maciá Gómez, Ramón, *óp. cit.*, p. 24.

su situación, pierde toda autoestima y moral, que yéndose a los extremos no hay reparación alguna para ello, la indemnización es solicitada para no hacer sentir a los demás responsables de sus propias acciones.

Según Gómez Maciá el daño moral suele contar con uno o varios de los siguientes elementos para que sea válida su fundamentación y, por ende, se pueda cobrar la indemnización pertinente:

- el sentimiento de depresión de la autoestima,
- los sentimientos de vergüenza,
- los sentimientos de la culpabilidad,
- los sentimientos de la pena,
- el complejo de inferioridad,
- la sensación duradera de inseguridad,
- el sentimiento de la dignidad lastimada o vejada,
- el sentimiento de la privacidad violada,
- el sentimiento de incapacidad, subjetivo y objetivo,
- conductas compulsivas originadas con la ofensa,
- síndrome de ansiedad y/ ansioso-depresivo,
- alteraciones del sueño,
- consumo compulsivo o adicción a fármacos o drogas,
- la inseguridad o la incapacidad para intervenir o debatir sobre determinados aspectos,
- el deshonor, público o particular o el público desprestigio,
- el aminoramiento de la pública credibilidad,
- la disminución de la confianza externa,
- la limitación de las expectativas sociales ya adquirida y, en general
- todo aminoramiento, normalmente subjetivo, de la garantía personal ante terceros, concepto lindante con el de la heteroestima (*sic*) dañada.⁴⁰⁴

Ahora bien, el daño moral aparece cuando se lesionan los llamados derechos de la personalidad, jurídicamente está considerado en el artículo 1916 del *Código Civil Federal*, el cual establece que: "...se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas..." como en su honorabilidad, dignidad, reputación o respeto.

El mismo artículo 1916 argumenta que: "...en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma

⁴⁰⁴ Maciá Gómez, Ramón, *óp. cit.*, p. 24-25.

relevancia que hubiere tenido la difusión original.” Lo que debe ser a petición de parte y hasta que no salga la sentencia, aquí es donde en la mayoría de las veces la víctima del daño no es informada de sus beneficios, en relación con el detenido, lo que él busca es salir bien librado de una sanción y no está pensando en limpiar su nombre, eso debe corresponderle al sujeto cualificado, pues su obligación debería ser seguir la nota hasta el final de las consecuencias o el resultado.

Por lo que ve a *Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo* publicado en el Periódico Oficial el día 11 del mes de febrero del año 2008, el artículo 1082, establece que por daño moral “...se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, y apariencia física o bien en la consideración que de ella hagan los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.”

Pues así lo establece la tesis I. 3º. C. J/71 9ª denominada: Daño moral. Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producidas por un hecho ilícito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* en el mes de enero del año 2012.

En lo que se refiere al artículo 1083 del mismo Código Civil, donde se establece que: “...no está obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.” Es aquí donde debe haber una ponderación de derechos, puesto que ni en el artículo 6º ni en el 7º se establece de manera concreta cuáles son las limitaciones para ejercer los derechos de opinión, crítica, expresión e información; lo bueno o lo malo de que no están bien especificados los artículos, es que en la práctica, la sentencia es a criterio y consideración del juez que lleva el caso, persona con la cual las partes, la mayoría de las veces, no están de acuerdo.

En lo que ve al daño moral y a su resarcimiento en materia penal, lo encontramos en el capítulo VI, que es el relativo a las ‘Sanciones Pecuniarias’ dentro del *Código Penal para el Estado de Michoacán*, en específico en los artículos 41, 42, 43, 44, 46 y 47 que se leen como sigue:

Artículo 41. Reparación del daño

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

- I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Artículo 42. Determinación de la reparación del daño

Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

- I. La reparación del daño será fijada por el juez según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso;
- II. La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales; y,
- III. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

Artículo 43. Derecho a la reparación del daño

Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima y el ofendido; o,
- II. A falta de la víctima o del ofendido, sus dependientes económicos o herederos, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Obligados a reparar el daño

Están obligados a reparar el daño:

- I. Los padres, tutores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su responsabilidad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos con motivo y en desempeño de sus servicios;
- III. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de socios o gerentes o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean

responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus propios bienes; y,

IV. El Estado y sus municipios responderán solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus funciones, quedando a salvo el derecho de aquél para ejercer las acciones correspondientes en contra del servidor público responsable.

Artículo 46. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de seis meses, estando facultado para exigir garantía si lo considera conveniente.

Artículo 47. Exigibilidad de reparación del daño

Para los efectos de hacer efectiva la reparación del daño se atenderán las reglas generales establecidas para la pena de multa y las disposiciones que en esta materia establece la ley.

De igual manera establece que, si los ofendidos son varios y, por insuficiencia económica no sea posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirá de manera proporcional, según los daños y perjuicios.

La valoración del daño moral solo puede ser realizada por el juez, por no estar contemplada dentro del mercado y no pertenecer al patrimonio y, siendo que, como lo manifiesta De Cupis, es una imposibilidad "...inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa."⁴⁰⁵ Lo cual no depende del patrimonio del afectado, sino es totalmente al arbitrio del juez, quien actúa de manera imparcial y prudente.

Los autores del artículo denominado "*La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen*" manifiestan que: "valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, o, lo que es igual, establecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas o futuras..."⁴⁰⁶ Fijándose en el espíritu de la víctima y en su capacidad de entender, querer o sentir, poniendo como límite la capacidad que pudiese tener de ambición.

Para poder determinar la valoración económica, específicamente como lo determina Rivera, Giatti y Alonso, que "en el caso de la lesión al honor a la

⁴⁰⁵ De Cupis, Adriano, *óp. cit.*, p. 557.

⁴⁰⁶ Rivera, Julio César, *et al, óp. cit.*, p. 384.

intimidad y a la imagen, el daño moral adquiere ribetes específicos en función de la naturaleza u características de los derechos afectados.”⁴⁰⁷ Esto quiere decir que, para otorgarle un valor económico al daño, primero depende de la persona afectada y, segundo, según la causa del daño o las consecuencias que se hayan de la causa será el valor que se le otorgue.

En el apartado de la reparación del daño moral, encontraremos el concepto de: resarcimiento y reparación, que en sí, pudieran ser considerados sinónimos, pero sin embargo se les otorgan elementos y connotaciones diferentes, ahora bien, para entenderlos plasmamos lo que la Real Academia de la Lengua indica sobre ellos, resarcimiento es indemnizar, reparar, compensar un daño perjuicio o agravio. Reparación es la acción de reparar algo que se dañó. Ambos se guían en el deber de indemnización.

En cuanto a la indemnización, Fernández Sessarego nos muestra que el concepto genérico “...comprende dos categorías según el tipo de consecuencias derivadas del evento dañino. La indemnización que tiene connotación de carácter patrimonial le denominamos ‘resarcimiento’. Mientras que aquellas carentes de dicha connotación, es decir, la no patrimoniales o extrapatrimoniales, (*sic*) la designamos como ‘reparación’.”⁴⁰⁸

Por lo tanto, la indemnización consiste en resarcir o reparar un daño por medio de una compensación económica, que la entrega de ésta a la persona afectada por el daño suscitado, no debe, por ningún motivo, enriquecerla, porque ya estaríamos hablando de otra figura jurídica, como lo es el lucro, determinado como el provecho o la ganancia económica que se obtiene por un hecho ocurrido.

Por ello, la cantidad de la indemnización debe buscar un equilibrio “...en el que la reparación del daño moral funcione como disuasivo de conductas inescrupulosas, pero sin que implique dejar de lado las circunstancias sociales, económicas y familiares de la víctima y de los reclamantes...”⁴⁰⁹ Procurando que las personas involucradas queden satisfechas con el cumplimiento de sus compromisos.

⁴⁰⁷ Rivera, Julio César, *et al*, *óp. cit.*, p. 386.

⁴⁰⁸ Fernández Sessarego, Carlos, *óp. cit.*, p. 22.

⁴⁰⁹ Rivera, Julio César, *et al*, *óp. cit.*, p. 387.

Ahora bien, cuando sea necesario que el juez delibere la cuantificación del daño moral, debe tomar en cuenta que, por ejemplo, no es lo mismo la pérdida del brazo de un jugador de frontón, un lanzador de beisbol o un basquetbolista, o la mutilación de un pie de un futbolista o atleta a una persona que no desarrolla ese tipo de deportes o en el caso de cualquier otra persona. Por lo que, "...el juez debe evaluar casuísticamente los casos de daños 'biológicos' causados a la persona teniendo en consideración las actividades propias de la víctima, su profesión, su proyecto de vida y otras circunstancias afines."⁴¹⁰ Para que la indemnización del daño sea ecuánime y el afectado no carezca de beneficios, contemplando ahí mismo su calidad de reclamante y su forma de vivir.

El resarcimiento del daño moral consiste en que "la indemnización debe ser efectivamente "reparadora" de la lesión moral sufrida."⁴¹¹ Repetimos, no es justo que la persona que ha sufrido la lesión no se sienta satisfecha con la indemnización recibida, de igual forma, no es válido que la persona que causó el daño moral por cumplir con el pago establecido, sufra demasiada lesión en su patrimonio.

En cuanto a la reparación del daño, la *Ley Orgánica 10/1995*⁴¹² de fecha 23 de noviembre del *Código Penal Español* establece en su artículo 112 que: "la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable..." dejando entender que el juez mismo establecerá la cuantía para la indemnización según las pruebas de los daños sufridos.

En cuanto a la jurisprudencia mexicana, existe la que establece la reparación del daño moral según se fija en el artículo 1916, por el daño causado por la publicación en un medio periodístico:

DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE

⁴¹⁰ Fernández Sessarego, Carlos, *óp. cit.*, p. 26.

⁴¹¹ Rivera, Julio César, *et al*, *óp. cit.*, p. 395.

⁴¹² Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal Español, recuperada de https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf, consultada el 16/10/2019, a las 19:10 horas.

LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN EL QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador contempló como medio para procurar reparar el daño moral, la indemnización en dinero, pero también consideró que si el daño derivó de un acto que en determinada persona afectó su decoro, honor, reputación o consideración, y que fue difundido en un medio informativo, el Juez, además, previa petición del ofendido y a costa del responsable, estaría obligado a condenar a este último a publicar en el mismo medio el extracto de la sentencia en la que se hubiera declarado fundada la acción de daño moral, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. Consecuentemente, si reparar importa restablecer en la medida de lo posible el equilibrio preexistente alterado por el daño moral, la publicidad de la sentencia definitiva que con el carácter de cosa juzgada ha concretado ese derecho en favor del afectado, tienen como consecuencia lógica y natural neutralizar el perjuicio injustificadamente sufrido. La referida publicidad del extracto de la sentencia, no constituye un sometimiento de los medios de información a restricciones arbitrarias, ni menos todavía a la censura directa o indirecta emanada del Estado, puesto que únicamente se actualiza la máxima de derecho en el sentido de que no puede haber libertades y derechos sin límites, por lo que tales medios deben estar constreñidos a intervenir para asegurar un adecuado equilibrio de los intereses comprometidos por el fenómeno informativo, incluyendo desde luego el interés de los informados así como el del gobernado que en su caso resulte agraviado por tal fenómeno. Además, al hacer la publicación de la sentencia, quedan en equilibrio las garantías de libertad de expresión y de imprenta, con el derecho del individuo que resintió dalo mora por esa actividad, que siendo lícita, tiene sus límites, sin que el medio de comunicación se vea privado de su garantía de audiencia previa, porque la condena es en relación al responsable de la publicación, y no existe privación de ningún derecho sustantivo, puesto que la publicación es a costa del responsable o del sujeto que causó el daño, y tal obligación de hacer, se le puede imponer al medio de comunicación, porque la sentencia que condena a la reparación del daño moral, es oponible a terceros, en la medida en que la causa del daño se originó por la difusión del información que llegó a terceros, también en forma indiscriminada, y por ende, la medida de la reparación es acorde a la causa u forma origen del daño moral. Por ello, cuando un medio masivo de información difundió una nota periodística que causó daño moral a una persona determinada, y el autor intelectual y material del texto que fue impreso, ya fue condenado, está obligado, aunque no haya sido parte en el juicio respectivo, a publicar un extracto de las sentencias dictadas en los juicio en donde se han acreditado los elementos del daño moral derivado de una nota periodística publicada, porque así cumplen con su función primordial que no es otra más que la de servir a los intereses de la sociedad y evitar que se desequilibre el orden público, ya que la sociedad tiene interés en que se le informe sobre la verdad legal constituida por una sentencia firme e inimpugnable.⁴¹³

⁴¹³ Tesis Aislada, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Pág. 1321.

Con esta tesis se concluye que la persona que causa el daño es responsable de repararlo, no sólo con la indemnización monetaria, sino con la publicación de la sentencia condenatoria, con la cual se trata de corregir el daño al decoro, honor o reputación pero como ya lo hemos establecido, no es suficiente, ya que, se sufren más daños emocionales con proyección a futuro.

En este sentido, la presunción de inocencia es un concepto que se toma de manera contraria, es decir, en lugar de considerar a la persona detenida como inocente es juzgada como culpable antes de que se demuestre su responsabilidad, violentando por este hecho su vida privada, honor, intimidad y reputación, lo que repercute en la construcción de su proyecto de vida.

Dentro de la ponderación de derechos entre la protección de datos personales, la libertad de expresión y el derecho a la información debe reinar el primero de ellos, por el hecho de que por ser persona se tienen derechos inherentes que deben ser protegidos y garantizados, y por lo tanto, es coherente que se haga imposible el reconocimiento del detenido en una nota periodística.

CONCLUSIONES

Una vez concluida la investigación, pueden enunciarse los siguientes resultados:

1.- Se destacó la importancia de vincular la sociedad y la comunicación a lo largo de la historia dada la necesidad de conocer a través de la información lo que se puede lograr para mejorar las interrelaciones sociales. Las nuevas tecnologías de la información dan la pauta para saber que la comunicación es la base de toda sociedad, porque sin información no hay conocimiento y viceversa.

2.- Las funciones primordiales que realiza el periodista son las de informar, educar y entretener, que en realidad esta última función debería de ser: divertir o distraer; entonces, podemos inferir que las personas, ven y escuchan la televisión o leen los periódicos no solo para estar informados, sino para descansar, relajarse y divertirse.

3.- Los medios de comunicación son una fuente importante para dar a conocer la información, sin embargo, no todo lo que dicen es benéfico o real, lo cual implica que, a veces la noticia es perjudicial para la persona de la cual se habla o las de su entorno; pues muchos de los profesionales de la información no son humanizados, no les interesa qué o a quién afectan, lo importante es sacar la nota. Por esto, los periodistas deben cumplir con las normas para no caer en responsabilidades al momento de publicar una noticia.

4.- En cuanto al marco normativo sobre la libertad de información y la libertad de expresión, para poder entender la figura constitucional que representaron, primero se registran las definiciones de 'libertad' y 'derecho', para dar a conocer por qué son considerados bienes jurídicos tutelados por el Estado y están plasmados en la Constitución.

5.- Dentro del desarrollo del derecho a la libertad de expresión, y al conjuntarlo con la libertad de opinión y de imprenta, se establece que éstos cuentan con

limitantes para ejercerlos libremente, pues al dar a conocer toda la información investigada puede llegarse a vulnerar el derecho al honor, intimidad, vida privada, protección de datos personales, entre otros. Por lo tanto, es necesario se omitan datos que perjudiquen a un tercero.

6.- Al momento de realizar la ponderación de los derechos de la libertad expresión y de información, tomando en cuenta los derechos que se pueden vulnerar al ejercerlos, se concluye que los derechos inherentes a la personalidad, intimidad, privacidad, vida privada, honor, etc., están por encima del derecho a la libertad de expresión y del derecho a la información.

7.- Al hablar sobre el derecho de la libertad a la información, se estudiaron los sujetos de la información para entender el porqué de la reforma al artículo 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, donde se establece el derecho a la libertad de información es la facultad de recibir, difundir e investigar todo tipo de información por cualquier medio, sin *vulnerar los derechos de terceros*.⁴¹⁴

8.- El sujeto cualificado de la información para poder ejercer su labor, primero debe respetar sus valores y principios como persona, luego, tener en cuenta lo que significa la cláusula de conciencia y el secreto profesional para que no caiga en responsabilidades después de haber publicado la nota periodística, puesto que las notas periodísticas son para informar, no para perjudicar, incluyendo datos que hacen la plena identificación de la persona con temas que le son dañinos en su persona, sus familiares, vecinos y la sociedad en general. Por lo que deben ser omitidos para no lesionar los derechos de la personalidad.

9.- Se observó en el desarrollo de la historia del ser humano que se han cometido sucesos que dan pena o que perjudican a los demás, por tal razón, se precisa la existencia del derecho al olvido, o como en el caso mexicano, debe cumplirse la

⁴¹⁴ La cursiva es de la autora.

cancelación de datos personales encontrados en las bases de datos, tanto gubernamentales como privadas.

10.- La presunción de inocencia es un concepto tan simple, como el considerar a alguien inocente antes de que se demuestre lo contrario, pero es al revés, la mayoría de las personas, incluidos los medios de comunicación, los periodistas, los poderes de la unión, juzgan a la persona en cuanto es acusada o en su caso detenida, sin que antes haya una sentencia judicial que lo demuestre culpable.

11.- Al catalogar a una persona directamente como delincuente, sin antes comprobar que lo sea, se violenta radicalmente su vida privada, su honor, su intimidad, lo que termina con la obstrucción de la construcción de su proyecto de vida, pues se termina la felicidad de la persona dañada al ridiculizarla frente a toda una sociedad.

12.- La protección de datos personales debe hacerse efectiva, no simplemente con omitir apellidos, como se hace actualmente en las notas periodísticas, o poniendo una franja en los ojos a la fotografía, sino que debe omitirse la edad, la ocupación, la colonia, la ciudad, entre otros datos que aún siguen apareciendo.

13.- Tanto el periodista como la sociedad en general tienen derechos que deben ser garantizados, y por lo tanto, tiene que haber una ponderación entre ellos, en particular, el daño al honor, moral y proyecto de vida, deben estar por encima al derecho de la libertad de expresión, porque no solo se lesiona al momento, sino que una nota puede repercutir a lo largo de toda una vida.

14.- En razón al estudio de los daños que se causan al individuo con la publicación de sus datos personales y a las notas que se anexan a la presente investigación, se confirma la hipótesis, pues el detenido sufre daño moral, daño al honor, a la intimidad, a la privacidad y a la perspectiva de vida.

15.- La investigación arroja que debe hacerse un estudio legislativo para establecer que sea imposible el reconocimiento de la persona de la que se habla en una nota periodística, omitiendo datos de identificación, poniendo en principio la protección de datos personales de manera particular, en el ámbito del ejercicio periodístico. No porque el periódico pertenezca a un área comercial tiene la libertad de vulneración los derechos de terceros.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Bibliográficas

- ABA CATOIRA, Ana, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto: los parlamentarios, los funcionarios y los reclusos*, Madrid, Tecnos, 2001.
- ALAPONT, Rosa (trad.), *Metamorfosis de la cultura liberal, Ética, medios de comunicación, empresa*, Barcelona, editorial Anagrama, 2003.
- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *et. al.* (Coord.), *Ensayos histórico-jurídicos: México y Michoacán*, México D. F., UNAM, 2006.
- ALSINA, Miguel Rodrigo, *La construcción de la noticia*, Barcelona, Paidós, 1993.
- ÁLVAREZ DÍAZ, Araceli, *Periodismo Social. La voz del Tercer Sector*, Tenerife, Cuadernos Artesanos de Comunicación, 2013.
- ÁLVAREZ OLALLA, Pilar, *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*, Navarra, Aranzadi, 2015.
- ANDRADE JARDÍ, Julián, “El derecho a la información, los derechos humanos y el periodismo”, en Carbonell Sánchez, Miguel, Carpizo, Jorge, (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 435-445.
- ANGUITA R., Pedro, “El derecho a la información en América”, en Bel Mallén, Ignacio y Corredora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, pp. 119-142.
- ARAUJO CARRANZA, Ernesto, “El Derecho a la Información y la Protección de Datos Personales en el Contexto General y su Construcción Teórica y Jurídica”, *Iusrevista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, Puebla, núm. 23, 2009, p. 174-213.
- ARROYO KALIS, Juan Ángel, *El derecho de réplica en México*, México D.F., Porrúa, 2015.
- BALLESTER, Eliel C., *Derecho de respuesta. Réplica. Rectificación. El público, la información y los medios*, Buenos Aires, Astrea, 1987.

- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo, *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*, Salamanca, Ratio legis, 2007.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 5ª edición, México, D. F., Oxford, 1999.
- BELDA GARCÍA, Luis Miguel, *et al.*, *Periodismo social. El compromiso de la información*, 2a. ed. Madrid, Servimedia S. A., 2007.
- BELL, Daniel, *El advenimiento de la sociedad post-industrial: Un intento de prognosis social*, Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2006.
- BELTRÁN GAOS, Mónica, “¿inocentes o culpables? Perspectiva comparada del principio de presunción de inocencia”, en Valadés, Diego y Carbonell, Miguel (Coord.) *El Estado constitucional contemporáneo: culturas y sistemas jurídicos comparados*, tomo I, México D.F., UNAM, 2006, pp. 1-15.
- BERNEDO, Patricio, “Nacimiento y desarrollo de la prensa periódica nacional en América latina” en Barrera, Carlos (Coord.), *Historia del periodismo universal*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 2008, pp. 135-165.
- BERTAUX, Daniel, *Los relatos de vida: perspectiva etnosociológica*, Barcelona, Ballaterra, 2005.
- BONILLA SÁNCHEZ, Juan José, *Personas y derechos de la personalidad*, Madrid, Reus S. A., 2010.
- BRUGMAN MERCADO, Harry, *Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común norteamericano*, Tesis doctoral, Valladolid, Universidad de Valladolid-Facultad de derecho-Departamento de derecho penal e historia y teoría del derecho, 2015.
- BUSTOS PUECHE, José Enrique, *Manual sobre bienes y derechos de la personalidad*, 2ª ed., Madrid, Manuales jurídicos Dykinson, 2008.
- CÁCERES NIETO, Enrique, “El secreto profesional de los periodistas”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, pp. 447-478.
- CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Senado de la República y Gobierno Federal, *Reforma constitucional de seguridad y justicia. Guía de*

- consulta ¿en qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado antes y después de la reforma*, México, D. F., Talleres gráficos de México, 2008.
- CAMPOS DÍAZ BARRIGA, Mercedes, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. El caso del agua en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- CAMPUZANO TOMÉ, Herminia, *Vida privada y datos personales. Su protección jurídica frente a la sociedad de la información*, Madrid, Tecnos, 2000.
- CANSECO ROJANO, Raúl A. y Gómez Gallardo Perla, “La diseminación de la información y la transparencia informativa”, en Gómez Gallardo, Perla (Coord.), *Derecho de la información. Reflexiones contemporáneas*, México, D. F., Jus, 2012.
- CANSECO ROJANO, Raúl A., “La autorregulación de los medios y la libertad de expresión”, en Gómez Gallardo, Perla (Coord.), *Derecho de la información. Reflexiones contemporáneas*, México, D. F., Jus, 2012, pp. 15-49.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México D. F., Comisión Nacional de Derechos Humanos-Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la cláusula de conciencia”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, pp. 479-501.
- CARRILLO, Marc, “Cláusula de conciencia y el secreto profesional de los comunicadores”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, pp. 401-433.
- CASAS PÉREZ, María de la Luz, “México: Sociedad de la Información o Sociedad del Conocimiento”, *Virtualis*, México D. F., serie 1, enero-junio de 2010, p. 22-45.
- CASTELL, Manuel, *La dimensión cultural de internet*, Barcelona, Universitat Oberta de Catalunya, 2002.

- CODINA, Mónica (editora), *De la ética desprotegida. Ensayos sobre deontología de la comunicación*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2004.
- COUSIDO GONZÁLEZ, M. Pilar, *Derecho de la comunicación impresa*, Madrid, Editorial Colex, 2001.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *Temas selectos de derecho civil*, Madrid, Instituto de estudios políticos, 1970.
- DE CUPIS, Adriano, *El daño: Teoría general de la responsabilidad civil*, Barcelona, Bosch D. L., 1975.
- DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel, “El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen”, en *IUS-UNLA Anuario 2002 Derecho*, México, D. F., Universidad Latina de América, 2002, pp. 202-213.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Retransmisiones televisivas, derechos de autor y telecomunicaciones. El debate sobre el must offer y el must carry*, México, D. F., Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- DEL PRADO FLORES, Rogelio (coord.), *Ética y redes sociales*, México, D. F., Tirant Humanidades, 2014.
- DESANTES GUANTER, José María, *El deber profesional de informar*, Valencia, Fundación Universitaria San Pablo, 1998.
- DESANTES GUANTER, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
- DESANTES GUANTER, José María, *La información como derecho*, Madrid, editorial nacional, 1974.
- DOMÍNGUEZ GOYA, Emelia, *Los medios de comunicación masiva*, México D. F., Red Tercer Milenio, 2012.
- ECO, Umberto, *La estrategia de la ilusión*, Barcelona, Lumen, 1987.
- EDUARDO SALTOR, Carlos, *La Protección de Datos Personales: Estudio Comparativo Europa-América con especial análisis de la situación Argentina*, Tesis para optar el grado de doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Derecho, 2013.

- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Madrid, Dickinson S. L., 2004.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Principios del derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 2000.
- FERRER TAPIA, BELÉN, “Protección de datos y redes sociales” en Batuecas Caletrió, Alfredo y Aparicio Vaquero, Juan Pablo (Coord.), *Algunos desafíos en la protección de datos personales*, Granada, Comares, 2018, pp. 1-26.
- FILIPPINI, Aníbal, *¿Hay un derecho a la mentira?*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016.
- FONTANILLO MERINO, Enrique, *Diccionario de historia*, Madrid, Anaya, 1986.
- FROMM, Erich, *et al*, Suzan Prieto, Margarita y Campos, Julieta (Trad.), *La sociedad industrial contemporánea*, 15ª edición, México, D. F., Siglo Veintiuno, 1987.
- FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, *El derecho de acceso a los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, San José, UNESCO, 2004.
- FUSTER, Valentín *et al*, *La ciencia y la vida*, Madrid, De bolsillo, 2016.
- GAMERO CASADO, Eduardo y Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, duodécima edición, Madrid, Tecnos, 2015.
- GARCÍA MUÑOZ, Luis Fernando, “El derecho a la libertad de expresión, la libertad de imprenta y los medios de comunicación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al* (Coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 995-1041.
- GARCÍA TINAJERO, Leonel, “El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información”, en Ponce Baéz, Gabriela y García Tinajero, Leonel (Coord.), *Las fronteras del derecho de la información*, México, D. F., Novum, 2011, pp. 1-17.

- GARCÍA-VILLEGAS SÁNCHEZ-CORDERO, Paula María, “La libertad de expresión y algunos de sus límites”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (Coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. IV, Derechos fundamentales y tutela constitucional*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 283-299.
- GAREIS, Teresa, “Derechos y deberes de los profesionales”, en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, pp. 193-210.
- GARONE GRAVIER, Marina, *Fuentes para el estudio de la tipografía, la imprenta y el libro antiguo mexicano (1539-1821)*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Bibliográficas-Universidad Autónoma de México, 2012.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, S. L., 2004.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla, “Responsabilidad civil, libertad y de expresión y derecho réplica”, en Salas Sánchez, Laura et al (Coord.), *Las Libertades de Expresión y de Información en el Distrito Federal*, México, D. F., Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, p. 28-36.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Derecho de la información. Reflexiones contemporáneas*, México, D. F., Jus, 2012.
- GÓMEZ LIGÜERRE, Carlos, “Concepto de daño moral”, en Gómez Pomar, Fernando y Marín García, Ignacio (Dir.), *El daño moral y su cuantificación*, Barcelona, Bosch, 2015.
- GOMIS, Lorenzo, *Teoría del periodismo. Cómo se forma el presente*, Barcelona, Paidós Comunicación, 1991.
- GUILLAMET, Jaume, “De las gacetas del siglo XVII a la libertad de imprenta del siglo XIX”, en Barrera, Carlos (Coord.), *Historia del periodismo universal*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 2008, pp. 43-76.

- GUZMÁN GARCÍA, María de los Ángeles, *El derecho fundamental a la protección de datos personales en México. Análisis desde la influencia del ordenamiento jurídico español*, Tesis doctoral, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2013.
- GUZMÁN TELLO, Ana Cynthia y Acevedo García, Martha Patricia, “Derecho a la información y democracia”, en Chávez Gutiérrez, Héctor, Acevedo García, Martha Patricia (Coord.), *El derecho a la información y su relación con la sociedad actual*, México, D. F., Novum, 2016, pp. 30-46.
- HAMPTON, Keith N., “La sociabilidad en red dentro y fuera de la web”, en Castells, Manuel (Ed.), *La sociedad red: una visión global*, Muñoz de Bustillo, Francisco (Trad.), Madrid, Alianza, 2004.
- HERRÁN, María Teresa y Restrepo, Javier Darío, *Ética para periodistas*, Bogotá, Grupo Editorial Norma, 2005.
- HERRERA CORNEJO, Arturo, *La cláusula de conciencia de los periodistas y el derecho a la información en México*, Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho de la Información, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2017.
- JAÉN VALLEJO, Manuel, *La presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Akal, 1987.
- KAPLAN, Marcos, *Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales*, México D. F., UNAM, 2000.
- LIZÁRRAGA VIZCARRA, Isabel, *El derecho de rectificación*, Navarra, Aranzadi, 2005.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, pp. 157-181.
- LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, D. F., Miguel Ángel Porrúa, 1984.
- LÓPEZ MALDONADO, Atzimba G., “La tecnología en el México actual, a 200 años de la independencia y 100 años de la revolución”, en *Diálogos sobre México*

- en la UNLA a 200 años de la independencia y 100 años de la revolución, México D. F., Editorial Snel Graphics, 2011, pp. 65-74.
- LÓPEZ ORTEGA, Juan José (Dir.), *El derecho a la intimidad: Nuevos y viejos debates*, Madrid, Dykinson, 2017.
- LORETI, Damián M., *El derecho a la información: Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1999.
- LUNA PLA, Issa, “La libertad de expresión entre los medios de comunicación”, en la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Libertad de expresión y de imprenta: caso La Jornada vs. Letras Libres*, México, D. F., Suprema Corte de la Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 137-166.
- MACIÁ, Mateo, “El derecho a la información en el ordenamiento jurídico español” en Bel Mallén, Ignacio y Correidora y Alfonso, Loreto (Coord.), *Derecho de la información*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003, pp. 157-176.
- MARTÍNEZ PUJALTE, Antonio Luis, “Los derechos humanos como derechos inalienables”, en Ballesteros, Jesús (ed.), *Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, pp. 89-99.
- MAYA CARRAZCO, Perla Yurixi, *Disonancias discursivas (Humano vs. no humano) en la película Gattaca de Andrew Niccol*, Tesis para obtener el título de licenciada en lengua y literaturas hispánicas, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Facultad de Letras, 2018.
- MENDEL, Toby, *El derecho a la información en América Latina*, Quito, UNESCO, 2009.
- MIERES MIERES, Luis Javier, *El derecho al olvido digital*, Madrid, Fundación Alternativas, 2014.
- MIERES MIERES, Luis Javier, *Intimidad personal y familiar: Prontuario de jurisprudencia constitucional*, Navarra, Aranzadi, 2002.
- MORINEAU IDUARTE, Marta e Iglesias González, Román, *Derecho Romano*, Cuarta edición, México, D. F., Oxford, 2002.

- NUCCI GONZÁLEZ, Hilda, “Derecho de réplica”, en González Pérez, Raúl y Villanueva, Ernesto, *Libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, D. F., Oxford, 2013.
- NÚÑEZ ENCABO, Manuel, “Derechos Humanos y libertad de información en el ciberespacio desde el marco europeo”, en Suñé Llinás, Emilio (Coord.), *La Constitución del Ciberespacio*, México, D. F., Porrúa, 2015, pp. 71-87.
- ORNELAS NÚÑEZ, Lina e Higuera Pérez, Melissa, “La autorregulación en materia de protección de datos personales: la vía hacia una protección global”, en González Pérez, Luis Raúl y Villanueva, Ernesto (Coord.), *La libertad de expresión y responsabilidad social. Estudios en homenaje al doctor Jorge Carpizo*, México, D. F., Universidad Nacional Autónoma de México-Oxford, 2013, p. 604-627.
- ORNELAS NÚÑEZ, Lina, *El derecho a la protección de datos personales*, IFAI, 2011.
- OTÁROLA MALASSIS, Janine, “El derecho de réplica. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *et al* (Coord.), *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, 2013, pp. 1081-1102.
- P. Nikitin, *Economía Política*, México D. F., Editores Unidos, 1992.
- PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, Carmen, *Daño moral por incumplimiento de contrato*, Navarra, Aranzadi, 2006.
- PÉREZ PINTOR, Héctor, *La arquitectura del derecho de la información en México. Un acercamiento desde la Constitución*, México, D. F., Porrúa-UMSNH, 2012.
- PIÑAR MAÑAS, José Luis, “¿Existe privacidad?”, en Charvel Orozco, Sofía (Coord.), *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*, México, D. F., Tiro corto editores, 2010.

- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, “La protección de la información y la regulación del secreto”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (Coord.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, D. F., Porrúa, 2003, pp. 503-522.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Vida privada y protección de datos personales en la Unión Europea*, Madrid, Dykinson, S. L., 2008.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, “El derecho a la intimidad: un derecho en demolición (y necesitado de reconstrucción)” en XX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Madrid, Tribunal Constitucional, 2016, pp. 71-98.
- RICOEUR, Paul, *La memoria, la historia y el olvido*, traducción de Neira, Agustín, 2ª edición, Madrid, Trota D. L., 2010.
- RIESTRA GAYTÁN, Emma, “De la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento: El impacto tecnológico en la docencia jurídica”, en Valencia Carmona, Salvador, *Educación, ciencia y cultura: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, D. F., UNAM, 2016, pp. 223-238.
- RODRÍGUEZ ABANCÉNS, María Milagrosa, *Protección de la noticia en el nuevo Código Penal Español*, Tesis para optar el grado de doctor, Madrid, Universidad Complutense de Madrid-Facultad de Ciencias de la Información-Departamento de Derecho Constitucional, 2002.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Guadalupe (Coord.), *Catálogo de impresos novohispanos (1563-1766)*, Vol. 12, Xalapa, Dirección General del Área Académica de Humanidades-Universidad Veracruzana, 2012.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, 26ª edición, tomo III, México, D. F., Porrúa, 2006.
- ROMERO ARIAS, Esteban, *La presunción de inocencia. Estudio de alguna de las consecuencias de la constitucionalización de este derecho fundamental*, Pamplona, Aranzadi, 1985.

- ROMERO COLOMA, Aurelia María, *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia*, Madrid, Civitas Ediciones, 2000.
- ROVIRA, Álex, *La buena vida*, Madrid, Santillana, 2008.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago, *Los medios de comunicación y los sistemas democráticos*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- SERRANO, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos*, México, D. F., Flacso México, 2013.
- SILVA SENARQUÉ, Santos Alfonso, *Control social, neoliberalismo y derecho penal*, Mayagüez, Barco de papel, 2003.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, *El Estado Laico y los Derechos Humanos en México: 1810-2010*, México D. F., UNAM, 2012.
- TOUSSAINT, Florence, “Libertad de imprenta en el siglo XIX. Dos casos emblemáticos: La Ley Lares y la Ley Zarco”, en Moreno Bonet, Margarita y González Domínguez, María del Refugio (Coord.), *Los génesis de los derechos humanos en México*, México, D. F., Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México, 2006, pp. 595-604.
- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *La protección de datos personales en busca del equilibrio*, Valencia, Tiran lo blanch, 2006.
- VEGA CENTENO, Máximo, *Ética y Deontología. La universidad, la ética profesional y el desarrollo*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2017.
- VEGA TORRES, Jaime, *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*, Madrid, La Ley, 1993.
- VICENTE DOMINGO, Elena, *El lucro cesante*, Madrid, Reus, 2014.

Hemerográficas

- ANDRADE RUIZ, Fernando, “Cobertura conceptual del derecho ciudadano a la comunicación política”, *Punto Cero*, Universidad Católica Boliviana, Cochabamba, vol. 17, núm. 24, enero-junio de 2012, pp. 9-17.

- BENITO, Ángel, “El secreto de los periodistas”, *Boletín Informativo de la Fundación Juan March*, Madrid núm. 49, mayo de 1976, pp. 3-22.
- GONZÁLEZ VIDAL, Juan Carlos y Morales Campos, Arturo, “Textualización del concepto 'desaparecido' en la canción María Pilar, de Teresa Parodi”, *Revista Amauta*, Barranquilla, núm. 30, julio- diciembre 2017, pp. 6-28.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, “Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio”, en *Pensamiento Constitucional*, año XI, núm. 14, 2010, pp. 319-344.
- MACIÁ GÓMEZ, Ramón, “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Granada, núm. 36, cuarto trimestre del año 2010, pp. 21-32.
- MENDOZA MARTÍNEZ, Lucía Alejandra, “Daño moral y su reparación”, *Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México*, México D. F., serie Estudios Jurídicos, núm. 235, marzo de 2014, pp. 62-121.
- MORALES GODÓ, Juan, “El derecho a la intimidad y la publicidad del registro en el estado democrático”, *Revista Boliviana de derecho*, Santa Cruz, núm. 4, 2007, p. 59-79.
- RIVERA, Julio César, *et al*, “La cuantificación del daño moral en los casos de lesión al honor, la intimidad y la imagen”, *Revista latinoamericana de derecho*, año IV, núm. 7-8, enero-diciembre de 2007, pp. 371-398.

Legislación internacional

Carta de las Naciones Unidas de 1945, recuperada de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf, consultada el 30/07/2019, a las 11:30 horas.

Código Penal y legislación complementaria, recuperado de www.boe.es/legislacion/codigos/, consultado el 10/04/2019, a las 12:15 horas.

Constitución Española, Aprobada por las Cortes en sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, Madrid, recuperada de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>, consultada el 15 de septiembre de 2018, a las 11:30 horas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, recuperada de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_de_rechos_humanos.htm, consultado el 4/01/2018, a las 11:15 horas.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16, European Court of Human Rights, Estrasburgo, 2013, recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf, consultado el 09/01/2019, a las 16:20 horas.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, recuperado de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf, consultado el 22/12/2018, a las 8:20 horas.

Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1883, Ley Gullón, Gaceta de Madrid, Madrid, lunes 30 de junio de 1883, año CCXXII, número 211, páginas 189-190, recuperada de <http://www.filosofia.org/hem/dep/boe/8830730.htm>, consultada el 21/04/2019, a las 20:40 horas.

Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal Español, recuperada de https://www.boe.es/legislacion/codigos/abrir_pdf.php?fich=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf, consultada el 16/10/2019, a las 19:10 horas.

Ley Orgánica 2/1997 reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, publicada el 20 de junio de 1997, recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1997.html, consultado el 15/03/2019, a las 10:00 horas.

Ley Orgánica de Comunicación de la República de Ecuador, Recuperada de <https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/LEY-ORGANICA-DE-COMUNICACION.pdf>, consultada el 11/03/2019 a las 12:30 horas.

Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (España), recuperado de <https://bittemple.es/legislacion/lopd-151999/titulo-iv-disposiciones-sectoriales/capitulo-2-ficheros-de-titularidad-privada/lopd-articulo-29-prestacion-de-servicios-de-informacion-sobre-solvencia-patrimonial-y-credito/>, consultada el 25/05/2019, a las 16:10 horas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf, consultado el 28/12/2018, a las 11:00 horas.

Resolución de la CIDH 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recuperado de <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>, consultado el 04/08/2019, a las 17:30 horas.

Legislación mexicana

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>, consultado el 01/08/2018, a las 15:30 horas.

Bases y Leyes Constitucionales de 1836, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf, consultada el 02/08/2018, 18.00 horas.

Código Civil Federal, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 10/01/2019, a las 19:00 horas.

Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, recuperado de http://ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf, consultado el 09/01/2019, a las 19:15 horas.

Código Penal para el Estado de Michoacán, recuperado de <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10020fue.pdf>, consultado el 10/10/2019, a las 8:30 horas.

Constitución 1824, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf, consultada el 15/09/2017, 18:45 horas.

Constitución Federal de 1857, recuperada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>, consultada el 02/08/2018, a las 17:15 horas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, consultada el 08/01/2019, a las 14:30 horas.

Decreto por el que se expide la *Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04/11/2015, recuperado de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414283&fecha=04/11/2015, consultado el 12/02/2019, a las 17:30 horas.

La Revolución Mexicana y los Estados Unidos en las colecciones de la Biblioteca del Congreso, La Constitución de 1917, *Library of Congress*, Law México 1 1918, JL1215 1857, A5, recuperado de <https://www.loc.gov/exhibits/mexican-revolution-and-the-united-states/constitution-1917-sp.html>, consultado el 09 de noviembre de 2018, a las 17:15 horas.

Ley de Imprenta recuperada de <http://www.razonypalabra.org.mx/leyes/imprenta.pdf>, consultada el 15/05/2019, a las 23:00 horas.

Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, recuperado de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-86d0c120a3269ea2302bc5179d543a1f.pdf>, consultado el 30/enero/2019, a las 16:00 horas.

Ley Federal de Cinematografía, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/103_171215.pdf, consultado el 18/10/2018, a las 18:00 horas.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf, consultada el 09/01/2019, a las 13:00 horas.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>, consultada el 20/06/2019, a las 8:30 horas.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>, consultada el 26/05/2019, a las 14:00 horas.

Ley General de Salud, recuperada de http://www.salud.gob.mx/cnts/pdfs/LEY_GENERAL_DE_SALUD.pdf, consultada el 09/01/2019, a las 16:00 horas.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFPDPPP.pdf, consultado el 02/09/2019, a las 17:30 horas.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LFRT_MCPCTRT.pdf, consultado el 13/05/2019, a las 17:00 horas.

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009, p. 107, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>, consultado el 03/08/2018, 18:50 horas.

Sentencias y Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf, consultado el 26/08/2019, a las 18:00 horas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, consultada el 16/12/2018, a las 19:20 horas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010. Recuperada de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf, consultada el 14/12/2018, a las 20:30 horas.

Tesis Aislada CCXVIII/2017, 10ª Época, 1ª Sala, Periodista. La definición del término debe orientarse a sus funciones, *Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, Tomo I, noviembre de 2017, p. 270. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2017-11/TESIS%20AISLADAS%202017_PRIMERA%20SALA_1.pdf, consultada el 02/02/2019, a las 17:10 horas.

Tesis Aislada CLIV/2013, 10ª Época, 1ª Sala, Libertad de expresión. Margen de apreciación de los periodistas en la determinación del interés público de la información sobre la vida privada de las personas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, p. 173, recuperada de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TESIS%20AISLADAS%202013_PRIMERA%20SALA.pdf, consultada el 13/12/2019, a las 11:30 horas.

Tesis Aislada CLXXVIII/2013, 10ª Época, 1ª Sala, Presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, p. 200, recuperada de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016->

10/TESIS%20AISLADAS%202013 PRIMERA%20SALA.pdf, consultada el 12/12/2017, a las 15:00 horas.

Tesis Aislada CXXXIII/2013, 10ª Época, 1ª Sala, Libertad de expresión. Elementos del test de interés público sobre la información privada de las personas, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, abril de 2013, p. 151, recuperada de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TESIS%20AISLADAS%202013 PRIMERA%20SALA.pdf>, consultada el 11/12/2019, a las 12:30 horas.

Tesis Aislada I. 3º. C. J/71, 9ª Época, Daño moral. Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, p. 4036, recuperada de https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160425&IDs=159853,159899,159935,160074,160075,160124,160232,160236,160410,160411,160413,160414,160416,160425,160426,160569,160570,160571,160581,160583&Dominio=&TA_TJ=0&Orden=1&idMateria=4&Clase=Indice s.IndicesAlfabeticoDetalleBL&IdAbc=X%2c4&startRowIndex=0&Hit=14&NumTE=5042&Epp=20&maximumRows=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0, consultada el 14/09/2018, a las 18:20 horas.

Tesis Aislada I. 3º. C.580 C, 9ª época, Daño moral caudado por un texto impreso en un medio de comunicación social. Su reparación debe hacerse mediante la publicación de un extracto de la sentencia dictada en el juicio respectivo, en las mismas condiciones en el que se hizo la publicación que lo causo (artículo 1916 del Código civil para el Distrito Federal), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1321, recuperada de <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=173789&>

IDs=173319,173327,173571,173572,173573,173776,173779,173789,174102,174103,174256,174258,174259,174260,174261,174262,174263,174278,174475,174476&Dominio=&TA_TJ=0&Orden=1&idMateria=4&Clase=Indice s.IndicesAlfabeticoDetalleBL&IdAbc=X%2c4&startRowIndex=280&Hit=287&NumTE=5042&Epp=20&maximumRows=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=14, consultada el 13/11/2018, a las 16:20 horas.

Internet

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, México D.F., Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013, p. 11, recuperado de http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf, consultado el 30/05/2018, 15:20 horas.

ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles”, *Revista Humanidades de Valparaíso*, año 2, num. 4, segundo semestre 2014, pp. 63-80, recuperado de <https://revistas.uv.cl/index.php/RHV/article/view/24/118>, consultado el 17/09/2019, a las 13:30 horas.

AMADOR GONZÁLEZ, Salomón, *La exposición de los detenidos ante los medios de comunicación*, recuperado de <http://www.cedhtlaxcala.cedhtlax.org.mx/Pdf/Comunicacion/2015/opticaDH/ODH.26.15.pdf>, consultado el 10/12/2017, a las 15:15 horas.

AMPUERO, Milagros, *Los Medios de Comunicación de Masas*, Preuniversitario Popular Víctor Jara área de Lenguaje y Comunicación, recuperado de https://www.academia.edu/5883763/PREUNIVERSITARIO_POPULAR_VICTOR_JARA, consultado el 23/08/2018, a las 21:25 horas.

ARREOLA, Guadalupe, *et. al., Fundamentos Economía: Modos de producción*, publicado el 11/septiembre/2009, recuperado de <http://fundamentoseconomiaa.blogspot.com/2009/09/modosdeproduccion.html>, consultado el 18/10/2018, a las 09:35 horas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA, *Sociedad de la información y del conocimiento*, Universidad de Alicante-C12 Competencias informáticas e informacionales,

- recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/65328/3/ci2_basico_2016-17_Sociedad_de_la_informacion.pdf, consultado el 17/10/2019, a las 21:30 horas.
- CASERO RIPOLLÉS, Andreu, *El periodismo político en España: algunas características definitorias*, Universitat Jaume I de Castellón, 2010, recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/80553/Casero_19_46.pdf?f=sequence, consultado el 10/02/2019, a las 16:40 horas.
- CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto, “El deber de información contractual y sus límites”, *Revista de internet, Derecho privado (Bogotá 1997)*, Fuente: Directory of open acces journals, Editor: Universidad Externado de Colombia, núm. 21, diciembre de 2011, pp. 327-350, recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992/3432>, consultado el 15/02/2019, a las 13:30 horas.
- CROVI DRUETTA, Delia, “Sociedad de la información y el conocimiento. Entre el optimismo y la desesperanza”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, México D. F., UNAM, vol. XLV, núm. 185, mayo-agosto 2002, pp. 13-33, recuperada de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118502>, consultado el 23/11/2017, a las 10:10 horas.
- DE TERWANGNE, Cécile, “Privacidad en internet y derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, editor Universitat Oberta de Catalunya, núm. 13, febrero 2012, pp. 53-66, recuperado de <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i13.1482/galley/1128/download/>, consultado el 04 de junio de 2019, a las 11:00 horas.
- DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón, “Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 1, agosto 2014, pp. 29-34, recuperado de http://idibe.org/wp-content/uploads/2015/04/19468fd_1f3d0d8f20a14f42b8f763246f6cc3dc.pdf, consultado el 23/07/2018, 19:30 horas.

DESANTES GUANTER, José María, *La cláusula de la conciencia desde la perspectiva profesional. Persona y derecho*, Navarra, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1977, recuperado de <https://dadun.unav.edu/handle/10171/12315>, consultado el 24/02/2019, a las 14:00 horas.

Detienen en Michoacán a multihomicida buscado por la FBI, recuperado de <https://www.unotv.com/noticias/estados/michoacan/detalle/detienen-en-michoacan-a-multihomicida-buscado-por-el-fbi-268500/>, consultado el 09/01/2020, a las 15:30 horas.

DÍAZ MÜLLER, Luis Teodoro, *Vida privada: el artículo 1o. de la Ley sobre delitos de imprenta, al proteger el honor y la reputación frente a cualquier manifestación o expresión maliciosa, no excede el límite establecido por el Artículo 7o. de la constitución federal*, México, D. F., Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2619/4.pdf>, el 11/12/2018, a las 17:00 horas.

DUMENES, Roberto, *La sociedad postmoderna*, núm. 4, publicado el 27/marzo/2012, recuperado de <https://es.slideshare.net/RobertoDumenes/la-sociedad-postmoderna>, consultado el 11/07/2018, a las 14:00 horas.

¡El colmo! Dos policías en activo están implicados en el secuestro de joven en Morelia, recuperada de <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/seguridad/detienen-a-secuestradores-de-joven-en-morelia-dos-son-policias/>, consultada el 18/11/2019, a las 16:30 horas.

Es detenido ¡con más de 10 órdenes de aprehensión! en Morelia, Recuperado de <https://www.mimorelia.com/detenido-mas-10-ordenes-aprehension-morelia/>, consultado el 15/12/2018, a las 19.15 horas.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Deslinde conceptual entre “daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”*, Portal de información y

opinión legal-Pontifica Universidad del Perú, pp. 1-75, recuperada de - http://www.bivipas.unal.edu.co/jspui/bitstream/10720/449/1/D-222-Fernandez_Carlos-2003-55.pdf, consultado el 22/11/2017, 15:45 horas.

GARCÍA GONZÁLEZ, Aristeo, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Revista Boletín mexicano de derecho comparado*, nueva serie, año XL, núm. 120, vol. 40, septiembre-diciembre de 2007, pp. 743-778, recuperada de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/article/view/10714>, consultada el 30/08/2019, a las 19:10 horas.

GIL RÍOS, Oscar Mario, recuperado de <https://oscargil.webnode.es/files/200000030bc933be87e/Evolucion%20d2las%20telecomunicaciones.pdf>, consultado el 15/10/2018, a las 20:20 horas.

GÓMEZ DE ANDRADE, Norberto Nuno, “El olvido: El derecho a ser diferente...de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC*, núm. 13, febrero de 2012, pp. 67-83, recuperado de <https://idp.uoc.edu/articles/10.7238/idp.v0i13.1482/galley/1128/download/>, consultado el 06/06/2019, a las 16:00 horas.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “José María Morelos, padre del apotegma judicial”, en Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Oscar (Coord.), *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo II, México, D. F., UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 209-216, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4036/13.pdf>, consultado el 06/08/2019, a las 19:15 horas.

HUERTA GAYTÁN, Pablo, *Periodismo público y difusión del conocimiento en Altos Sur de Jalisco*, Tepatitlán de Morelos, Gobierno Municipal de Tepatitlán de Morelos Jalisco 2015-2018, 2015, recuperado de <http://repositorio.cualtos.udg.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/566/1/Period.%20P%C3%BAblico%20y%20Divulg-PHG.pdf>, consultado el 11/11/2017, a las 20:45 horas.

LARA KLAHR, Marco, *Policía y medios. Manual de policía institucional y la relación con los periodistas en el nuevo sistema penal acusatorio*, México, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, 2014, p. 46, recuperado de <http://ocsjusticia.org/images/DocsPDF/policiaymedios.pdf>, consultado el 12/12/2019, a las 16:45 horas.

LEWIS, Peter, *Medios de comunicación alternativos: La conexión de lo 'mundial con lo local*, Francia, Ediciones UNESCO, 1995, recuperado de <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001348/134843so.pdf>, consultado el 28/08/2018, a las 11:00 horas.

MAMANI SUCA, Ignacio, *El periodismo*, publicado el 14/noviembre/2009, recuperado de <https://www.monografias.com/trabajos69/periodismo/periodismo2.shtml>, consultado el 15/08/2018, a las 14:00 horas.

PINHEIRO, Marcos, "Libertad de Expresión: ¿Qué es? ¿Cómo surge?", *Periodismo en Libertad*, Publicado el 20/12/2010, recuperado de <https://periodismoenlibertad.wordpress.com/2010/12/20/libertad-de-expresion-%C2%BFque-es%C2%BFcomo-surge/>, consultado el 23/02/2018, a las 15:20 horas.

RÉPLICA de Ubaldo Muñoz a nota Quadratín, publicada el 13 de diciembre de 2018, recuperada de <https://www.quadratin.com.mx/principal/replica-de-ubaldo-munoz-a-nota-de-quadratin/>, consultada el 13/02/2019, a las 17:40 horas.

RIVERO YSERN, Enrique, "Los derechos de rectificación y replica en la prensa la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo", *Revista Electrónica de Administración Pública*, número 57, septiembre-diciembre de 1968, recuperado de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=57&IDA=22583>, consultado el 20/04/2019, a las 19:10 horas.

RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, Miguel Julio, "Derechos y responsabilidades de los periodistas en Argentina", recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/23.pdf>, consultado el 30/03/2019 a las 19:00 horas.

SALDAÑA, María Nieves, “El derecho a la privacidad en los estados unidos: aproximación diacrónica a los intereses constitucionales en juego”, *Uned teoría y realidad constitucional*, núm. 28, 2011, p. 279-312, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3883001.pdf>, consultado el 04/10/2019, a las 19:00 horas.

SÁNCHEZ PÉREZ, Gabriel y Rojas González, Isaí, “Leyes de Protección de datos personales en el mundo y la protección de datos biométricos parte I”, *Revista Seguridad. Cultura de prevención para ti*, México, D. F., núm. 13, mayo-junio de 2018, pp. 4-8, recuperado de https://revista.seguridad.unam.mx/sites/default/files/revistas/pdf/Num13_Web.pdf, consultado el 30/08/2019, a las 10:00 horas.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El acta de reformas constitucionales de 1847 (También llamada Acta Constitutiva y de Reformas)”, *Revista Mexicana de historia del derecho*, México D. F., segunda época, vol. XXVIII, julio-diciembre de 2013, recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10177/12204>, consultado el 03/08/2018, a las 12:30 horas.

SUÁREZ CASTILLO, Germán, “La responsabilidad periodística, límite legítimo al ejercicio profesional”, *Palabra Clave*, vol. 9, núm. 1, junio 2006, recuperada de <http://www.redalyc.org/pdf/649/64900104.pdf>, consultada el 14/02/2019, a las 13:00 horas.

SUÑEZ TEJERA, Yoruanys, “La presunción de inocencia y la carga de la prueba”, revista *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, junio de 2012, recuperada de <http://www.eumed.net/rev/cccscs/20/yst3.pdf>, consultada el 19/09/2019, a las 18:30 horas.

TORRES DEL CASTILLO, Rosa María, *Sociedad de la Información/Sociedad del conocimiento*, publicado el 11/junio/2005, recuperado de

http://www.vecam.org/edm/article.php3?id_article=94, consultado el 18/10/2017, a las 14:20 horas.

VILLAREJO FERNÁNDEZ, Francisco, *El secreto profesional y entrega de documentos por particulares*, La Mancha, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/7villarejo-es.pdf>, consultado el 26/03/2019, a las 10:00 horas.

Y se hizo el milagro. Videos exhiben caminando al líder de discapacitados, publicada el 15 de diciembre del 2018, recuperado de <https://mexico.quadratin.com.mx/y-se-hizo-el-milagro-videos-exhiben-caminando-a-lider-de-discapacitados/>, consultado el 13/02/2018, a las 18:00 horas.

Otras

RUDIN, Scot (productor), Shanley, John Patrick (Dir.), *La duda*, Estados Unidos, Miramax, 2008.

PIÑEYRO, Marcelo (productor), Puenzo, Luis (Dir.), *La historia oficial*, Argentina, Historias cinematográficas Cinemania Progress Communications, 1985.

ANEXOS

ANEXO I.- La exposición de los detenidos ante los medios de comunicación⁴¹⁵

Salomón Amador González*

En México, nuestra sociedad está acostumbrada a ver por los medios de comunicación -ya sea impresos, electrónicos o digitales- imágenes de personas que aparecen detenidas por alguna autoridad debido a la probable comisión de algún delito, dándose a conocer sus rostros y datos personales. Esta práctica deja el mensaje en la sociedad de que aquella persona es un delincuente, dejándola marcada ante su entorno.

Al manejarse este tipo de información, se deja al arbitrio de la sociedad el poder de prejuizar, desde luego de manera subjetiva, sobre la culpabilidad de las personas que son detenidas y exhibidas, ya que se da por hecho que la persona es delincuente.

Entonces, las personas que son detenidas y exhibidas ante los medios de comunicación son juzgadas públicamente, sin embargo, esas personas todavía tendrán que someterse a un procedimiento legal en el que se determine si cometieron o no algún delito y que, en caso de que lo hayan hecho, será sólo a través de una resolución judicial que haya causado estado en la que se declare su culpabilidad o inocencia.

El razonamiento anterior indica que, bajo el principio de presunción de inocencia, cuando una persona es detenida por la probable comisión de un delito, ésta debe presumirse inocente hasta que mediante juicio se determine su culpabilidad.

Lo anterior, permite concluir que cuando una persona es detenida y exhibida en los medios de comunicación por haber cometido un delito, a dicha persona se le está violentando el derecho humano a la presunción de inocencia pues sin un juicio previo y una resolución de por medio se está determinando ya una culpabilidad que se da a conocer al público, afectando a la persona quien literalmente queda marcada.

Por ello, las autoridades y los medios de comunicación deben hacer más conciencia sobre su actuación a efecto de evitar este tipo de violaciones, que por cierto no sólo afectan el derecho a la presunción de inocencia sino que pueden resultar afectados otros derechos si es que, por ejemplo, son revelados datos personales.

En Tlaxcala, no somos ajenos a este tipo de prácticas por lo que también se debe hacer conciencia al respecto, pues es común que las autoridades emitan boletines -que la mayoría de los medios de comunicación pública casi sin ninguna reserva-, en los que se vulnera el principio de presunción de inocencia porque se exhibe a personas que son detenidas por presuntamente haber cometido un delito, aportando, incluso, hasta sus nombres.

⁴¹⁵ Amador González, Salomón, *La exposición de los detenidos ante los medios de comunicación*, recuperado de <http://www.cedhtlaxcala.cedhtlax.org.mx/Pdf/Comunicacion/2015/opticaDH/ODH.26.15.pdf>, consultado el 10/12/2017, a las 15:15 horas.

Cabe destacar que este tema ya ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ya ha fijado su postura a través de la tesis aislada de la Primera Sala y la cual comparto esperando pueda nutrir este tema:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. *A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.⁴¹⁶*

* Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

⁴¹⁶ Tesis Aislada, 10ª Época, 1ª Sala, Presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo CLXXVIII/2013, Libro XX, mayo de 2013, p. 565, recuperada de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TESIS%20AISLADAS%202013%20PRIMERA%20SALA.pdf>, consultada el 12/12/2017, a las 15:00 horas.

Anexo II.- Es detenido ¡con más de 10 órdenes de aprehensión! en Morelia.

El individuo fue detenido la tarde de este lunes en su domicilio de la colonia Eduardo Ruiz

Por **MIMORELIA.COM**, lunes, marzo 12, 2018 10:43 pm



El individuo de 27 años cuenta con cerca de una docena de órdenes de aprehensión vigentes
(Foto: RED 113)

Morelia, Michoacán (MiMorelia.com/RED 113).- Un sujeto que tiene cerca de una docena de órdenes de aprehensión vigentes en su contra por los delitos de fraude y extorsión fue capturado en una movilización hecha este lunes por la Policía de Morelia, según trascendió en la labor noticiosa.

El imputado es **Heriberto M., de 27 años de edad**, mismo que fue capturado en la calle Belenes de la **colonia Eduardo Ruiz**, ubicada al poniente de esta ciudad de Morelia, asentamiento **donde tiene su residencia**.

Los uniformados trasladaron al indiciado ante las autoridades ministeriales, donde éstas confirmaron que Heriberto cuenta con una docena de órdenes de aprehensión por fraude y extorsión.

De esta forma el arrestado quedó a disposición de la representación social para que ésta definiera su situación legal conforme a Derecho. FG⁴¹⁷

⁴¹⁷ *Es detenido ¡con más de 10 órdenes de aprehensión! en Morelia*, Recuperado de <https://www.mimorelia.com/detenido-mas-10-ordenes-aprehension-morelia/>, consultado el 15/12/2018, a las 19.15 horas.

Anexo III.- ¡El colmo! Dos policías en activo están implicados en el secuestro de joven en Morelia



Foto: Especial. La mañana del pasado 2 de octubre, la víctima se encontraba en un negocio ubicado en la colonia Bosques Camelinas.

Redacción / La Voz de Michoacán 11/Oct, 2019, 10:41

Morelia, Michoacán. La Fiscalía General del Estado de Michoacán (FGE), detuvo el pasado miércoles en flagrancia a cuatro personas involucradas en el secuestro de un joven en Morelia.

Entre los implicados hay dos policías en activo que, junto con sus cómplices, fueron presentados ayer jueves ante un juez de control por el delito de secuestro.

La mañana del pasado 2 de octubre, la víctima se encontraba en un negocio ubicado en la colonia Bosques Camelinas, momento en el que cinco personas arribaron al sitio y con armas de fuego, lo obligaron a abordar una camioneta de la marca Dodge

Durante los trabajos de investigación que se iniciaron con relación a la denuncia presentada, se obtuvo información que advertía la posible participación de elementos policiales en los hechos, motivo por el que se solicitó la colaboración de instituciones públicas, mismas que coadyuvaron en las diligencias respectivas.

Una vez que se llevaron a cabo las tareas de investigación que permitieron el rescate del joven y la detención en flagrancia de **Carlos Alberto G., Jesús Alberto M., José Carlos M., y Juan Manuel M.**, se logró establecer que **los dos primeros eran elementos activos de la Secretaría de Seguridad Pública**, en tanto que los dos restantes realizaban actividades diversas en establecimientos particulares.

Al obtenerse datos de prueba de la posible relación de las cuatro personas en el plagio, éstas **han sido internadas en el Centro Penitenciario de Alto Impacto**; además, se ha hecho de conocimiento al Juez de Control a efecto de realizar los actos procesales respectivos.

Por separado, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), reiteró su colaboración con la Fiscalía General del Estado de Michoacán, en la investigación en curso contra dos de sus elementos, por su posible relación en el hecho criminal.

Por lo que, expuso, desde el primer momento que se tuvo conocimiento del hecho que implica a dos elementos, la Unidad de Asuntos Internos de la SSP inició de oficio la Carpeta de Investigación CIA/UAI/117/2019-INV.

Lo anterior, agregó «a fin de coadyuvar a las diligencias que lleva a cabo la FGE por la comisión de un ilícito, y de manera oportuna apoyar con las actuaciones correspondientes».

El secuestro

La mañana del pasado 2 de octubre, la víctima se encontraba en un negocio ubicado en la colonia Bosques Camelinas, momento en el que cinco personas arribaron al sitio y con armas de fuego, lo obligaron a abordar una camioneta de la marca Dodge, tipo Ram, color blanco; en el trayecto, el ofendido fue subido a un vehículo Mitsubishi, Lancer, color gris, en el que fue trasladado al lugar de cautiverio.

Posteriormente, los plagiarios se comunicaron con los familiares de la víctima para exigir una importante suma de dinero en efectivo, misma que sería entregada en moneda extranjera o de lo contrario, atentarían contra la vida del joven.

De inmediato presentaron la denuncia correspondiente ante la Unidad Especializada de Combate al Secuestro (UECS), que dio inicio a la Carpeta de Investigación y llevó a cabo los actos que permitieron ubicar un domicilio de la colonia Profesor Jesús Romero Flores, presuntamente vinculado en los hechos.

Durante trabajos realizados en el citado asentamiento, agentes de la UECS se percataron de la presencia de dos hombres, mismos que al verlos intentaron amagarlos con armas de fuego, y al no cumplir con su objetivo, intentaron huir del lugar ingresando a una vivienda, por lo que de inmediato les dieron alcance.

Aquí fueron detenidos Carlos Alberto G., Jesús Alberto M., José Carlos M., y Juan Manuel M., de 33, 30, 20 y 18 años de edad, respectivamente; en el sitio fue liberado el joven, quien, tras los protocolos de atención especializada, se reencontró con su familia.

Los detenidos fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la UECS, donde se continúa con los actos de investigación respectivos a efecto de que sea resuelta su situación jurídica.⁴¹⁸

⁴¹⁸ ¡El colmo! Dos policías en activo están implicados en el secuestro de joven en Morelia, recuperada de <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/seguridad/detienen-a-secuestradores-de-joven-en-morelia-dos-son-policias/>, consultada el 18/11/2019, a las 16:30 horas.

Anexo IV.- Detienen en Michoacán a multihomicida (sic) buscado por el FBI



Además, el FBI ofrecía una recompensa de 10 mil dólares por el multihomicida (sic). Foto Especial

Dec, (sic) 13 2019/09:03/ Charbell Lucio
Uno TV/Morelia, Michoacán

Hugo Alberto Villanueva Morales, multihomicida (sic) buscado por el Buró Federal de Investigaciones (FBI), fue detenido durante las últimas horas del este jueves por autoridades de Michoacán, cabe resaltar que es acusado de cuatro asesinatos cometidos en Estados Unidos.

Por esto acusan al multihomicida (sic) buscado po el FBI

Fue el 6 de octubre de 2019, aproximadamente a la 1:24 a. m., cuando los oficiales del Departamento de Policía de Kansas City, en Estados Unidos, respondieron a un informe de un tiroteo en un bar.

- Al llegar, los agentes localizaron a nueve víctimas de disparos, cuatro de las cuales fallecieron.

El 6 de octubre de 2019, se emitió una orden de arresto estatal del condado de Wyandotte, Kansas, para **Hugo Alberto Villanueva Morales**, acusado de cuatro cargos de asesinato en primer grado con extradición a nivel nacional.

Más órdenes de arresto en contra del multihomicida (sic)

Posteriormente, el pasado 8 de octubre, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos emitió una orden de arresto federal para el Distrito de Kansas, después de que **Hugo Alberto Villanueva Morales**, fuera acusado de vuelo ilegal para evitar el enjuiciamiento.

Multihomicida (sic) acusado de cuatro cargos, es detenido en Morelia

Finalmente Hugo Alberto, fue detenido en Morelia, Michoacán, en las últimas horas de este 12 de diciembre, quien al momento de su detención portaba dosis de metanfetamina, por lo que fue presentado ante la Unidad de Investigación y Persecución al Narcomenudeo de la Fiscalía General del Estado.

En apego a los protocolos y acuerdos de la colaboración internacional, también se ha informado a las autoridades de Estados Unidos a efecto de dar cumplimiento al mandato emitido en aquel país.

Datos del multihomicida (sic) buscado por el FBI

- **Hugo Alberto Villanueva Morales, nacido el 25 de octubre de 1989, es originario de Zamora Michoacán.**
- El FBI lo consideraba armado y altamente peligroso.
- Cabe destacar que el FBI ofrecía una recompensa de 10 mil dólares a quien proporcionara información para localizarlo.⁴¹⁹

⁴¹⁹ Detienen en Michoacán a multihomicida buscado por la FBI, recuperado de <https://www.unotv.com/noticias/estados/michoacan/detalle/detienen-en-michoacan-a-multihomicida-buscado-por-el-fbi-268500/>, consultado el 09/01/2020, a las 15:30 horas.

Anexo V.- Preguntas para la encuesta “el detenido y sus datos personales”

El detenido y sus datos personales

La presente encuesta forma parte de la tesis de investigación: el manejo de datos personales por los medios de comunicación. La razón por la cual se realiza esta encuesta es para saber cuál es su punto de vista sobre las personas que en una nota periodística se les acusa de un delito, en donde, además, se proporcionan algunos de sus datos personales. Es importante señalar que en la presente encuesta no se van a recolectar datos personales del encuestado, por lo tanto no se adjunta un aviso de privacidad, ya que solo es para fines estadísticos de investigación.

1.- ¿Se práctica la libertad de expresión en Michoacán?

*si *no *tal vez *quien sabe

2.- ¿El ejercicio de la libertad de expresión tiene censura?

*si *no *tal vez *quien sabe

3.- ¿Debe haber límites a la libertad de expresión?

*si *no *tal vez *quien sabe

4.- ¿Sabes que son los datos personales?

*si *no

5.- ¿Hablar de cualquier tema implica estrictamente usar datos personales para entenderlo?

*si *no *tal vez *quien sabe

6.- ¿Se perjudica a la persona si se habla erróneamente de ella?

*si *no *tal vez *quien sabe

7.- ¿En qué grado la moral y el honor son importantes?

*10% *25% *50% *75% *100%

8.- ¿El daño se puede reparar en su totalidad?

*si *no *tal vez *quien sabe

9.- ¿El daño moral se repara con dinero?

*si *no *tal vez *quien sabe

10.- ¿En qué grado te perjudica la opinión pública?

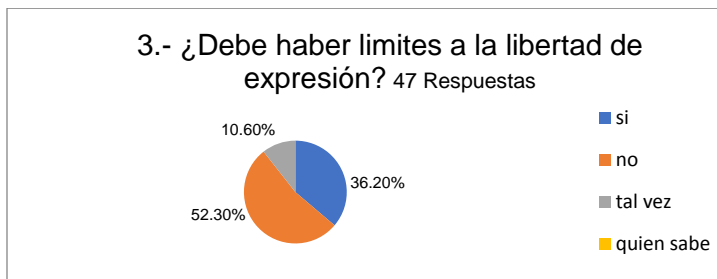
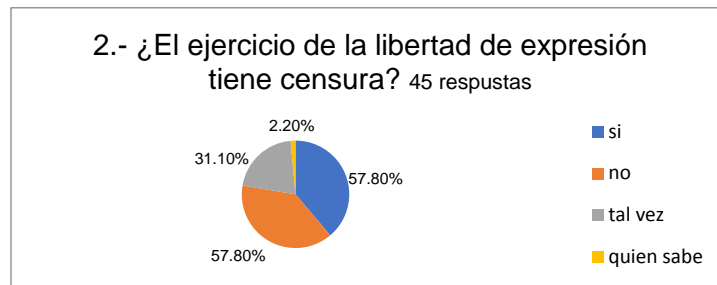
*10% *25% *50% *75% *100%

11.- ¿Debe haber leyes o reglamentos para el cumplimiento de la protección de datos personales?

*si *no *tal vez *quien sabe

Anexo VI.- Respuestas para la encuesta “el detenido y sus datos personales”⁴²⁰

Las respuestas a la encuesta hasta el momento de agregar los presentes datos a la investigación, son un total de 49 aun y cuando no todas dan contestación a las 11 cuestiones, he aquí el porcentaje de contestaciones:



⁴²⁰ Respuestas para la encuesta “el detenido y sus datos personales, recuperado de https://docs.google.com/forms/d/1Aj4OaLL5_CDaVRsukVwdeKcw9I2kpas8A6nINq_TEr0/edit#resp-ones, consultado el 31/01/2020, a las 10:00 horas.

5.- ¿Hablar de cualquier tema implica estrictamente usar datos personales para entenderlo? 47 respuestas



6.- ¿Se perjudica a la persona si se habla erroneamente de ella? 47 respuestas



7.- ¿En qué grado la moral y el honor son importantes? 47 respuestas

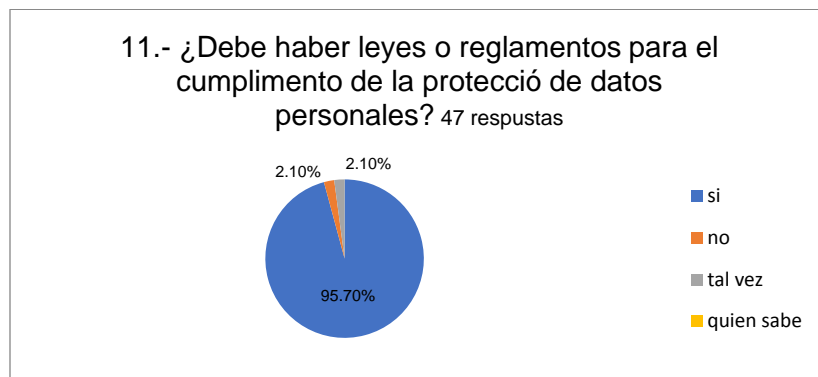
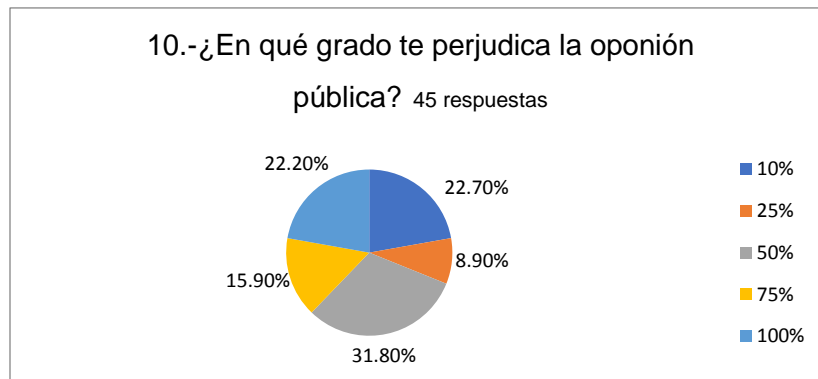


8.- ¿El daño se puede reparar en su totalidad? 47 respuestas



9.- ¿El daño moral se repara con dinero? 47 respuestas





Con los presentes resultados se resalta que efectivamente falta mucho por resolver dentro del derecho a la libertad de expresión, con respecto a la protección de datos personales, es de vital importancia que no se dé a conocer ningún tipo de dato, pues efectivamente se perjudica el honor y la moral si se habla de cualquier persona.